



# La Sombra de Arteaga

## PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable: Secretaría de Gobierno	Registrado como de Segunda Clase en la Administración de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.	Director: Lic. Nelson Manuel Hernández Moreno
(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)		

### SUMARIO

#### PODER LEGISLATIVO

Ley de Fiscalización Superior del Estado de Querétaro.	<b>6349</b>
Ley del Notariado del Estado de Querétaro.	<b>6362</b>
Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro.	<b>6395</b>
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.	<b>6418</b>
Ley del Deporte del Estado de Querétaro.	<b>6444</b>
Decreto por el que se concede jubilación al C. Margarito Guerrero Méndez.	<b>6455</b>
Decreto por el que se concede jubilación al C. Isidro Carranza Morales.	<b>6458</b>
Decreto por el que se concede jubilación a la C. Georgina Patricia Muñoz Ontiveros.	<b>6461</b>
Decreto por el que se concede pensión por vejez a la C. Odilia Marin Trejo.	<b>6464</b>
Decreto por el que se concede pensión por muerte a la C. Albina Campos Campos.	<b>6467</b>
Decreto por el que se concede jubilación a la C. Ma. Soledad Alcalá García.	<b>6470</b>
Decreto por el que se concede jubilación a la C. Josefina Ramírez García.	<b>6473</b>
Decreto por el que se concede jubilación al C. Jesús Jiménez Cabello.	<b>6477</b>
Decreto por el que se concede jubilación al C. J. Guadalupe Gutiérrez Sánchez.	<b>6480</b>
Decreto por el que se concede jubilación al C. Cuitlahuac Zúñiga Vázquez.	<b>6483</b>
Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Evaristo Arnoldo Rentería Peñaloza.	<b>6486</b>

**PODER EJECUTIVO**

Acuerdo que expide el C. Secretario de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en el que se establece el proceso para la emisión de la Constancia de No Inhabilitación por la vía de internet. **6489**

**INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Formato Único sobre Aplicaciones de Recursos Federales. Primer Trimestre 2009. **6493**

**GOBIERNO MUNICIPAL**

Acuerdo que deja sin efecto el resolutivo décimo segundo del acuerdo de cabildo de fecha 28 de septiembre de 2006, relativo al fraccionamiento "Diamante", ubicado en el municipio de Corregidora, Qro. **6494**

Acuerdo mediante el cual se autoriza destinar el lote identificado como lote 3, manzana 66, zona 1 del poblado de Tequisquiapan, municipio de Tequisquiapan, Qro., con superficie de 1,693.91 m<sup>2</sup>, fracción restante del predio identificado como polígono 12 ubicado en la calle Bruno Martínez, para la construcción del Corralón Municipal de Tequisquiapan, Qro., así también, se autoriza el cambio de uso de suelo de habitacional H2 (hasta 200 Hab/Ha.) a EE (Equipamiento Especial) para el predio mencionado. **6496**

Acuerdo relativo al Cambio de Uso de Suelo de Habitacional con densidad de población de 300 Hab/Ha, a Comercial y Servicios para el predio ubicado en Calle Onix No. 136, Fraccionamiento Ciudad Satélite, Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor, para la regularización y ubicación de una clínica-hospital. **6500**

Acuerdo mediante el cual se autoriza el Cambio de Densidad de Población de 50 Hab./Ha., (H05), a 200 Hab./Ha., con Servicios (H2S), para un predio resultante de la fusión de dos fracciones del predio rústico denominado El Durazno, mismos que forman parte de la Antigua Hacienda de Miranda, ubicados en la Carretera a Huimilpan Km. 8, desviación a los Cues Km. 0.5, pertenecientes a éste municipio de El Marques, Qro., las cuales conforman una sola unidad topografica con superficie actual de 34-90-34.038 Ha., dentro del cual se pretende ubicar un Fraccionamiento Habitacional de Interés Medio. **6505**

Dictamen técnico favorable relativo a la autorización de Relotificación del Fraccionamiento denominado "Residencial Juriquilla Santa Fe", Delegación Santa Rosa Jáuregui, Qro. **6511**

Dictamen técnico favorable relativo al Reconocimiento y la Autorización de la Nomenclatura propuesta para una sección de vialidad que es continuación de la calle conocida como Santa Elena que da acceso al fraccionamiento denominado "Residencial Juriquilla Santa Fe", ubicado en la Delegación Municipal de Santa Rosa Jáuregui, Qro. **6517**

**AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES** **6521**

# LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con gran sentido de responsabilidad social por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana, dentro de una determinada organización humana.
2. Que para la creación y adecuación de leyes, intervienen una serie de factores de diversa índole, siempre bajo una evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas entre otras.
3. Que la Legislatura del Estado, como parte integrante del Constituyente Permanente local, dentro de ese dinamismo y actualización de la norma jurídica, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, aprobó replantear el contenido de la ley fundamental que es su Constitución y en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, se da a la tarea de generar un nuevo marco legal secundario que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama.
4. Que con motivo de las recientes reformas efectuadas a la Constitución Política del Estado de Querétaro, las atribuciones en materia de fiscalización fueron conferidas a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, organismo público autónomo que cuenta con independencia indispensable para el cumplimiento imparcial y transparente de su alta responsabilidad, permitiendo con ello que la Legislatura del Estado se avoque primordialmente al trabajo parlamentario.
5. Que esta nueva distribución competencial, guarda congruencia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 115 atribuye a las Legislaturas de los Estados la revisión y fiscalización de las cuentas públicas municipales, toda vez que en la fracción II del artículo 116 de ese mismo ordenamiento, se establece la obligación de constituir Entidades Estatales de Fiscalización que coadyuven con las Legislaturas de los Estados en el desarrollo de las referidas funciones, disponiendo que dichas entidades sean órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes y conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.
6. Que de esta forma, acatando los preceptos Constitucionales precisados, en esta nueva Ley se dispone que la revisión de la cuenta pública deberá realizarse a través de la Entidad Superior de Fiscalización, la que, previa revisión y evaluación, elaborará un informe del resultado de dicha fiscalización, que deberá presentar ante la Legislatura del Estado, para que ésta, con base en la revisión y el análisis de dicho informe, tomará las provisiones que en su caso correspondan, en ejercicio de las facultades fiscalizadoras que le competen.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

**LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO****Título Primero  
Disposiciones generales****Capítulo Único**

**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; de orden público y tiene por objeto regular la fiscalización superior en el estado de Querétaro, así como establecer las bases de la organización y funcionamiento de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado.

**Artículo 2.** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Entidades fiscalizadas, a los poderes, los municipios, los organismos públicos de cualquier naturaleza que ejerzan recursos públicos; los mandatarios, fiduciarios o cualquier otra figura análoga, así como el mandato o fideicomiso que administren, cuando hayan recibido, por cualquier título, recursos públicos y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, recibido, administrado, manejado o ejercido recursos, fondos o bienes públicos;
- II. Gestión Financiera, a la actividad de los poderes, municipios y organismos públicos, respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y, en general, de los recursos públicos que utilicen las referidas entidades fiscalizadas, en el periodo de la cuenta pública que corresponda, sujeta a la revisión posterior de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, a fin de verificar que dicha gestión se ajusta a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- III. Cuentas Públicas, al informe semestral que sobre su gestión financiera rinden los poderes, municipios y los organismos públicos, al Poder Legislativo, a través de la Entidad Superior de Fiscalización, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia, registro contable y aplicación de los ingresos y egresos durante el periodo que comprende el mismo, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables; y
- IV. Fiscalización Superior; a la facultad de revisión de la cuenta pública o de la gestión financiera, ejercida por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado.

**Artículo 3.** La fiscalización superior está a cargo de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, como organismo público autónomo, la que colaborará con el Poder Legislativo en el ejercicio de su función pública fiscalizadora, entendiéndose para estos efectos la obligación que tiene de entregar el Informe del Resultado de la Cuenta Pública o el informe del resultado de la revisión de la gestión financiera llevada a cabo a las entidades fiscalizadas no contempladas en el artículo anterior, al Presidente de la Legislatura del Estado.

**Artículo 4.** Son sujetos de fiscalización superior, las entidades fiscalizadas.

**Artículo 5.** La fiscalización superior se realizará atendiendo al principio de anualidad y de manera posterior a la presentación de las cuentas públicas o de la realización de la actividad financiera y se llevará a cabo de manera autónoma e independiente de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de las entidades fiscalizadas.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por el principio de anualidad, la función de fiscalización relativa a la revisión de las cuentas públicas o de la actividad financiera, así como al informe a que se refiere el artículo 39 de esta Ley, respecto de un ejercicio fiscal.

**Artículo 6.** A falta de disposición expresa en la Ley, se aplicarán, en forma supletoria y en lo conducente, la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, el Código Fiscal del Estado de Querétaro, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, así como las disposiciones relativas del derecho común.

**Título Segundo**  
**Organización de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado**

**Capítulo Único**  
**Organización y funcionamiento**

**Artículo 7.** La Entidad Superior de Fiscalización del Estado, para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, se organizará de la siguiente manera:

- I. El titular de la Entidad, que será el Auditor Superior del Estado;
- II. La Coordinación General Jurídica;
- III. La Contraloría Interna;
- IV. Las Direcciones Generales de:
  - a) Fiscalización de Entidades Estatales.
  - b) Fiscalización de Entidades Municipales; y
- V. Las demás áreas y personal que requiera para su funcionamiento.

**Artículo 8.** Al frente de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado habrá un Auditor Superior del Estado, en los términos del artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

**Artículo 9.** El Auditor Superior del Estado será electo por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura y cuyo procedimiento de designación será el que determine la Legislatura.

**Artículo 10.** El Auditor Superior del Estado durará en el encargo siete años y podrá ser ratificado por otro período igual, por una sola vez. Podrá ser removido por la Legislatura del Estado por las causas a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Permanecerá en funciones hasta en tanto la Legislatura no designe al Auditor Superior del Estado entrante.

**Artículo 11.** En caso de ausencia temporal por un periodo de más de treinta días naturales, será suplido por la persona que para el efecto señale el Pleno de la Legislatura. Dicha suplencia no podrá ser mayor de sesenta días naturales. Este plazo podrá ser ampliado por una ocasión por el Pleno de la Legislatura, cuando así lo considere conveniente.

En caso de ausencia definitiva o se exceda del plazo señalado en el párrafo anterior, se iniciará el procedimiento a que se refiere el artículo 9 de esta Ley. El Auditor Superior del Estado nombrado conforme a este párrafo deberá concluir el periodo del servidor público al que sustituye.

**Artículo 12.** Para ser Auditor Superior del Estado, se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y tener cuando menos treinta años cumplidos el día de su designación.

- b) Poseer al día de su designación, título profesional de licenciatura afín a las funciones de la Entidad, con antigüedad mínima de cinco años.
- c) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se tratare de falsificación, delito patrimonial u otro que lo inhabilite para el servicio público lastime seriamente la buena fama en el concepto público, el aspirante no podrá ser electo para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Durante el ejercicio de su encargo y tres años anteriores a su designación, el titular de la Entidad no podrá formar parte de ningún partido político, ni haber sido dirigente o candidato de elección popular. Tampoco podrá, durante su encargo, desempeñarse en otro empleo, cargo o comisión, salvo las asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia

**Artículo 13.** El Auditor Superior del Estado tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, entidades federativas, municipios y demás personas físicas y morales;
- II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado;
- III. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado y determinar sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios de la entidad en los términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Acordar las auditorías conforme a su programa anual, así como las que ordene con el Pleno de la Legislatura del Estado;
- V. Elaborar el reglamento interior de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, en el que se establecerán las atribuciones de sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma de suplir la ausencia de estos últimos, debiendo ser publicado dicho reglamento interior en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga";
- VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para el funcionamiento de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado;
- VII. Nombrar y remover al personal de mandos superiores de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado;
- VIII. Establecer, en coordinación con la Secretaría de Planeación y Finanzas, las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios de ingreso y del gasto público, observando las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- IX. Establecer las directrices que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones;
- X. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a las personas físicas y morales la información que con motivo de la fiscalización superior de la cuenta pública se requiera;
- XI. Solicitar a las entidades fiscalizadas la colaboración necesaria para el ejercicio de la fiscalización superior;
- XII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado en los términos de la Constitución, la presente Ley y de su reglamento interior;

- XIII. Formular y entregar al Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado, el informe del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública, a más tardar a los 365 días naturales siguientes de la recepción de la cuenta pública de la entidad fiscalizada;
- XIV. Celebrar convenios de coordinación o colaboración que se consideren convenientes;
- XV. Presentar la cuenta pública de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado al Poder Legislativo, dentro de los treinta días siguientes al 30 de junio y 31 de diciembre del ejercicio que corresponda;
- XVI. Elaborar estudios, análisis y cualquier tipo de documentos relacionados con las materias de su competencia, que permitan conocer el desempeño y evolución de las entidades fiscalizadas, para su eventual divulgación;
- XVII. Celebrar convenios con organismos y participar en foros nacionales e internacionales, acorde con sus atribuciones; y
- XVIII. Las demás facultades y obligaciones que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Las facultades previstas en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, XIII y XV son de ejercicio directo del Auditor Superior, por lo tanto, no podrán ser delegadas.

**Artículo 14.** La organización interna y el funcionamiento de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, quedarán definidos en su reglamento interior.

**Artículo 15.** El Auditor Superior del Estado y los mandos superiores de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, durante el ejercicio de su cargo, no podrán:

- I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;
- II. Desempeñar otro empleo o cargo en los sectores público, privado o social, salvo en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia; y
- III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Entidad Superior de Fiscalización del Estado para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

**Artículo 16.** El Auditor Superior del Estado podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas:

- I. Ubicarse en los supuestos establecidos en el artículo anterior;
- II. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- III. Ausentarse de sus labores por un tiempo superior al permitido por esta Ley sin autorización de la Legislatura;
- IV. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, con motivo del ejercicio de sus atribuciones; y
- V. Cuando en el desempeño de su cargo incurriere en falta de honradez, notoria ineficiencia o cometa algún delito Intencional o padezca incapacidad física o mental que impida el desarrollo de sus funciones.

**Artículo 17.** La Legislatura dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Auditor Superior del Estado por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo dar derecho de audiencia al afectado y, en su caso, presentarlo al Pleno de la Legislatura, quien llevará a cabo el procedimiento establecido para su remoción.

**Artículo 18.** La Entidad Superior de Fiscalización del Estado elaborará su proyecto de presupuesto anual, de conformidad con la ley de la materia.

**Artículo 19.** La Entidad Superior de Fiscalización del Estado establecerá un programa anual de auditorías, señalando, de la totalidad de los sujetos de fiscalización, los que serán objeto de auditoría, conforme a los criterios, normas y prioridades que se establezcan en el reglamento respectivo.

Sin perjuicio del programa anual de auditorías, el Pleno de la Legislatura, en uso de sus atribuciones, podrá ordenar que se audite a determinadas entidades fiscalizadas, estableciendo los alcances de la auditoría.

### **Título Tercero**

#### **De la cuenta pública, su fiscalización superior y del informe del resultado de la revisión de la fiscalización superior**

##### **Capítulo Primero De la cuenta pública**

**Artículo 20.** Para los efectos de esta Ley, las cuentas públicas estará constituida por:

- a) El Balance General, Estado de Resultados, Estado de Origen y Aplicación de Recursos, Estado de rectificaciones a resultados de ejercicios anteriores en su caso, reportes analíticos detallados de ingresos y egresos, avance del ejercicio presupuestal y reporte de la situación que guarda la Deuda Pública.
- b) Los reportes y en general la información que solicite la Entidad Superior de Fiscalización del Estado a fin de que permita la verificación de las acciones, obras y programas de las entidades fiscalizadas.

**Artículo 21.** Las cuentas públicas deberán ser presentadas al titular de la Entidad Superior de Fiscalización, por los titulares o los encargados de las finanzas públicas de las entidades fiscalizadas a que se refiere la fracción III del artículo 2 de esta Ley, dentro de los cuarenta y cinco días naturales contados a partir del último día de los meses de junio y diciembre. Sólo se podrá ampliar el plazo, cuando medie solicitud de los titulares de las entidades fiscalizadas suficientemente justificada a juicio del titular de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado. En ningún caso la prórroga excederá de cuarenta y cinco días naturales.

El Poder Ejecutivo Estatal y los municipios, en el año en que tengan elecciones, deberán presentar la cuenta pública del periodo del primero de julio al treinta de septiembre, el último día de este periodo. Para el Poder Ejecutivo Estatal y los Municipios que inician funciones en el año de elecciones, deberán de presentar la cuenta pública del periodo primero de octubre al treinta y uno de diciembre en el plazo señalado en el párrafo anterior.

El Poder Legislativo, en el año en que tenga elecciones, deberá presentar la cuenta pública del periodo del primero de julio al veinticinco de septiembre, el último día de este periodo. La Legislatura que inicie funciones en el año de elecciones, deberá de presentar la cuenta pública del periodo del veintiséis de septiembre al treinta y uno de diciembre en el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.

**Artículo 22.** La Entidad Superior de Fiscalización del Estado conservará en su poder la cuenta pública de cada periodo y los informes de resultados de su revisión por el término que las disposiciones legales señalen.



Las entidades fiscalizadas conservarán en su poder los libros y registros electrónicos de contabilidad gubernamental e información financiera, así como los documentos justificativos y comprobatorios de la cuenta pública mientras no prescriban las acciones derivadas de las operaciones en ellos consignadas.

## **Capítulo Segundo De la fiscalización superior**

**Artículo 23.** La Fiscalización Superior tiene por objeto determinar:

- I. Si los programas y su ejecución se ajustan a los términos y montos aprobados;
- II. Si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;
- III. Si el desempeño, eficiencia, eficacia y economía, en el cumplimiento de los programas, se llevó a cabo con base en los indicadores aprobados en el presupuesto;
- IV. Si los recursos provenientes de financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;
- V. En forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, el resultado de la gestión financiera;
- VI. Si en la gestión financiera se cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;
- VII. Si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos, y si los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad; y
- VIII. Los presuntos daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal y municipal, pudiendo solicitar, ante las autoridades competentes, el fincamiento de responsabilidades.

**Artículo 24.** Para la fiscalización superior, la Entidad Superior de Fiscalización del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer los criterios para las revisiones, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior, verificando que sea presentada en los términos de esta Ley y de conformidad con los principios de contabilidad gubernamental;
- II. Establecer, en coordinación con la Secretaría de Planeación y Finanzas, las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, observando las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- III. Establecer las directrices que permitan la práctica idónea de la fiscalización superior;
- IV. Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos con cargo a las partidas correspondientes y en apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

- V. Verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizadas sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado o municipios y se efectúen con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;
- VI. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se han aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas llevados a cabo;
- VII. Solicitar a las entidades fiscalizadas los informes o dictámenes de las auditorías externas;
- VIII. Requerir, en su caso, a terceros que hubieran contratado, bienes o servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de las cuentas públicas y de la actividad financiera, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;
- IX. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- X. Fiscalizar las donaciones y subsidios que las entidades fiscalizadas hayan otorgado con cargo a su presupuesto a los particulares y, en general, a cualquier entidad pública o privada, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;
- XI. Observar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos;
- XII. Efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones;
- XIII. Formular pliegos de observaciones e informes de resultados, en los términos de esta Ley;
- XIV. Determinar los presuntos daños y perjuicios que afecten al Estado en su hacienda pública estatal o municipal y al patrimonio de las entidades fiscalizadas; y
- XV. Las demás atribuciones que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento legal aplicable.

**Artículo 25.** La fiscalización superior será ejercida de conformidad con el principio de posterioridad a que se refiere el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Querétaro. Los procesos que abarquen en su ejecución dos o más periodos sujetos a fiscalización, sólo podrán ser fiscalizados en la parte correspondiente a las cuentas públicas presentadas.

La Entidad Superior de Fiscalización del Estado podrá consultar de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto correspondientes a periodos anteriores al de la cuenta pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque, para su ejecución y pago, diversos periodos, sin que con este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del periodo correspondiente a la revisión específica señalada.

**Artículo 26.** La Entidad Superior de Fiscalización del Estado tendrá acceso a los datos, libros y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso y gasto público de las entidades fiscalizadas.

**Artículo 27.** Cuando la Entidad Superior de Fiscalización del Estado solicite su colaboración al responsable de la presentación de la cuenta pública de las entidades fiscalizadas, deberá establecerse una coordinación entre ambos, a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 28.** La fiscalización superior que se efectúe en los términos de este Título, se practicará por el personal expresamente comisionado para tal efecto por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado o mediante la contratación de profesionales de auditoría independientes, habilitados para efectuar las auditorías, visitas o inspecciones.

**Artículo 29.** Las personas a que se refiere el artículo anterior, tendrán el carácter de comisionados de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado en lo concerniente a la labor conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente con tal carácter.

**Artículo 30.** Durante sus actuaciones, los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las visitas, revisiones o auditorías, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado.

**Artículo 31.** Los servidores públicos de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de la fiscalización, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

**Artículo 32.** Los servidores públicos de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, cualquiera que sea su categoría y los profesionales contratados para la práctica de auditorías, serán responsables, en los términos de las disposiciones legales aplicables, por violación a dicha reserva.

**Artículo 33.** La Entidad Superior de Fiscalización del Estado podrá iniciar la fiscalización superior de la cuenta pública o de la gestión financiera correspondiente, el día siguiente de la entrega de la misma o de la finalización del periodo a revisar, respectivamente.

**Artículo 34.** La Entidad Superior de Fiscalización del Estado deberá informar al presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado, en un plazo no mayor de diez días hábiles, los casos en que algunas de las entidades fiscalizadas no hubiesen proporcionado en tiempo y forma la cuenta pública para su revisión. El presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura podrá requerir a los titulares de las entidades fiscalizadas que correspondan, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles se presente la cuenta pública respectiva ante dicha Legislatura. De no presentarla en este plazo, podrá ser motivo para que el Pleno de la Legislatura inicie el proceso de responsabilidad, previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

**Artículo 35.** El proceso de fiscalización superior, a que se refiere este Capítulo, se desarrollará conforme a lo siguiente:

- I. El envío de las cuentas públicas por parte de las entidades fiscalizadas a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado;
- II. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado iniciará la fiscalización superior, conforme a las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos y de los manuales de procedimientos aplicables;
- III. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado comunicará por escrito a las entidades fiscalizadas las observaciones y recomendaciones derivadas dentro del proceso fiscalización, a efecto de que las aclare, atienda o solvante, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que fue recibido el comunicado. Durante este lapso, la entidad fiscalizada y la Entidad Superior de Fiscalización del Estado podrán trabajar conjuntamente en el desahogo de las observaciones, a solicitud de cualquiera de las partes involucradas en el proceso de fiscalización de la cuenta pública. Siendo decisión de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado el aceptar o rechazar la solventación de las observaciones. Las observaciones que no se contesten se entenderán aceptadas por la entidad fiscalizada;

- IV. Sólo por causa justificada, a juicio del titular de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, podrá prorrogarse el plazo señalado en el párrafo anterior, siempre que lo solicite el titular de la entidad fiscalizada dentro del citado plazo. Dicha prórroga no podrá exceder de quince días naturales; y
- V. Transcurrido el plazo señalado en el artículo 21, no procederá la aportación de documento alguno por parte de la entidad fiscalizada, ni procederá la ampliación de la fiscalización de cuenta pública.
- VI. La Entidad Superior emitirá el informe del resultado de la fiscalización superior, presentándolo ante el Presidente de la Legislatura del Estado; y
- VII. El Pleno de la Legislatura del Estado conocerá el informe del resultado y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**Artículo 36.** En los cambios de administración que proceden conforme a la Constitución Política del Estado de Querétaro, los servidores públicos salientes tendrán, por sí o a través de los ex servidores públicos de su periodo de gestión que designe, previa solicitud, acceso a la información relacionada con las observaciones que formule la Entidad Superior de Fiscalización del Estado con motivo de las cuentas públicas cuya revisión haya quedado pendiente conforme a los tiempos que establece la presente Ley, correspondiente al periodo de gestión en el que estuvieron en funciones.

**Artículo 37.** La solicitud de información en términos del artículo anterior, será presentada por el ex servidor público ante la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, la que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas la turnará a la entidad fiscalizada respectiva, misma que en un plazo no mayor a cinco días naturales deberá resolver sobre la solicitud de información a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, la cual la hará del conocimiento del ex servidor público dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción.

**Artículo 38.** En el caso de que alguna entidad fiscalizada no cumpla con lo establecido en el artículo 37 de esta Ley, la Entidad Superior de Fiscalización del Estado impondrá al titular de la entidad fiscalizada una sanción de mil a tres mil veces el salario mínimo general vigente en la zona, independientemente de la observación que se haga constar en el informe de resultado y de las responsabilidades que se incurra en términos de la legislación aplicable.

### **Capítulo Tercero**

#### **Del informe del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública**

**Artículo 39.** La Entidad Superior de Fiscalización del Estado, deberá entregar al Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado el informe del resultado de la fiscalización de la cuenta pública, a más tardar a los 365 días naturales siguientes a aquél en que reciba la cuenta pública de la entidad fiscalizada. Mientras el informe del resultado de la fiscalización de la cuenta pública no sea publicado conforme al artículo 41 de esta Ley, la Entidad Superior de Fiscalización del Estado y las entidades fiscalizadas deberán guardar reserva de sus actuaciones y se abstendrán de proporcionar información sobre la gestión financiera de la cuenta pública sujeta a revisión.

**Artículo 40.** El informe del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública a que se refiere el artículo anterior, deberá contener lo siguiente:

- I. La opinión sobre la razonabilidad de la situación financiera de la entidad fiscalizada y su apego a las disposiciones legales aplicables;
- II. Síntesis de la gestión financiera y operación de la entidad fiscalizada;
- III. Los comentarios, recomendaciones y observaciones de los resultados derivados de la fiscalización de la cuenta pública de la entidad fiscalizada.

Las observaciones tendrán como base la transgresión de los supuestos que refiere el artículo 23 de esta Ley, a las leyes de ingresos y a los presupuestos de egresos autorizados, así como los programas y sub programas aprobados, fundamentándose en la presente Ley y en la legislación aplicable.

Las observaciones que se formulan en el informe del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública, serán las siguientes:

- a) Por deficiencias y errores en que incurran las entidades fiscalizadas en la formulación o presentación de sus cuentas.
- b) Por no existir base para efectuar el cobro, ni obligación para efectuar el pago que corresponda.
- c) Por ausencia total o parcial de la documentación que muestre la operación de que se trate o de requisitos que deba contener conforme a las disposiciones relativas.
- d) Por deficiencias o irregularidades en que incurran las entidades fiscalizadas, por cuanto a sus planes, objetivos, metas, controles y forma de operación.
- e) En general, señalar la contravención a las disposiciones legales aplicables en el manejo de los recursos públicos; y

IV. Cualquier otro reporte o anexo que se considere conveniente para complementar el informe presentado.

**Artículo 41.** El Pleno de la Legislatura del Estado procederá, en su caso, a conocer el informe del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública presentado por el titular de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, remitiéndolo al Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

### **Título Tercero** **De la determinación de daños y perjuicios y de las responsabilidades**

#### **Capítulo Único**

**Artículo 42.** En el informe del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública, la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, podrá determinar los presuntos daños y perjuicios que afecten la hacienda pública estatal, municipal o al patrimonio de los organismos públicos.

**Artículo 43.** El Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado, notificará a los titulares y a los órganos internos de control de las entidades fiscalizadas, las observaciones contenidas en el informe del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública, para ejercer las acciones correspondientes de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 44.** Las Contralorías o los órganos internos de control de los sujetos de esta Ley, deberán atender a las observaciones que se establezcan en los informes del resultado de la fiscalización de la cuenta pública en relación al inicio de los procesos administrativos, vigilando y, en su caso, promoviendo que se lleven a cabo las correcciones de las irregularidades detectadas, debiendo informar del resultado de los mismos a la Legislatura del Estado, por conducto de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, de las acciones implementadas respecto de las observaciones y, en su caso, el fincamiento de responsabilidad a que han sido merecedores los involucrados. La Entidad Superior de Fiscalización dará seguimiento de lo anterior e informará a la Legislatura para iniciar el procedimiento señalado en el artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

**Artículo 45.** Para los efectos de esta Ley, incurren en responsabilidad:

- I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la entidad fiscalizada en su hacienda o en su patrimonio;
- II. Los servidores públicos de las entidades fiscalizadas que no rindan su informe acerca de las acciones que permitan la solventación de las observaciones, el resarcimiento del daño o perjuicio y/o el fincamiento de responsabilidades;
- III. Los servidores públicos de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, cuando al revisar la cuenta pública no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten; y
- IV. Los servidores públicos que no proporcionen información o no permitan la revisión de libros, registros electrónicos, instrumentos o documentos comprobatorios y justificativos del ingreso y del gasto público, así como no permitir la práctica de visitas, inspecciones y auditorías a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, ésta lo hará del conocimiento del Pleno de la Legislatura, para que resuelva sobre la imposición de sanciones, con bases en las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 46.** Las responsabilidades resarcitorias que conforme a la Ley se finquen, tienen por objeto resarcir a las entidades fiscalizadas, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a su hacienda pública y a su patrimonio.

**Artículo 47.** Para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y disciplinarias, se estará a lo dispuesto por Ley de Responsabilidades de los Servidores del Estado de Querétaro y serán competencia de las autoridades que para los efectos se establecen en dicho ordenamiento.

**Artículo 48.** Si de la revisión de la cuenta pública de las entidades fiscalizadas se desprende que pueden existir responsabilidades de carácter penal, el titular de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado informará de ello a la Legislatura, quien después del análisis y determinación de su procedencia, instruirá al titular de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado para que proceda a presentar la denuncia o querrela penal.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se abroga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Querétaro, publicada el 24 de marzo de 2006, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Tercero.** Los asuntos y procesos de fiscalización que se encuentren en trámite en la Entidad Superior de Fiscalización del Poder Legislativo al entrar en vigor esta Ley, continuarán tramitándose hasta su conclusión por el organismo público autónomo denominado Entidad Superior de Fiscalización del Estado, en los términos de la ley que regía cuando se iniciaron.

**Artículo Cuarto.** La Entidad Superior de Fiscalización actualizará, conforme a las disposiciones de esta Ley, la normatividad interna que reglamente su organización y funcionamiento, así como las reglas técnicas relativas al proceso de fiscalización, en un plazo no mayor de noventa días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Ley.

**Artículo Quinto.** Los servidores públicos adscritos a la Entidad Superior de Fiscalización del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, pasarán a formar parte del organismo público autónomo denominado Entidad Superior de Fiscalización del Estado, respetándose sus derechos laborales en términos de la Ley.

De igual manera, todos los bienes muebles e inmuebles y los recursos financieros asignados a la Entidad Superior de Fiscalización del Poder Legislativo del Estado, pasarán a formar parte del patrimonio del organismo público autónomo denominado Entidad Superior de Fiscalización del Estado.

Para todo lo anterior, deberán elaborarse las actas entrega recepción y demás documentos que resulten necesarios para que se hagan constar los bienes y derechos que se transmiten, así como los derechos relativos al personal que se incorporará al mencionado organismo público autónomo denominado Entidad Superior de Fiscalización del Estado.

**Artículo Sexto.** Para todos los efectos legales a que haya lugar, el Organismo Público Autónomo denominado Entidad Superior de Fiscalización del Estado, sustituirá a la Entidad Superior de Fiscalización del Poder Legislativo del Estado, incluso en el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos derivados y que se deriven de los convenios, contratos y demás actos jurídicos celebrados por ésta última, lo que operará de pleno derecho, sin necesidad de ratificaciones o suscripciones para tales efectos, subrogándose por lo tanto, en todos sus derechos y obligaciones.

**Artículo Séptimo.** En tanto se expida la normatividad interior de la Entidad Superior del Estado de Querétaro a que se refiere la presente Ley, seguirán en vigor, en lo que no la contravengan, aquellas disposiciones que han regido hasta el momento a la Entidad Superior de Fiscalización del Poder Legislativo del Estado.

**Artículo Octavo.** Las referencias a la Entidad Superior de Fiscalización del Poder Legislativo del Estado, que hagan las Leyes y demás disposiciones normativas, se entenderán realizadas al organismo público autónomo denominado Entidad Superior de Fiscalización del Estado.

**Artículo Noveno.** Los Ayuntamientos del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que les confiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán emitir las disposiciones reglamentarias que sean exclusivas de su competencia, hasta en tanto, deberán sujetarse a las bases que señala la presente Ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.**

**A T E N T A M E N T E**  
**LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA**  
**PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ**  
**PRIMER SECRETARIO**

Rúbrica

**Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley de Fiscalización Superior del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veinticinco del mes de junio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón**  
**Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes**  
**Secretario de Gobierno**

Rúbrica

# LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes  
del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con gran sentido de responsabilidad social, por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana, dentro de una determinada organización humana.
2. Que para la creación y adecuación de leyes intervienen una serie de factores de diversa índole, siempre bajo una evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas del momento, entre otras.
3. Que la Legislatura del Estado, como parte integrante del Constituyente Permanente local, dentro de ese dinamismo y actualización de la norma jurídica, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, aprobó replantear el contenido de la ley fundamental que es su Constitución y, en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, se da a la tarea de generar un nuevo marco legal secundario que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama.
4. Que una de las funciones trascendentes para el desenvolvimiento económico y seguridad jurídica, lo constituye la certeza o confianza que se imprime a los actos o contratos, cuando éstos, por voluntad de las partes o por disposición legal, son sometidos al amparo de la fe pública extrajudicial o fe notarial.
5. Que el conjunto de normas que regulan el ejercicio de la función notarial, deben ajustarse al momento que se vive, manteniendo congruencia con el avance contemporáneo de las transacciones y de los negocios.
6. Que con el afán de adecuar la norma legal, se incluye en la presente Ley, un título especial sobre el arancel para el cobro de honorarios de notarios, mismo que tiene como característica, la utilización de un factor, constituido por el salario mínimo diario que fije la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para la zona a la que pertenece Querétaro. Con esto, se posibilita la actualización automática de las disposiciones de la Ley, de la misma manera que los índices de precios y el costo de la vida, pues el salario mínimo va progresivamente modificándose, acorde con tales variaciones.
7. Que ha sido de especial atención lograr que en la Ley se determine puntualmente cuál es el honorario que devengará el notario por la prestación de sus servicios, para evitar que en un abuso de la discrecionalidad se pueda lesionar al cliente; adoptándose como medida para ello, la de usar un factor y no una cantidad mínima y otra máxima, procurando no dejar lugar a la interpretación y definiendo con claridad las hipótesis que contempla el título sobre el arancel para el cobro de honorarios de los Notarios.



Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

## LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

### Título Primero Disposiciones generales

#### Capítulo Primero Naturaleza y objeto

**Artículo 1.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y tienen por objeto el regular la organización y funcionamiento de la actividad notarial en el Estado de Querétaro, así como determinar los honorarios y gastos que podrán cobrar los Notarios, por los servicios profesionales que presten en el ejercicio de su función.

**Artículo 2.** La función notarial corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, cuyo ejercicio lo delega a profesionales del derecho, mediante el nombramiento de Notario que para tal efecto les otorga el Gobernador del Estado.

**Artículo 3.** El Notario es un auxiliar de la función pública, investido de fe pública, autorizado para autenticar los actos y los hechos, a los que los interesados deben o quieren dar autenticidad, conforme a las leyes.

**Artículo 4.** Habrá Notarios Titulares y Notarios Adscritos, ambos investidos con la misma fe, personalidad y capacidad jurídica para actuar, indistintamente, dentro de una Notaría y en un mismo Protocolo.

Será Notario Titular, aquél a cuyo favor el Poder Ejecutivo del Estado extiende el nombramiento respectivo para el despacho de la Notaría y Notario Adscrito, aquél a cuyo favor la misma autoridad extiende el nombramiento con tal carácter, a solicitud del Notario Titular.

En cada Notaría no podrá ejercer más de un Notario Adscrito, del modo que esta Ley preceptúa.

**Artículo 5.** El cargo de Notario es vitalicio y sólo podrá ser suspendido, cesado o destituido, en los términos y casos previstos por la presente Ley, debiendo oírse al Notario y considerar el dictamen del Consejo de Notarios.

**Artículo 6.** Los Notarios no percibirán remuneración a cargo del presupuesto público, sino que, en cada caso, tendrán derecho a cobrar a los interesados los honorarios que devenguen, conforme al arancel que corresponda, de conformidad con la presente Ley.

Los interesados tienen derecho a elegir libremente al Notario. Los Notarios colaborarán con la prestación de los servicios notariales cuando se trate de satisfacer demandas de interés social, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto suscriba el Consejo de Notarios. Asimismo, estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y términos que establezcan las leyes electorales.

**Artículo 7.** La dirección del notariado queda a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno.

**Artículo 8.** Los Notarios son auxiliares del fisco del Estado, para la liquidación y cobro de los impuestos y derechos que se generen con motivo de los actos que ante ellos se otorguen y serán obligados solidarios de su pago, en los términos que señalen las leyes respectivas, siempre que hayan sido expensados previamente.

Los encargados de los archivos oficiales, están obligados a mostrar a los Notarios los documentos que obren en ellos cuando éstos lo requieran en el ejercicio de sus funciones, siempre que no exista impedimento legal para ello.

## **Capítulo Segundo De las demarcaciones notariales**

**Artículo 9.** Las demarcaciones notariales corresponden a los Distritos Judiciales. En cada demarcación notarial no podrá haber más de una Notaría por cada treinta mil habitantes.

**Artículo 10.** El Poder Ejecutivo del Estado creará el número de Notarías que se requieran en cada demarcación notarial.

**Artículo 11.** La oficina del Notario Público se denominará Notaría Pública; llevará el número que le corresponda en la demarcación notarial que le determine el Poder Ejecutivo del Estado y deberá estar abierta todos los días hábiles, por lo menos seis horas.

En lugar visible al exterior, ostentará un rótulo que contenga las palabras "Notaría Pública"; el número que le corresponda; el nombre y apellidos del Notario Titular y los del Notario Adscrito.

La Notaría deberá establecerse en un local adecuado, seguro y de fácil acceso al público.

Queda prohibido al Notario instalar y operar por sí o por interpósita persona, oficina notarial diversa a la que se refiere este artículo, cuyo domicilio haya sido registrado en los términos de esta Ley.

El Notario, para el mejor desempeño de sus funciones, podrá auxiliarse de los medios electrónicos necesarios, instrumentando para ello los sistemas idóneos de conservación, protección, seguridad y reproducción de la información contenida en su protocolo.

Asimismo, con el propósito de dar seguridad a la información almacenada a través de medios electrónicos, producida con motivo de la actividad notarial, el Notario, bajo su responsabilidad, deberá prever la existencia de los respaldos que sean necesarios.

## **Capítulo Tercero De los Notarios**

**Artículo 12.** Para obtener el nombramiento de Notario Titular, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Haber cumplido veinticinco años de edad;
- III. Tener residencia ininterrumpida en el Estado, por más de tres años anteriores a su nombramiento;
- IV. No padecer enfermedad permanente que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni incapacidad que impida las funciones del Notariado;
- V. Tener título de Licenciado en Derecho, registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;
- VI. Contar, cuando menos, con cinco años de ejercicio profesional, previos al nombramiento;
- VII. Haber tomado y aprobado el Curso de Derecho Notarial que impartan la Universidad Autónoma de Querétaro, Instituciones de Educación Superior de la República Mexicana reconocidas por la Secretaría de Educación Pública o el Consejo de Notarios del Estado de Querétaro;

VIII. Acreditar haber tenido y tener buena conducta; y

IX. Aprobar el examen teórico práctico correspondiente.

Para acceder al nombramiento de Notario, deberá estar vacante alguna Notaría.

**Artículo 13.** Las personas que pretendan ser examinadas para el nombramiento de Notario, deberán presentar solicitud al Gobernador del Estado, acompañando los documentos que satisfagan los requisitos enunciados en el artículo precedente.

**Artículo 14.** Hecho por el Gobernador del Estado el estudio de la documentación presentada por el solicitante y aprobada que fuere, se señalará día y hora para que tenga verificativo el examen.

**Artículo 15.** El jurado de examen se integrará por cinco abogados, que serán:

- I. Un representante del titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Un representante del Tribunal Superior de Justicia;
- III. Un representante del Presidente del Consejo de Notarios; y
- IV. Dos Notarios nombrados por el Consejo de Notarios.

El jurado será presidido por el representante del Gobernador del Estado; desempeñará las funciones de Secretario el Notario que represente al Presidente del Consejo de Notarios.

**Artículo 16.** El examen consistirá en una prueba teórico práctica, mediante la redacción de un instrumento notarial, cuyo tema se extraerá, por sorteo, de entre diez propuestos por el Consejo de Notarios, contenidos en sobres cerrados y sellados. El Consejo cuidará siempre tener diez temas entre los que sorteará el que deba de resolver cada examinando, adjuntando al mismo un interrogatorio, que no exceda de cinco preguntas. Cada tema deberá tener una exposición sucinta, pero completa y clara del caso y todos los datos que sean necesarios para resolverlo.

Cada miembro del jurado podrá hacer al sustentante una pregunta o interpelación relacionada, precisamente, con el caso jurídico notarial al que se refiere el tema.

**Artículo 17.** El día señalado para el examen, cinco horas antes de la fijada para la celebración del mismo, el Secretario del jurado abrirá el pliego en presencia del sustentante, entregará el tema al interesado y vigilará que, sin el auxilio de personas extrañas al procedimiento, se aboque al desarrollo del tema y a la resolución del caso que le haya tocado en suerte, dando contestación también al cuestionario, provisto de los documentos, códigos y libros de consulta necesarios.

A la hora fijada para la celebración del examen, se instalará el jurado y el examinado procederá a dar lectura a su trabajo.

Al hacerse la calificación del instrumento redactado, se tomará en cuenta la parte jurídica, la redacción gramatical, en lo que refiere a claridad y precisión del lenguaje, así como la competencia que demuestre el examinado al responder a las preguntas que le sean formuladas.

**Artículo 18.** El jurado resolverá sobre la aprobación o reprobación del sustentante por voto secreto; la mayoría de votos, en sentido aprobatorio, será suficiente para extender el nombramiento de Notario. Si la mayoría de los jurados votaren por la reprobación del sustentante, no se podrá conceder nuevo examen de éste, sino después de transcurrido un año desde la celebración del citado acto.

El Secretario del jurado levantará el acta relativa al examen, que deberá ser firmada por todos los integrantes y enviará copia certificada de ella al Gobernador del Estado para la integración del expediente formado con motivo de la solicitud del sustentante.

**Artículo 19.** Comprobados los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, el Gobernador expedirá el nombramiento al solicitante.

Cuando dos o más personas aspiren a la misma Notaría, se preferirá al adscrito, si lo hubiere; en caso contrario, se preferirá al que sea queretano por nacimiento; si todos lo son, se otorgará el nombramiento al primero que en tiempo hubiere presentado su solicitud y si todos lo han presentado simultáneamente, se dará preferencia al de mayor antigüedad profesional.

**Artículo 20.** El nombramiento se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en alguno de los periódicos de mayor circulación en el Estado. Además, se comunicará por oficio al Tribunal Superior de Justicia, al Procurador General de Justicia, al Director del Archivo General de Notarías, a los Presidentes Municipales del Distrito Judicial donde el Notario nombrado deberá desempeñar el cargo, a las oficinas fiscales, locales y federales de la residencia del Notario, al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial respectivo y al Consejo de Notarios.

**Artículo 21.** La Secretaría de Gobierno del Estado, por conducto de la Dirección del Archivo General de Notarías, llevará un libro que se denominará "Registro de Notarios", en el cual se tomará razón de cada uno de los nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo del Estado.

En dicho libro deberá asentarse: el domicilio de la Notaría, los cambios del mismo, los cambios de adscripción transitorios o permanentes, así como las licencias concedidas a cada Notario. Las anotaciones habrán de hacerse de conformidad con los datos del expediente personal que deberá llevarse a cada Notario, por riguroso orden cronológico.

#### **Capítulo Cuarto Del ejercicio del notariado**

**Artículo 22.** El Notario, antes de iniciar el ejercicio de sus funciones, deberá:

- I. Rendir ante el Gobernador del Estado o la persona que éste designe, la protesta de Ley correspondiente.
- II. Entregar y recoger, en el Archivo General de Notarías, las hojas foliadas y selladas que le remita el Consejo de Notarios, para su autorización y perforación, que serán los folios que utilizará en su Protocolo; y
- III. Registrar su sello y firma en la Secretaría de Gobierno del Estado, en el Tribunal Superior de Justicia, en los Municipios donde vaya a ejercer sus funciones, en las oficinas del Estado, correspondientes a dichos Municipios y en las oficinas federales dependientes de la Secretaría de Hacienda.

**Artículo 23.** El sello es el símbolo del Estado, en el ejercicio de la función notarial. Cada Notario deberá utilizarlo para autorizar los instrumentos. Será de forma circular; tendrá un diámetro de cuatro centímetros; representará el Escudo Nacional en el centro y tendrá inscrito, en derredor, el nombre y apellidos del Notario Titular, el número de la Notaría y la demarcación notarial en que los notarios despachan.

El Archivo General de Notarías proveerá del sello citado, a costa del Notario; sólo podrá haber un sello por cada Notaría, mismo que, salvo en los casos que expresamente autoriza esta Ley, deberá permanecer siempre en la Notaría.

**Artículo 24.** En caso de extravío, alteración o destrucción del sello, el Notario, previa autorización del Secretario de Gobierno, solicitará al Archivo General de Notarías, se le provea de otro a su costa, en el que se pondrá un signo especial que lo diferencie del anterior. Aunque aparezca el antiguo sello, no podrá hacerse uso de él, debiendo el Notario entregarlo personalmente al Archivo General de Notarías, para que ahí se destruya, levantándose de esta diligencia un acta por duplicado.

En caso de fallecimiento del Notario Titular, se procederá según lo señalado en el párrafo anterior, debiendo el Notario Adscrito obtener autorización del Poder Ejecutivo para continuar utilizando el sello y el protocolo, hasta en tanto se proceda a la clausura de éste y se cubra la vacante.

Un ejemplar de la mencionada acta quedará depositado en el Archivo General de Notarías y otro en poder del Notario o de quien represente la sucesión del Notario, según sea el caso.

**Artículo 25.** El ejercicio del Notariado es incompatible:

- I. Con el ejercicio de cualquier cargo público de elección popular;
- II. Con el cargo de titular de las diversas dependencias del Poder Ejecutivo Estatal y las correspondientes Municipales; Oficial Mayor, Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia y Magistrado Propietario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; Juez o Secretario; Procurador General de Justicia o Agente del Ministerio Público; funcionario o empleado fiscal; Director o Subdirector del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; Director o Subdirector del Archivo General de Notarías; Presidente o Secretario de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; Delegado Federal; Director Jurídico y Consultivo del Poder Ejecutivo del Estado y Municipios; Defensor de Oficio y cualquier otro cargo público que, conforme a la Ley correspondiente, señale prohibición de ejercer actividades diversas al mismo;
- III. Con los empleos o comisiones de particulares que pongan al Notario en dependencia de cualquier persona; y
- IV. Con el patrocinio de negocios contenciosos en los que alguna de las partes hayan tenido también dicho carácter en actos o hechos en los que anteriormente hubiere actuado como Notario, salvo contra autoridades administrativas, fiscales o registrales y el negocio tenga relación con los actos o hechos en los que el Notario intervino o pueda intervenir.

No queda comprendido en las incompatibilidades antes señaladas, el desempeño de actividades docentes y las de simple asesoría legal.

**Artículo 26.** Los jueces repelerán, de plano, toda promoción que viole la disposición contenida en el artículo anterior y darán conocimiento al Ministerio Público para los fines conducentes. La falta de cumplimiento de esta disposición, será causa de responsabilidad para los jueces.

**Artículo 27.** El Notario que desee desempeñar alguno de los cargos cuya incompatibilidad con el ejercicio del Notariado se encuentre establecida en la presente Ley, deberá obtener previamente la licencia respectiva del Poder Ejecutivo del Estado, para separarse de dicho ejercicio.

**Artículo 28.** Los Notarios, en ejercicio de sus funciones, están obligados a radicarse en un lugar determinado dentro del Distrito Judicial de su adscripción. Aún cuando el Notario no puede ejercer sus funciones fuera de los límites que le corresponden, los actos que autorice pueden referirse a cualquier otro lugar.

**Artículo 29.** Los Notarios ejercerán sus funciones y establecerán la oficina a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, dentro de la demarcación notarial para la que haya sido creada.

**Artículo 30.** Son días de despacho obligatorio, todos los que lo sean para las demás oficinas públicas del Poder Ejecutivo del Estado. Sin embargo, podrá el Notario, voluntariamente, autorizar cualquier acto, en cualquier día y a cualquier hora. Tratándose del testamento de alguna persona enferma de gravedad, no podrá rehusarse a prestar sus servicios, a menos que su intervención en la autenticación del acto o del hecho, ponga en peligro su vida, su salud o sus intereses.

**Artículo 31.** El Notario está obligado a ejercer sus funciones cuando al efecto sea requerido. Tiene prohibido ejercerlas:

- I. Si el acto que debería autorizar está prohibido por la Ley o el documento correspondiente no reúne los requisitos de forma que la misma señala, si es manifiestamente contrario a las buenas costumbres o si corresponde su autorización, exclusivamente a otro fedatario;
- II. Si en el acto intervienen o tienen interés él mismo, su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado o en la colateral hasta el cuarto grado inclusive o sus afines hasta el segundo grado o de personas de quienes alguno de ellos fuere apoderado o representante legal en el acto correspondiente; y
- III. Cuando el Notario haya intervenido como abogado de alguno de los interesados en el negocio judicial del que emane el instrumento, siempre y cuando se trate de asuntos contenciosos.

Las prohibiciones a que se refiere este artículo, serán aplicables también al Notario que actúe en el mismo protocolo que el impedido.

**Artículo 32.** El Notario puede rehusar el ejercicio de sus funciones:

- I. En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo lo previsto en el artículo 30 de la presente Ley;
- II. Si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios, excepción hecha en un testamento; y
- III. Si su intervención en la autenticación del acto o del hecho, pone en peligro su vida, su salud o sus intereses.

**Artículo 33.** Los Notarios están estrictamente obligados a guardar el secreto profesional y hacer que lo guarden sus dependientes, sobre los actos que autoricen y aún sobre la existencia de ellos, salvo que las leyes les permitan u ordenen revelar el acto.

**Artículo 34.** El Notario tiene el deber de explicar a las partes, el valor y las consecuencias legales de los actos que vaya a otorgar.

Se aplicará la pena prevista en el Código Penal del Estado de Querétaro, por el delito de falsedad ante autoridades, a quien realice ante el Notario la conducta descrita en dicho precepto, a cuyo efecto éste deberá aperebir y tomar la protesta de ley a los declarantes, dejando constancia de ello en el instrumento.

**Artículo 35.** El Notario debe empezar a ejercer sus funciones dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que el Director del Archivo General de Notarías, tome razón del nombramiento del Notario interesado en el libro de Registro de Notarías. Para ello, el Notario dará aviso al público por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en alguno de los periódicos de mayor circulación en el Estado. Además, lo comunicará a la Secretaría de Gobierno del Estado, al Tribunal Superior de Justicia, al Director General y al Subdirector del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda.

### Capítulo Quinto De los Notarios Adscritos

**Artículo 36.** Notario Adscrito es aquél a quien el titular del Poder Ejecutivo del Estado le otorga nombramiento como tal, a solicitud de un Notario Titular, previa satisfacción de los requisitos que se señalan en esta Ley.

El nombramiento y las remociones se darán a conocer a las mismas dependencias que señala esta Ley y se publicarán por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**Artículo 37.** Todo Notario Titular, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su nombramiento, deberá proponer la persona que será su Notario Adscrito, mismo que deberá llenar los requisitos de esta Ley. Igualmente, dentro del plazo de treinta días deberá hacer la propuesta, en caso de falta absoluta o remoción de su Notario Adscrito.

### Capítulo Sexto Del Protocolo

**Artículo 38.** Los instrumentos notariales se asentarán en hojas foliadas, selladas y autorizadas, a las que se llamará folios; dichos instrumentos, firmados al final por el Notario y por los otorgantes, serán archivados, debidamente ordenados y sólidamente empastados; los folios y las hojas de anotaciones complementarias en los términos de esta Ley, junto con el registro de cotejos y sus apéndices, son los elementos que integran el Protocolo.

**Artículo 39.** Los instrumentos que el Notario asiente en los folios, se ordenarán en tomos. Los instrumentos y tomos que integran el Protocolo, deberán ser numerados progresivamente.

Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en ellos, se ordenarán en tomos que tendrán siempre los folios en que se contengan cincuenta instrumentos, contándolos por cincuentenas cerradas, incluyendo los que no pasaron.

**Artículo 40.** El sello del Notario se imprimirá en el margen superior derecho del anverso de cada folio al ser utilizado.

**Artículo 41.** Toda actuación del Notario deberá hacerse constar en su Protocolo, conforme a los procedimientos y formalidades establecidos para tal efecto en esta Ley. Sin embargo, en cumplimiento del servicio notarial, podrá expedir constancias, certificaciones, informes, copias certificadas y todo tipo de comunicación respecto de cualquier instrumento, documento, anotación o inscripción que obre en su protocolo, sin necesidad de hacerlo constar en el mismo. En este caso, se hará constar en el documento que al efecto se expida, el número del instrumento o del registro del cotejo a que pertenece y los demás datos que permitan su localización dentro del protocolo.

**Artículo 42.** Para integrar el Protocolo, el Consejo de Notarios del Estado, a costa de cada Notario, le proveerá de los folios necesarios para asentar los instrumentos, los cuales tendrán las características que se señalan en esta Ley.

Previo a su utilización, los Notarios deberán presentar al Archivo General de Notarías los folios correspondientes, a efecto de que cada uno sea autorizado mediante perforaciones o cualquier otro medio indubitable.

Los folios son propiedad del Estado, a partir del momento en que sean autorizados por el Archivo General de Notarías, pero su manejo queda bajo la estricta responsabilidad del Notario durante el tiempo que deba conservarlos en los términos de esta Ley.

El Archivo General de Notarías y el Consejo de Notarios, deberán acordar los mecanismos que estimen pertinentes para el debido control de la expedición y autorización de folios.

**Artículo 43.** Al iniciar la formación de un tomo, el Notario hará constar el lugar y la fecha en que se inicia, el número que le corresponde dentro de la serie de los que sucesivamente se han abierto en la Notaría a su cargo, el lugar en donde está situada la Notaría y la mención de que el tomo se formará con los instrumentos autorizados por el Notario o quien legalmente lo sustituya en sus funciones, de acuerdo con esta Ley.

La hoja en la que se asiente la razón a que se refiere este artículo no irá foliada, se encuadernará antes del primer folio del tomo, deberá ser firmada por los Notarios que actúen en el protocolo y se imprimirá el sello de autorizar.

**Artículo 44.** Los folios en los que se asienten los instrumentos serán uniformes, de iguales características para todas las Notarías del Estado, con las medidas que sean acordadas por el Consejo de Notarios, con un margen de dos centímetros y medio de su orilla externa y otro de tres centímetros en su orilla interna, por donde se encuadernarán, separando dichos márgenes con una línea de color rojo.

Los folios estarán numerados progresivamente respecto de cada Notaría, anteponiendo el número de la Notaría en la cual serán utilizados, la demarcación asignada y tendrán impreso o grabado el escudo del Consejo de Notarios del Estado.

**Artículo 45.** Para asentar las escrituras y actas en los folios, podrá utilizarse cualquier procedimiento de escritura o impresión que sea firme, indeleble y legible. Sólo en casos urgentes o por razón del lugar donde sean levantadas, a juicio del Notario, podrán ser manuscritas.

La parte utilizable del folio deberá aprovecharse al máximo posible, no deberán dejarse espacios en blanco y los renglones que se impriman deberán quedar a igual distancia unos de otros.

**Artículo 46.** En caso de extravío, robo o destrucción total o parcial de folios, el Notario deberá actuar conforme a las siguientes reglas:

- I. En el caso de folios en los que no se haya asentado ningún instrumento o habiéndolo hecho no hayan sido firmados por ninguno de los otorgantes y en los folios de numeración inmediata posterior no se hubiere asentado algún instrumento, el Notario asentará constancia en el primer folio posterior, en la que se señale cuáles fueron los folios que no pudieron ser utilizados y la causa de ello;
- II. En el caso de folios en los que no se haya asentado instrumento o habiéndolo hecho no hayan sido firmados por ninguno de los otorgantes y en los folios en numeración inmediata posterior ya se hubiere asentado algún instrumento, el Notario podrá intercalar folios de numeración posterior para asentar en éstos los instrumentos que debieron estar asentados en los folios que no pueden ser utilizados. En el primer folio que se intercale, deberá asentarse constancia que señale cuáles son los folios que ya no pueden ser utilizados y la causa de ello e inmediatamente después asentará el instrumento correspondiente; igualmente, deberá asentar constancia en el primer folio posterior a los intercalados, que señale el número de los folios que se intercalaron, en substitución de cuáles y el número de los instrumentos que en ellos se asentaron; y
- III. En caso de que en los folios ya se hubiere asentado algún instrumento y éste hubiere sido firmado por alguno de los otorgantes, el Notario:
  - a) Volverá a asentar el instrumento en folios de numeración posterior en los mismos términos señalados en la fracción II de este artículo, debiendo recabar nuevamente la firma de quienes lo hayan suscrito.
  - b) Si no fuera posible obtener nuevamente las firmas, hará la reposición con una copia certificada del testimonio, con el duplicado del instrumento que con firmas autógrafas de quienes en él intervinieron pudiera obrar en el apéndice o con la certificación del instrumento extraviado que obre en poder de las partes o alguna oficina pública, en razón de sus funciones, documento que protocolizará en folios que deberán ser intercalados en lugar de los faltantes, haciendo constar claramente al margen derecho del anverso de cada folio la palabra "reposición" y agregando la copia al Apéndice de la misma.



El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno y el Consejo de Notarios, en todo momento vigilarán la verificación de los procedimientos citados, para lo cual, el Notario en el supuesto del inciso b), deberá solicitar autorización por escrito para proceder a la reposición, la cual deberá efectuar dentro del plazo de tres días, contados a partir de que obtuvo dicha autorización.

El procedimiento de reposición carecerá de validez, si no se obtiene previamente la autorización a que se refiere el párrafo anterior, de todo lo cual deberá dejarse constancia en el Apéndice.

**Artículo 47.** Todo instrumento se iniciará al principio de un folio y si al final del último utilizado queda espacio, después de las firmas y autorización preventiva, éste se empleará para asentar las notas complementarias a que se refiere esta Ley. Los espacios en blanco que queden después de lo anterior, serán cubiertos con líneas de tinta firmemente grabadas.

**Artículo 48.** Se tendrá por fecha de terminación del tomo la misma en la que haya sido asentado el último de sus instrumentos.

Dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de terminación del tomo, se deberá asentar en una hoja de medidas y calidad semejante a los folios, una razón en la que se indicará la fecha del asiento, el número del mismo, el número de folios de que consta, los números de los instrumentos asentados y, en su caso, los números de los instrumentos que no estén autorizados definitivamente, señalando la razón por la que no lo están. Al calce de esta nota, los Notarios que hayan actuado en el tomo, asentarán su firma y el sello de autorizar.

La hoja en la que conste esta razón, deberá agregarse al final del tomo y el Notario comunicará su contenido al Archivo General de Notarías.

**Artículo 49.** A partir de la fecha de terminación del tomo, el Notario dispondrá de un plazo de seis meses para encuadernarlo.

Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que deba estar encuadernado cada tomo, el Notario deberá enviarlo al Archivo General de Notarías. El Director de dicha oficina revisará la exactitud de la razón que cierra el tomo, autorizándolo con su firma y sello y lo devolverá al Notario dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su recepción.

La circunstancia de no llevar al Archivo General de Notarías el tomo del Protocolo, con la oportunidad que el mismo señala, será causa para no autorizar nuevos folios o imponer corrección disciplinaria por el Secretario de Gobierno del Estado al recibir el informe del Director del Archivo General de Notarías.

**Artículo 50.** En el último folio utilizado de cada escritura, si hubiere necesidad, el Notario pondrá, después de la autorización preventiva o la definitiva cuando la primera no sea necesaria, el encabezado "Notas Complementarias" y ahí consignará las notas de expedición de testimonio, de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y las demás que deban hacerse conforme a ésta u otras leyes.

Si la parte final del folio no fuere suficiente, la autorización definitiva o las anotaciones se asentarán al final del instrumento, en una o varias hojas comunes de medidas y calidad semejante a los folios, anotando en éstas el número del instrumento a que corresponda, las cuales deberán ser firmadas y selladas por el Notario.

**Artículo 51.** Los elementos que integran el Protocolo deberán estar siempre en la Notaría, salvo en los casos expresamente permitidos por esta Ley.

El Notario podrá recabar firmas fuera de la Notaría, si los interesados no pueden concurrir a la misma.

Si alguna autoridad, con facultades legales, ordena la visita o inspección de uno o más instrumentos del Protocolo, el acto se efectuará en la oficina Notarial, siempre con la presencia del Notario.

En el caso de que el tomo del Protocolo en el que se encuentre asentado el instrumento ya obre en el Archivo General de Notarías, la inspección se llevará a cabo en éste, previa citación al Notario.

El Notario guardará en su archivo los elementos integrantes de su Protocolo durante tres años, contados desde la fecha en que el Director del Archivo General de Notarías asiente la certificación de cierre. A la expiración de este plazo, el Notario los entregará al Archivo General de Notarías, donde quedarán definitivamente para su guarda; sin embargo, el Notario tendrá, en todo tiempo, acceso a los mismos.

El Director del Archivo General de Notarías dará aviso al Secretario de Gobierno del Estado, cuando los Notarios no cumplan con lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 52.** El Notario, respecto de los tomos del protocolo, llevará una carpeta por cada uno de ellos, en donde irá depositando los documentos que se relacionen con las escrituras y las actas. El contenido de esta carpeta se llama "Apéndice".

Los documentos del Apéndice se arreglarán por legajos, poniéndose en cada uno de éstos, el número que corresponde al del instrumento a que se refiere. En cada uno de los documentos se podrá poner una letra que los señale y distinga de los otros que forman el legajo. Los documentos que se protocolicen, integrados por más de una hoja se considerarán como uno sólo.

**Artículo 53.** Los legajos del Apéndice debidamente ordenados, se empastarán para formar un cuaderno por cada tomo, a menos que por el número de hojas que contenga, sea conveniente subdividirlo. Tal encuadernado deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de terminación del tomo de protocolo a que pertenecen, identificándolos por el número del propio tomo.

**Artículo 54.** Los documentos del Apéndice no podrán desglosarse. Los conservará el Notario y seguirán a su tomo respectivo, cuando éstos deban ser entregados definitivamente al Archivo General de Notarías.

**Artículo 55.** Independientemente de los tomos y de las carpetas del Apéndice, el Notario tendrá la obligación de formar diariamente, por duplicado, un índice por cada tomo, de todos los instrumentos que autorice, por orden alfabético de apellidos, denominación o razón social de cada uno de los otorgantes y con expresión del número del instrumento, naturaleza del acto o hecho y folios donde está asentado. Cuando se entregue el tomo al Archivo General de Notarías para su guarda definitiva, se acompañará un ejemplar del índice respectivo.

**Artículo 56.** Los cotejos que el Notario realice, no serán asentados en los folios. Para estos efectos, el Notario deberá llevar anualmente un Registro de Cotejos que contendrá los asientos de los cotejos que levante, así como el nombre del solicitante, la fecha, la referencia del documento de que se trata y el número de fojas de que consta. Cada que se realice un cotejo, se asentará constancia del mismo, mencionándolo en su orden progresivo y año que le corresponda. El orden aquí mencionado deberá ser ininterrumpido por cada Notaría.

El Notario deberá sellar y foliar todas las hojas que integren este registro y firmará las razones de su apertura y cierre anual. El registro de cotejos podrá llevarse en hojas sueltas, en cuyo caso, al asentar la razón de cierre, deberán ser ordenadas y empastadas sólidamente dentro de los primeros treinta días del año siguiente.

El Apéndice de Cotejos que se formará, también anualmente, se integrará con las copias de los documentos que el Notario certifique y éstas se empastarán en carpetas que de preferencia no excedan de un grosor de diez centímetros.

**Artículo 57.** Para el cotejo de un documento con su copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase, se presentará el documento cuyo cotejo se pide al Notario y las copias del mismo, quien, en su caso, levantará un asiento en el Registro de Cotejos, pudiendo hacerlo con abreviaturas o guarismos y hará constar en la razón que asiente, el hecho de que las copias son fiel reproducción del documento y que lo tuvo a la vista. El documento se devolverá con su copia o copias debidamente certificadas al interesado y otra copia del documento certificado se agregará al Apéndice de Cotejos correspondiente. En cada copia que se certifique se deberá asentar el número que le correspondió en el registro de cotejos.

### Capítulo Séptimo De la clausura del Protocolo

**Artículo 58.** Cuando por cualquier circunstancia haya lugar a clausurar un Protocolo, esta diligencia se efectuará siempre con la intervención de un representante del Poder Ejecutivo del Estado. Este representante al cerrar los libros del Protocolo, asentará razón, en una o varias hojas de calidad semejante a los folios, de la causa que motiva la clausura, agregando todas las circunstancias que estime convenientes, suscribiendo dicha razón con su firma.

**Artículo 59.** El representante interventor procurará que en el inventario correspondiente, se incluyan todos los libros que conforme a la Ley deban llevarse, los valores depositados, los testamentos cerrados que estuviesen en guarda con expresión del estado de sus cubiertas y sellos, los títulos, expedientes y cualesquiera otros documentos de su archivo y clientela. Además, formará otro inventario de los muebles, valores y documentos personales del Notario, para que, con la intervención del Director del Archivo General de Notarías, sean entregados a quien corresponda.

**Artículo 60.** El Notario que reciba una Notaría, deberá hacerlo por riguroso inventario, con asistencia del representante del Poder Ejecutivo del Estado. De esta diligencia, con inclusión del inventario, se levantará y firmará acta por triplicado, remitiéndose un ejemplar a la Secretaría de Gobierno del Estado, otro al Archivo General de Notarías y el último quedará en poder del Notario que recibe.

**Artículo 61.** El Notario que se encuentre en cualquiera de las situaciones a que se refiere el presente Capítulo, tiene derecho a asistir a la clausura del Protocolo y a la entrega de la respectiva Notaría. Si la vacante es por causa de muerte o de delito, asistirá a la clausura, formación del inventario y entrega, además del representante del Poder Ejecutivo del Estado, el Agente del Ministerio Público que designe el Procurador General de Justicia.

**Artículo 62.** En el caso de que el Notario faltante hubiere sido el Adscrito, no se clausurará el Protocolo, el cual seguirá a cargo del Notario Titular, quien asentará en los libros que tuviere en uso, razón de haber dejado de actuar en aquellos el Notario Adscrito, en la que se expresará la fecha y la causa de ello.

**Artículo 63.** En el caso de cesación temporal o definitiva de un Notario, mientras no tuviere sustituto, el Director del Archivo General de Notarías recogerá, desde luego, el Protocolo, el sello y demás documentos correspondientes al Notario de que se trate, debiendo, en caso de fallecimiento de éste, destruir el sello, levantando el acta correspondiente. Mientras se nombra al Notario sustituto, el mismo Director del Archivo, expedirá los testimonios y hará las anotaciones y cancelaciones que fueren procedentes.

**Artículo 64.** Las disposiciones de este Capítulo son aplicables plenamente al Notario Adscrito que, en substitución del Titular, se encuentre al frente del despacho de la Notaría y sólo se aplicarán en lo conducente, cuando desempeñe su función en su calidad propia de adscrito.

**Artículo 65.** Cuando cese la suspensión del Notario o cuando se nombre nuevo Titular de una Notaría vacante, al hacerse la entrega a quien ha de despacharla, se hará la reapertura de los libros del Protocolo, si éste estuviere clausurado, mediante razón puesta a continuación de la del cierre, que deberá contener la fecha de la diligencia, el motivo de la reapertura y las demás circunstancias que se juzgue conveniente.

La diligencia se practicará por los interventores que se hubieren designado, levantándose acta que será suscrita por las personas que intervengan en el acto.

### Capítulo Octavo De las escrituras

**Artículo 66.** Escritura es el instrumento asentado por el Notario en el Protocolo, haciendo constar uno o más actos jurídicos y que tiene la firma y sello del Notario.

Se tendrá como parte de la escritura, el documento en que se consigne el contrato o acto jurídico de que se trata, siempre que, firmado por el Notario y por las partes que en él intervengan, en cada una de las hojas, se agregue al apéndice, llene los requisitos que señala este Capítulo y en el Protocolo se levante una acta en la que se haga un extracto del documento, indicando sus elementos esenciales. En este caso, la escritura se integrará por dicha acta y el documento que se agregue al apéndice, en el que se consigne el contrato o acto jurídico de que se trate.

**Artículo 67.** Las escrituras se asentarán con letra clara y sin guarismos, a no ser que la misma cantidad aparezca también asentada en letras o que se trate de transcripciones. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas fuertemente grabadas, precisamente antes de que se firme la escritura. Al final de ella, se salvarán las palabras testadas y entrerrenglonadas; las testaduras se harán con una línea horizontal que deje legible el texto, haciéndose constar al final, que no valen. El espacio en blanco que pueda quedar antes de las firmas, deberá ser llenado con líneas. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

**Artículo 68.** El Notario redactará las escrituras en idioma español, observando además, las reglas siguientes:

- I. Expresará el lugar y fecha en que se extienda la escritura, su nombre y apellidos, y el número de la Notaría;
- II. Indicará la hora en los casos en que la ley así lo prevenga;
- III. Consignará los antecedentes y certificará que ha tenido a la vista los documentos que le hubieren presentado para la formación de la escritura. Si se tratare de inmuebles, relacionará, cuando menos, el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura y citará los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o expresará que aún no está registrada;
- IV. Al citar el nombre del Notario ante cuya fe se haya pasado algún instrumento, mencionará el número de la Notaría de que se trata y la fecha del acto;
- V. Consignará el acto en cláusula redactada con claridad y concisión;
- VI. Expresará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras y si se tratare de bienes inmuebles determinará su naturaleza, su ubicación, sus colindantes, la medida de sus linderos y su extensión superficial, en cuanto fuere posible;
- VII. Determinará las renunciaciones de derechos o de leyes que hagan los contratantes, válidamente;
- VIII. Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro o en ejercicio de un cargo, por cualquiera de los siguientes medios:
  - a) Relacionando, insertando o extractando los documentos respectivos, o bien, agregándolos en original o en copia cotejada al apéndice, haciendo mención de ellos en el instrumento, sin necesidad de levantar asiento en el libro de registro de cotejos.
  - b) Mediante certificación, en los términos del artículo 89 de esta Ley;
- IX. Compulsará los documentos de que deba hacerse la inserción a la letra;
- X. Al agregar al Apéndice cualquier documento, expresará el número del legajo y la letra bajo la cual se coloca en el legajo;
- XI. Expresará el nombre y los apellidos, la edad, el estado civil, el lugar de origen, la nacionalidad, la profesión u oficio y el domicilio de los otorgantes y de los testigos, cuando alguna ley los prevenga o de los intérpretes cuando sea necesaria su intervención. Al expresar el domicilio, no sólo se mencionará la población, sino también el número de la casa, nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio, hasta donde sea posible; y

**XII.** Hará constar bajo su fe:

- a) Que conoce a los comparecientes y que tienen capacidad legal.
- b) Que se leyó la escritura, tanto a los testigos de conocimiento como a los intérpretes si los hubiere o que los comparecientes la leyeron por sí mismos.
- c) Que explicó a los comparecientes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura.
- d) Que los comparecientes manifestaron su conformidad con la escritura y la firmaron. En caso de que no sepan o no puedan firmar, imprimirán su huella digital y firmarán a su ruego las personas que al efecto elijan.
- e) Los hechos que presencia y que sean integrantes del acto que autoriza, como entrega de dinero, de títulos u otros.

**Artículo 69.** Para que el Notario haga constar que conoce a los comparecientes, deberá valerse de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Por la certificación que haga, bajo su responsabilidad, de que los conoce personalmente;
- II. Por la presentación de documentos oficiales con fotografía que hagan los comparecientes; y
- III. Con la declaración de persona idónea a la que pueda identificar en los términos de cualquiera de las dos fracciones anteriores.

**Artículo 70.** Si al Notario no le fuere posible identificar a algún compareciente en los términos del artículo anterior, no se otorgará el instrumento, salvo caso grave o urgente, expresando el Notario la razón correspondiente; el instrumento se confirmará por el Notario, comprobada que sea plenamente la identidad de dicho compareciente, mediante razón que se asiente al pie del instrumento.

**Artículo 71.** Para que el Notario certifique que los comparecientes tienen capacidad legal, bastará con que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad legal y que no tenga noticia de que estén sujetos a ella.

**Artículo 72.** Si alguno de los comparecientes fuere sordo o sordomudo, leerá por sí mismo la escritura; si no sabe o no puede leerla, podrá asistirse de persona de su confianza que le interprete la escritura, todo lo cual hará constar el Notario.

**Artículo 73.** Cuando el otorgante no supiere el idioma español, se hará acompañar de un intérprete que él mismo elegirá, quien protestará formalmente, ante el Notario, cumplir lealmente su cargo.

La parte que conozca el idioma español, podrá también llevar otro intérprete para lo que a su derecho convenga.

Si el Notario conoce el idioma extranjero, éste podrá fungir como traductor si en ello convienen las partes.

**Artículo 74.** Si las partes, de común acuerdo, quisieran hacer alguna adición o variación antes de firmar el Notario, éste la asentará sin dejar espacio en blanco, mediante la declaración de que se leyó y explicó aquella, la cual será suscrita por los intervinientes.

**Artículo 75.** Firmada la escritura por los intervinientes, inmediatamente después será suscrita por el Notario, con su firma y sello, poniendo la razón "Ante mí".

El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura al pie de la misma, cuando se compruebe que están cumplidos los requisitos que conforme a las leyes sean necesarios para la autorización.

La autorización contendrá la fecha y el lugar en que se haga, la firma y sello del Notario, así como las demás menciones que otras leyes prescriban.

Si el Notario que hubiere autorizado preventivamente una escritura dejare de actuar, su suplente podrá autorizarla definitivamente o, en su caso, podrá hacerlo el Director del Archivo General de Notarías.

**Artículo 76.** Si alguno de quienes deban suscribir una escritura no se presentan a firmarla dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se asentó en el Protocolo, el Notario pondrá al calce de ella y firmará una razón de "NO PASÓ", teniéndose por no otorgado el acto.

Cuando las partes no hayan expensado oportunamente al Notario para pagar los impuestos y derechos que cause la operación o no hayan cubierto los honorarios correspondientes dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se asentó y firmó en el Protocolo, el Notario pondrá al calce de ella y firmará una razón de "SIN AUTORIZACIÓN DEFINITIVA"; la misma razón se pondrá cuando el instrumento no pueda ser autorizado definitivamente por falta de cumplimiento de los requisitos que señalen las leyes y se hará tan pronto como se compruebe la imposibilidad de cumplirlos. En estos casos, los efectos legales del instrumento serán sólo los de un documento privado.

En instrumentos a los que se haya puesto la nota de "SIN AUTORIZACIÓN DEFINITIVA", satisfechas las omisiones o cubiertos los requisitos correspondientes, el Notario deberá autorizarlo definitivamente, asentando razón de ello al pie del mismo.

**Artículo 77.** Si en una escritura se hacen constar varios actos jurídicos, el Notario deberá autorizarla por lo que se refiere a aquellos en que se hayan satisfecho los requisitos legales y asentará nota complementaria, señalando cuales actos no pasaron.

**Artículo 78.** Las notas complementarias llevarán la firma y el sello del Notario.

Al pie de la de la escritura, habiéndola autorizado, el Notario asentará una nota complementaria con la razón de a quien o a quienes se haya expedido Testimonio y otra, en su caso, en la que extractará la constancia asentada en el testimonio respectivo por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

**Artículo 79.** Se prohíbe a los Notarios consignar revocaciones, rescisiones o modificaciones al contenido de fondo de una escritura por simple razón al final de ella. En estos casos debe extenderse nueva escritura, en la que también se haga referencia a la antigua y en ésta se hará la anotación correspondiente, salvo disposición expresa de la ley en sentido contrario.

Los errores aritméticos, nominales, en la descripción del objeto o cualquier otro de carácter material o formal que consten en instrumento y que no alteren su contenido de fondo, podrán ser corregidos por el Notario, sólo a petición de parte interesada, mediante acta por separado que asiente en folios, razonando la causa y dejando clara constancia de lo rectificado.

Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes o mandatos o ello resulte de documentos que contengan acuerdos de órganos de personas morales o agrupaciones o de renunciaciones que les afecten a ellas y que el Notario protocolizare, éste procederá como sigue:

- I. Si el acto revocado o renunciado consta en el Protocolo de la Notaría a su cargo y la escritura está aún bajo su guarda, tomará razón de ello en nota complementaria;
- II. Cuando el acto revocado o renunciado conste en Protocolo a cargo de otro Notario del Estado de Querétaro, lo comunicará por escrito a aquél, para que dicho Notario proceda en los términos de la fracción anterior;

- III. Si el tomo del Protocolo de que se trate, es de la Notaría a su cargo o de otra del Estado de Querétaro, ya estuviere depositado en definitiva en el Archivo General de Notarías, la comunicación de la revocación o renuncia será enviada al responsable del citado Archivo para que éste haga la anotación complementaria indicada; y
- IV. Si el poder o mandato renunciado o revocado constare en el protocolo y fuese del Estado de Querétaro, el Notario sólo hará ver al interesado la conveniencia de la anotación indicada y será a cargo de éste último procurar dicha anotación.

Todo Notario, al autorizar un poder o mandato otorgado por personas físicas y a consecuencia del cual el apoderado o mandatario esté facultado para realizar actos de dominio sobre bienes inmuebles, dará aviso electrónico de ello, dentro los tres días hábiles siguientes, a la Dirección del Archivo General de Notarías, utilizando los sistemas informáticos y formatos que se determinen. Lo mismo se hará cuando se trate de la revocación o renuncia de los citados poderes o mandatos.

El Archivo General de Notarías llevará un registro especial denominado "Registro de Avisos de Poderes Notariales" y transmitirá por medios electrónicos al Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, los avisos proporcionados por los Notarios a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando el compareciente actúe en representación voluntaria de otra persona física, el Notario, antes de autorizar el acto o negocio jurídico de que se trate consultará telemáticamente el Registro de Avisos de Poderes Notariales del Archivo General de Notarías, que estará vinculado electrónicamente con el Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, a efecto de comprobar que no consta la revocación del poder o mandato exhibido y, en su caso, los términos de éste, salvo que, bajo su responsabilidad, no estime necesario realizar la consulta.

Las obligaciones a que se refiere este artículo podrán coordinarse con otros Estados o con la Federación.

**Artículo 80.** La obligación que tiene el Notario de redactar por escrito las cláusulas de los testamentos públicos abiertos no implica el deber de escribirlas por sí mismo.

**Artículo 81.** Todo Notario, al autorizar un testamento, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a su otorgamiento, dará aviso de ello a la Dirección del Archivo General de Notarías, utilizando los sistemas informáticos y formatos que ésta determine, expresando:

- I. El nombre y demás generales del testador;
- II. Número de instrumento, fecha y hora de otorgamiento; y
- III. En caso de que el testador manifieste los nombres de sus padres y su Clave Única del Registro de Población, se incluirán estos datos en el aviso.

Si el testamento fuere cerrado, expresará además en el aviso, el lugar o persona en cuyo poder se deposite.

El aviso a que hace referencia podrá ser enviado por el Notario ante quien se otorgó el testamento, mediante documento por él firmado y sellado, o bien, de manera electrónica, mediante el uso de sistemas informáticos que el Consejo de Notarios del Estado acuerde con el Archivo General de Notarías, siendo esta dependencia la responsable de la operación.

Tratándose de Notarios que ejerzan sus funciones fuera de la capital del Estado, dichos avisos podrán ser enviados por correo certificado con acuse de recibo, antes del vencimiento del plazo establecido.

El Archivo General de Notarías llevará un registro especial denominado "Registro de Avisos de Testamentos", destinado a asentar las inscripciones relativas con los datos que se mencionan y las transmitirá, por medios electrónicos, al Registro Nacional de Avisos de Testamentos.

El Notario ante quien se inicie un juicio sucesorio recabará del Archivo General de Notarías, la información por escrito de si hay en el Registro de Avisos de Testamento, anotación referente de haberse otorgado alguno por la persona de cuya sucesión se trate en el Estado o en otra entidad federativa.

**Artículo 82.** Los documentos procedentes del extranjero podrán protocolizarse por el Notario cuando reúnan las condiciones que previenen los tratados internacionales o el derecho mexicano y se hará la traducción respectiva por persona cierta cuando no se hallen redactados en idioma español, agregando al Apéndice correspondiente, copia cotejada del documento y su traducción.

El Notario asentará los datos de identificación y localización de quién realice la traducción.

### **Capítulo Noveno De las actas**

**Artículo 83.** Acta Notarial es el instrumento asentado en el Protocolo que, a petición de parte, es redactado por el Notario para hacer constar uno o varios hechos y que debe ser autorizado por éste, con su sello y firma.

Si el acta se refiriera a la ratificación de contenido o firmas de un documento en el que conste un acto que deba asentarse en Escritura Pública, el Notario deberá abstenerse de intervenir.

**Artículo 84.** Los preceptos del capítulo relativo a las escrituras, serán aplicables a las actas en cuanto sean compatibles con la naturaleza del hecho materia de ellas.

En las notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos, protocolizaciones, certificaciones y, en general, cualesquiera otras diligencias en las que se puedan constatar circunstancias apreciables por los sentidos o en aquellos casos similares cuya intervención le señalen las leyes, el Notario procederá en la forma siguiente:

- I. Bastará mencionar el nombre y apellidos de la persona con quien se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales;
- II. Si la persona no quisiere oír la lectura del acta, manifestare su inconformidad con ella o se rehusare a firmarla, así lo hará constar el Notario, sin que se requiera la intervención de testigos;
- III. De requerirse un intérprete o traductor, será elegido por el Notario, sin perjuicio de que el interesado pueda nombrar otro, por su parte;
- IV. El Notario podrá autorizar el acta, aún cuando no haya sido firmada por el interesado, haciendo constar la razón de ello;
- V. En los casos de protesto, no será necesario que el Notario conozca a la persona con quien lo entienda; y
- VI. El Notario tendrá facultades para exigir el uso de la fuerza pública que se requiera para llevar a cabo las diligencias que deba practicar, conforme a la ley, cuando se le opusiera resistencia o se use o pueda usarse violencia en su contra.

Las actas podrán ser asentadas por el Notario en el mismo momento de la diligencia o a más tardar en un plazo no mayor de setenta y dos horas, sin que esto lo exima de la obligación de dejar asentado en la misma el día, la hora y el lugar en que se practicó aquélla.

**Artículo 85.** Las notificaciones que la ley permita hacer por medio de Notario o que no estén expresamente reservadas a otros funcionarios, podrán hacerlas aquéllos, mediante instructivo que contenga una relación sucinta del objeto de la notificación, siempre que en la primera búsqueda no se encuentre a la persona que deba ser notificada, cerciorándose previamente de que dicha persona tiene su domicilio en el lugar donde se le busca y haciéndose constar en el acta el nombre de la persona que recibe el instructivo.



**Artículo 86.** En las actas de protocolización, hará constar el Notario el documento o las diligencias judiciales cuya naturaleza indicará, los transcribirá en el testimonio que expida y que los agregará al Apéndice, en el legajo marcado con el número del acta y bajo la letra que corresponda.

No se podrá protocolizar el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes o a la moral.

### **Capítulo Décimo De los testimonios**

**Artículo 87.** Testimonio es la copia fiel que expide y certifica el Notario, bajo su firma y sello, en el que transcribe directamente de su protocolo el contenido de una escritura o acta notarial y relaciona, transcribe textualmente o anexa en copia sellada y rubricada o marcada de manera indubitable, los documentos que obran en el Apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en el cuerpo del instrumento.

El Notario no expedirá testimonio o copia parcial, cuando por lo que se omita pueda seguirse perjuicio a tercera persona.

Cuando alguna de las partes solicite, además, una traducción del testimonio en idioma extranjero, el Notario podrá agregarla realizada por traductor, asentando la razón de que la misma corresponde al testimonio.

**Artículo 88.** Al final de cada testimonio, mediante razón del Notario, se hará constar su calidad de ser primero o ulterior; el nombre del interesado a quien se expide; el número de hojas de que consta y la fecha de su expedición.

Se salvarán las testaduras y entrerrrenglonaduras de la manera prescrita para las escrituras. Las hojas del testimonio serán rubricadas o marcadas de manera indubitable por el Notario y su sello se imprimirá en la parte superior del anverso de cada hoja que lo integra.

Cuando en una escritura aparezca consignado un acto jurídico del que resulte la existencia de pluralidad de otorgantes, el Notario podrá expedir simultáneamente un primer testimonio para cada uno de ellos, consignando el nombre del que se trate.

**Artículo 89.** Los Notarios, sin necesidad de autorización judicial y sin el requisito a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, podrán expedir y autorizar:

- I. Testimonios o copias impresas, por cualquier medio de reproducción que sea legible, haciendo constar el número del instrumento al que pertenece;
- II. Certificaciones de los instrumentos o documentos que consten en su Protocolo, haciendo constar el número del instrumento al que pertenece; y
- III. Las certificaciones respecto de la razón de existencia de uno o varios documentos que se le exhibieran para acreditar la personalidad de los otorgantes o interesados en una escritura o acta.

Toda certificación será autorizada por el Notario, con su firma y sello.

**Artículo 90.** Las hojas del testimonio tendrán las mismas dimensiones que fije esta Ley para los folios del Protocolo y los renglones se asentarán en la misma forma.

### **Capítulo Decimoprimer Del valor de las escrituras, actas y testimonios**

**Artículo 91.** Las escrituras, las actas y sus testimonios, mientras no fuere declarada su falsedad, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura, que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fe el Notario y que éste observó las formalidades que menciona.

**Artículo 92.** La simple protocolización acreditará el depósito del documento y la fecha en que se hizo aquél.

**Artículo 93.** Los Notarios tendrán fe pública en lo que se refiere exclusivamente al ejercicio propio de sus funciones.

**Artículo 94.** Las correcciones no salvadas en las escrituras o en los testimonios, se tendrán por no hechas.

**Artículo 95.** En casos de discordancia entre las palabras y los guarismos, prevalecerán aquéllas.

**Artículo 96.** La escritura o acta es nula:

- I. Si el Notario no tiene expedido el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento o al autorizarlo;
- II. Si no le está permitido por la ley autorizar el acto o hecho materia de la escritura o del acta;
- III. Si fuere otorgada por las partes o autorizada por el Notario, fuera de la demarcación designada a éste para actuar;
- IV. Si ha sido redactada en idioma extranjero;
- V. Si se omitió la constancia relativa a la lectura;
- VI. Si no se hizo constar, en caso de que alguno de los interesados sea sordo o sordomudo, que éste leyó por sí mismo el instrumento o que se cercioró de su contenido por algún medio, si no sabe o no puede leer;
- VII. Si carecieren de las firmas de las partes, testigos o intérpretes que supieren escribir y pudieren firmar y, en caso contrario, cuando se omita hacer mérito de esta circunstancia;
- VIII. Si no está autorizada preventivamente con la firma y sello del Notario o falta la nota "ante mí" o la razón de la autorización definitiva;
- IX. Si está autorizada, cuando debiere tener la razón de "NO PASÓ", en los términos del artículo 76 de esta Ley;
- X. Si no contiene el lugar y la fecha de su autorización definitiva;
- XI. Si el Notario está impedido para desempeñar las funciones del cargo en razón del parentesco. Pero si el impedimento del Notario resultare comprendido en la fracción II del artículo 31, solamente serán nulas las cláusulas incluidas en la prohibición; y
- XII. Siempre que falte algún requisito interno o externo que produzca nulidad por disposición expresa de esta Ley o de alguna otra.

En el caso de la fracción II, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho cuya autorización no le esté permitida; pero valdrá respecto de los actos o hechos que contenga, que no estén en el mismo caso.

Fuera de los casos determinados en este artículo, el instrumento no es nulo, aún cuando el Notario infractor de alguna prescripción legal, quede sujeto a la responsabilidad que en derecho proceda.

**Artículo 97.** El testimonio será nulo:

- I. Si lo fuere la escritura o el acta;
- II. Si el Notario no tiene expedido el ejercicio de sus funciones, al autorizar el testimonio;
- III. Si lo autoriza fuera de su demarcación;
- IV. Si no está autorizado con la firma y sello del Notario; y
- V. Si faltare algún otro requisito que produzca la nulidad por disposición expresa de la ley.

**Artículo 98.** Cuando por causa imputable al Notario hubiere de rectificarse alguna escritura o acta notarial, la rectificación se hará a costa del Notario.

### **Capítulo Decimosegundo** **De la separación temporal, suspensión y suplencia de los Notarios**

**Artículo 99.** Los Notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia en cada trimestre, por quince días sucesivos o alternados o en un semestre por treinta días, dando aviso a la Secretaría de Gobierno del Estado.

**Artículo 100.** Los Notarios tienen derecho a solicitar y obtener del Poder Ejecutivo del Estado licencias para estar separados del cargo hasta por el término de un año, renunciable. Cuando hubieren hecho uso de una licencia no podrán solicitar otra nueva hasta después de haber transcurrido un año en el ejercicio personal de su función notarial, salvo caso de enfermedad grave debidamente justificada.

El Notario que fuere designado o electo para el desempeño de otro cargo público, tendrá derecho a que se le otorgue licencia por todo el tiempo que dure en el desempeño del mismo.

Concluido su encargo, el Notario deberá dar aviso de reiniciación en el ejercicio de la función notarial, en un plazo no mayor de cinco meses. Si no lo hace se entenderá que renuncia al nombramiento de Notario.

**Artículo 101.** El Notario Titular será suplido en sus faltas temporales:

- I. Por el Notario Adscrito; y
- II. Por otro Notario Titular de su demarcación notarial, si no tuviese adscrito, previa aprobación del Poder Ejecutivo del Estado. Los Notarios Titulares ó Adscritos no podrán suplir al mismo tiempo a más de un Notario.

Estas disposiciones serán aplicables a los Notarios Adscritos cuando estén encargados del despacho por licencia del Notario Titular.

**Artículo 102.** Son causas de suspensión de un Notario, en el ejercicio de sus funciones:

- I. La sujeción a proceso en el que haya sido declarado formalmente preso por delito en que no procede la libertad caucional, mientras no se pronuncie sentencia definitiva;
- II. La sanción administrativa impuesta por el Poder Ejecutivo del Estado, por sí o a solicitud del Consejo de Notarios, por faltas comprobadas en el ejercicio de sus funciones; y
- III. Los impedimentos físicos o intelectuales transitorios, que coloquen al Notario en la imposibilidad de actuar por tiempo mayor de dos años.

**Artículo 103.** El Juez que instruya un proceso en contra de cualquier Notario, dará aviso a la Secretaría de Gobierno y al Consejo de Notarios en caso de que el Notario sea declarado formalmente preso, informando si procede o no la libertad caucional.

**Artículo 104.** Tan luego como el Poder Ejecutivo del Estado tenga conocimiento de que un Notario adolece de impedimento físico, procederá a designar dos médicos para que dictaminen acerca de la naturaleza del padecimiento y determinen si está imposibilitado para actuar y la probable duración del mismo.

Siempre que se promueva judicialmente la interdicción de algún Notario, el Juez respectivo comunicará el hecho, por escrito, a la Secretaría de Gobierno del Estado y al Consejo de Notarios.

Igualmente, el citado funcionario judicial, deberá comunicar la resolución definitiva, enviando copia certificada de la sentencia ejecutoria.

### **Capítulo Decimotercero** **De la cesación definitiva o terminación del cargo de Notario**

**Artículo 105.** Quedará sin efecto el nombramiento de Notario, si dentro del término de treinta días hábiles siguientes al de su protesta, no establece la Notaría y fija su residencia dentro de su demarcación.

**Artículo 106.** Quedará también sin efecto el nombramiento de Notario, si transcurrido el plazo de licencia que se le hubiere concedido, no se presentare a reanudar sus labores, sin causa debidamente justificada. En tal caso, se declarará vacante la Notaría y se procederá a cubrirla en los términos de esta Ley.

**Artículo 107.** El nombramiento de Notario quedará sin efecto en cualquiera de los casos siguientes:

- I. Renuncia expresa del cargo;
- II. Fallecimiento del Notario;
- III. Sentencia judicial de inhabilitación o de destitución del Notario; y
- IV. Condena del Notario a pena corporal por delito intencional.

**Artículo 108.** Bastará que el Notario se encuentre comprendido en alguno de los casos previstos en el artículo anterior, para que el Poder Ejecutivo del Estado haga la declaración de que queda sin efecto el nombramiento respectivo y se proceda a cubrir la vacante.

**Artículo 109.** Los encargados de las oficinas del Registro Civil ante quienes se diere aviso del fallecimiento de un Notario, lo comunicarán inmediatamente al Poder Ejecutivo del Estado y al Consejo de Notarios.

**Artículo 110.** Cuando un Notario cese en su cargo por cualquier causa, la Dirección del Archivo General de Notarías lo publicará por una vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

### **Capítulo Decimocuarto** **De la responsabilidad de los Notarios**

**Artículo 111.** La responsabilidad administrativa de los Notarios consiste en la infracción de alguno de los preceptos contenidos en esta Ley, que no esté prevista en las leyes penales o civiles.

La infracción que produzca una responsabilidad administrativa, que no tenga sanción especialmente señalada, será castigada por el Poder Ejecutivo del Estado como falta, con alguna de las sanciones administrativas siguientes:

- I. Apercibimiento;

- II. Multa de veinte a mil veces el salario mínimo general vigente en la zona;
- III. Suspensión del ejercicio de la función hasta por seis meses; y
- IV. Separación definitiva del cargo.

Estas sanciones administrativas podrán aplicarse sin seguir el orden de su enumeración y atendiendo sólo a la gravedad de la falta.

**Artículo 112.** Para aplicar a los Notarios las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado se auxiliará de la Comisión de Honor y Justicia del Consejo de Notarios, que estará integrada con por lo menos dos ex presidentes del mismo, el Presidente y Secretario en funciones, fungiendo el primero de los nombrados como Presidente de dicha Comisión.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, podrá ordenar oficiosamente o a petición de parte, visitas, inspecciones o instruir actuaciones que practicará la Dirección del Archivo General de Notarías o la persona designada expresamente para tal efecto. En todo caso se concederá el derecho de audiencia al Notario afectado y deberá escucharse la opinión de la Comisión de Honor y Justicia del Consejo de Notarios.

**Artículo 113.** Para presentar una queja en los casos de responsabilidad administrativa de los Notarios, se estará al siguiente procedimiento:

- I. La queja respectiva deberá presentarse ante la Secretaría de Gobierno del Estado, debiendo anexar los documentos en que se sustente; y
- II. Previo a la tramitación formal de la queja, la Secretaría de Gobierno deberá remitir copia de la misma al Presidente de la Comisión de Honor y Justicia del Consejo de Notarios, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, realice las gestiones pertinentes para resolver la controversia. Si vencido el plazo no se ha tenido la solución correspondiente, se tramitará la queja de acuerdo a las siguientes reglas:
  - a) La Secretaría de Gobierno requerirá al Notario involucrado para que, dentro del plazo de diez días, manifieste lo que a su interés convenga y, en su caso, exhiba los documentos que estime pertinentes, para lo cual le será entregada copia del escrito de queja y de sus anexos. Transcurrido este plazo, con manifestación del Notario o sin ella, la Secretaría de Gobierno remitirá el expediente a la Comisión de Honor y Justicia del Consejo de Notarios, la cual, dentro del plazo de quince días naturales contados a partir de su recepción, deberá emitir la opinión que corresponda, sugiriendo si debe o no imponerse sanción.
  - b) Transcurrido este plazo, con la opinión de la Comisión de Honor y Justicia, el Secretario de Gobierno del Estado deberá resolver lo que proceda conforme a derecho.

La Comisión de Honor y Justicia o un delegado de la misma, tendrá facultades, en todo tiempo, para hacer las visitas que sean necesarias a las Notarías, así como las inspecciones que se requieran en el Protocolo para estar en condiciones de cumplir con sus funciones.

La Secretaría de Gobierno del Estado deberá remitir a la Comisión de Honor y Justicia, cada dos meses, las quejas que deban ser tramitadas y que hayan sido recibidas durante dicho período.

**Artículo 114.** Son delitos en que pueden incurrir los Notarios, aquellos del orden común que se les atribuyan en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 115.** Las acusaciones, denuncias o querellas por delitos atribuidos a los Notarios en ejercicio de su función, se presentarán ante el Secretario de Gobierno del Estado, quien llevará el asunto al acuerdo del titular del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que éste integre una comisión investigadora compuesta por el mismo Secretario de Gobierno, como Presidente, el Presidente del Consejo de Notarios que fungirá como Secretario, un Licenciado en Derecho que designe el Poder Ejecutivo del Estado, que actuará como Vocal en unión del Notario que designe el Consejo, funcionando en pleno.

**Artículo 116.** La Comisión investigadora procederá de inmediato a instruir la averiguación, previa ratificación de la denuncia, querrela o acusación.

**Artículo 117.** La Comisión investigadora, en un plazo de treinta días, prorrogable por un término igual, a juicio de la propia Comisión, practicará con intervención y audiencia del Notario de que se trate, si éste así lo desea, todas las diligencias necesarias para la comprobación del delito que se le impute, describiendo minuciosamente las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tomado el Notario, en el delito que se le atribuye.

**Artículo 118.** Transcurrido el plazo anterior y su prórroga, si la hubo, la Comisión, en un término de diez días hábiles, formulará su dictamen que turnará al Poder Ejecutivo del Estado para que éste, oyendo al Procurador de Justicia, declare si ha lugar o no a proceder en contra del Notario.

## **Título Segundo Del Consejo de Notarios**

### **Capítulo Único De la Directiva**

**Artículo 119.** En el Estado habrá un Consejo de Notarios, órgano auxiliar de la función pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que estará integrado por todos los Notarios Titulares y Adscritos en ejercicio. Su Directiva estará integrada por un Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Primer Vocal y un Segundo Vocal.

**Artículo 120.** La elección de la directiva se hará dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año par en las instalaciones del Consejo de Notarios.

Las faltas temporales del Presidente, serán suplidas por el Secretario; las de éste, por el Primer Vocal y las del Tesorero por el Segundo Vocal.

**Artículo 121.** Se convocará a la elección, por medio de circular que el Secretario dirigirá con quince días de anticipación a todos los Notarios Titulares y Adscritos en ejercicio.

**Artículo 122.** Reunida cuando menos la mitad más uno de los Notarios miembros del Consejo, se procederá a la elección por voto secreto y por mayoría de sufragios.

**Artículo 123.** Cuando por falta de quórum no se verifique la elección de la directiva, en primera convocatoria, se convocará con la misma anticipación que para la anterior, a nueva junta para dentro de los primeros diez días del mes siguiente y en ella se hará la elección, cualquiera que sea el número de Notarios que asista.

**Artículo 124.** La Directiva del Consejo durará en funciones dos años, que iniciarán el primer día de febrero del año de la elección y, siempre concluirá el día treinta y uno de enero dos años después, a menos que no hubiera podido verificarse la elección por falta de quórum, caso en el cual continuarán en funciones los directivos hasta que dicha elección se haga y tome posesión la nueva Directiva.

**Artículo 125.** Los cargos de Directivos del Consejo de Notarios son gratuitos e irrenunciables sin causa justificada. Los Directivos sólo podrán estar separados de su cargo durante el tiempo en que legalmente lo estén del desempeño de sus funciones notariales. La cesación en el ejercicio del Notariado importa la de la calidad de Directivo o miembro del Consejo.

**Artículo 126.** El funcionamiento del Consejo se regirá por el Reglamento que al efecto expida el Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta del propio Consejo.

**Artículo 127.** Son atribuciones de la Directiva del Consejo de Notarios:

- I. Auxiliar al Poder Ejecutivo del Estado en la vigilancia sobre el cumplimiento de esta Ley, de sus reglamentos y de las disposiciones que se dicten en materia de Notariado;
- II. Estudiar los asuntos que le encomiende el Gobernador;
- III. Resolver las consultas que le hicieren los Notarios del Estado, referentes al ejercicio de sus funciones; y
- IV. Las demás que le confieren esta Ley y sus reglamentos.

**Artículo 128.** El Presidente proveerá a la ejecución de los acuerdos y de las resoluciones del Consejo de Notarios y presidirá sus sesiones y las de la Directiva a las que representará; vigilará el exacto cumplimiento de las leyes por parte de los miembros del Consejo y la recaudación y empleo de los fondos que aporten los mismos.

**Artículo 129.** El Secretario dará cuenta al Presidente de los asuntos y comunicará sus acuerdos; redactará las actas de las sesiones del Consejo y de la Directiva; llevará la correspondencia y los libros de actas y registro, y tendrá a su cargo el archivo y la biblioteca.

El Tesorero hará los pagos a que haya lugar, previo acuerdo del Presidente; llevará la contabilidad y rendirá cuenta justificada al término de cada ejercicio.

### **Título Tercero Del Archivo General de Notarías**

#### **Capítulo Único De la organización**

**Artículo 130.** Habrá en el Estado de Querétaro un Archivo General de Notarías, dependiente de la Secretaría de Gobierno.

Estará a cargo de un Director, que deberá ser Licenciado en Derecho y que será nombrado por el Secretario de Gobierno del Estado.

**Artículo 131.** El Director del Archivo General de Notarías será auxiliado en las labores de su competencia, por el personal subalterno que determine el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro.

**Artículo 132.** El Archivo General de Notarías se formará:

- I. Con los documentos que los Notarios o los que ejerzan estas funciones, deben remitir al Archivo, según las prevenciones de la presente Ley;
- II. Con los elementos del Protocolo que remitan los Notarios a los tres años de su cierre;
- III. Con los demás documentos propios del Archivo General de Notarías; y
- IV. Con los sellos de los Notarios que deban depositarse, conforme a las prescripciones relativas de esta Ley.

**Artículo 133.** Son obligaciones y atribuciones del Director del Archivo General de Notarías:

- I. Asistir todos los días hábiles al despacho de su oficina, durante las horas señaladas para las demás oficinas del Poder Ejecutivo del Estado;

- II. Cuidar de que los empleados de su dependencia concurren con puntualidad al despacho, desempeñando sus labores en el local de su oficina, sin que sea lícito sacar de ella, libro, protocolo o documento alguno del Archivo, ni a pretexto de trabajos pendientes o extraordinarios;
- III. Distribuir las labores de la oficina;
- IV. Comunicar por escrito a la Secretaría de Gobierno, las faltas de cualquier género en que incurran sus subalternos, así como cualquier defecto o irregularidad que notare en los protocolos y sus anexos que se le remitan y todo aquello que tenga relación con el buen servicio y el exacto cumplimiento de la presente Ley;
- V. Guardar, por sí mismo, las llaves de los estantes que contengan el Archivo General de Notarías;
- VI. Vigilar que los protocolos y demás documentos relativos, no permanezcan fuera del estante que les corresponde, más que el tiempo indispensable para el objeto que se extrajeron;
- VII. Llevar un registro de los sellos y de las firmas de los Notarios del Estado;
- VIII. Conservar los documentos y papeles propios de su oficina, debidamente clasificados en sus respectivas carpetas, llevando de ellas el inventario correspondiente;
- IX. Cuidar de que sólo los Notarios tomen, en su presencia, las notas que necesiten para extender una nueva escritura, no pudiendo, por lo tanto, confiar a los particulares la búsqueda de documentos, libros o protocolo alguno de los pertenecientes al Archivo;
- X. Entregar a los Notarios, tan pronto los reciba, los nuevos folios, debidamente autorizados mediante perforaciones o cualquier otro medio indubitable, salvo el caso de excepción que esta Ley previene;
- XI. Rendir los informes que le pida la Secretaría de Gobierno del Estado;
- XII. Expedir, cuando proceda legalmente, a los particulares interesados, los testimonios que pidieren de las escrituras o actas notariales que consten en los protocolos cuyo depósito y conservación le encomienda la presente Ley, sujetándose en la expedición de dichos testimonios, a las reglas establecidas respecto de los Notarios y al Arancel correspondiente;
- XIII. Expedir, asimismo, las copias y testimonios que le fueren pedidos mediante decreto judicial, el cual se insertará en el testimonio que se expida;
- XIV. Llevar un registro de Notarios en el cual se asiente la fecha de su nombramiento y aquella en que hayan dejado de ejercer el cargo, así como las licencias, suspensiones y correcciones disciplinarias;
- XV. Llevar los índices generales, según las reglas que acuerde la Secretaría de Gobierno del Estado;
- XVI. Desarrollar, implementar y operar el sistema informático a que hacen referencia los artículos 79 y 81 de la presente Ley;
- XVII. Llevar los registros especiales denominados "Registros de Avisos de Testamentos" y "Registro de Avisos de Poderes Notariales", procurando la eficaz participación del Estado en el Registro Nacional de Avisos de Testamentos y en el Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales; y
- XVIII. Las demás facultades y obligaciones que sean propias y naturales del cargo o que las leyes y los reglamentos le impongan.

**Artículo 134.** El Director del Archivo General de Notarías, en las licencias y faltas temporales, será sustituido por la persona que designe el Gobernador del Estado.



**Artículo 135.** Cada Notaría tendrá un estante en el Archivo General, marcado con el mismo número que a aquella le corresponda y en él se pondrá a la vista, por orden cronológico, una nota de los diversos Notarios que hubieren tenido a su cargo el oficio de que se trata.

**Artículo 136.** El Director del Archivo General de Notarías, usará en los testimonios y copias que expida, en sus comunicaciones y demás documentos oficiales, un sello que tenga en el centro el Escudo Nacional, abajo la siguiente leyenda: "Estado de Querétaro. Poder Ejecutivo-Archivo General de Notarías".

**Artículo 137.** Los ingresos que obtenga el Archivo General de Notarías por la expedición de testimonios y demás trabajos que haga el Director, respecto de los protocolos, libros de Registro de Certificaciones, anexos y demás documentos que estén depositados en la oficina a su cargo, forman parte de la Hacienda del Estado.

**Artículo 138.** El Director del Archivo General de Notarías será responsable, personalmente, de la custodia y conservación de los protocolos, sellos y cuantos libros, papeles y documentos se hallen en el Archivo General de Notarías y tendrá la misma responsabilidad de los Notarios en ejercicio, respecto de los testimonios que expida.

**Artículo 139.** Cualquier falta o irregularidad que cometa el Director del Archivo General de Notarías en el servicio, será sancionada con las penas que determinen las leyes respectivas.

#### **Título Cuarto Del arancel**

#### **Capítulo Único De los honorarios y gastos**

**Artículo 140.** Este Capítulo tiene por objeto determinar los honorarios y gastos que podrán cobrar los Notarios por los servicios profesionales que presten al ejercer su función.

**Artículo 141.** Los Notarios, en el ejercicio de sus funciones, percibirán los honorarios establecidos en esta ley, que incluyen, entre otros conceptos, el análisis de documentos, elaboración de proyectos, asiento en protocolo, cotejo, recepción de firmas por los notarios y la expedición del primer testimonio, así como los gastos que se generen con motivo de la organización y funcionamiento de la prestación del servicio profesional que el Notario deba proporcionar a quienes lo soliciten.

**Artículo 142.** No se incluirán en los honorarios establecidos en esta ley, lo correspondiente a impuestos o derechos locales o federales, que graven los actos jurídicos; el costo de documentos, constancias o certificados que se requieran; las publicaciones, avalúos, costo de asesorías externas o cualesquiera otras erogaciones efectuadas por el Notario a cuenta del solicitante y que sean indispensables para el otorgamiento del instrumento.

Los Notarios deberán justificar en la liquidación de sus honorarios, los gastos a que se refiere el párrafo anterior, con comprobantes que reúnan los requisitos de las leyes respectivas.

**Artículo 143.** Los Notarios fijarán en lugar visible al público, una copia legible del arancel, a la que deberá agregarse la siguiente leyenda, "cualquier queja relacionada con la aplicación de este arancel, será atendida por la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro, con domicilio en:... y teléfono..."

**Artículo 144.** Los Notarios tendrán también la obligación de fijar a la vista del público, una tabla que contenga los honorarios que establece esta ley con la equivalencia en moneda nacional que el solicitante deba pagar, de acuerdo con los rangos determinados. Cuando se trate de unidades por millar, en la tabla deberá contemplarse cuando menos las equivalencias de los límites mínimos y máximos de cada rango. Dicha tabla de equivalencias deberá ser actualizada cada vez que se modifique el Salario Mínimo General Diario Vigente de la Zona, en adelante VSMGZ, en un plazo que no exceda de ocho días hábiles siguientes a la fecha que comience la vigencia del nuevo salario mínimo.

El Consejo de Notarios proporcionará la tabla de equivalencias, copia de la cual deberá ser enviada a la Secretaría de Gobierno del Estado.

**Artículo 145.** El Salario Mínimo General Diario Vigente de la Zona a la que pertenece Querétaro, que se tomará como base para la aplicación del arancel, será el que se encuentre vigente a la fecha en que se otorgue el instrumento.

**Artículo 146.** Si al Notario no se le cubren en su totalidad los honorarios que le correspondan a la fecha en que se otorgue el instrumento, tendrá derecho a cobrar los no cubiertos con base en el salario mínimo general diario vigente de la zona, en la fecha del pago.

**Artículo 147.** Tratándose de instrumentos en los que se consignent operaciones traslativas de bienes o derechos o actos jurídicos en general, definitivos y estimables en dinero que no tengan regulación específica en este Capítulo, los Notarios percibirán los honorarios calculados sobre el monto de la operación, el valor comercial o el fiscal de los bienes o derechos, el que resulte mayor, en los términos que se expresan a continuación:

- I. Por concepto de cuota fija, los honorarios de los Notarios serán los siguientes:
  - a) Hasta por un valor igual al importe de doscientas VSMGZ, el equivalente a dieciocho VSMGZ.
  - b) De un valor mayor al importe de doscientas VSMGZ, en adelante, el equivalente a treinta y seis VSMGZ; y
- II. Por concepto de cuota variable adicional, los honorarios serán los que correspondan al valor progresivo enunciado en la siguiente:

**TABLA**

Valor de la operación en VSMGZ	Honorarios
De 400 a 1600	Además 15 al millar
De 1601 a 4000	Además 10 al millar
De 4001 a 8000	Además 8 al millar
De 8001 a 40000	Además 5 al millar
De 40001 a 80000	Además 2 al millar
De 80001 en adelante	Además 1 al millar

**Artículo 148.** Tratándose de operaciones traslativas de dominio que se originen en los programas oficiales de fomento a la vivienda o de regularización de propiedad inmueble en que intervengan dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizadas o descentralizadas, los Notarios percibirán honorarios calculados a razón del cincuenta por ciento de los que tendrían derecho conforme a las disposiciones del artículo anterior.

Si para la adquisición de las viviendas mencionadas en este artículo, se otorgan créditos, con o sin garantía, los Notarios no cobrarán honorarios por este concepto.

**Artículo 149.** En los actos jurídicos donde se consignent prestaciones periódicas con monto determinado, la cuota se aplicará en los términos del artículo 147 de esta Ley, sobre la base de una anualidad, excepto en los contratos de arrendamiento financiero y otros similares que tengan como consecuencia la transmisión de dominio de bienes, los que se regirán por los honorarios establecidos en los artículos 147 y 148 de esta Ley, según sea el caso.

**Artículo 150.** En los contratos de arrendamiento financiero, los honorarios se calcularán sobre el monto original de la inversión y no sobre el total de los pagos.

**Artículo 151.** En los contratos con reserva de dominio o sujetos a condición, se cobrará conforme a los artículos 147 y 148 de esta Ley, según sea el caso.

**Artículo 152.** En las escrituras donde se haga constar la transmisión que se hubiere reservado el vendedor o el cumplimiento de la condición, se cobrará el importe de veinticinco VSMGZ.

**Artículo 153.** En los contratos donde se asuma la obligación de celebrar un contrato futuro, en el que se transmitan bienes o derechos, se cobrará el cincuenta por ciento de los honorarios a que se refiere este Capítulo, según sea el caso.

**Artículo 154.** En los actos jurídicos en que se determine capital o suerte principal, no se tendrán en cuenta para la determinación de los honorarios, los intereses o cualesquiera otras prestaciones accesorias que se estipulen.

**Artículo 155.** En los instrumentos en que se consignen dos o más actos jurídicos, los honorarios se cobrarán conforme a los artículos 147 y 148 de esta Ley, por el acto de mayor cuantía económica y el cincuenta por ciento por cada uno de los subsecuentes, accesorios o complementarios, salvo los casos que deban considerarse como una sola operación, según lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 156.** Tratándose de instrumentos en los que se hagan constar contratos de mutuo, de créditos, de reconocimiento de adeudos, substituciones de deudor y sus respectivas garantías, los Notarios percibirán las cuotas a que se refiere el artículo 147 de esta Ley, tomando en cuenta lo establecido en el precepto anterior.

**Artículo 157.** Para los efectos de este Capítulo, cualquier mutuo, crédito o préstamo con hipoteca, se considera una sola operación.

**Artículo 158.** Por una escritura de cancelación o extinción de obligaciones, los Notarios cobrarán, sobre el monto de la operación, los honorarios que se indican a continuación:

Valor de la operación en VSMGZ	Honorarios
De 0.01 a 1,000	10 VSMGZ
De 1,001 a 1,500	12 VSMGZ
De 1,501 a 2,000	14 VSMGZ.
De 2,001 a 2,500	16 VSMGZ
De 2,501 a 3,000	18 VSMGZ
De 3,001 a 3,500	20 VSMGZ
De 3,501 a 4,000	25 VSMGZ
De 4,001 a 4,500	30 VSMGZ
De 4,501 a 5,000	35 VSMGZ
De 5,001 en adelante	40 VSMGZ

**Artículo 159.** Al cancelarse créditos puente, relacionados con vivienda donde intervienen entidades, organismos o dependencias de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizadas o descentralizadas, para ser sustituidos por créditos individuales, se cobrará como máximo, un veinticinco por ciento de la cuota a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 160.** En las escrituras donde se consigne la declaración unilateral de voluntad para la constitución de régimen de propiedad en condominio o sus modificaciones, los Notarios percibirán:

- I. Por la constitución del régimen:

- a) Con base en el valor nominal total de conjunto, que para efectos de la ley de la materia se asigne por la persona o personas que lo constituyan:

Valor de la operación en VSMGZ	Honorarios.
De 0.01 a 3,650	10 VSMGZ
De 3,651 a 6,500	15 VSMGZ
De 6,501 a 10,000	17 VSMGZ
De 10,001 en adelante	1 al millar del excedente.

- b) Se cobrará, además, por cada unidad privativa o por la modificación que sufra ésta, en su caso, el equivalente a cuatro VSMGZ por las primeras veinte unidades y tres VSMGZ por cada una de las siguientes.
- c) En los conjuntos que se originen en los programas oficiales de fomento a la vivienda o de regularización de propiedad inmueble en que intervengan dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizadas o descentralizadas, se aplicará como máximo, el cincuenta por ciento de las cuotas establecidas en los párrafos anteriores;
- II. Por la modificación del régimen se cobrará el equivalente de cuarenta VSMGZ, siempre que no se afecten unidades privativas. Si éstas resultaren afectadas, se estará a lo dispuesto en los incisos a) y b) de la fracción I, según sea el caso.

**Artículo 161.** En las escrituras o actas relativas a las sociedades mercantiles, sociedades o asociaciones civiles, los Notarios percibirán:

- I. En su constitución, sobre el monto del capital social:

- a) Hasta por un valor igual al importe de mil VSMGZ, el equivalente a cuarenta VSMGZ.
- b) Además, sobre el excedente de mil VSMGZ, el Notario cobrará las cantidades que resulten de la suma de la aplicación progresiva de la tabla siguiente:

Valor de la operación en VSMGZ	Honorarios.
De 1,000 a 4,000	10 al millar
De 4,001 a 10,000	2 al millar
De 10,001 a 100,000	1 al millar
De 100,001 a 300,000	0.75 al millar
De 300,001 a 500,000	0.50 al millar
De 500,001 en adelante	0.25 al millar

- c) Si no tiene capital social determinado, el equivalente a cuarenta VSMGZ;
- II. Por los aumentos y disminuciones de capital de toda clase de sociedades, se aplicarán los mismos honorarios de la fracción I, sobre el incremento o disminución del capital; y
- III. Por la protocolización de documentos relativos a empresas extranjeras para que ejerzan el comercio dentro de la República Mexicana, el importe equivalente a setenta y cinco VSMGZ.

**Artículo 162.** Los Notarios cobrarán, respecto de escrituras o actas en las que se hagan constar poderes o mandatos, sustitución o protocolización de ellos, sus revocaciones o modificaciones:

- I. En los que se otorguen por personas físicas, diez VSMGZ.

En caso que sean más de uno los mandantes o poderdantes, además el equivalente a un VSMGZ, por cada uno de ellos;

- II. En los que se otorguen por personas morales, el equivalente a dieciocho VSMGZ, salvo los que se otorgan en el momento de su constitución, por los que cobrarán tres VSMGZ, por todos los que confieran.

**Artículo 163.** Cuando en el mismo instrumento consten dos o más poderes o mandatos diferentes, se cobrarán los honorarios señalados en el artículo anterior por el primer poder o mandato y un cincuenta por ciento de la cuota por cada uno de los siguientes

**Artículo 164.** Los Notarios cobrarán, por su intervención en el trámite de sucesiones:

- I. Por la escritura en la que se haga constar la iniciación del trámite de la sucesión, el equivalente a treinta VSMGZ;
- II. Por la escritura de adjudicación, los honorarios establecidos en el artículo 147 de esta Ley, calculados sobre el valor de los bienes que se adjudican;
- III. Por el trámite de la sucesión, incluyendo apertura y aceptación de la herencia, formulación y protocolización de inventarios y avalúos, así como la formulación del proyecto de participación, el siete punto cinco al millar del valor del activo inventariado; y
- IV. Por la formulación y protocolización del inventario y del proyecto de partición de los bienes, el cinco al millar del valor del activo inventariado.

**Artículo 165.** Por los testamentos que se otorguen en su notaría, se cobrarán veinte VSMGZ.

En los testamentos otorgados fuera de la oficina, el doble de lo señalado en el párrafo anterior, si se trata de horas hábiles y hasta el triple, en horas inhábiles, debiendo aplicarse para la habilitación lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

El Notario deberá tomar en cuenta la situación socioeconómica del testador para establecer los honorarios.

**Artículo 166.** En los instrumentos de protesto de documentos que las leyes determinen, los Notarios percibirán:

- I. Si el valor del documento no excede de cien VSMGZ, el importe de cinco VSMGZ; y
- II. Si excede, el importe de la fracción anterior, más tres al millar sobre el exceso.

Las cuotas podrán reducirse a la mitad si fuera aceptado el documento o pagado su importe en el acto del requerimiento.

**Artículo 167.** En los instrumentos en los que se consigne la protocolización de las actas de asamblea de socios o de asociados, las sesiones del Consejo de Administración o de las Juntas Directivas, aún cuando se acuerden modificaciones al pacto social, se cobrará lo equivalente a veinte VSMGZ, si no excede de ocho páginas de protocolo y, por cada página adicional, se cobrarán dos VSMGZ.

**Artículo 168.** Cuando la protocolización implique o se consigne además, un aumento o disminución del capital social, se aplicará solamente la cuota que grave al acto por el que se obtenga el mayor ingreso, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 161, fracción II de la presente Ley.

**Artículo 169.** Por las escrituras o actas que se enuncian a continuación, se percibirán los honorarios siguientes:

- I. En aquellas sin valor, que no se les señalen honorarios en esta Ley, por cada página de protocolo el equivalente a tres VSMGZ;
- II. En las de cotejo de copias de documentos incluyendo la certificación de dichas copias, sin comprender el costo de reproducción o fotocopiado, el importe equivalente de un VSMGZ, hasta por tres páginas cotejadas, y el quince por ciento de una VSMGZ, por cada página adicional;
- III. En el acta de cotejo de partida parroquial o de acta expedida por cualquier ministro de iglesia o culto, el equivalente a cinco VSMGZ;
- IV. En el reconocimiento o ratificación de firmas de documentos que no contengan valor determinado, cuando los otorgantes sean personas físicas, el equivalente a cinco VSMGZ por cada documento ratificado y si los otorgantes son personas morales, el equivalente a diez VSMGZ por cada documento ratificado;
- V. En el reconocimiento o ratificación de firmas de documentos en que consten actos y operación en valor determinado, los honorarios que correspondan al acto u operación que se consigna, conforme a esta Ley, pero reducidos al cincuenta por ciento; y
- VI. En las notificaciones, interpelaciones o requerimientos, donde el Notario intervenga fuera de su oficina, el equivalente a veinte VSMGZ por todos los que deban hacerse en un mismo lugar o domicilio.

**Artículo 170.** En las diligencias distintas a las señaladas en el artículo anterior, se cobrará lo que se convenga previamente con los interesados o, en su defecto, veinte VSMGZ por cada hora de duración de la diligencia.

**Artículo 171.** Los Notarios percibirán los honorarios que se enuncian a continuación:

- I. Por recabar firmas fuera de la oficina, el importe de una VSMGZ por cada una;
- II. Por la expedición de segundo o ulterior testimonio, copias certificadas o certificaciones de testimonios de la propia notaría, el cincuenta por ciento de una VSMGZ por cada hoja;  
  
En los casos de constitución de sociedades o asociaciones o de los aumentos o disminuciones de capital y de poderes generales otorgados por personas morales, los honorarios se cobrarán a partir del tercer testimonio.
- III. Por la tramitación de cada uno de los permisos o autorizaciones que deban expedir las dependencias o autoridades de la administración pública federal, estatal o municipal, para el otorgamiento del instrumento, el equivalente a siete VSMGZ;
- IV. Por patrocinar a los interesados en procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escrituras o sociedades o sus modificaciones, el importe equivalente a diez VSMGZ, siempre que el trámite fuere en la ciudad sede de la oficina del Notario;
- V. Por tramitar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad sede de la oficina del Notario, el equivalente a cuatro VSMGZ. En el caso de programas de viviendas o regularización de inmuebles donde intervengan entidades o dependencias federales, estatales o municipales, hasta dos VSMGZ;
- VI. Por las liquidaciones fiscales que se originen en relación al enajenante, siempre que no requieran de asesoría especial, el importe de tres VSMGZ; y
- VII. Por la realización de cualquier gestión o trámite fuera de la ciudad sede de la oficina del Notario, se cobrarán los gastos y honorarios que convenga previamente los interesados.

**Artículo 172.** Por la tramitación de cada uno de los certificados, certificaciones o constancias que deban expedir las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, en la ciudad sede de la oficina del Notario y que sean necesarios para el otorgamiento o autorización de instrumentos, no se cobrará cantidad adicional alguna, salvo cuando por haberse vencido la vigencia de dichos documentos, por causa no imputable al Notario, hayan de reponerse, en cuyo caso se cobrará el importe de dos VSMGZ por cada uno. Este importe se cobrará también, cuando para una sola escritura se deban obtener varios certificados o constancias de la misma especie, a partir del segundo de ellos.

**Artículo 173.** Por los servicios notariales realizados en horas inhábiles, para cuyo cómputo se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro o en los días de descanso obligatorio, se cobrará un cincuenta por ciento adicional sobre el importe de los honorarios establecidos en esta Ley.

**Artículo 174.** En el supuesto de que conforme a la Ley, el Notario tuviere que poner a las escrituras o actas, la nota de "NO PASÓ", cobrará el importe de cinco VSMGZ por cada hoja de protocolo que hubiere utilizado, más el importe de los gastos erogados por cuenta del solicitante.

**Artículo 175.** Por la preparación o estudio de los actos que no lleguen a asentarse en el protocolo o que habiéndose asentado se les asiente la nota de "NO PASÓ", el Notario cobrará hasta quince VSMGZ, sin que pueda exceder del cincuenta por ciento de los honorarios que se cobrarían si el acto se hubiere otorgado. También cobrará los gastos erogados por cuenta del solicitante.

**Artículo 176.** El Poder Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, podrán concertar con el Consejo de Notarios, convenios especiales para reducir los honorarios previstos en esta Ley, por los actos jurídicos en que intervengan, cuando el interés colectivo lo justifique.

**Artículo 177.** Cualquier caso no previsto en este Capítulo, se cotizará de acuerdo con aquél que tenga más semejanza de los nominados.

**Artículo 178.** Los solicitantes del servicio, las partes del acto otorgado, sus apoderados y gestores, serán responsables solidariamente del pago de los honorarios y gastos ante el Notario, en los términos de este Capítulo y en relación a las obligaciones que hubieren convenido además por escrito.

**Artículo 179.** La Secretaría de Gobierno del Estado vigilará la aplicación de este Capítulo, resolverá y atenderá las quejas que le presenten los interesados con motivo de violaciones del mismo.

**Artículo 180.** Las cuotas establecidas en este Capítulo se aplicarán siempre que no hubiere convenio previo, por escrito, entre el Notario y solicitante del servicio.

Son obligatorias las cuotas establecidas para los programas oficiales de fomento a la vivienda o de regularización de propiedad inmueble en que intervengan dependencias o entidades.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** El Archivo General de Notarías deberá implementar el Sistema Informático a que se refiere la presente Ley, dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

**Artículo Tercero.** Se abroga la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" número 44, de fecha 28 de octubre de 1976.

**Artículo Cuarto.** Se aboga la Ley del Arancel de Notarios del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" número 9, de fecha 28 de febrero de 1991.

**Artículo Quinto.** El Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, emitirá las normas reglamentarias de la presente Ley, que resulten necesarias para su aplicación.

**Artículo Sexto.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.**

**A T E N T A M E N T E**  
**LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA**  
**PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ**  
**PRIMER SECRETARIO**

Rúbrica

**Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley del Notariado del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veinticinco del mes de junio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón**  
**Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes**  
**Secretario de Gobierno**

Rúbrica



# LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINGUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con un gran sentido de responsabilidad social, por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana, dentro de una determinada organización humana.
2. Que para la creación y adecuación de leyes, intervienen una serie de factores de diversa índole y siempre bajo una evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas entre otras de la sociedad.
3. Que la Legislatura del Estado, como parte integrante del Constituyente Permanente local, dentro de ese dinamismo y actualización de la norma jurídica, con fecha treinta uno de marzo de dos mil ocho, aprobó replantear el contenido de la ley fundamental que es su Constitución y en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, se da a la tarea de generar un nuevo marco legal secundario que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama; en donde además, es de suma importancia y relevancia señalar que en reforma de nuestra Carta Magna publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 07 de mayo de 2008, se hace especial regulación en el artículo 134 sobre la materia que nos ocupa en la presente Iniciativa de Ley.
4. Que en atención al trabajo especializado que implica generar el marco legal secundario, la Legislatura conformó la "Comisión Especial para reglamentar la Constitución Política del Estado de Querétaro", reiterando así la preocupación de los Legisladores para brindar a los ciudadanos leyes actualizadas y vigentes.
5. Que nuestro Estado, como el resto del territorio nacional, sigue un proceso de planeación activo que abarca todas las áreas políticas y administrativas de nuestro país, situación que ha venido provocando una fuerte democratización en los esquemas de funcionamiento de algunas instituciones que nos gobiernan, lo que ha vuelto más transparente su actuar frente a la sociedad que así lo requiere.
6. Que es anhelo de la sociedad, la claridad en el manejo del gasto público, lo que requiere normas que establezcan con precisión los procedimientos de compras que realizan los Poderes del Estado, sus dependencias, los municipios, las entidades y los organismos constitucionales autónomos.
7. Que la presente Ley sienta las bases que estandarizan y regulan acciones y operaciones en materia de adquisiciones, enajenaciones y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, que realicen los entes mencionados en el párrafo que antecede.
8. Que acorde a lo dispuesto en el presente orden normativo, las instituciones que se han venido mencionando estarán facultadas para planear, programar, presupuestar y efectuar la contratación de servicios para los requerimientos inherentes a sus actividades.
9. Que en la presente Ley, se especifica que las adquisiciones, arrendamientos, servicios y contrataciones únicamente podrán efectuarse mediante licitación pública, invitación restringida a cuando menos tres proveedores o interesados y sólo en casos muy particulares que se detallan en el citado Capítulo se dará la adjudicación directa. Con base en los anteriores procesos, las instituciones podrán particularizar,

adecuar y emitir las normas que requieran, siempre con observancia de la presente Ley, del plan estatal y los municipales de desarrollo y de los programas que de ellos se deriven.

10. Que en particular, el proceso de licitación, desde la forma como debe expedirse la convocatoria a proveedores, hasta los términos para la designación de proveedores y prestadores de servicios al Estado, reflejarán un manejo más transparente.
11. Que en complemento a la presente Ley, se precisa la creación de los reglamentos que regulen el funcionamiento de los Comités de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, y demás previsiones conferidas a las instituciones señaladas.
12. Que para reforzar el cumplimiento de la Ley que nos ocupa, se contemplan infracciones y sanciones para los proveedores que incumplan los términos pactados en la prestación de servicios, así como de la forma en que éstos expongan sus inconformidades ante la autoridad competente. Asimismo, se establecen las formalidades mínimas requeridas para efectuar contrataciones, así como las causas de rescisión y de responsabilidad en las obligaciones que se contienen en los instrumentos contractuales que deriven de la presente.
13. Que en el caso de la autoridad, también se plasman las obligaciones de información y verificación, mediante las cuales las instituciones deberán remitir a sus órganos internos de control respectivos, mensualmente, en la forma y términos que se señalen, la información relativa a los contratos que regula esta Ley; así también, el deber de conservar, en forma ordenada y sistemática, la documentación que justifique y compruebe la realización de las operaciones reguladas por este ordenamiento, por un término no menor de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hubiesen recibido los bienes inmuebles o prestado el servicio. Lo anterior se traduce en un instrumento que procura transparentar las actividades de las instituciones obligadas y su relación con los particulares, proveyendo seguridad en su actuar.
14. Que para dar mayor claridad y congruencia al ámbito de aplicación, se utiliza la denominación de "Poderes, Ayuntamientos y Entidades Públicas" en los artículos respectivos; asimismo, se respeta la autonomía de gestión de los organismos descentralizados, empresas paraestatales y fideicomisos; y, en cuanto a la toma de decisiones, se establece un procedimiento general y homogéneo para la celebración de contratos, adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios en el Estado y municipios.
15. Que de manera general, la Ley contiene reglas que delimitan claramente su ámbito de competencia, el actuar de los Poderes del Estado, municipios y demás entidades públicas en beneficio del erario y, por consiguiente, de la ciudadanía; las facultades de las dependencias y unidades administrativas encargadas de realizar la adquisición de bienes y servicios; la fijación de parámetros y criterios en el manejo de los recursos públicos para la adquisición de bienes tanto muebles como inmuebles, así como en la contratación de servicios, arrendamientos y para la celebración de contratos administrativos, entre otros, bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados consagradas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

## **LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

### **Capítulo Primero Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular las acciones y operaciones relativas a los actos que lleven a cabo y los contratos que celebren en materia de adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos, de bienes muebles e inmuebles, los Poderes del Estado, los Ayuntamientos de los municipios del Estado y las entidades públicas, así como la prestación de servicios que no impliquen obra pública, servicios públicos, servicios personales o servicios de administración financiera y tributaria.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Poderes del Estado: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial;
- II. Ayuntamientos: los órganos de gobierno de cada uno de los municipios del Estado de Querétaro;
- III. Entidad pública: las entidades paraestatales, organismos descentralizados, organismos autónomos y cualquier otro organismo que reciba fondos públicos mayoritarios de carácter estatal o municipal;
- IV. Oficialías Mayores: dependencias administrativas o su equivalente en cada uno de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, encargadas de realizar las contrataciones de servicios, enajenaciones, arrendamientos y adquisiciones;
- V. Órganos de control: los órganos internos revisores y fiscalizadores que, con fundamento en las leyes orgánicas de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, corresponda conocer de los actos que regula la presente Ley;
- VI. Comité: los comités de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios que establezca cada uno de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, mismos que se integrarán y funcionarán de acuerdo a lo señalado en esta Ley y los reglamentos respectivos; y
- VII. Proveedor: las personas físicas o morales que realicen cualquier operación contractual sobre adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios con los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas.

**Artículo 3.** Los servidores públicos se abstendrán de intervenir, de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los actos y contratos a los que se refiere esta Ley, cuando tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para sí, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

Tratándose de bienes muebles que estén bajo el servicio directo de servidores públicos, los Comités podrán autorizar su venta a éstos, o en su caso, mediante subasta pública, considerando su naturaleza, valor comercial, utilidad de los bienes, la responsabilidad en el cuidado de los mismos durante el servicio y la conveniencia de la venta, de conformidad con lo que establezca el reglamento respectivo.

La subasta pública se llevará a cabo, siempre y cuando se tenga el avalúo de los bienes a subastar. En cuanto al contenido de la convocatoria, forma de publicación, plazos en que se llevará a cabo en cada almoneda y formas de garantía de los postores, se determinarán por el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios conforme al reglamento e invariablemente se adjudicará el bien al postor que ofrezca mejor precio, salvo lo que se establezca para programas de vivienda.

**Artículo 4.** Las Oficialías Mayores, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes facultades:

- I. Planear, programar, presupuestar y contratar las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y, en general, la prestación de servicios;
- II. Fijar normas, condiciones y procedimientos para los requerimientos de las adquisiciones de mercancías, materias primas, bienes muebles e inmuebles, contratación de servicios y arrendamientos, así como aprobar los formatos e instructivos respectivos;

- III. Solicitar a las demás dependencias administrativas en los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, la presentación de sus programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles;
- IV. Vigilar que las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles manejados directamente por las dependencias administrativas en los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, se ajusten a las normas establecidas en la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones administrativas;
- V. Definir el procedimiento, para que, de acuerdo a los requerimientos de las diversas dependencias de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, se consoliden adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios;
- VI. Establecer los procedimientos para la comprobación de calidad o especificaciones en las adquisiciones y del control de almacenes;
- VII. Vigilar la adecuada y oportuna distribución de las mercancías, su correcto manejo dentro de sus almacenes y, en su caso, del inventario correspondiente;
- VIII. Dictar las bases y normas generales para el mantenimiento permanente, cuidado y uso debido de los bienes muebles e inmuebles arrendados para la administración pública, así como los que sean propiedad de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas;
- IX. Autorizar las adquisiciones de bienes muebles usados cuando sean justificables, previa realización de los avalúos correspondientes, por perito autorizado;
- X. Autorizar, previa justificación fundada y motivada por escrito ante los Comités, la modificación de contratos adjudicados por estos últimos, por incremento en el costo o cantidad de los productos o servicios a adquirir, siempre y cuando éstos no sean mayores del aumento en el índice inflacionario o, en su defecto, del veinte por ciento de los mismos;
- XI. Autorizar, previa justificación fundada y motivada por escrito ante los Comités, la prórroga para la entrega de los bienes, siempre y cuando no exceda de una tercera parte del tiempo inicialmente convenido para ello. En caso de incumplimiento por parte del proveedor respecto de este nuevo plazo, la Oficialía Mayor podrá proceder en los términos de lo dispuesto en esta Ley;
- XII. Aprobar la adecuación de los procedimientos para las licitaciones públicas que deberán prever, desde la publicación de la convocatoria y las bases para concursar, hasta los criterios de selección del proveedor y los requisitos que éste deba satisfacer para la adjudicación del contrato, siempre conforme a la presente Ley y a los respectivos reglamentos;
- XIII. Autorizar, la realización de adquisiciones directas de bienes muebles e inmuebles y contratación de servicios, siempre y cuando no excedan de los montos señalados en el artículo 20 fracción III de esta Ley; y
- XIV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 5.** El gasto en las adquisiciones, los arrendamientos y la contratación de servicios de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, se sujetará a lo previsto en las partidas del Presupuesto de Egresos correspondiente.

Sólo en casos excepcionales, debidamente justificados, previa autorización del comité respectivo, las Oficialías Mayores podrán realizar adquisiciones de bienes o servicios, sin contar con saldo disponible en su Presupuesto de Egresos, solicitando de manera posterior al área respectiva transferencia de recursos o la ampliación de la partida correspondiente.

**Artículo 6.** Las Oficialías Mayores, serán las responsables de que en la adopción e instrumentación de los sistemas y procedimientos que se requieran para la realización de las acciones y operaciones, que deban llevar a cabo conforme a esta Ley, se observen los siguientes criterios:

- I. Simplificación administrativa, reducción, agilización y transparencia de los procedimientos y trámites, tanto de manera interna como en el servicio al público; y
- II. Reordenación de las estructuras con que cuenten, a efecto de utilizar los recursos estrictamente indispensables para llevar a cabo dichas acciones y operaciones.

Los titulares de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, de acuerdo a las disposiciones legales que les resulten aplicables, dictarán los lineamientos y políticas de acuerdo a los principios de eficacia, eficiencia y honradez, que habrán de observar los titulares de las Oficialías Mayores, así como el resto de las dependencias administrativas, en concordancia con lo señalado en este artículo.

Los órganos de control respectivos, vigilarán y comprobarán la aplicación de los criterios a que se refiere este artículo.

**Artículo 7.** Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, se registrarán por las disposiciones federales correspondientes.

**Artículo 8.** Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, necesarias para la realización de las obras públicas por administración directa o las que se requieran a las Oficialías Mayores de acuerdo con lo pactado en los contratos de obra, deberán efectuarse conforme a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones administrativas.

**Artículo 9.** Las Oficialías Mayores podrán contratar asesoría técnica para la realización de cotizaciones, mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos y servicios; así como para la verificación de precios, pruebas de calidad y otras actividades vinculadas con el objeto de esta Ley.

**Artículo 10.** Las Oficialías Mayores, en relación con las materias que regula esta Ley, deberán:

- I. Programar las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles e inmuebles;
- II. Verificar el cumplimiento de los contratos, así como el aseguramiento, protección y custodia de sus existencias, almacenamiento y mercancía en tránsito que sea propiedad de los sujetos de esta Ley y que previamente haya sido entregada por el proveedor, tanto en términos materiales como jurídicos;
- III. Mantener actualizado el control de sus almacenes e inventarios, instrumentando los controles de entrada y salida de los almacenes y la alta y baja de bienes de los inventarios;
- IV. Acatar los procedimientos administrativos, circulares y normas que se emitan conforme a la misma; y
- V. Solicitar y, en su caso, hacer efectivas las fianzas en los contratos administrativos que celebren.

**Artículo 11.** Los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, a través de sus Oficialías Mayores, podrán celebrar convenios de colaboración administrativa que permitan la adquisición y contratación, en forma consolidada, de los bienes y servicios de uso generalizado, para abaratar costos y mejorar condiciones de compra.

**Artículo 12.** Los actos, convenios, contratos y negocios jurídicos que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven, estarán afectadas de nulidad absoluta, sin perjuicio de la responsabilidad de cualquier índole que se pudiere haber generado, por los servidores públicos que los efectúen.

**Artículo 13.** En los actos, contratos y procedimientos que regula esta Ley, se preferirá, en igualdad de condiciones, a los contratistas, prestadores de servicios y sociedades cooperativas con domicilio fiscal en el Estado de Querétaro, con la finalidad de incentivar estos sectores de la economía.

**Artículo 14.** Los proveedores interesados en una licitación, bajo protesta de decir verdad, deberán señalar que participan en condiciones que no impliquen ventajas ilícitas respecto de otros interesados.

### **Capítulo Segundo**

#### **De la planeación, programación y presupuestación de las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios**

**Artículo 15.** Las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios que realicen las Oficialías Mayores, se sujetarán a:

- I. Los objetivos, prioridades, políticas y previsiones establecidos por los planes estatal y municipales de desarrollo y los programas que de ellos se deriven;
- II. Las estrategias y políticas establecidas por la Federación en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que deriven de éste, a fin de coadyuvar a la consecución de sus objetivos y prioridades;
- III. Los objetivos, metas, previsiones y recursos establecidos en los Presupuestos de Egresos del Estado y de los municipios, respectivamente, considerando su autonomía presupuestaria; y
- IV. Las demás disposiciones legales y reglamentarias que rijan las acciones y operaciones que prevé esta Ley.

**Artículo 16.** Las Oficialías Mayores realizarán la planeación de sus adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, formulando los programas respectivos, considerando:

- I. Las acciones previas, durante y posteriores a la realización de dichas operaciones; los objetivos y metas a corto y mediano plazo; así como las unidades encargadas de su instrumentación;
- II. La existencia en cantidad y normas de calidad de los bienes y sus correspondientes plazos estimados de suministro; los avances tecnológicos en función de su naturaleza; y los servicios que satisfagan los requerimientos de las propias dependencias internas de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas;
- III. Los planos, proyectos, normas de calidad, especificaciones y programas de ejecución, cuando se trate de adquisiciones de bienes para obras públicas;
- IV. Los requerimientos de los programas de conservación, mantenimiento y ampliación de la capacidad de los servicios públicos;
- V. La utilización preferente, en igualdad de condiciones, de los bienes o servicios de procedencia nacional, así como aquellos propios de la región;
- VI. La inclusión, en igualdad de condiciones, de los insumos, material, equipo, sistemas y servicios que tengan de preferencia incorporada tecnología nacional, tomando en cuenta los requerimientos técnicos y económicos de las adquisiciones o pedidos que vayan a hacerse en el país o en el extranjero; y
- VII. Lo dispuesto en los tratados internacionales en los cuales el país sea parte y resulten aplicables.

**Artículo 17.** En la presupuestación de las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, deberán estimar y proyectar los recursos correspondientes a sus programas sustantivos, de apoyo administrativo y de inversiones, así como aquellos relativos a las adquisiciones de bienes para su posterior comercialización, incluyendo aquellos que habrán de sujetarse a procesos productivos.

Las dependencias administrativas de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, remitirán sus programas, metas y presupuestos de egresos parciales, de las adquisiciones, arrendamientos y servicios a las Oficialías Mayores en la fecha que señale, debiendo incluirse en el presupuesto de egresos respectivo.

A su vez, los Poderes Legislativo y Judicial, remitirán sus respectivos presupuestos de egresos al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, para su integración en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

**Artículo 18.** El arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, sólo podrá celebrarse cuando se acredite su necesidad por la Secretaría, Dependencia o servidor público que haga el requerimiento ante los Comités respectivos, siempre que la renta no exceda del importe máximo que se autorice en el Presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas para el ejercicio fiscal respectivo.

El Comité emitirá la autorización relativa a la contratación de arrendamiento cuando proceda.

**Artículo 19.** Los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, por conducto de las Oficialías Mayores, deberán establecer comités de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, cuyo objetivo será llevar a cabo adjudicación de contratos en los términos de esta Ley; determinarán las acciones tendientes a la optimización de recursos que se destinen a las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, así como a la racionalización de las enajenaciones, coadyuvando con la observancia de esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como para que se cumplan las metas establecidas.

### **Capítulo Tercero** **De los procedimientos de adquisición, arrendamientos, servicios y contrataciones**

**Artículo 20.** Todas las adquisiciones, arrendamientos, servicios y contrataciones que realicen las Oficialías Mayores, solamente podrán efectuarse con previa autorización del Comité, mediante:

- I. Licitación pública, cuando el monto aprobado de la operación a contratar sea superior al 0.01341% del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal vigente;
- II. Invitación restringida, a cuando menos tres proveedores o interesados, cuando el monto aprobado de la operación a contratar se encuentre en el rango del 0.00123% al 0.01341% del Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal vigente; y
- III. Adjudicación directa, cuando el monto aprobado de la operación a contratar sea menor al 0.00123% del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal vigente.

Los montos mencionados en el presente artículo, no considerarán el Impuesto al Valor Agregado.

**Artículo 21.** El plazo para la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas, no podrá ser inferior a diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria; la junta de aclaraciones o modificaciones, siempre deberá efectuarse con cinco días naturales de anticipación a dicho acto.

**Artículo 22.** Los Comités de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, bajo su consideración y más estricta responsabilidad, fundando y motivando por escrito su proceder, podrán autorizar a las Oficialías Mayores la invitación restringida a cuando menos tres proveedores autorizados o interesados o realizar la adjudicación directa de adquisiciones, arrendamientos, contrataciones y servicios, sólo en los siguientes casos:

- I. Cuando se declare cancelado un concurso por segunda vez;

- II. Cuando se trate de adquisiciones de productos alimenticios básicos o semiprocesados y bienes usados, con excepción de vehículos de motor. Tratándose de bienes usados, el precio de adquisición no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de banca y crédito o terceros capacitados para ello, conforme a las disposiciones aplicables;
- III. Cuando el contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona, por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos o el objeto sea una prestación de servicios profesionales con persona determinada, si la materia del servicio se refiere a información reservada;
- IV. Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales;
- V. Cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes;
- VI. Cuando no existan por lo menos tres proveedores en el mismo tipo de bienes o servicios, previa investigación de mercado aprobada por el Comité;
- VII. Cuando se trate de servicios de mantenimiento, conservación, restauración y reparación de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, estableciendo el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes; y
- VIII. Cuando se hubiese rescindido el contrato o no se haya formalizado el mismo, el titular de la Oficialía Mayor, a través de los Comités, verificarán previamente si dentro de los que concursaron conforme a los criterios establecidos en esta Ley, existe otra proposición que resulte aceptable, en cuyo caso, el contrato se celebrará con el proveedor respectivo.

**Artículo 23.** Las licitaciones públicas e invitaciones restringidas serán preferentemente nacionales.

Se realizarán licitaciones públicas e invitaciones restringidas internacionales únicamente en los siguientes casos:

- I. Cuando resulte obligatorio conforme lo establecido en los tratados internacionales;
- II. Cuando, previa investigación de mercado que realice el Comité, no exista oferta de proveedores nacionales respecto a bienes o servicios en cantidad o calidad requeridas o sea conveniente en términos de precio; y
- III. Cuando así se estipule para las contrataciones financiadas con créditos externos otorgados al Gobierno del Estado o con su aval, destinadas a inversiones públicas productivas, por los conceptos y montos que fije la Legislatura del Estado de manera anual en el Presupuesto de Egresos del Estado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Podrá negarse la participación de proveedores extranjeros en licitaciones internacionales, cuando no se tenga celebrado un tratado de comercio con el país del cual sean nacionales o ese país no conceda reciprocidad a los proveedores, contratistas de bienes o servicios mexicanos.

**Artículo 24.** Las convocatorias podrán referirse a uno o varios concursos, publicándose en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado o en el país. Asimismo, las convocatorias podrán difundirse a través de medios o redes de comunicación electrónica.



Los comités serán responsables de la publicación de las convocatorias, de acuerdo con la naturaleza de los bienes y servicios materia de la licitación.

**Artículo 25.** Las convocatorias a que se refiere el artículo anterior, deberán contener, como mínimo:

- I. El nombre, denominación o razón social del convocante;
- II. La descripción general, cantidad, calidad y unidad de medida de cada uno de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación;
- III. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;
- IV. La fecha, hora y lugar de la celebración del acto de apertura de ofertas, así como la fecha de publicación de las mismas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga";
- V. La indicación de si la licitación es nacional o internacional y si se realiza bajo la aplicación de algún tratado internacional;
- VI. El domicilio, fecha y forma de entrega de los bienes o servicios;
- VII. La forma de pago y, en su caso, los porcentajes de anticipos que se vayan a otorgar; y
- VIII. Los demás puntos que sean necesarios a criterio del convocante.

**Artículo 26.** Si a juicio de los Comités respectivos, pudieran existir proveedores idóneos fuera del territorio nacional, podrán enviar copias a las correspondientes representaciones diplomáticas acreditadas en el país, con objeto de procurar su participación, sin perjuicio de que puedan publicarse en los diarios o revistas de mayor circulación en el país donde se encuentren los proveedores potenciales.

**Artículo 27.** Las bases de cada licitación deberán contener la descripción completa de los bienes o servicios y sus especificaciones, indicando, en su caso, de manera particular, los requerimientos de carácter técnico y demás circunstancias pertinentes que habrá de considerar el Comité, para la adjudicación del contrato correspondiente, así como los requisitos que se contengan en los reglamentos de esta Ley.

**Artículo 28.** Tanto en las licitaciones nacionales como en las internacionales, los requisitos y condiciones que contengan, así como las penas convencionales, anticipos y garantías, deberán ser los mismos para todos los participantes.

**Artículo 29.** Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria, bases y especificaciones de la licitación, tendrá derecho a presentar proposiciones.

**Artículo 30.** Las personas físicas o morales que participen en las licitaciones o en la celebración de contratos regulados por esta Ley, deberán garantizar:

- I. Las proposiciones en los procedimientos de adjudicación;
- II. La correcta aplicación de los anticipos que reciban, cuando éstos procedan. Esta garantía deberá constituirse por la totalidad del monto del anticipo;
- III. El cumplimiento oportuno de los contratos; y
- IV. Los vicios ocultos de los bienes y servicios que, de acuerdo a su naturaleza, pudieran resultar o de buena calidad de los bienes adquiridos si las mismas tienen una vigencia mínima de un año y están a nombre de los sujetos de esta Ley.

Para los efectos de las fracciones I, II y IV, los Comités fijarán las bases, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse.

**Artículo 31.** Las garantías a que se refiere el artículo anterior, se constituirán por el proveedor, según sea el caso, en favor de:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia o entidad contratante; y
- II. Los demás Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, cuando los actos o contratos se celebren con éstos.

**Artículo 32.** La convocante conservará en custodia la garantía de que se trate, hasta la fecha del fallo, en la que serán devueltas a los licitantes, salvo la de aquél al que se le hubiera adjudicado el contrato, misma que se retendrá hasta el momento en que el proveedor o contratista constituya la garantía definitiva para el cumplimiento del contrato correspondiente.

**Artículo 33.** Las garantías que deberán exhibir los concursantes serán presentadas:

- I. En cheque de caja o certificado, de acuerdo a los montos manejados por la convocante y conforme al acto que garantiza. Para aceptar en garantía un cheque de caja o certificado, deberá observarse lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que se tenga como tal; y
- II. A través de fianzas otorgadas por organismos o instituciones legalmente reconocidos, a favor de los convocantes o, en caso particular, a favor de quien ésta señale dentro de la convocatoria.

**Artículo 34.** La aceptación, calificación, custodia, sustitución, cancelación y requerimiento de pago de las garantías, se realizará por el Poder, entidad o dependencia contratante.

Las garantías otorgadas a favor de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en términos del artículo 49, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se harán efectivas por el Poder, entidad o dependencia contratante, en coordinación con dicha Secretaría, por lo que ve a la suscripción de los documentos necesarios para ese efecto.

El Poder, entidad o dependencia contratante intervendrá en los procedimientos y juicios ante los tribunales competentes, por oposición al pago que formulen las compañías afianzadoras.

#### **Capítulo Cuarto** **Del acto de presentación y apertura de proposiciones** **para licitación pública y/o invitación restringida**

**Artículo 35.** El acto de presentación y apertura de proposiciones se hará por escrito, en sobres cerrados de manera inviolable, que contendrán por separado la propuesta técnica y la propuesta económica, mismas que serán abiertas en el seno del Comité, en forma pública y en presencia de un representante del órgano interno de control de cada uno de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, según sea el caso, en la fecha y hora fijadas, asentándose previamente en el acta el nombre de los participantes y el número de propuestas recibidas.

El sobre de la propuesta técnica deberá contener los documentos solicitados en las bases; el documento idóneo que acredite la personalidad del representante legal de la empresa o de la persona física; copia certificada de su identificación oficial; copia de las bases firmadas de conformidad; y carta donde señale que conoce las disposiciones de esta Ley.

El sobre de la propuesta económica contendrá la oferta económica en papel membretado del concursante y el cheque de caja, certificado de depósito o fianza para garantizar la seriedad o sostenimiento de su proposición, a favor de la institución convocante.

**Artículo 36.** El acto de presentación y apertura de las proposiciones se llevarán a cabo en dos etapas:

- I. En la primera etapa se procederá a la apertura de los sobres que contengan las propuestas técnicas exclusivamente, desechando las que hubieren omitido alguno de los requisitos o documentos exigidos en las bases. Los miembros del Comité rubricarán todas las propuestas técnicas, así como los sobres cerrados que contengan las propuestas económicas, quedando ambas en custodia del Comité.

Se levantarán acta circunstanciada de la realización de la presentación y apertura de las propuestas, así como las que se hubieren desechado, estableciendo las causas en que se funden y motiven para ello. Al final del acto, todos los participantes deberán firmar el acta, sin que la omisión de alguno de ellos afecte la misma, con excepción de los integrantes del Comité y el representante del órgano interno de control. En la fecha y hora señaladas, se comunicará el resultado del análisis detallado de las propuestas técnicas aceptadas, señalando, a su vez, fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo la apertura de las propuestas económicas; y

- II. En la segunda etapa se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes que no hubieren sido desechadas en la primera etapa, dándose lectura al importe de las mismas y elaborando los cuadros comparativos necesarios; levantándose el acta circunstanciada correspondiente y ordenándose la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", de las cotizaciones incluidas en la oferta económica de los concursantes cuyas propuestas hubiesen sido aceptadas en esta segunda etapa. Se adjudicará la licitación al proveedor que cumpla con todos los requisitos de la convocatoria y además ofrezca las mejores condiciones de precio, cantidad y calidad del producto o servicio a contratar. El fallo respectivo no estará sujeto a la previa publicación de las cotizaciones a que se refiere esta fracción.

**Artículo 37.** Las áreas de adquisiciones correspondientes, deberán elaborar tablas comparativas relativas a aspectos técnicos específicos, indicando en ellas cuáles ofertas los cumplen y cuáles no, así como una clasificación de las que sí cumplen; dichas tablas se ordenarán de acuerdo a las condiciones que ofrezcan, emitiendo un dictamen para tal efecto.

Los concursantes ganadores se determinarán, con base en el resultado de las tablas comparativas, económicas y técnicamente elaboradas; serán ganadoras aquellas ofertas que resulten más convenientes, otorgándole la adjudicación correspondiente.

**Artículo 38.** Los Comités procederán a declarar desierta una licitación o invitación restringida, cuando no se registren cuando menos dos concursantes y ninguna de las propuestas presentadas reúnan los requisitos de las bases o sus precios no fueren aceptables, expidiéndose una segunda convocatoria o invitación.

Tratándose de licitaciones o invitaciones restringidas, en las que una o varias partidas se declaren desiertas, los Comités podrán proceder, sólo respecto a esas partidas, a celebrar una nueva licitación, o bien, un procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o de adjudicación directa, según corresponda.

Los Comités podrán cancelar una licitación o invitación restringida por caso fortuito o fuerza mayor. De igual manera, podrán cancelar cuando existan circunstancias debidamente justificadas que provoquen la extinción de la necesidad para adquirir o arrendar los bienes o contratar la prestación de los servicios y que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la convocante.

### **Capítulo Quinto Del dictamen o fallo**

**Artículo 39.** Será obligación del Comité emitir el dictamen sobre la adjudicación de la licitación para realizar las adquisiciones o la contratación de arrendamientos y servicios.

**Artículo 40.** Invariablemente, el dictamen o fallo beneficiará al licitante que haya cumplido con todos los requisitos de la convocatoria, presente las mejores condiciones en cuanto a las especificaciones requeridas en las bases y el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

**Artículo 41.** En los casos que resultare que dos o más proposiciones cumplen en igualdad de circunstancias con todos los requisitos, las condiciones de cantidad o calidad y cualquier otro requisito establecido en las bases de la licitación, siendo la única variación el precio se ofrecerá adjudicar el pedido o contrato a aquel licitante que tuviera su domicilio fiscal en el Estado de Querétaro, otorgando a su favor un diferencial en este rubro, hasta de un cinco por ciento, en relación a los licitantes que no cumplan con esta característica. Si todos tuvieran su domicilio en el Estado o si ninguno lo tuviera, el pedido o contrato se ofrecerá adjudicar a los licitantes en partes proporcionales, de no aceptarlo estos últimos, el Comité lo podrá adjudicar a quien éste lo determine.

### **Capítulo Sexto De la contratación**

**Artículo 42.** Los contratos que se celebren conforme a esta Ley, contendrán como formalidad mínima, las estipulaciones referentes a:

- I. Personalidad de las partes, incluyendo el objeto y monto del contrato, así como las referencias presupuestales con base en las cuales se cubrirá el compromiso derivado del mismo;
- II. La fecha, lugar y condiciones de entrega del bien o servicio contratado;
- III. El plazo, forma o lugar de pago, incluyendo el porcentaje de anticipo que en su caso se otorgará;
- IV. La forma, porcentaje y términos para garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato, calidad y responsabilidad sobre vicios ocultos, en caso de que éstos últimos existan;
- V. La precisión de si el precio es fijo o sujeto a escalafón, en éste último caso, se determinará la fórmula en que se calculará;
- VI. En el supuesto de derechos de autor u otros derechos exclusivos que se deriven de los servicios contratados y que, en su caso, se constituirán a favor de la institución contratante;
- VII. La capacitación técnica del personal que operará los equipos, cuando proceda;
- VIII. El mantenimiento que, en su caso, requieran los insumos adquiridos, siempre y cuando quede contemplado dentro del costo de las condiciones de la licitación;
- IX. Los montos por penas convencionales para el caso de mora o incumplimiento en la entrega de los bienes y servicios;
- X. Nombre de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas a favor de la cual se facturarán los bienes y servicios; y
- XI. El fundamento legal, mediante el cual se llevó la adjudicación del contrato.

**Artículo 43.** Procederá la rescisión administrativa del contrato, sin responsabilidad alguna para la Oficialía Mayor contratante, cuando el proveedor incumpla las obligaciones contraídas en el contrato respectivo, las disposiciones de esta Ley y las demás que sean aplicables, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan existir por parte del proveedor.

**Artículo 44.** Cuando concurren razones de interés general que den origen a la terminación anticipada del contrato, se pagará al proveedor el costo de los bienes y servicios entregados, así como los gastos no recuperables contemplados en el contrato administrativo.

Podrá suspenderse de manera temporal o definitiva y sin responsabilidad para la Oficialía Mayor contratante, la ejecución de un contrato cuando concurran los supuestos a que se refiere la fracción IV del artículo 22 de esta Ley, de tal forma que haga imposible el cumplimiento del mismo. Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos, una vez adjudicados, no podrán cederse en forma parcial ni total en favor de cualquier otra persona física o moral.

**Artículo 45.** No podrán presentar propuestas ni celebrar contratos, las personas físicas o morales siguientes:

- I. Las que se encuentren en situación de mora, por causas imputables a ellas mismas, respecto al cumplimiento de otro u otros contratos y hayan afectado con ello los intereses del erario;
- II. Las que se encuentren intervenidas mediante algún procedimiento de carácter judicial o administrativo, cualquiera que fuera su índole;
- III. Las que se encuentren en proceso de suspensión de pagos, liquidación o quiebra;
- IV. Aquellas en las que se hubiere declarado huelga general; y
- V. Los demás que por cualquier causa se encuentren impedidos para ello por disposición de la ley.

**Artículo 46.** Las Oficialías Mayores, sólo en los supuestos que establece el artículo 22 de esta Ley, podrán solicitar a los Comités de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, según sea el caso, la autorización de celebrar contratos sin llevar a cabo las licitaciones respectivas.

**Artículo 47.** Las Oficialías Mayores están obligadas a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones de operación apropiadas, mantenimiento y conservación, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas, metas y acciones previamente determinados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro y en la Ley de Planeación del Estado de Querétaro.

Para los efectos del párrafo anterior, en los contratos respectivos, los Comités pactarán el suministro oportuno, por parte del proveedor, de las piezas, repuestos, refacciones y, en general, de los elementos necesarios para mantener la operación de los bienes adquiridos o arrendados por el período de duración útil y normal de dichos bienes.

**Artículo 48.** Todas las adquisiciones, contratación de servicios y arrendamientos que respecto de un mismo producto, servicio o uso se realicen por conducto de las Oficialías Mayores, deberán considerarse de manera integrada a fin de determinar si quedan comprendidas dentro de los montos máximos y límites que establece el artículo 20 de esta Ley, en la inteligencia de que, en ningún caso y por ningún motivo, el importe total de las mismas podrá ser fraccionado para realizar la adjudicación directa a favor de algún proveedor o proveedores determinados.

### **Capítulo Séptimo** **De los arrendamientos y contratación de bienes inmuebles.**

**Artículo 49.** Para satisfacer los requerimientos de inmuebles de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, las Oficialías Mayores deberán:

- I. Cuantificar y calificar los requerimientos, atendiendo a las características de los inmuebles solicitados y a su localización;
- II. Revisar el inventario y el catálogo de la propiedad patrimonial, para determinar la existencia de inmuebles disponibles o, en su defecto, la necesidad de adquirir otros;

- III. Destinar a los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas interesados los bienes inmuebles disponibles, previo acuerdo de su titular o, en su defecto, del servidor público que ostente la representación legal de éstos; y
- IV. De no ser posible lo anterior, adquirir o, en su caso, arrendar los inmuebles con cargo a la partida presupuestal autorizada de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas interesados y realizar las gestiones necesarias para la firma, registro y archivo de la escritura de propiedad correspondiente.

La autorización de destino o adquisición de inmuebles, se hará siempre y cuando correspondan a los programas anuales aprobados y no existan inmuebles adecuados propiedad de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, para satisfacer los requisitos específicos.

**Artículo 50.** Las Oficialías Mayores, sólo podrán arrendar bienes inmuebles para el servicio de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, cuando no sea posible o conveniente su adquisición, estando obligados a acreditar tales supuestos.

Para la adquisición, adaptación, conservación, mantenimiento y remodelación de las oficinas públicas de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, se requerirá que se encuentre prevista la partida presupuestal correspondiente, así como la autorización previa del Comité respectivo.

**Artículo 51.** Las Oficialías Mayores, estarán obligadas a:

- I. Determinar el monto de las rentas que se deban cobrar, cuando se tenga el carácter de arrendador;
- II. Dictaminar el monto de las rentas que se deban pagar, cuando se tenga el carácter de arrendatario;
- III. Dictaminar el valor de los inmuebles objeto de la operación de adquisición o enajenación;
- IV. Solicitar autorización al titular de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, cuando el monto de las rentas o el precio de los inmuebles que a través de las Oficialías Mayores se deseen arrendar o adquirir, sean superiores al señalado en el dictamen respectivo;
- V. Vigilar que el monto de rentas o el precio de los inmuebles que los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas deseen arrendar o enajenar, no sean inferiores al señalado en el dictamen. Los productos que se obtengan con motivo de las citadas operaciones, deberán ser enterados a las Tesorerías correspondientes;
- VI. Vigilar que se hagan efectivas las garantías a favor de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas respectivos, en los casos en que ello proceda; y
- VII. Aprobar el pago de indemnizaciones a los proveedores que, en su caso, se consideren procedentes.

#### **Capítulo Octavo** **De los Comités de Adquisiciones, Enajenaciones,** **Arrendamientos y Contratación de Servicios**

**Artículo 52.** Los Comités de adquisiciones, enajenaciones, arrendamiento y contratación de servicios, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Celebrar concursos para la adjudicación de contratos en los casos establecidos en esta Ley;
- II. Realizar subastas públicas, de conformidad a las normas que regulen las enajenaciones onerosas de los bienes muebles e inmuebles;

- III. Aprobar los sistemas, procedimientos y manuales de operación conducentes y vigilar que la información relativa a las áreas de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y contratación de servicios sea procesada en sistemas computarizados, con su correspondiente soporte;
- IV. Aprobar las propuestas de rescisión de contratos de los proveedores que hayan incurrido en incumplimiento total o parcial de los mismos;
- V. Publicar en los principales medios de comunicación impresos en el Estado o a nivel nacional, según sea el caso, en términos de esta Ley, las convocatorias de licitación;
- VI. Promover la consolidación de adquisiciones como instrumento que permita un mejor aprovechamiento del poder adquisitivo del sector público;
- VII. Conocer y, en su caso, sugerir las adecuaciones necesarias en cuanto a la organización de áreas de adquisiciones, arrendamientos de bienes y contratación de servicios; y
- VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 53.** Los Comités se integrarán por cinco miembros propietarios, con sus respectivos suplentes, que serán designados en la forma que determinen los reglamentos correspondientes y estarán constituidos por:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario Ejecutivo; y
- III. Tres Vocales.

Todos los miembros de los comités tendrán derecho a voz y voto.

Los miembros de los Comités, en caso de no ser servidores públicos, deberán garantizar su actuación a través del otorgamiento de fianzas de fidelidad.

**Artículo 54.** Las reuniones de los Comités serán públicas y dirigidas por el Presidente; además, se requerirá para su funcionamiento que estén presentes la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 55.** Los Comités sesionarán cada que sea necesario, previa convocatoria del Presidente o de la mayoría de sus miembros.

**Artículo 56.** Los planteamientos de los asuntos que se sometan a la autorización de los Comités se presentarán por escrito, conteniendo un resumen de la información que se presente. La documentación correspondiente, deberá conservarse por un mínimo de cinco años.

**Artículo 57.** El Presidente del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer el orden del día y analizar previamente los expedientes correspondientes a los asuntos que se tratarán en cada sesión y, en su caso, ordenar las correcciones que juzgue necesarias;
- II. Convocar a las sesiones;
- III. Coordinar y dirigir las sesiones;
- IV. Rendir un informe trimestral sobre las actividades del Comité, al titular de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, según corresponda; y

V. Todas las funciones que se relacionen con las señaladas anteriormente.

**Artículo 58.** El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Requisar los contratos adjudicados por el Comité;
- II. Elaborar el orden del día correspondiente a cada sesión, levantando el acta circunstanciada y los documentos que contengan la información resumida de los casos que se dictaminarán, así como los demás documentos que integren los expedientes que se someterán a la aprobación del Comité;
- III. Citar a las sesiones por instrucción del Presidente;
- IV. Integrar los expedientes respectivos;
- V. Hacer llegar a cada uno de los miembros del Comité, el expediente correspondiente a cada sesión que se cite;
- VI. Llevar a cada una de las sesiones del Comité la documentación adicional que pueda requerirse;
- VII. Ejecutar y vigilar que se realicen, a través de las distintas áreas, los acuerdos que se tomen y los compromisos que se adquieran; y
- VIII. Vigilar el oportuno cumplimiento de los objetivos que se haya propuesto el Comité, informando mensualmente al resto de sus integrantes de los avances o retrasos que al respecto hubiese, así como la elaboración de los informes trimestrales que al efecto rinda el Presidente del Comité.

### **Capítulo Noveno** **De las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles**

**Artículo 59.** Corresponde sólo a los Comités otorgar la autorización sobre la enajenación de los bienes muebles propiedad de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas correspondientes, cuando:

- I. Ya no sean adecuados para el servicio público;
- II. Resulte incosteable seguirlos utilizando en el servicio público;
- III. Se hayan adquirido con la finalidad de beneficiar a personas o comunidades de escasos recursos.

**Artículo 60.** En los casos que de acuerdo al dictamen respectivo, no sea recomendable la rehabilitación de un bien mueble y sea más costeable su enajenación en el estado en que se encuentra, se determinará como destino su venta a través de subasta pública, la cual se llevará a cabo conforme al procedimiento que al efecto establece la presente Ley, a excepción de los siguientes supuestos:

- I. Cuando el valor del avalúo o el previsto en el Diario Oficial de la Federación, en la lista de precios mínimos de avalúo para venta de bienes muebles que generen los Poderes, Ayuntamientos y entidades públicas, no exceda el monto de trescientos salarios mínimos mensuales vigentes en el Estado, los Comités autorizarán la venta directa, observándose estrictamente lo mencionado en el último párrafo de este artículo;
- II. Cuando se rescinda el contrato, el Comité, conforme al criterio de adjudicación, celebrará un nuevo contrato con el concursante que en orden consecutivo hubiere cumplido con todos los requisitos; y
- III. Cuando los bienes muebles propiedad de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas sean donados a instituciones de beneficencia pública, previa justificación y autorización de los Comités correspondientes.



En el proceso de enajenación directa deberá estar presente un representante del órgano interno de control del Poder o ayuntamiento o entidad pública de que se trate, con el objeto de vigilar que el evento se haga apegado a la Ley.

**Artículo 61.** Las personas físicas o morales que pretendan adquirir bienes de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas regulados por esta Ley, deberán garantizar sus propuestas y el cumplimiento de las bases de la subasta pública.

Para el cumplimiento de este artículo, los Comités fijarán las bases, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

**Artículo 62.** El monto de la enajenación de los bienes muebles no podrá ser inferior a los precios mínimos que determinen los Comités, mediante avalúo practicado conforme a las disposiciones aplicables o a los precios publicados en el Diario Oficial de la Federación en la lista de precios mínimos de avalúo para venta de bienes muebles.

**Artículo 63.** Los productos que se generen por la enajenación de bienes muebles, se consideran ingresos extraordinarios de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas.

**Artículo 64.** Efectuada la enajenación, las Oficialías Mayores procederán a la cancelación de registros e inventarios del bien mueble de que se trate.

**Artículo 65.** La transmisión de la propiedad que bajo cualquier forma se realice de los bienes inmuebles propiedad de los Poderes del Estado y entidades públicas, sólo podrá efectuarse previa autorización de la Legislatura del Estado, con excepción de aquellos pertenecientes a entidades públicas cuyo fin u objeto social consista en la venta de bienes inmuebles, siempre y cuando la misma sea relativa a su objeto. Las enajenaciones que se lleven a cabo sin dicha autorización estarán afectadas de nulidad absoluta. Las enajenaciones de bienes inmuebles propiedad de los municipios se realizarán de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables.

#### **Capítulo Décimo De los almacenes**

**Artículo 66.** Las mercancías, materias primas y bienes muebles que se adquieran conforme a esta Ley, quedarán sujetos al control de almacenes a cargo del Poder del Estado, ayuntamiento o entidad pública que realice la operación, a partir del momento en que las reciban.

**Artículo 67.** El control de los almacenes comprenderá, como mínimo, los siguientes aspectos:

- I. Recepción;
- II. Registro e inventario;
- III. Guarda y conservación;
- IV. Despacho;
- V. Servicios complementarios; y
- VI. Baja.

#### **Capítulo Decimoprimer Del padrón de proveedores**

**Artículo 68.** Las Oficialías Mayores en cada Poder del Estado, ayuntamiento o entidad pública, serán las responsables de sistematizar un procedimiento de registro de proveedores o prestadores de servicios, con el objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a servicio, calidad y precio, pudiendo elaborarse en coordinación con las Cámaras de Comercio y de la Industria, para que de esta manera se forme y se mantenga actualizado, integrándose con las personas físicas o morales que deseen realizar cualquier tipo de servicio en materia de adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, con cualquiera de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas del Estado.

**Artículo 69.** Para ser registrados en el padrón, los interesados deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Llenar la solicitud correspondiente;
- II. Cuando se trate de personas morales deberán exhibir copia certificada de la escritura o acta constitutiva; de haber sido creadas por disposición legal, deberán de proporcionar el antecedente. En todo caso, se deberá acreditar la personalidad del representante;
- III. Acreditar, mediante la exhibición de los documentos respectivos, que es productor o comerciante legalmente establecido, por lo menos un año antes, excepto en el caso de empresas de interés social o que propicien el desarrollo económico del Estado;
- IV. Demostrar su solvencia económica y capacidad para la producción o suministro de mercancías, materias primas o bienes muebles y, en su caso, para el arrendamiento de éstos o para la prestación de servicios;
- V. Acreditar haber cumplido con las inscripciones y registros que exijan las disposiciones de orden fiscal o administrativo, así como estar al corriente en el pago de sus contribuciones;
- VI. Proporcionar la información complementaria que se le solicite; y
- VII. Pagar los derechos que establezca la tarifa respectiva.

**Artículo 70.** Las Oficialías Mayores de cada Poder, ayuntamiento o entidad pública, dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la presentación de la solicitud, resolverán si otorgan el registro en el padrón de proveedores.

Transcurrido este plazo sin que haya respuesta, se tendrá por registrado al solicitante o por revalidado el registro. En caso de negativa, ésta será debidamente fundada y motivada por escrito.

Si la solicitud fuese confusa o incompleta, las Oficialías Mayores podrán solicitar, dentro del término de diez días hábiles siguientes a su recepción, que se aclare o complemente ésta. Si el proveedor no presentare la información requerida dentro del plazo que se le conceda, que podrá ser hasta de treinta días hábiles, se tendrá por no presentada la solicitud.

**Artículo 71.** El registro en el padrón de proveedores de las Oficialías Mayores, tendrá una vigencia que abarcará del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. Los proveedores, dentro de los treinta días hábiles anteriores al vencimiento de su registro, presentarán su solicitud de revalidación. La falta de presentación de la solicitud para obtener el refrendo o la negativa de éste, traerá como consecuencia la cancelación del registro a su vencimiento, sin perjuicio del derecho del interesado de formular nueva solicitud para obtenerlo. El refrendo del registro se solicitará en los formatos autorizados, con la obligación de liquidar los derechos que establezcan las tarifas respectivas.

**Artículo 72.** Procederá la suspensión de los efectos del registro hasta por el término de doce meses, cuando el proveedor:

- I. No entregue los bienes materia del pedido o contrato en las condiciones pactadas;
- II. Se negare a dar las facilidades necesarias para que las Oficialías Mayores ejerzan sus funciones de verificación, inspección y vigilancia sobre los bienes o servicios adquiridos; y
- III. Se negare a reponer las mercancías que no reúnan los requisitos de cantidad y calidad estipulados.

## Capítulo Decimosegundo De la información y verificación

**Artículo 73.** Las Oficialías Mayores deberán remitir a los órganos de control respectivos, mensualmente, en la forma y términos que se señalen, la información relativa a las adquisiciones, enajenaciones, contratación de servicios y arrendamientos que regula esta Ley, así como conservar en forma ordenada y sistemática la documentación que justifique y compruebe la realización de las operaciones, por un término no menor de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hubiesen recibido los bienes o prestado el servicio.

**Artículo 74.** Las Oficialías Mayores revisarán los procedimientos, actos y contratos que en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios lleven a cabo, para tal efecto, establecerán los medios y procedimientos de control que requieran de acuerdo con las normas que sobre el particular se dicten.

**Artículo 75.** Los órganos interno de control de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas del Estado, podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a las dependencias administrativas que resulten beneficiadas con alguno de los actos de los regulados por esta Ley, así como solicitar de los servidores públicos de las mismas y de los proveedores en su caso, todos los datos e informes relacionados con las adquisiciones, enajenaciones, contratación de servicios y arrendamientos, verificando en cualquier tiempo, que éstas se realicen conforme a lo establecido por la presente Ley, en las disposiciones que de ellas se deriven, en los programas y presupuestos autorizados y, en su caso, se haya dado cumplimiento a las condiciones señaladas en los contratos.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, los Poderes, Ayuntamientos y entidades Públicas, proporcionarán todas las facilidades necesarias a fin de que sus órganos internos de control puedan realizar el seguimiento y vigilancia de las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, por lo que deberán entregarle los informes, datos y documentos que éstas les requieran dentro de un plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho requerimiento.

**Artículo 76.** Las inspecciones que practiquen los órganos de control de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, se llevarán a cabo en días y horas hábiles, por el personal autorizado por las mismas, mediante el oficio de comisión fundado y motivado, el cual señalará el período, el objetivo de la inspección y las personas que la practicarán, quienes se identificarán al momento de la diligencia.

El resultado de la inspección se hará constar en acta circunstanciada que será firmada por la persona que la practicó, por quien atendió la diligencia y por dos testigos propuestos por ésta; en caso de no designar testigos, por los que designe quien realizó la diligencia.

Del acta, se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia aún cuando se hubiese negado a firmarla, lo que no afectará su validez.

**Artículo 77.** La comprobación de la calidad de las especificaciones de los bienes, se hará en laboratorios que cuenten con la capacidad necesaria y que sean determinados por los órganos internos de control de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación.

**Artículo 78.** Los órganos internos de control de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, realizarán las investigaciones para la comprobación de la calidad de las especificaciones de los bienes, de conformidad con el artículo anterior, coadyuvando en ello la convocante, para que, en un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se inicien, se dé el resultado de dicha investigación.

**Artículo 79.** Podrá suspenderse el cumplimiento de las obligaciones pendientes por parte de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, en los siguientes casos:

- I. Cuando se realice la investigación de los hechos a que se refiere el artículo anterior;
- II. Cuando se advierta que existen situaciones que pudieran provocar la nulidad de la operación; y
- III. Cuando con la suspensión no se provoque perjuicio al interés social, no se contravengan disposiciones de orden público y siempre que de cumplirse con las obligaciones, pudieran producirse daños o perjuicios a los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas.

**Capítulo Decimotercero**  
**De las infracciones y sanciones a los**  
**proveedores o prestadores de servicios**

**Artículo 80.** El proveedor que no cumpla con las obligaciones a su cargo, en los plazos pactados en el contrato, será sancionado por cada día transcurrido hasta su cumplimiento, con el importe que resulte aplicando el costo porcentual promedio mensual que publica el Banco de México, sobre el valor de los bienes o servicios no suministrados.

En contratos con proveedores donde éstos tengan obligaciones a plazo con los sujetos de esta Ley, se transcribirá el contenido del presente artículo.

**Artículo 81.** Las Oficialías Mayores exigirán la restitución de los pagos efectuados en exceso, la reposición de mercancías, el ajuste en precios, la oportunidad del cumplimiento en la entrega o correcciones necesarias y turnarán, en su caso, a los órganos internos de control de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, los asuntos para la intervención de los mismos, cuando por las circunstancias así se determine.

**Artículo 82.** Las Oficialías Mayores cuantificarán la sanción que proceda en contra del proveedor y la harán efectiva, conforme a lo siguiente:

- I. En los contratos que no se haya pactado pago anticipado y habiéndose presentado el incumplimiento, se hará efectiva la sanción impuesta mediante la garantía que para tales efectos haya otorgado el proveedor o se deducirá el importe de la sanción del saldo pendiente de pago a favor del proveedor;
- II. Tratándose de contratos en los que se hayan otorgado anticipos y habiéndose presentado el incumplimiento, deducirán el importe de la sanción impuesta del saldo pendiente de pago a favor del proveedor; y
- III. Cuando se trate de contratos en los que se haya pactado el pago total anticipado y habiéndose presentado el incumplimiento, se hará efectiva la sanción impuesta mediante la garantía que haya otorgado el proveedor.

Asimismo, se les podrán imponer las multas establecidas en la presente Ley, en los casos en que corresponda.

**Artículo 83.** Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionados con multa equivalente a la cantidad de tres a cien salarios mínimos vigentes en el Estado elevado al mes, en la fecha de la infracción.

**Artículo 84.** Los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, impondrán multas conforme a los siguientes criterios:

- I. Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

- II. Cuando sean varios los responsables, cada uno responderá, solidaria y subsidiariamente sobre el total de la multa que se imponga; y
- III. Tratándose de reincidencia, se impondrá otra multa equivalente al doble de la impuesta con anterioridad.

Se levantarán actas circunstanciadas en las que conste el incumplimiento contractual, debiendo remitirse a la Oficialía Mayor a efecto de realizar el procedimiento de aplicación de sanciones.

**Artículo 85.** En el procedimiento para la aplicación de sanciones lo tramitará y resolverá la Oficialía Mayor, conforme a las siguientes reglas:

- I. Se comunicarán por escrito al infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer; y
- III. La resolución será fundada y motivada, comunicándose por escrito al afectado.

**Artículo 86.** Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

#### **Capítulo Decimocuarto De las inconformidades**

**Artículo 87.** Las personas interesadas podrán inconformarse por escrito ante los órganos internos de control correspondientes, por los actos que contravengan las disposiciones de esta Ley, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se les notifique de manera personal a los participantes del acto a impugnar.

**Artículo 88.** Cuando el concursante tenga su domicilio fuera de la ciudad en donde se ubiquen las oficinas del órgano interno de control del Poder, Ayuntamiento o entidad pública correspondiente, el escrito de inconformidad podrá remitirse por correo certificado con acuse de recibo.

**Artículo 89.** El escrito de inconformidad deberá contener como mínimo:

- I. Nombre o razón social de la inconforme y, en su caso, los documentos que acrediten su personalidad;
- II. Domicilio para recibir notificaciones;
- III. Nombre del Poder, Ayuntamiento o entidad pública que emitió el acto reclamado;
- IV. El acto motivo de la inconformidad;
- V. Hechos en los que base su inconformidad; y
- VI. Acompañar las pruebas con que cuente para sustentar la misma y, en caso de no poder presentarlas, informar el lugar en donde se encuentran.

**Artículo 90.** Presentada la inconformidad, el órgano interno de control correspondiente, podrá decretar la suspensión del proceso de adjudicación, hasta en tanto se resuelva lo conducente. Decretada la suspensión, cualquier acción que realicen los proveedores o la convocante será bajo su estricta responsabilidad.

No podrá decretarse la suspensión cuando con la misma se afecte el interés público.

**Artículo 91.** Recibida la inconformidad, se correrá traslado con copia de la misma, al tercero o terceros perjudicados para que en el término de cinco días hábiles, manifiesten lo que a su interés convenga.

**Artículo 92.** El órgano interno de control correspondiente, solicitará a la autoridad responsable un informe justificado, en el que de respuesta a los puntos de la misma y le proporcione la documentación requerida, el cual deberá rendirse en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la recepción de la respectiva solicitud.

**Artículo 93.** Rendido el informe de la autoridad responsable, se abrirá un periodo probatorio de diez días hábiles.

**Artículo 94.** El órgano interno de control que conozca del recurso, resolverá lo procedente, dentro de los cinco días hábiles siguientes después de concluir el periodo probatorio.

**Artículo 95.** La resolución que se emita, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto a los servidores públicos que hayan intervenido, tendrá como consecuencia:

- I. La nulidad del procedimiento a partir del acto o actos irregulares, estableciendo las directrices necesarias para que el mismo se realice conforme a la Ley;
- II. La nulidad total del procedimiento; o
- III. La declaración de improcedencia de la inconformidad. Dicha resolución deberá ser notificada por oficio a la inconforme, al tercero o terceros perjudicados y a la autoridad responsable.

**Artículo 96.** Dictada la resolución de la inconformidad y sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido, los Comités respectivos deberán proceder a verificar conforme al criterio de adjudicación, si dentro de los que concursaron existe otra proposición que resulte aceptable, en cuyo caso, el contrato se celebrará con el proveedor respectivo.

**Artículo 97.** A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria el Código Civil del Estado de Querétaro y, en su caso, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se abroga la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" número doce, de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil.

**Artículo Tercero.** Los procedimientos que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigor la presente Ley, se continuarán hasta su total resolución, conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento en que dieron inicio.

**Artículo Cuarto.** Los Ayuntamientos del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que les confiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán emitir las disposiciones reglamentarias que sean exclusivas de su competencia, hasta en tanto, deberán sujetarse a las bases que señala la presente Ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.**

**A T E N T A M E N T E**  
**LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA**  
**PRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ**  
**PRIMER SECRETARIO**  
Rúbrica

**Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veinticinco del mes de junio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón**  
**Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes**  
**Secretario de Gobierno**  
Rúbrica

# LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINGUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con gran sentido de responsabilidad social, por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana, dentro de una determinada organización humana.

2. Que en la creación y adecuación de leyes intervienen factores de diversa índole, siempre bajo una evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas del momento, entre otras.

3. Que la Legislatura del Estado, como parte integrante del Constituyente Permanente local, dentro de ese dinamismo y actualización de la norma jurídica, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, aprobó replantear el contenido de la ley fundamental que es su Constitución y en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, se da a la tarea de generar un nuevo marco legal secundario que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama.

4. Que el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la "Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro", misma que al constituir parte del derecho positivo, debe ajustarse a las condiciones modernas de la sociedad queretana, para seguir garantizando su eficacia.

5. Que en la administración pública, constituida por varias dependencias, se encuentra la Secretaría de la Contraloría, encargada de planear, organizar, proponer y coordinar los sistemas de prevención, vigilancia, control y evaluación de las entidades gubernamentales del Estado.

6. Que para dar cumplimiento a lo señalado en la Constitución Política del Estado de Querétaro en lo relativo a la responsabilidad de los servidores públicos, es necesario contar con un marco jurídico claro y adecuado, que además refuerce la eficiencia de los organismos públicos.

7. Que el Estado reconoce la importancia de la conducta adecuada de los servidores públicos, quienes deben estar plenamente conscientes de la magnitud de la responsabilidad que contraen en el ejercicio de su función.

8. Que en la responsabilidad de los servidores públicos, se advierte la existencia cuatro aspectos: a) La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; b) La responsabilidad penal para los servidores públicos que cometan algún delito; c) La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, imparcialidad, honradez, lealtad y eficiencia en la función pública; y d) La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales.

9. Que la historia testifica la lucha contra la corrupción y la exigencia por un gobierno transparente, traduciéndose ahora en la responsabilidad de la función pública. De manera genérica, la corrupción es una alteración o vicio de cualquier naturaleza; en términos políticos y sociales, la corrupción cuestiona las bases mismas del Estado democrático y de derecho, modifica los fines de la democracia y rebasa los límites de la ley, afecta todo proyecto de Estado destinado a beneficiar a la colectividad, desviando el producto del desarrollo hacia las manos de unos cuantos.



10. Que en este contexto, compete al Poder Legislativo elaborar leyes que intenten prever la mayoría de circunstancias en las que puedan presentar actos de corrupción, así como modificar los instrumentos legales donde, por omisiones o imprecisiones, se llegaran a presentar ese tipo de circunstancias. "La existencia de lagunas legales, una mala tipificación de las conductas que pueden dar origen a responsabilidades, la presencia de inconsistencias o de contradicciones en los ordenamientos legales, pueden favorecer el desarrollo de la corrupción".

11. Que en el Título Primero de esta Ley, denominado "De los sujetos y obligaciones del servidor público", se hace referencia a las autoridades competentes para su aplicación, así como quiénes son los sujetos de la misma.

12. Que en el Título Segundo se refiere el procedimiento que debe seguirse ante la Legislatura del Estado, en materia de juicio político y declaración de procedencia, conformándose de cuatro capítulos, el primero "De los sujetos, causas del juicio político y sanciones", el segundo "Del procedimiento en el juicio político", el tercero "De la declaración de procedencia por responsabilidad penal" y el cuarto "Disposiciones comunes para los Capítulos Segundo y Tercero del Título Segundo".

13. Que el Título Tercero "De las responsabilidades administrativas", consta de dos capítulos, el primero de ellos se refiere a los sujetos y obligaciones del servidor público y el segundo al fincamiento de las responsabilidades administrativas resarcitorias.

14. Que en el Título Cuarto, con un Capítulo Único, se hace referencia al registro patrimonial de los servidores públicos. En el Capítulo Único del Título Quinto "De la indemnización por reparación de daños ocasionados por los servidores públicos", en concordancia con las disposiciones del Código Civil del Estado de Querétaro y de la Constitución Política del Estado de Querétaro, se reconoce la responsabilidad solidaria del Estado en la reparación de los daños causados a particulares por los servidores públicos.

15. Que en el Capítulo Primero del Título Sexto "De las sanciones", se establecen los supuestos sobre los cuales se impondrán las sanciones por responsabilidad administrativa. Se podrá sancionar de manera más estricta a los servidores que cometan faltas graves en forma dolosa o culposa, respecto de aquellos que las cometan por simple negligencia, sin la intención de causar daños a la administración pública o a la sociedad. En un Capítulo Segundo "Del recurso de revocación", se establece el derecho del servidor público a impugnar la resolución por la cual se le imponga una sanción administrativa, resolución que podrá ser impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

## **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

### **Título Primero Del objeto, sujetos de responsabilidad y de las autoridades competentes**

#### **Capítulo Único Disposiciones generales**

**Artículo 1.** Esta Ley es de orden público y observancia general. Tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia de:

- I. Responsabilidad administrativa de los sujetos, en el servicio público estatal y municipal;
- II. Obligaciones en el servicio público;

- III. Responsabilidades administrativas y sanciones de naturaleza disciplinaria y resarcitoria, que conozcan las autoridades competentes establecidas en la presente Ley, así como las que se deban resolver mediante juicio político;
- IV. Los procedimientos y autoridades competentes para aplicar las sanciones;
- V. Procedimientos y autoridades competentes para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan del fuero; y
- VI. Registro patrimonial de los servidores públicos.

**Artículo 2.** Es sujeto de esta Ley, toda persona que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, en organismos constitucionales autónomos y en los poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto que les dio origen. Para el caso de las personas que ya no trabajen en alguna de las instituciones mencionadas, la autoridad tendrá la obligación de observar la figura de la prescripción que contemple la Ley en la aplicación de la sanción.

También son sujetos de este ordenamiento legal, aquellas personas que manejen o administren recursos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con los municipios y aquellos que en los términos de esta Ley, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, y prestación de servicios relacionados con éstas, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos.

**Artículo 3.** Las autoridades competentes para aplicar esta Ley, son:

- I. La Legislatura del Estado, con el auxilio de sus órganos y dependencias;
- II. La Secretaría de la Contraloría del Estado;
- III. Las demás dependencias del Poder Ejecutivo del Estado en el ámbito de atribuciones que les otorgue este ordenamiento;
- IV. Los ayuntamientos de los municipios del Estado y dependencias o unidades administrativas que, mediante ley o reglamento, actúen como órgano interno de control, independientemente de su denominación;
- V. El Tribunal Superior de Justicia del Estado y el órgano interno de control que para tal efecto haya sido creado;
- VI. Los organismos constitucionales autónomos y el órgano interno de control que para tal efecto haya sido creado; y
- VII. Los demás órganos que determinen las leyes.

**Artículo 4.** Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a las que se refiere esta Ley y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y en la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnarlas a quien deba conocer de éstas; no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

**Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Secretaría, a la Secretaría de la Contraloría del Estado.

Para los mismos efectos, se entiende como superiores jerárquicos:

- I. En el Poder Ejecutivo del Estado, al Gobernador del Estado; al titular de las dependencias y en las entidades paraestatales al director, coordinador, vocal ejecutivo o cualquier otro nombre que ostente el titular de las mismas, quienes aplicarán aquellas sanciones cuya imposición les atribuya esta Ley;
- II. En los Poderes Legislativo o Judicial, a la Mesa Directiva y al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, respectivamente, los que aplicarán las sanciones que correspondan derivadas de las irregularidades que conozcan los órganos internos de control, siempre que sus respectivas leyes orgánicas no dispongan otra cosa;
- III. En las administraciones municipales, al Ayuntamiento, quien determinará las sanciones cuya imposición se le atribuya para ejecución o aplicación por el órgano interno de control o, en su caso, por el Presidente Municipal;
- IV. En el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, al Presidente del mismo;
- V. En el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, al Magistrado propietario de la Sala Unitaria;
- VI. En el Instituto Electoral de Querétaro, al Consejo General;
- VII. En la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al Consejo; y
- VIII. En la Comisión Estatal de Información Gubernamental, al Comisionado Ejecutivo.

Los superiores jerárquicos enunciados en las fracciones IV a VIII, serán los facultados para la imposición de las sanciones, cuando sus respectivas leyes orgánicas no dispongan otra cosa.

Tratándose de la imposición de sanciones por parte del Poder Legislativo, resultado de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, se hará conforme al procedimiento señalado en la ley de la materia.

## **Título Segundo** **Del procedimiento ante la Legislatura del Estado en materia** **de juicio político y declaración de procedencia**

### **Capítulo Primero** **De los sujetos, causas del juicio político y sanciones**

**Artículo 6.** Podrán ser sujetos de juicio político, los servidores públicos que menciona el artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

El Gobernador del Estado, durante el ejercicio de su cargo solo será responsable por delitos graves del orden común y por delitos contra la Soberanía del Estado.

Una vez que la resolución a que se refiere el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea comunicada a la Legislatura del Estado, de ser procedente, se iniciará el procedimiento de juicio político en contra del servidor público de que se trate, conforme a lo dispuesto por el Capítulo Segundo del Título Segundo de esta Ley.

**Artículo 7.** Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del Estado o de su buen despacho.

**Artículo 8.** Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;

- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como la organización política y administrativa de los municipios;
- III. Las violaciones graves a las garantías individuales y sociales;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. Cualquier infracción a la Constitución Política del Estado de Querétaro o a las leyes que de ella emanen, cuando cause graves perjuicios al Estado, a uno o varios municipios del mismo o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y
- VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública del Estado, de los municipios, o de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, así como las violaciones, igualmente graves, a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

La Legislatura del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso, se formulará la declaración de procedencia a la que alude esta Ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

**Artículo 9.** Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para ejercer empleos, cargos o comisiones en el servicio público, de uno hasta veinte años.

## **Capítulo Segundo** **Del procedimiento en el juicio político**

**Artículo 10.** El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión que ejerció al momento de colocarse en cualquiera de las causales previstas en el artículo 8 de esta ley y dentro del año siguiente a la conclusión de sus funciones. Las sanciones respectivas se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

**Artículo 11.** Corresponde a la Legislatura del Estado iniciar el juicio político, constituyéndose al efecto como órgano de acusación para sustanciar el procedimiento consignado en el presente Capítulo, turnando la acusación, en su caso, al Tribunal Superior de Justicia del Estado, que fungirá como jurado de sentencia.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido en jurado de sentencia, revisará que en el procedimiento de juicio político se hayan observado las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Querétaro y las de esta Ley, y aplicará, en su caso, la sanción o sanciones correspondientes.

Para los efectos de este artículo, la Legislatura del Estado conocerá, a través de la Comisión Instructora, de los procedimientos a que se refiere esta Ley; el Tribunal Superior de Justicia del Estado, conformará una Sección de Enjuiciamiento. La Comisión Instructora y la Sección de Enjuiciamiento, se integran con cinco miembros que designarán, respectivamente, el Pleno de la Legislatura del Estado y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado. De entre sus integrantes se designará un Presidente y un Secretario.

La Comisión Instructora y la Sección de Enjuiciamiento sesionarán de manera reservada y sus integrantes estarán obligados a guardar reserva de los asuntos que se traten.

Los Presidentes de la Comisión Instructora y de la Sección de Enjuiciamiento, respectivamente, podrán cubrir por designación directa las vacantes que ocurran.

**Artículo 12.** Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación y ofrecimiento de medios de prueba, podrá formular por escrito, de manera pacífica y respetuosa, denuncia que deberá ratificar ante la Legislatura, por las conductas a las que se refiere el artículo 8 de esta Ley. Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

La denuncia deberá contener y acompañarse de:

- I. El nombre y firma autógrafa o impresión de huella dactilar del denunciante, su domicilio y persona o personas autorizadas para recibir notificaciones en la Ciudad de Santiago de Querétaro y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II. Nombre y cargo del servidor público denunciado;
- III. El señalamiento de las causales en las que presuntamente incurrió el servidor público denunciado;
- IV. Los hechos que sustenten su acusación;
- V. Los medios de prueba que estime pertinentes para sustentar la denuncia, relacionándolos con los hechos que se señalen; y
- VI. Exhibir copia de su identificación, expedida por autoridad competente.

**Artículo 13.** Una vez presentada la denuncia de juicio político, en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo, se dará aviso al Secretario de la Comisión Instructora, quien notificará al denunciante, al día hábil siguiente, sobre el día y la hora para la ratificación de su denuncia ante aquél, acto que se verificará dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha notificación.

La notificación se hará en el domicilio señalado en su escrito de denuncia; en caso de no haberse señalado domicilio, si el señalado no corresponde al del promovente o no se encontrara localizado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, las notificaciones se harán mediante publicación en los estrados de la Legislatura del Estado.

Si la denuncia no es ratificada, se tendrá por no interpuesta.

**Artículo 14.** Ratificada la denuncia de juicio político, se turnará al Presidente de la Comisión Instructora copia del escrito de denuncia y de los anexos que lo acompañen, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Los documentos que no fuere posible fotocopiar por su volumen, estarán a disposición de los integrantes de la Comisión Instructora, para su consulta, en los archivos de la Legislatura del Estado.

Hecho lo anterior, el Secretario de la Comisión Instructora, el mismo día que reciba la documentación, levantará constancia que deberá contener:

- I. La fecha de recepción en la Oficialía de Partes y en la presidencia de la Comisión Instructora;
- II. La fecha en la que fue ratificada la denuncia; y
- III. La relación de los documentos que se acompañaron a la denuncia.

Emitida la constancia, se comunicará al Presidente de la Comisión Instructora, para que convoque a los integrantes de la misma, dentro de los quince días hábiles siguientes, para resolver sobre la incoación o no del procedimiento. En contra de esta determinación no se admitirá recurso alguno.

**Artículo 15.** El auto de incoación deberá ser debidamente motivado y fundado, y contendrá un apartado de antecedentes, uno de considerandos y uno de resolutivos.

A partir del auto de incoación, se contará el plazo para la aplicación de las sanciones correspondientes, mismas que se aplicarán en un periodo no mayor de un año.

**Artículo 16.** La denuncia será desechada de plano, cuando el denunciante no presente medios de prueba, teniendo como plazo máximo para ello hasta el momento de la ratificación de la denuncia.

**Artículo 17.** Incoado el procedimiento se ordenará, dentro de los tres días hábiles siguientes, la notificación al denunciado, señalándole día y hora para su comparecencia siete días hábiles posteriores a la notificación, entregándole en el acto copia de la denuncia y de los documentos anexos; al propio tiempo se le emplazará para que comparezca personalmente, a través de su defensor o por escrito, a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos que se le imputen y para que ofrezca las pruebas que a su interés convenga, relacionándolas con los hechos controvertidos.

Si el denunciado comparece personalmente, lo hará asistido de su defensor. En caso de no contar con éste, la Comisión Instructora proveerá lo necesario para que cuente con un defensor de oficio.

Recibida la comparecencia del denunciado o llegado el término para que ésta se lleve a cabo, el Secretario de la Comisión Instructora, por acuerdo de su Presidente, emitirá acuerdo de apertura del periodo de instrucción en el que se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas por las partes y, en su caso, se ordenarán otras para mejor proveer, señalándose fechas para el desahogo de aquellas que así lo ameriten, dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles.

Si transcurrido el plazo antes señalado no se ha concluido con el desahogo de los medios de prueba, la Comisión Instructora podrá ampliarlo hasta por otros treinta días para tal efecto.

La no comparecencia del denunciado hará que se le tenga por confeso de los hechos y conductas que se le atribuyen, salvo prueba en contrario.

**Artículo 18.** Concluida la instrucción, se pondrá el expediente a la vista de las partes, por un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, para que expresen por escrito sus respectivos alegatos.

La presentación de los alegatos dentro del juicio, hará las veces de la audiencia del inculpado.

**Artículo 19.** Expresados los alegatos o transcurrido el plazo para hacerlo, la Comisión Instructora sesionará las veces que sean necesarias para emitir sus conclusiones en relación a la denuncia del juicio político, analizando la conducta o los hechos imputados, valorando las pruebas y haciendo las consideraciones jurídicas que procedan, para justificar, en su caso, la continuación del procedimiento.

Si las conclusiones fueren en sentido acusatorio, éstas deberán contener los siguientes puntos:

- I. Que legalmente se encuentra comprobada la conducta o hecho materia de la denuncia;
- II. Que los hechos atribuidos al denunciado, no son de los señalados en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Que existe probable responsabilidad del acusado y que éste se encuentra dentro de los servidores públicos referidos en el artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro;

- IV. La sanción que debe imponerse, conforme al artículo 9 de esta Ley; y
- V. Que en caso de ser aprobadas las conclusiones por la Legislatura del Estado, se envíe la declaración correspondiente al Tribunal Superior de Justicia del Estado, en vía de acusación, para los efectos legales respectivos.

Asimismo, deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren concurrido a los hechos.

**Artículo 20.** Las conclusiones se turnarán al Presidente de la Legislatura del Estado para que convoque a sesión de Pleno, a efecto de que decida, por mayoría absoluta de los diputados presentes, si se erigen en órgano de acusación, lo que deberá suceder en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de cerrarse el plazo para formular alegatos, mismo que podrá prorrogarse por causa justificada a fin de su discusión y votación, ajustándose a las reglas aplicables a los debates y las votaciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro y a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Si la Legislatura del Estado resuelve acusar al demandado, se suspenderá a éste de su cargo y se le pondrá a disposición del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Asimismo, de forma inmediata se presentará la acusación en Oficialía de Partes del Poder Judicial. Si el Tribunal Superior de Justicia resolviere no dar curso a la acusación del denunciado, éste continuará en el ejercicio de su cargo, lo que se notificará personalmente a las partes.

Para la suspensión del ejercicio del servidor público denunciado, se requerirá la autorización del Gobernador del Estado, cuando el nombramiento de aquél haya sido realizado por éste.

**Artículo 21.** Recibida la acusación por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, se turnará a la Sección de Enjuiciamiento, la que emplazará a la Comisión Instructora de la Legislatura del Estado y al servidor público denunciado para que formulen sus alegatos, dentro del plazo de cinco días hábiles.

Transcurrido el plazo anterior, la Sección de Enjuiciamiento formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados, proponiendo, en su caso, la sanción que deba imponerse al denunciado, expresando los preceptos legales en que se funde para ello. La Sección de Enjuiciamiento podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia que estime necesaria para integrar sus conclusiones.

Emitidas las conclusiones, se entregarán a la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**Artículo 22.** Recibidas las conclusiones por la Secretaría de Acuerdos, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, anunciará que debe erigirse éste en jurado de sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes.

A la hora señalada para la audiencia, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado declarará a éste erigido en jurado de sentencia y procederá con las siguientes normas:

- I. La Secretaría de Acuerdos dará lectura a las conclusiones formuladas por la Sección de Enjuiciamiento;
- II. Revisará que en el procedimiento del juicio político se hayan observado las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en esta Ley; y
- III. Acto continuo, se procederá a discutir y votar las conclusiones, aprobando los puntos de acuerdo que en ellas se contenga. En ningún caso podrán votar los magistrados que hubieren integrado la Sección de Enjuiciamiento.

El Presidente hará la declaratoria que corresponda y ordenará se notifique personalmente a la Legislatura del Estado, al denunciado y, cuando éste pertenezca al Poder Ejecutivo, al Gobernador del Estado.

### **Capítulo Tercero De la declaración de procedencia por responsabilidad penal**

**Artículo 23.** Cualquier particular, bajo su más estricta responsabilidad, podrá presentar ante el Ministerio Público la denuncia penal o querrela respecto a los servidores públicos a que se refiere el artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la cual deberá ratificarse ante éste. El Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias de preparación para el ejercicio de la acción penal, citándose al imputado, en los términos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro, a efecto de que le sean notificados los cargos que se le imputan, rinda su declaración ministerial, se le reciban las pruebas que a su interés convenga y exprese las manifestaciones que estime pertinentes; hecho lo anterior, el Agente del Ministerio Público deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada en la que exprese si se configura la existencia del cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del funcionario imputado, remitiendo el expediente a la Legislatura del Estado y solicitando se expida la declaración de procedencia respectiva.

Recibido el expediente en la Oficialía de Partes de la Legislatura, se comunicará de inmediato a la Comisión Instructora para que proceda a su análisis y emita el dictamen correspondiente, el cual deberá contener una síntesis de las diligencias realizadas ante el Ministerio Público y la valoración fundada y motivada de las mismas, a efecto de que el Pleno de la Legislatura conozca los resultados, para que, erigiéndose en Jurado de Procedencia y convocando a sus integrantes, se aboque al análisis, discusión y votación del asunto, solicitando, de ser necesario, la comparecencia del Ministerio Público para que auxilie en las deliberaciones.

Cuando la denuncia penal o querrela que se presente sea respecto al Gobernador del Estado, deberá atenderse a lo previsto en el artículo 6 de esta Ley.

**Artículo 24.** La Comisión Instructora deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días naturales, salvo que fuere necesario disponer de más tiempo a criterio de la propia Comisión. En este caso, se observarán las normas relativas a la ampliación de plazos para el desahogo de pruebas previstas para el juicio político.

**Artículo 25.** En caso de que el Pleno de la Legislatura del Estado, por mayoría absoluta de sus integrantes, determine la probable responsabilidad penal del servidor acusado, de inmediato se ordenará su separación del empleo, cargo o comisión que desempeñe y será sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes, lo que se comunicará al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente.

**Artículo 26.** En caso de rechazo, no habrá lugar a procedimiento ulterior por la misma conducta, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento penal continúe su curso una vez que el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

En dicho caso, no correrá el plazo para la prescripción del ejercicio de la acción penal.

**Artículo 27.** Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 38 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, la Legislatura del Estado girará oficio al Juez o Tribunal Superior de Justicia del Estado que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder en contra de dicho servidor público.

### **Capítulo Cuarto Disposiciones comunes para los Capítulos Segundo y Tercero del Título Segundo.**

**Artículo 28.** Para proceder penalmente contra el Gobernador, diputados y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la comisión de delitos del orden federal, en los términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al recibir la Legislatura del Estado la declaración correspondiente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, emitirá resolución en la que determine si procede o no la homologación de la declaratoria del Congreso de la Unión y, consecuentemente, el retiro de la protección constitucional, en la forma y términos previstos en el presente Capítulo.



**Artículo 29.** Contra las declaraciones y resoluciones definitivas dictadas por la Legislatura del Estado y por el Tribunal Superior de Justicia del Estado no procede recurso alguno.

**Artículos 30.** En ningún caso podrá dispensarse un trámite de los establecidos en los Capítulos Segundo y Tercero de este Título.

**Artículo 31.** Cuando la Comisión Instructora o la Sección de Enjuiciamiento deban realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del inculpado, se emplazará a éste para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan, advirtiéndole que si se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido afirmativo.

Cuando se trate de diligencias que deban efectuarse fuera del lugar de residencia de la Legislatura del Estado, la Comisión Instructora solicitará al Tribunal Superior de Justicia del Estado, que los encomiende al Juez que corresponda para que se practiquen dentro de su jurisdicción, para cuyo efecto se remitirá a dicho Tribunal el testimonio de las constancias conducentes.

El Juez practicará las diligencias que se le encomienden al respecto, con estricta sujeción a las determinaciones que le comunique el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en auxilio del Poder Legislativo del Estado.

Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se notificarán personalmente o se enviarán por correo certificado con acuse de recibo.

**Artículo 32.** Tanto el inculpado como el denunciante o querellante, podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos, las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión Instructora o la Sección de Enjuiciamiento.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora, si no lo hicieren, la Sección de Enjuiciamiento o la Comisión Instructora, a instancia del interesado, señalará a la autoridad un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces el salario mínimo general diario vigente en la zona. Si resultare falso que el interesado hubiere solicitado las constancias, la multa será efectiva en su contra.

Por su parte, la Comisión Instructora o la Sección de Enjuiciamiento, en su caso, solicitarán las copias certificadas de constancias que estime necesarias para el procedimiento y si la autoridad de quien las solicitaren no las remite dentro del plazo que se le señale, se le impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 33.** Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que la Comisión Instructora, la Sección de Enjuiciamiento, la Legislatura del Estado o el Tribunal Superior de Justicia del Estado, estimen pertinentes.

La Legislatura del Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Estado no podrán erigirse en órgano de acusación o jurado de sentencia, sin que antes se compruebe fehacientemente que el denunciado o su defensor fueron debidamente notificados del procedimiento seguido en su contra.

**Artículo 34.** Los diputados, magistrados en general y las partes en los procedimientos a cargo de la Comisión Instructora o de la Sección de Enjuiciamiento, pueden, en todo tiempo, recusar la intervención de uno o varios integrantes de la Legislatura del Estado o Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los casos en que se acredite causa de impedimento para intervenir en los procedimientos a que se refiere la presente Ley.

La recusación se promoverá ante el Presidente de la Legislatura del Estado o del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en su caso, mediante escrito en el que se señalen las causas en que se funde y, dado el caso, las pruebas conducentes. El Presidente de la Legislatura del Estado o del Tribunal Superior de Justicia del Estado, oyendo al diputado o magistrado cuya intervención se recuse, resolverá de plano y en definitiva.

Aceptada la recusación, se citará conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 11 de esta ley, pero si fuese rechazada, no podrá volver a intentarse en relación con el mismo asunto sino por causa superveniente.

Asimismo son causas que impiden la intervención de los diputados o magistrados en los presentes procedimientos:

- I. Que exista, con alguna de las partes o sus representantes legales, parentesco consanguíneo hasta cuarto grado, así como los que tengan o hubiesen tenido parentesco por afinidad o civil;
- II. Que sea o hubiere sido apoderado, comisionado o mandatario de una de las partes de o sus representantes; y
- III. Que tenga, en relación con el objeto del procedimiento, interés personal y directo de cualquier género o concurren circunstancias notorias que impidan el ejercicio de su imparcial y objetivo criterio.

Los servidores públicos están impedidos para ejercer el cargo de defensor en las causas a que se refiere esta ley.

**Artículo 35.** En el juicio político a que se refiere esta Ley, los acuerdos y determinaciones de la Legislatura del Estado y del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se tomarán en sesión pública, excepto en la que se presente la acusación de carácter penal o cuando las buenas costumbres o el orden social exijan que la audiencia sea privada.

**Artículo 36.** Cuando en el curso del procedimiento seguido a un servidor público de los mencionados en el artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, según el caso, se presentare nueva denuncia o querrela en su contra, se procederá, respecto a ella, con arreglo a esta Ley, procurando, de ser posible, la acumulación procesal. Si la acumulación fuere procedente, la Comisión Instructora formulará, en un solo documento, sus conclusiones o dictamen que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

**Artículo 37.** La Comisión Instructora, la Sección de Enjuiciamiento, la Legislatura del Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, podrán disponer las medidas de apercibimiento que fueren procedentes.

**Artículo 38.** La declaración de procedencia de la Legislatura del Estado y la resolución del Tribunal Superior de Justicia del Estado se comunicará a la dependencia que pertenezca el acusado. Asimismo, se comunicará al Poder Ejecutivo del Estado dicha declaración y resolutive para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En el caso de que la declaratoria de las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión se refiera al Gobernador del Estado, diputados de la Legislatura del Estado y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se hará la notificación respectiva a la Legislatura del Estado.

**Artículo 39.** En todas las cuestiones de procedimiento no previstas en esta Ley, así como en lo relativo a la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro y las del Código Penal del Estado de Querétaro.

### **Título Tercero** **De las responsabilidades administrativas**

#### **Capítulo Primero** **De los sujetos y las obligaciones del servidor público**

**Artículo 40.** Son sujetos de responsabilidad administrativa, todas aquellas personas a que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

**Artículo 41.** Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
- II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y cualquier otra norma que determine el manejo de recursos económicos públicos;
- III. Abstenerse de causar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal y municipal, sea por el manejo irregular de los fondos y valores de éstas o por irregularidades en el ejercicio del pago de recursos presupuestales del Estado o municipios o de los concertados y convenidos por el Estado con la Federación o los municipios;
- IV. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;
- V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas;
- VI. Mostrar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de éste;
- VII. Observar, en la dirección de sus subalternos, las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;
- VIII. Conducirse con respeto y subordinación legítimas, respecto de sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones;
- IX. Comunicar por escrito, al titular de la dependencia u organismo auxiliar en el que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le susciten la procedencia de las órdenes que reciba;
- X. Ejercer las funciones del empleo, cargo o comisión, sólo por el periodo para el cual se le designó o mientras no se le haya cesado en el ejercicio de sus funciones;
- XI. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades de servicio público no lo exijan;
- XII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba;
- XIII. Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos, a personas con las que tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil, que deban depender jerárquicamente de él;

- XIV.** Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o donde las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- XV.** Informar por escrito al jefe inmediato y, en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia la fracción anterior, que sean de su conocimiento y observar las instrucciones por escrito que reciba sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;
- XVI.** Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, así como cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su actividad, que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado de sus funciones;
- XVII.** Desempeñar su empleo, cargo o comisión, sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIV de este artículo;
- XVIII.** Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil;
- XIX.** Presentar con oportunidad y veracidad su manifestación de bienes ante la Secretaría de la Contraloría, en los términos que señala la ley;
- XX.** Atender con diligencia los requerimientos de la Secretaría de la Contraloría, derivados de sus facultades de auditoría, inspección, procedimientos de responsabilidad y vigilancia del ejercicio de los recursos públicos;
- XXI.** Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos bajo su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere este artículo, en los términos previstos por las normas que al efecto se expidan.
- Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior;
- XXII.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;
- XXIII.** Abstenerse de impedir u obstaculizar la formulación de quejas y denuncias o permitir que con motivo de éstas se realicen conductas que lesionen los intereses de los quejosos o denunciantes;

- XXIV.** Proporcionar, en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la Legislatura del Estado, por sus órganos o directamente por los diputados; así como por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que puedan cumplir con las facultades y atribuciones que les correspondan;
- XXV.** Abstenerse, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos o enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría correspondiente, a propuesta razonada conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate.
- Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- XXVI.** Garantizar el manejo de los caudales públicos del Estado o de los municipios que tengan a su cargo; y
- XXVII.** Las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos.

**Artículo 42.** Se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo que corresponda ante los órganos competentes y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede.

### **Capítulo Segundo** **Del financiamiento de responsabilidades** **administrativas resarcitorias**

**Artículo 43.** Será competente la Secretaría en funciones de auditoría, fiscalización, control, vigilancia o inspección, como instrumentos y mecanismos de que disponen en el ejercicio de sus atribuciones, actuando directamente o a través de los órganos interno de control de las dependencias o entidades paraestatales, para dar inicio al procedimiento resarcitorio cuando detecte faltas administrativas por actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, aplicación, administración de fondos, valores y de recursos económicos del Estado o de aquellos concertados o convenidos con la Federación y los municipios, que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados a la hacienda pública del Estado, municipal o al patrimonio de las entidades paraestatales.

**Artículo 44.** Las responsabilidades a que alude el artículo anterior se fincarán:

- I.** En forma directa a los servidores públicos que hayan cometido las irregularidades relativas;
- II.** En forma subsidiaria a los servidores que por la índole de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos irregulares sea en forma dolosa, culposa o por negligencia; y
- III.** En forma solidaria a los proveedores, contratistas o particulares que por virtud de los actos o contratos que realicen con el Estado, afecten los recursos económicos a que se refiere el artículo citado o cuando hayan participado con dichos servidores en las irregularidades que originen responsabilidad.

Los responsables garantizarán con embargo precautorio, en forma individual, el importe de los pliegos preventivos a reserva de la calificación o constitución definitiva de la responsabilidad por la Secretaría.

**Artículo 45.** Las responsabilidades a que se refiere este Capítulo, tendrán por objeto reparar, indemnizar o resarcir los daños y perjuicios que se causen a la hacienda pública estatal o municipal, así como al patrimonio de las entidades paraestatales.

Una vez determinadas las cantidades a resarcir, éstas se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo; para efectos de su ejecución en su carácter de créditos fiscales, tendrán la prelación que corresponda en los términos de los ordenamientos fiscales aplicables.

Sin perjuicio de lo dispuesto por este artículo, en tratándose de servidores públicos procederá, en su caso, la aplicación de sanciones disciplinarias en los términos del título respectivo.

**Artículo 46.** El fincamiento o constitución definitiva de responsabilidad resarcitoria que regula este Capítulo, será resuelto por la Secretaría a través del procedimiento administrativo que establece el Título Sexto, Capítulo Único de esta Ley, quien podrá constituir el pliego preventivo al acto del inicio de dicho procedimiento.

Son aplicables estas disposiciones a los servidores públicos a que se refiere el artículo 2, observando lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 47.** La Secretaría o el superior jerárquico, informando previamente a ésta, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de los hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y no exista daño económico.

La propia Secretaría podrá cancelar los créditos derivados del fincamiento de responsabilidades que no excedan de doscientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, por incosteabilidad práctica de cobro.

Lo anterior es aplicable a los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, a los organismos constitucionales autónomos y a los ayuntamientos, a través de sus respectivos órganos competentes.

**Artículo 48.** Las facultades de la autoridad para constituir responsabilidades en los términos de este Capítulo, prescriben en cinco años contados a partir de la fecha en que se determine la responsabilidad del funcionario público.

#### **Título Cuarto** **Del patrimonio de los servidores públicos**

##### **Capítulo Único** **Del registro patrimonial de los servidores públicos**

**Artículo 49.** La Secretaría llevará el registro de la manifestación de bienes de los servidores públicos, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 50.** Tienen la obligación de presentar manifestación de bienes ante la Secretaría de la Contraloría, por escrito o mediante la utilización de medios electrónicos, en los términos y plazos señalados por esta Ley, bajo protesta de decir verdad:

- I. Los servidores públicos, desde el nivel de jefes de departamento hasta los titulares de las dependencias y el Gobernador del Estado, así como aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos estatales, federales o municipales;
- II. El Procurador de Justicia del Estado, Subprocuradores, agentes del Ministerio Público y sus secretarios, policías de investigación del delito y jefes de departamento;

- III. Los titulares de los organismos descentralizados y fideicomisos, hasta el nivel de jefes de departamento o su equivalente, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales;
- IV. Los magistrados, presidentes, representantes patronales y obreros, secretarios y actuarios de los tribunales administrativos y del trabajo, así como los fiscales;
- V. Los servidores públicos que tengan a su cargo una o más de las funciones siguientes:
  - a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social.
  - b) Representación legal, titular o delegada para realizar actos de dominio, administración general o de ejercicio presupuestal.
  - c) Manejo de fondos estatales o municipales.
  - d) Custodia de bienes y valores.
  - e) Atención o resolución de trámites directos con el público para efectuar pagos de cualquier índole, para obtener licencias o autorizaciones.
  - f) Adquisición o comercialización de bienes y servicios.
  - g) Efectuar pagos de cualquier índole.

Los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria o de los fideicomisos públicos, precisarán, durante el mes de febrero de cada año, cuáles son los servidores públicos obligados a presentar manifestación de bienes, por tener a su cargo una o más de las funciones antes señaladas.

En las mismas circunstancias procederán el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los ayuntamientos, así como los tribunales administrativos y del trabajo, por conducto de sus respectivos presidentes.

Asimismo, deberán presentar manifestación de bienes aquellos servidores públicos que determinen el titular de la Secretaría de la Contraloría y de la Procuraduría de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales, debidamente fundamentadas y motivadas; y

- VI. Todos los servidores públicos de elección popular, los de confianza, de los municipios del Estado, así como magistrados, jueces, secretarios de acuerdos y actuarios de cualquier categoría o asignación, incluidos aquellos que dentro de los poderes Legislativo y Judicial manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales o se encuentren en cualquiera de los casos mencionados en los incisos de la fracción anterior.

**Artículo 51.** La manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo o comisión de que se trate;
- II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; y
- III. Durante el mes de octubre de cada año.

Si transcurridos los plazos a que se hace referencia las fracciones I y III no se hubiere presentado la manifestación correspondiente, sin causa justificada, se aplicará al servidor público, previa instancia sumaria que concede garantía de audiencia al omiso, una sanción pecuniaria de quince días a seis meses del sueldo

base presupuestal que tenga asignado, previniéndosele en el caso de la fracción I, que de no rendir su manifestación dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación que de este hecho haga la Secretaría al superior jerárquico o a los titulares de las dependencias o entidades, se procederá en los términos de ley, aplicándose la respectiva sanción pecuniaria.

Para el caso de que se omita la manifestación contemplada en la fracción II, la Secretaría procederá a la investigación del patrimonio del infractor en los términos del artículo 54 de esta Ley, sin perjuicio de aplicar una sanción pecuniaria en de quince días a seis meses del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público, o inhabilitarlo por un período de uno a seis años, o ambas sanciones.

Igual sanción pecuniaria se aplicará cuando la presentación de esta manifestación se haga de manera extemporánea.

**Artículo 52.** La Secretaría expedirá las normas y los formatos impresos o los pondrá a disposición en medios electrónicos por los cuales el servidor público deberá presentar la manifestación de bienes, así como de los manuales o instructivos que señalarán lo que es obligatorio declarar.

**Artículo 53.** En la manifestación inicial y final de bienes, se incluirán los bienes inmuebles con la fecha y valor de adquisición.

En las manifestaciones anuales, se señalarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición y, en todo caso, se indicará el medio por el que se hizo la adquisición. Tratándose de bienes muebles, la Secretaría decidirá, mediante acuerdo general, las características que deba tener la manifestación.

**Artículo 54.** Cuando los signos exteriores de riquezas sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudieran tener un servidor público, la Secretaría podrá ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditorías; cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, la propia Secretaría formulará ante ésta, la solicitud correspondiente.

Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría, se hará saber al servidor público de los hechos que motivan estas actuaciones y se le presentarán las actas en que aquellas consten, para que exponga lo que a su derecho convenga.

**Artículo 55.** El servidor público a quien se practique visita de investigación y auditoría, podrá interponer inconformidad ante la Secretaría contra los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de aquéllas, en el que se expresarán los motivos de inconformidad y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar o rendir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del recurso.

Todas las actas que se levanten con motivo de la visita, deberán ir firmadas por el servidor público y los testigos que para tal efecto designe. Si el servidor público o los testigos se negaran a firmar, el visitador lo hará constar sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que, en su caso, posea dicho documento.

**Artículo 56.** Serán sancionados en los términos que disponga el Código Penal del Estado de Querétaro, los servidores públicos que incurran en enriquecimiento ilícito.

**Artículo 57.** Para los efectos de esta Ley y del Código Penal del Estado de Querétaro, se considerarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, sus dependientes económicos directos, salvo que acredite que estos bienes los obtuvieron por sí mismos o por motivos ajenos al servicio público.

**Artículo 58.** Para efectos de la persecución penal por enriquecimiento ilícito, la Secretaría formulará al Ministerio Público, en su caso, declaratoria de que el servidor público sujeto a la investigación respectiva, en los términos de esta Ley, no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio, de los bienes adquiridos o de aquellos en donde se conduzca como dueño, durante el tiempo y con cargo o por motivos del mismo.



**Artículo 59.** Los poderes Judicial y Legislativo, y los ayuntamientos actuarán en lo conducente respecto a sus servidores públicos, conforme a las disposiciones que se establece en el presente Capítulo.

En estos casos, la Secretaría hará del conocimiento de los órganos mencionados el incumplimiento por parte de sus servidores de la obligación de manifestación de bienes a que se refiere el propio capítulo.

**Artículo 60.** Se prohíbe que los servidores públicos reciban para sí, para su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, obsequios de los particulares respecto de los cuales, en razón de la función que tengan encomendada, haya tomado o deban tomar alguna decisión de trámite, despacho o resolución, con el ánimo de beneficiar indebidamente a éstos, dentro de un año anterior a la fecha del obsequio o dentro de un año posterior a la misma.

Los obsequios que se hagan de acuerdo con los supuestos anteriores, se entenderán cedidos al patrimonio del Estado, del Municipio o de los organismos auxiliares, en su caso, debiendo los servidores públicos hacer entrega de ellos a los órganos internos de control, dentro de los diez días siguientes a su recepción.

Si el servidor público incumple con lo anterior, su conducta se castigará como cohecho y será sancionado en los términos de la legislación penal.

Los obsequios que se hagan a los servidores públicos, que no se encuentren en las hipótesis antes señaladas, deberán ser declarados por éstos en la manifestación anual de bienes, cuando el valor unitario de cada obsequio exceda a tres días de salario mínimo general diario vigente en la zona.

Para los efectos de esta Ley, se considera obsequio todo bien que reciban con motivo de sus funciones los servidores públicos, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado.

**Artículo 61.** En todo lo relacionado al procedimiento, ofrecimiento y valoración de pruebas a que se refiere en los Títulos Tercero, Cuarto y Sexto de esta Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

## **Título Quinto**

### **De los daños ocasionados por los servidores públicos**

#### **Capítulo Único**

#### **De la indemnización por reparación de daños ocasionados por los servidores públicos.**

**Artículo 62.** El Estado es solidariamente responsable de la reparación de los daños causados a particulares por los servidores públicos sancionados en forma administrativa con motivo de la aplicación de esta Ley o condenados penal o civilmente, con motivo de su función pública.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta de la Secretaría en el primer caso y de la Procuraduría General de Justicia del Estado en el segundo, podrá subrogarse al cumplimiento de esta responsabilidad en cualquier momento.

**Artículo 63.** Los particulares ofendidos o quien los represente, podrán solicitar de los titulares de los poderes, a los ayuntamientos o a los organismos constitucionales autónomos, según sea el caso, por conducto de sus respectivos órganos internos de control, el pago de la reparación del daño a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 64.** El pago de la indemnización que hagan las autoridades señaladas en el presente Capítulo, determina la subrogación a favor de éstas de los derechos a la reparación del daño que tenga el particular ofendido.

**Título Sexto**  
**De las sanciones y los recursos**

**Capítulo Primero**  
**De las sanciones**

**Artículo 65.** En las dependencias de la administración pública, en las entidades paraestatales y en los ayuntamientos, se establecerán módulos dependientes del órgano interno de control, a los que el público tenga fácil acceso para que cualquier interesado pueda presentar por escrito y mediante la narración sucinta de hechos, quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente. En los casos que la persona no sepa o no pueda escribir, será auxiliada por el encargado del módulo correspondiente.

Dichas quejas o denuncias se remitirán a la Secretaría en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, quedando facultada la propia dependencia para establecer las normas y procedimientos de manera que las instancias del público sean atendidas y resueltas.

Lo propio hará, en la esfera de su competencia, los Poderes Legislativo y Judicial, a través de sus órganos competentes.

**Artículo 66.** Cuando con motivo de las funciones que realiza la Secretaría resultaren responsabilidades de servidores públicos, se informará de ello al superior jerárquico de éstos, para que proceda a su determinación y sanción disciplinaria, si fuere de su competencia. Tratándose de responsabilidad mayor, cuyo conocimiento compete solamente a la Secretaría, ésta conocerá directamente del asunto, informando al superior jerárquico y al órgano interno de control, en su caso, para que coadyuven en el procedimiento de determinación de responsabilidades.

En los casos de que se trate de irregularidades a que se refiere el artículo 43 se estará a lo dispuesto en el Título Tercero de esta Ley.

**Artículo 67.** La Secretaría, el superior jerárquico y todos los servicios públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a que se refiere el artículo anterior y evitar que con motivo de las mismas se causen molestias indebidas a los quejosos o denunciantes.

**Artículo 68.** Los servidores públicos deben denunciar por escrito ante la Secretaría o el órgano interno de control que resulte competente, los hechos que a su juicio implican incumplimiento de obligaciones.

**Artículo 69.** El órgano interno de control determinará si existe o no responsabilidad administrativa y aplicará, por acuerdo del superior jerárquico, en caso que sea de su competencia, las sanciones disciplinarias correspondientes. Cuando actúe la Secretaría, ésta determinará la responsabilidad y aplicará, en su caso, la sanción que corresponda.

**Artículo 70.** Tratándose de denuncias en contra de los servidores de los poderes Legislativo y Judicial o de los municipios, se presentarán ante sus respectivos órganos competentes, para determinar responsabilidades y aplicación de las sanciones que corresponda.

**Artículo 71.** La Secretaría aplicará las sanciones correspondientes a los titulares y a los servidores públicos adscritos a los órganos internos de control de las dependencias y entidades paraestatales, en su caso, cuando éstos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

Lo mismo harán los titulares de los poderes y de los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

**Artículo 72.** Los órganos internos de control de los poderes, organismos constitucionales autónomos, entidades paraestatales y ayuntamientos serán competentes:

- I. Para conocer de los procedimientos disciplinarios, atendiendo a la gravedad de la falta administrativa cometida y, en su momento, imponer las sanciones que determine esta Ley, por acuerdo del superior jerárquico. En su caso, tratándose de los ayuntamientos, se aplicará lo conducente en las leyes o reglamentos respectivos para fijar las sanciones.

Para calificar la gravedad de la conducta ilícita, la resolución fundada y motivada de la autoridad atenderá a la cuantía del daño patrimonial causado, al beneficio personal indebidamente obtenido o a la deficiencia en la prestación del servicio público, dolosamente causada por la acción u omisión del servidor público; y

- II. Para conocer de los procedimientos resarcitorios previstos en el artículo 43 de esta Ley, cuando el monto del daño o perjuicio causado no exceda de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

Cuando dicho monto sea rebasado el órgano interno de control remitirá a la Secretaría las actuaciones que haya realizado para su intervención en los términos del párrafo anterior.

El superior jerárquico o el órgano interno de control de la dependencia, al tener conocimiento de los hechos que impliquen responsabilidad penal de los servidores de la propia dependencia o de las entidades paraestatales, darán vista de ellos a la Secretaría para que ésta formule la denuncia o querrela ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro.

En los casos de que no exista órgano interno de control en las dependencias, órganos constitucionales autónomos y entidades paraestatales, la Secretaría determinará el procedimiento a aplicar respecto de las sanciones disciplinarias a que se viene haciendo referencia, para lo cual, los titulares de aquellas solicitarán de la Secretaría en consulta, el establecimiento de dicho procedimiento.

**Artículo 73.** Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

- I. Amonestación, consistente en una anotación en el expediente administrativo del servidor público que contenga los motivos de la sanción. Cuando el infractor sea reincidente en la falta no podrá aplicarse esta sanción;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por el tiempo que determine la Secretaría, el superior jerárquico del servidor público infractor o los órganos internos de control, en los casos de sus respectivas competencias, conforme al procedimiento a que se refiere el presente título y hasta por tres meses sin goce de sueldo;
- III. Destitución definitiva del cargo;
- IV. Multa de uno hasta ciento ochenta días de sueldo base;
- V. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público estatal y municipal, cuando las faltas cometidas por el servidor público no traigan como consecuencia una afectación a la hacienda pública de los Poderes y ayuntamientos, según sea el caso, de uno a cinco años; y
- VI. Reparación del daño, consistente en resarcir, en dinero o en especie, el menoscabo a la hacienda pública, más los accesorios correspondientes.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficios económicos para el infractor o cause daños y perjuicios a la hacienda pública, será de cinco a diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el superior jerárquico dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

**Artículo 74.** Las sanciones administrativas se impondrán considerando las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. La incidencia en el incumplimiento de las obligaciones; y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

**Artículo 75.** Podrán aplicarse dos o más de las sanciones señaladas en el artículo 73, cuando así se determine, dependiendo de la naturaleza y gravedad de la conducta.

**Artículo 76.** Para la aplicación de las sanciones que establece el artículo 73 de esta Ley, se observará lo siguiente:

- I. La amonestación, suspensión en el empleo, cargo o comisión y de la remuneración correspondiente por un periodo no mayor de quince días, y la destitución de aquéllos, serán aplicables por el superior jerárquico;
- II. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, atendiendo a la gravedad de la infracción;
- III. Por la Secretaría, cuando se trate de cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 73, si se trata de asuntos de su competencia o cuando el superior jerárquico del funcionario no lo haga, en cuyo caso le notificará lo conducente a aquél; y
- IV. Por el superior jerárquico, en caso de que las sanciones resarcitorias no excedan de un monto equivalente a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona; y por la Secretaría, cuando sean superiores a dicha cantidad.

Tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo corresponde a la Legislatura del Estado, respecto a los demás servidores públicos municipales, su aplicación corresponde a los ayuntamientos u órganos internos de control en su caso, en los términos de la presente Ley.

**Artículo 77.** La Secretaría o el superior jerárquico, informando previamente a ésta, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad, no constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y no exista daño económico.

La propia Secretaría o el superior jerárquico, podrán cancelar los créditos derivados del financiamiento de responsabilidades que no excedan de doscientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

Lo anterior es aplicable a los servidores públicos adscritos a las dependencias referidas en el artículo 3 de esta Ley.

**Artículo 78.** Las sanciones administrativas cuya aplicación corresponda a la Secretaría, excepto la amonestación, se impondrá mediante el siguiente procedimiento:

- I. Se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de defensor. Podrá asistir a la audiencia el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe, quien tendrá las mismas facultades procesales que el enjuiciado.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco, ni mayor de quince días hábiles;

- II. Al concluir la audiencia, se resolverá, en un término no mayor de quince días hábiles, sobre la inexistencia de la responsabilidad o se impondrán al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes, al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;
- III. Si de la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se adviertan elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo del presunto responsable o de responsabilidades de otras personas o servidores públicos, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y
- IV. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar, tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones.

La suspensión temporal a que se refiere la fracción anterior, interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento en que sea notificado al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por éste. Igualmente se requerirá autorización de la Legislatura del Estado, cuando el nombramiento del funcionario público haya sido realizado por ésta.

**Artículo 79.** En los procedimientos disciplinarios ante el superior jerárquico o los órganos internos de control se observarán, en lo conducente, las disposiciones y formalidades a que se refieren los artículos precedentes, particularmente los del artículo 78 de esta Ley, excepto en la amonestación.

Serán aplicables las disposiciones y formalidades de este Título a los procedimientos disciplinarios que se sigan ante los Poderes Judicial y Legislativo, a través de sus órganos internos de control.

Es también aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por este artículo, en tratándose de los procedimientos disciplinarios que se instituyan en los ayuntamientos, respecto a los servidores públicos municipales.

**Artículo 80.** El titular de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda a la adscripción del servidor sujeto al procedimiento disciplinario, podrá designar un representante que asista a las diligencias, dándoseles vista de todas las actuaciones.

**Artículo 81.** Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, recabando las firmas de quienes participen o intervengan en ellas, haciéndose los apercibimientos en términos de ley, a quienes declaran con falsedad ante autoridad competente.

**Artículo 82.** Las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento al que se refiere este Capítulo, constarán por escrito.

Las resoluciones que impongan sanciones, se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría, particularmente las de inhabilitación, remitiéndose de forma inmediata copia certificada de la misma y la debida notificación al sancionado.

**Artículo 83.** La Secretaría expedirá constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, que serán exhibidas para los efectos pertinentes por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo cargo o comisión en el servicio público.

Para tales efectos, los órganos competentes de los poderes Judicial y Legislativo y de los municipios, remitirán de forma inmediata a la Secretaría las resoluciones por las que se impongan sanción de inhabilitación o suspensión para su registro correspondiente.

## **Capítulo Segundo Del recurso de revocación**

**Artículo 84.** Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad que las emitió, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

- I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir.

Para el caso de que no se acompañen las constancias que aduce la presente fracción, se dará vista al recurrente para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación, subsane la omisión, en caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso;

- II. La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se basa la resolución. Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cinco días hábiles que a solicitud del servidor público o de la autoridad, podrá ampliarse una sola vez por cinco días hábiles más; y
- III. Se turnará al superior jerárquico para que emita resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes, notificando personalmente al interesado.

**Artículo 85.** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a las siguientes reglas:

- I. Tratándose de sanciones económicas, cuando su pago se garantice en los términos del Código Fiscal del Estado de Querétaro; y
- II. Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:
  - a) Que se admita el recurso.
  - b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente.
  - c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicio al interés social o al servicio público.

**Artículo 86.** El servidor público afectado por las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades competentes en términos de esta Ley, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación, será también impugnabile ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

**Artículo 87.** La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que se dispongan. La suspensión, destitución o inhabilitación, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos fiscales del erario estatal o municipal, en su caso; se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución; tendrán la prelación prevista para dichos créditos; y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables en la materia.

La autoridad responsable para ejecutar o cumplimentar la resolución emitida por los órganos competentes, se hará acreedora a las sanciones que esta Ley prevé por su omisión en el cumplimiento de los términos que se establezcan en la propia resolución.

**Artículo 88.** Cuando durante la instrucción del procedimiento relativo, el servidor público confesare su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar la resolución, salvo en el caso de que la autoridad que conozca del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. De aceptarse la plena validez probatoria de la confesión, se impondrán dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, salvo en el caso de acusación de daños y perjuicios a la hacienda pública, que deberá ser suficiente para indemnizar o resarcir los daños y perjuicios causados. En todo caso, deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción.

**Artículo 89.** Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta Ley, las autoridades podrán emplear los siguientes medios de apremio:

- I. Multa de diez hasta cien veces el salario mínimo general diario vigente en la zona;
- II. Auxilio de la fuerza pública; y
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal vigente.

**Artículo 90.** La facultad de iniciar procedimiento de responsabilidad contra un servidor público, se sujetará a lo siguiente:

- I. Prescribirán en un año, si el beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor no excede en quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona o tratándose de faltas administrativas de carácter disciplinario; y
- II. Prescribirán en cinco años, en el caso de procedimientos resarcitorios, cuyo beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor exceda del monto referido en la fracción anterior,.

Caduca en cinco años la facultad de la autoridad para ejecutar la resolución en la que se sanciona al servidor público por responsabilidad disciplinaria, generando responsabilidad administrativa a quien, debiéndola ejecutar, sea omisa.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad; a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo; o bien, cuando el superior jerárquico, el órgano interno de control o la Secretaría tengan conocimiento del hecho. Tratándose de este supuesto, no podrán transcurrir más de tres años en relación a la conducta irregular para que la autoridad competente inicie el procedimiento.

En todo momento, la Secretaría o el superior jerárquico podrán hacer valer la prescripción de oficio.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" número 52, de fecha 17 de diciembre de 1992, así como todas aquellas disposiciones legales posteriores que hayan reformado a la misma.

**Artículo Tercero.** Los procedimientos tanto de fincamiento de responsabilidades administrativas, como de registro patrimonial que se encuentren en trámite al entrar en vigor la presente Ley, se continuarán hasta su conclusión conforme a lo previsto en la Ley vigente al momento de iniciarse. Los recursos que se interpongan respecto de tales procedimientos, se tramitarán conforme a lo dispuesto por esta nueva Ley.

**Artículo Cuarto.** La Secretaría de la Contraloría, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente, instrumentará lo necesario para que los servidores públicos obligados a la presentación manifestación de bienes, tengan a su disposición, en los medios electrónicos, los formatos respectivos para el cumplimiento de su obligación.

**Artículo Quinto.** Los convenios que haya celebrado la Secretaría de la Contraloría con las instituciones para la presentación de manifestación bienes por medios electrónicos, se podrán seguir aplicando, en tanto no contravengan la presente Ley.



**Artículo Sexto.** Los Ayuntamientos del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que les confiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán emitir las disposiciones reglamentarias que sean exclusivas de su competencia, hasta en tanto, deberán sujetarse a las bases que señala la presente Ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

**ATENTAMENTE  
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA**

**DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA  
PRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ  
PRIMER SECRETARIO**  
Rúbrica

**Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veinticinco del mes de junio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón  
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes  
Secretario de Gobierno**  
Rúbrica

# LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes  
del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con gran sentido de responsabilidad social, por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana dentro de una determinada organización humana.
2. Que para la creación y adecuación de leyes, intervienen una serie de factores de diversa índole, siempre bajo una evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas entre otras.
3. Que la Legislatura del Estado, como parte integrante del Constituyente Permanente local, dentro de ese dinamismo y actualización de la norma jurídica, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, aprobó replantear el contenido de la ley fundamental que es su Constitución y, en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, se da a la tarea de generar un nuevo marco legal secundario que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama.
4. Que en esa nueva visión, se considera al deporte como una actividad de alto valor formativo, constituyendo, además, un factor esencial para la conservación de la salud del ser humano, así como para la prevención de adicciones y conductas antisociales.
5. Que asimismo, la práctica deportiva se considera como un recurso educativo que genera un contexto de aprendizaje idóneo para el desarrollo de competencias y cualidades intelectuales, afectivas, motrices y éticas, que permite a los más jóvenes transferir lo aprendido en el deporte a otros ámbitos de la vida cotidiana, convirtiéndolo en una herramienta particularmente útil para el desarrollo integral de las nuevas generaciones de queretanos.
6. Que el Estado debe comprometerse en la promoción y fomento de la práctica del deporte, asumiendo la responsabilidad de planear y conducir las políticas que posibiliten atender las necesidades del conglomerado social en esta materia, previendo la existencia de los espacios e infraestructura necesarios para alentar la participación de niños, jóvenes, adultos y adultos mayores en actividades deportivas para su ejercitación corporal, ya sea individual, en grupo o para competencia, considerando, desde luego, las necesidades especiales de los grupos vulnerables de la sociedad.
7. Que los deportistas, por su parte, tiene el deber de contribuir a la conservación de los espacios destinados a la práctica del deporte, mediante su uso responsable y respetuoso, procurando hacer de los mismos, en colaboración con las autoridades correspondientes, lugares seguros, incluyentes y en los cuales se fomente no solo el acondicionamiento físico, sino también la sana recreación.
8. Que la actualización de la legislación en materia de deporte, a fin de armonizarla con las necesidades de desarrollo humano y competitividad de la población, debe complementarse con el impulso de la enseñanza y la práctica del deporte en todos los sectores de la sociedad, lo que dará a nuestra Entidad, la oportunidad de ocupar los primeros lugares en el contexto nacional.
9. Que la presente Ley otorga al Estado la rectoría en materia deportiva y de recreación, con pleno respeto a la participación de la sociedad civil, por lo cual, establece los lineamientos que permitirán el fomento, la promoción, la difusión, la planeación, la organización y el impulso de las actividades formativas, recreativas y competitivas del deporte.

10. Que se establece la integración, la organización y las reglas de operación del Sistema Estatal del Deporte, cuyo objetivo es generar las bases y procedimientos para lograr la efectiva coordinación entre las diferentes dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, haciendo posible la participación activa de las diferentes instituciones públicas y privadas, así como de los diversos sectores de la sociedad.
11. Que en tal sentido, se generan las bases de coordinación para que los municipios, en el ámbito de su competencia, coadyuven con el Sistema, en la construcción, mantenimiento y conservación de las instalaciones deportivas, así como en el fomento y la promoción del deporte, señalándose puntualmente los derechos y obligaciones de los deportistas y la manera en que se reforzará el apoyo a éstos.
12. Que se reconoce a las diferentes instancias que tienen injerencia en el deporte en el Estado y se fortalece el Programa Estatal del Deporte, dándole el carácter de instrumento rector de la política en la materia, impulsando, además, la mejor organización de los deportistas queretanos para fortalecer el deporte de competencia, promover a los talentos deportivos y deportistas de alto rendimiento.
13. Que el Registro Estatal del Deporte, fungirá como un padrón de información para la sociedad, dependencias y organismos públicos, que contendrá los datos de inscripción de los deportistas, árbitros, jueces y entrenadores. También se podrá identificar a todas aquellas organizaciones y ciudadanos dedicados a la práctica del deporte, enfatizando a los deportistas destacados y a los de alto rendimiento que representen al Estado de Querétaro.
14. Que la Comisión de Arbitraje del Deporte en el Estado de Querétaro, como órgano consultivo independiente, tendrá la función de atender las inconformidades que los miembros del Sistema Estatal del Deporte, hagan valer en contra de las sanciones que apliquen las autoridades deportivas.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

## **LEY DEL DEPORTE DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

### **Capítulo Primero Disposiciones generales**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto regular el fomento, la promoción, la difusión, la planeación, la organización y el impulso de las actividades formativas, recreativas y competitivas del deporte en el Estado.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Asociaciones deportivas: al conjunto de personas legalmente constituidas, que se unen para la realización de acciones de carácter deportivo;
- II. COEDEMS: al Consejo Estatal del Deporte de Educación Media Superior;
- III. CONDE: a los Consejos Nacionales del Deporte Estudiantil;
- IV. CONDEBA: al Consejo Nacional del Deporte de la Educación Básica;
- V. INDEREQ: al Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro;
- VI. Comisión: a la Comisión del Arbitraje del Deporte en el Estado de Querétaro;
- VII. Cultura Física: al conjunto de conocimientos, ideas, valores y elementos materiales que el hombre ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo;

- VIII. Deporte: a la actividad y ejercicios físicos, individuales o de conjunto, que, con fines competitivos o recreativos, se sujeten a reglas previamente establecidas y coadyuven a la formación integral de las personas y al desarrollo armónico y conservación de sus facultades físicas y mentales;
- IX. Organización deportiva: a los clubes, equipos, ligas y asociaciones deportivas radicados en el Estado;
- X. Programa: al Programa Estatal del Deporte;
- XI. Recreación: a la actividad que tiene como objetivo el descanso sano, el restablecimiento activo y la organización del tiempo libre, utilizando estrategias lúdicas, deportivas y de activación física;
- XII. Registro: al Registro Estatal del Deporte;
- XIII. Reglamento: al Reglamento de la Ley del Deporte del Estado de Querétaro;
- XIV. SEDEQ: a la Secretaría de Educación del Estado de Querétaro;
- XV. Sistema: al Sistema Estatal del Deporte;
- XVI. Talentos: a los deportistas considerados con altas perspectivas de desarrollo deportivo; y
- XVII. USEBEQ: a la Unidad de Servicios para la Educación Básica del Estado de Querétaro.

## **Capítulo Segundo Del Sistema Estatal del Deporte**

**Artículo 3.** El Sistema estará constituido por el conjunto de las dependencias, instituciones, organizaciones y asociaciones públicas y privadas, que tienen como objetivo la promoción, el fomento, el desarrollo, la enseñanza y la práctica del deporte en el Estado y establecerá, de manera coordinada, los procedimientos que faciliten y agilicen dichas actividades, así como el aprovechamiento eficiente de los recursos humanos y materiales generados para el desarrollo del deporte.

**Artículo 4.** Son integrantes del Sistema:

- I. Las asociaciones y organizaciones deportivas estatales;
- II. El Consejo Estatal del Deporte de Educación Media Superior (COEDEMS);
- III. El Consejo Nacional del Deporte Estudiantil (CONDE);
- IV. El Consejo Nacional del Deporte de la Educación Básica (CONDEBA);
- V. El Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro (INDEREQ); y
- VI. Los municipios, a través de la dependencia encargada del deporte.

**Artículo 5.** Los integrantes del Sistema deberán reunirse por lo menos una vez al año, con el objetivo de establecer el programa operativo y los mecanismos para el desarrollo del deporte y de los instrumentos que en materia de cultura física deban desarrollarse, para dar cumplimiento al Programa.

**Artículo 6.** La participación en el Sistema será obligatoria para todas las dependencias y entidades de la administración pública del Poder Ejecutivo del Estado, que tengan programas relacionadas con el objeto de la Ley. Los municipios, las instituciones públicas y particulares, así como las asociaciones y organizaciones deportivas del sector privado, podrán participar y adherirse al Sistema, en los términos previstos por esta Ley.

**Artículo 7.** Los municipios que se adhieran al Sistema, procurarán destinar los recursos presupuestales suficientes para apoyar la ejecución del Programa, así como para la construcción, el mantenimiento y la conservación de las instalaciones deportivas.

**Artículo 8.** Las personas físicas que se dediquen a la práctica de alguna disciplina deportiva, podrán formar parte del Sistema, a través de su inscripción en el Registro, adquiriendo todos los derechos y obligaciones señalados en la presente Ley para los deportistas, así como los beneficios que en la materia otorgue el Poder Ejecutivo del Estado.

**Artículo 9.** Para formar parte del Sistema, las asociaciones y las organizaciones deportivas deberán solicitar su registro y reconocimiento a la autoridad deportiva competente, en los términos de la presente Ley y su reglamento.

**Artículo 10.** Las asociaciones u organizaciones que realicen actividades de promoción, fomento, desarrollo, enseñanza y práctica en materia deportiva con ánimo de lucro o aquellas de carácter profesional, no quedarán comprendidas dentro del Sistema; sin embargo, los deportistas profesionales que deseen participar en competencias selectivas para representar oficialmente al Estado en torneos y campeonatos, podrán registrarse para acceder a los beneficios del Programa.

**Artículo 11.** Para el adecuado cumplimiento de sus fines, corresponde al Sistema:

- I. Elaborar el Programa Estatal del Deporte;
- II. Determinar los requerimientos del deporte en el Estado, para crear y desarrollar los medios idóneos para su atención;
- III. Proponer y ejecutar las medidas que permitan fomentar la enseñanza y la práctica constante del deporte;
- IV. Establecer los procedimientos para la coordinación y concertación en materia deportiva entre las diferentes dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como sumar la participación activa de las diferentes instituciones públicas y privadas;
- V. Diseñar y operar estrategias para fomentar la práctica deportiva entre los adultos mayores y de las personas con discapacidad;
- VI. Establecer planes y programas para el desarrollo, la promoción y la práctica de los deportes autóctonos y tradicionales;
- VII. Formular programas destinados a promover y apoyar la formación, la capacitación y la actualización constante del personal técnico del deporte, dedicado a las diferentes disciplinas;
- VIII. Coadyuvar en el diseño y la operación del Registro Estatal del Deporte;
- IX. Reconocer y proteger el ideario deportivo, adoptando medidas para evitar y erradicar el dopaje en el deporte.
- X. Promover la creación y fomento de patronatos, fundaciones y demás organismos filantrópicos en la sociedad civil, con el fin de que coadyuven en el fomento y el desarrollo del deporte;
- XI. Generar un informe anual sobre la evaluación del cumplimiento de los objetivos del Programa; y
- XII. Las demás obligaciones y atribuciones que le otorguen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 12.** Los organismos responsables de la actividad deportiva a que se refiere la presente Ley, promoverán la participación del sector privado, con el fin de que se integren o se adhieran al Sistema, a través de convenios, acuerdos y demás instrumentos que se estimen pertinentes.

### **Capítulo Tercero Del Instituto del Deporte y Recreación del Estado de Querétaro**

**Artículo 13.** El INDEREQ es un organismo público desconcentrado de la Secretaría de Educación del Estado, el cual ejercerá las facultades normativas y operativas que le otorgan la presente Ley y demás disposiciones jurídicas en materia de deporte en la Entidad.

**Artículo 14.** El INDEREQ tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Promover la práctica del deporte y la recreación en todas sus formas, de acuerdo con las políticas y programas establecidos;
- II. Promover y apoyar las celebraciones de eventos deportivos y actividades recreativas en el Estado, en coordinación de los integrantes de los organismos e instituciones de los sectores público, privado y social de la Entidad;
- III. Mantener contacto y celebrar convenios con los organismos deportivos nacionales, con los de otras entidades federativas, con los Ayuntamientos y con los organismos internacionales que corresponda;
- IV. Coordinar la participación de las representaciones estatales deportivas de aficionados, para torneos regionales o nacionales, previniendo también el ámbito recreativo;
- V. Promover y realizar investigaciones en las ciencias y técnicas que inciden en los campos del deporte y la recreación, con especial énfasis en las áreas tecnológicas, de medicina deportiva y programas recreativos, divulgando los resultados obtenidos; y
- VI. Propiciar desde el sector educativo, una mayor actividad participativa de los estudiantes en los programas que realice el Instituto.

### **Capítulo Cuarto Del Programa Estatal del Deporte**

**Artículo 15.** El Programa será el instrumento rector de la política deportiva en el Estado, para fomentar y desarrollar el deporte. Será elaborado y evaluado anualmente por los integrantes del Sistema.

**Artículo 16.** El Programa deberá incluir diagnósticos, objetivos, metas, políticas de desarrollo, lineamientos estratégicos, medidas de seguridad e indicadores de desempeño, por lo menos en los siguientes rubros:

- I. Formación y capacitación de instructores y entrenadores deportivos;
- II. Deporte con fines de recreación o fomento a la cultura física;
- III. Deporte estudiantil;
- IV. Deporte asociado;
- V. Deporte de talentos y de deportistas de alto rendimiento;
- VI. Deportes para las personas discapacitadas y adultos mayores;

VII. Deportes de alto riesgo; y

VIII. Instalaciones deportivas.

**Artículo 17.** El Programa definirá los criterios de coordinación entre todos los integrantes del Sistema, a efecto de que, tanto la actividad como la participación deportiva se realicen en forma ordenada y planificada.

**Artículo 18.** El Programa deberá contener, entre otras, las siguientes acciones:

- I. La planificación para la incorporación de los municipios al Sistema;
- II. La convocatoria permanente a los equipos, clubes, ligas y asociaciones deportivas para su integración al Registro;
- III. La relación de torneos o juegos estatales y regionales a verificarse, así como sus ramas de competencia y calendario, en su caso;
- IV. Las estrategias de capitalización;
- V. Las bases y lineamientos generales para el otorgamiento de los premios, los estímulos y los reconocimientos que se entreguen a los deportistas y entrenadores más destacados;
- VI. La creación del Salón de la Fama del Estado de Querétaro, para estímulo de los deportistas más destacados;
- VII. Los mecanismos necesarios de coordinación y concertación entre los diferentes organismos e instituciones de los sectores social, privado y público en el Estado, para la formación y capacitación de instructores, entrenadores y técnicos;
- VIII. La prevención y control de dopaje; y
- IX. La promoción y divulgación de la medicina deportiva.

#### **Capítulo Quinto Del Registro Estatal del Deporte**

**Artículo 19.** El Registro es el padrón de información de las dependencias y organismos públicos, que controla las inscripciones de los deportistas, jueces, árbitros, instructores, entrenadores, guías y organizaciones deportivas, así como el censo e inventario de las instalaciones deportivas, concentrando, además, información sobre cultura física y deporte en el Estado.

Los municipios adheridos al Sistema, podrán participar en la elaboración del Padrón, debiendo proporcionar, en su caso, la información relativa a los sujetos de registro existentes en su circunscripción territorial.

**Artículo 20.** La inscripción en el Registro, es condición indispensable para gozar del reconocimiento oficial y de los estímulos y apoyos que se otorguen al respecto.

**Artículo 21.** La inscripción podrá ser individual, colectiva o por asociación. Los requisitos a que se sujetará y los lineamientos para su integración y funcionamiento, serán determinados en el Reglamento de la presente Ley.

## **Capítulo Sexto**

### **De la participación de los municipios en el Sistema**

**Artículo 22.** Los municipios del Estado integrados o adheridos al Sistema, promoverán, en su ámbito competencia, el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- I. Determinar las necesidades en materia deportiva en su demarcación y crear los medios para su atención y mejora;
- II. Formular los planes y programas de fomento deportivo que se requieran;
- III. Asignar partidas presupuestales suficientes para cumplir sus metas y objetivos en la materia;
- IV. Otorgar, en su caso, estímulos y apoyos para el desarrollo y fomento del deporte;
- V. Celebrar los convenios de coordinación necesarios para lograr la participación activa de los sectores social y privado en su demarcación;
- VI. Promover la creación y apoyar a los organismos locales que desarrollen actividades deportivas, que estén adheridos o integrados al Sistema;
- VII. Garantizar la plena utilización de sus instalaciones deportivas, cuidando que las personas discapacitadas y los adultos mayores, tengan las facilidades de uso e instalaciones deportivas adecuadas para su libre acceso y desarrollo;
- VIII. Organizar y coordinar las actividades deportivas en las colonias, barrios, zonas y centros de población, a través de sus organismos deportivos;
- IX. Vigilar, en su caso, el cumplimiento de las normas de seguridad establecidas en esta Ley y su reglamento, para las personas que presten el servicio de guía e instrucción en deportes de alto riesgo; y
- XIII. Las demás obligaciones y atribuciones que le otorguen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Los objetivos se concertarán a través de la firma de convenios con las características propias de cada entidad municipal, para la consecución de los fines de la presente Ley.

## **Capítulo Séptimo**

### **De los derechos y obligaciones de los deportistas**

**Artículo 23.** Son derechos de los deportistas en el Estado:

- I. Practicar los deportes de su elección, utilizando adecuadamente las instalaciones deportivas propiedad del Estado o de los municipios, en los términos de esta Ley;
- II. Defender sus derechos en la práctica del deporte, mediante la libre asociación;
- III. Recibir, en los términos de la presente Ley y su reglamento, las facilidades para su reconocimiento, incorporación y promoción en los diversos niveles y modalidades del sistema educativo estatal, tratándose de talentos deportivos o deportistas de alto rendimiento;
- IV. Recibir asistencia médica y entrenamiento deportivo en competencias, juegos o eventos deportivos reglamentarios u oficiales, tratándose de seleccionados estatales;



- V. Participar responsablemente en competencias, juegos o eventos deportivos reglamentarios u oficiales, respectivamente, en el marco del Sistema;
- VI. Utilizar, con los accesos y adecuaciones pertinentes, las instalaciones y equipos deportivos, tratándose de personas discapacitadas y adultos mayores;
- VII. Participar en las consultas a que se convoque para la elaboración del Programa, así como de los programas y reglamentos de su especialidad;
- VIII. Desempeñar los cargos para los que hayan sido elegidos en asambleas de clubes, ligas, consejos deportivos, asociaciones o federaciones deportivas legalmente constituidas;
- IX. Solicitar y recibir, en su caso, estímulos, becas, premios, reconocimientos y recompensas en dinero o en especie;
- X. Solicitar y recibir, en su caso, autorización o permiso de la autoridad educativa para ausentarse temporalmente de sus actividades académicas para realizar la práctica deportiva, siempre y cuando no obstaculice de manera irreparable su desempeño académico; y
- XI. Los demás derechos que le otorgue la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 24.** Son obligaciones de los deportistas en el Estado:

- I. Desempeñar atendiendo a sus capacidades la actividad física y deportiva de su preferencia;
- II. Cumplir cabalmente con los estatutos y reglamentos de su deporte o especialidad;
- III. Asistir a las competencias deportivas de su especialidad, en los casos que sea requerido, tratándose de deportistas registrados;
- IV. Comunicar inmediatamente y por escrito al INDEREQ, cuando tenga interés de formar parte de las organizaciones o clubes deportivos profesionales, de conformidad con el reglamento respectivo;
- V. Representar a su municipio, estado y país, en los eventos deportivos a que sea convocado;
- VI. Asistir a las reuniones, premiaciones y estímulos a los que fuere requerido;
- VII. Cuidar y procurar la conservación y el mantenimiento de las instalaciones y equipo relacionados con su deporte;
- VIII. Fomentar la práctica del deporte y especialización en todas las formas y medios a su alcance; y
- IX. Las demás obligaciones que le señale la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

### **Capítulo Octavo De los estímulos**

**Artículo 25.** Las personas físicas o morales que realizan actividades destinadas al desarrollo, fomento e impulso del deporte que pertenezcan al Sistema, podrán solicitar al INDEREQ los siguientes beneficios:

- I. Apoyos económicos;
- II. Material deportivo;
- III. Uso de las instalaciones deportivas que sean de propiedad estatal o de los municipios integrados o adheridos al Sistema;

- IV. Becas académicas;
- V. Becas económicas;
- VI. Capacitación;
- VII. Asesoría técnica;
- VIII. Asistencia médica, servicios hospitalarios y seguimiento terapéutico de la lesión, en los eventos oficiales selectivos a que sean convocados; y
- IX. Recibir los trofeos, premios o reconocimientos que fueren otorgados por los organismos deportivos, cuando se haya cubierto lo señalado en las bases y convocatorias respectivas.

#### **Capítulo Noveno De las disposiciones contra el dopaje**

**Artículo 26.** Las autoridades deportivas en el Estado, en su respectivo ámbito de competencia, promoverán e impulsarán las medidas de prevención, control y erradicación en el uso de sustancias y métodos prohibidos relacionados con el dopaje.

**Artículo 27.** Los deportistas que participen en competencias oficiales, tendrán obligación de someterse a los controles de antidopaje durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento de las autoridades deportiva responsables.

**Artículo 28.** Los análisis químicos y científicos, las muestras y controles que se requieran, relacionados con el dopaje, deberán realizarse con base en las disposiciones de la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Querétaro y demás normas aplicables.

#### **Capítulo Décimo De las competencias y los eventos deportivos**

**Artículo 29.** Quienes organicen competencias o eventos de espectáculos deportivos masivos, procurarán evitar conductas violentas o intolerantes, para lo cual deberán:

- I. Adoptar las medidas de seguridad establecidas en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- II. Utilizar mecanismos de acceso, control y permanencia adecuados en el recinto;
- III. Atender las recomendaciones de las autoridades competentes para el uso de mecanismos medidas de control, protección civil y seguridad relacionadas directamente con el evento o competencia;
- IV. Facilitar a las autoridades competentes la información disponible sobre los grupos de seguidores, en cuanto se refiere a composición, organización, comportamiento y evolución, así como los planes de desplazamiento de estos grupos, medios de transporte utilizados, localidades adquiridas y espacios reservados en el recinto a utilizar;
- V. Dotar de sistemas eficaces de comunicación con el público, a las instalaciones deportivas donde se celebren; y
- VI. Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas que pudieran constituir delito o faltas administrativas, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 30.** Las autoridades relacionadas con la autorización y desarrollo de eventos o competencias masivas deportivas, podrán restringir el uso de espacios, acceso o introducción de elementos u objetos que puedan causar daño o riesgo entre los asistentes al evento, así como ordenar el desalojo o suspensión del evento, cuando exista justificación suficiente para ello.

### **Capítulo Decimoprimer Del régimen patrimonial y financiero del Sistema**

**Artículo 31.** El INDEREQ como órgano rector en la materia, en uso de sus facultades y atendiendo al instrumento que lo rige, administrará el patrimonio asignado a la promoción y la práctica deportiva, el cual estará constituido por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles y los recursos presupuestales que el Estado y la Federación le asignen;
- II. Los subsidios que le sean asignados;
- III. Las aportaciones, donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se constituyeran en su favor, a través de la Secretaría de Educación del Estado;
- IV. Los ingresos que obtenga por la prestación de servicios; y
- V. Cualquier otra percepción que en beneficio del Sistema fuese otorgada.

### **Capítulo Decimosegundo De la Comisión de Arbitraje del Deporte en el Estado de Querétaro**

**Artículo 32.** La Comisión es un órgano consultivo independiente, que tendrá la función de atender las inconformidades que los integrantes del Sistema hagan valer en contra de las sanciones que apliquen las autoridades deportivas competentes.

**Artículo 33.** La Comisión estará integrada por un Presidente, un Secretario y tres Consejeros, quienes serán designados por el titular de la Secretaría de Educación del Estado, de entre los miembros destacados de la comunidad deportiva en la Entidad, que tengan amplia experiencia en la materia.

Los cargos de integrantes de la Comisión serán honoríficos y no podrán desempeñarlos quienes funjan como Directivos o titulares de alguna de las asociaciones, dependencias u organizaciones integrantes del Sistema.

**Artículo 34.** La Comisión sesionará por lo menos una vez al año y tomará los acuerdos por el voto de la mayoría de sus integrantes y funcionará de conformidad con lo que establezca el reglamento respectivo.

### **Capítulo Decimotercero De las sanciones y los recursos administrativos**

**Artículo 35.** Los clubes, ligas, asociaciones deportivas y quienes presten servicios de guía o instrucción en deportes de alto riesgo, que no cumplan con las disposiciones de la presente Ley y su reglamento, serán sancionados en los términos que al efecto se previenen.

**Artículo 36.** La aplicación de sanciones por infracción a la presente Ley y su reglamento, corresponden al INDEREQ y a las dependencias municipales encargadas del deporte, en el ámbito de su respectiva competencia.

**Artículo 37.** Las sanciones aplicables consistirán en:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Suspensión temporal de los derechos en el Sistema;
- III. Revocación o cancelación del Registro; y
- IV. Restricción, reducción o cancelación de apoyos.

**Artículo 38.** Contra las resoluciones del INDEREQ y de las dependencias municipales encargadas del deporte, procederá el recurso de revisión, en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

#### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se abroga la Ley Estatal del Deporte publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", de fecha 16 de Julio de 1987.

**Artículo Tercero.** El Gobernador del Estado, en uso de sus facultades, determinará la naturaleza, estructura, atribuciones, obligaciones, funciones, y demás elementos que permitan al INDEREQ, como organismo desconcentrado, cumplir con sus objetivos y expedirá los reglamentos que se requieran para el cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo Cuarto.** Los Ayuntamientos del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que les confiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán emitir las disposiciones reglamentarias que sean exclusivas de su competencia, hasta en tanto, deberán sujetarse a las bases que señala la presente Ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.**

**A T E N T A M E N T E**  
**LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA**  
**PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ**  
**PRIMER SECRETARIO**

Rúbrica

**Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro,** en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley del Deporte del Estado de Querétaro.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veinticinco del mes de junio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón**  
**Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes**  
**Secretario de Gobierno**

Rúbrica

# LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

## CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5, establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 dispone que toda persona tenga derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajo, establece que: *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material”*. Asimismo el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya.
3. Que el artículo 130 de la misma Ley, señala: *“La Legislatura del Estado se avocará a resolver sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a los establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable. Cuando se acredite que el trabajador no cumple con los requisitos de ley será rechazada la solicitud respectiva”*.
4. Que es de explorado derecho, que, *“Si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago a la última entidad en la que prestó sus servicios”*, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.
5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro señala en su artículo 147 fracción I, que los requisitos a cumplir para obtener el derecho de jubilación son los siguientes:

**“Artículo 147.** Cuando se reúnan...

### *I. Jubilación y pensión por vejez:*

**a)** *Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el titular del área encargada de recursos humanos u órgano administrativo equivalente, señalando lo siguiente:*

1. *Nombre del trabajador;*
2. *Fecha de inicio y terminación del servicio;*
3. *Empleo, cargo o comisión;*
4. *Sueldo mensual;*
5. *Quinquenio mensual;*
6. *Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador; y*
7. *En su caso el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que el mismo no reconozca derechos no adquiridos.*

- II. Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente, para su posterior remisión a al Legislatura;*
  - III. Dos últimos recibos de pago del trabajador;*
  - IV. Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la obtención de la jubilación o pensión.*
  - V. Dos fotografías tamaño credencial;*
  - VI. Copia certificada de la Identificación oficial;*
  - VII. Oficio que autoriza la prejubilación o prepensión por vejez; y*
  - VIII. En caso de los trabajadores al servicio de los municipios del Estado de Querétaro, acuerdo de Cabildo que autorice realizar el trámite de jubilación o pensión por vejez ante la Legislatura del Estado.*
6. Que el artículo 18 fracción X del Convenio Laboral que rige las relaciones de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo, señala, “Los trabajadores tendrán derecho a las siguientes prestaciones económicas:
- I. “Pensión por vejez es cuando...  
*Tienen derecho a la **Jubilación** los trabajadores con 28 años de servicio al 100% de su sueldo, en los términos establecidos en las presentes Condiciones.*  
*Los trabajadores tienen derecho a la Prejubilación o Prepensión al momento de que acredite el derecho para gozar de su jubilación ante la Dirección de Recursos Humanos.”*
7. Que mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2009, el **C. MARGARITO GUERRERO MENDEZ**, solicita al C. Arq. Santiago Martínez Montes, Coordinador General de la Comisión Estatal de Caminos, su intervención ante la LV Legislatura del Estado, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la jubilación a que tiene derecho, de conformidad con los artículos 136, 137 y 138 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.
8. Que mediante oficio 0347/09 signado por el C. Arq. Santiago Martínez Montes, Coordinador General de la Comisión Estatal de Caminos, presentó ante este Poder Legislativo del Estado, formal iniciativa de decreto de jubilación a favor del **C. MARGARITO GUERRERO MENDEZ**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 147 y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.
9. Que atendiendo a la información remitida por la Comisión Estatal de Caminos el **C. MARGARITO GUERRERO MENDEZ**, cuenta con 28 años de servicio, lo que se acredita con la constancia de antigüedad de fecha 02 de marzo de 2009, suscrito por el C. Arq. Santiago Martínez Montes, Coordinador General de la Comisión Estatal de Caminos y en el cual se indica que este trabajador laboró para la Comisión Estatal de Caminos del 02 de marzo de 1981, al 02 de marzo de 2009 (fecha en que se le concedió la licencia de pre-jubilación), en donde el último puesto que ocupó lo fue el de operador de equipo pesado “A”, adscrito a la Dirección de Maquinaria, percibiendo un salario de \$9,507.60 (nueve mil quinientos siete pesos 60/100 M.N.) más la cantidad de \$3,057.48 (tres mil cincuenta y siete pesos 48/100 M.N.), por concepto de quinquenio, lo que lo hacen un total de **\$12,565.08 (Doce mil quinientos sesenta y cinco pesos 08/100 M.N.)**, en forma mensual.
10. Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, y el Convenio Laboral que contienen las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio de la Comisión Estatal de Caminos, en su cláusula 18, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos y por ende Legislatura encuentra elementos suficientes para su aprobación.

Es así que resulta viable la petición que realiza la Comisión Estatal de Caminos para otorgar la jubilación al **C. MARGARITO GUERRERO MENDEZ**, por haber cumplido 28 años de servicio, por lo que es de concederle la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del último salario percibido con cargo al Presupuesto de Egresos del Comisión Estatal de Caminos.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro aprueba el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN  
AL C. MARGARITO GUERRERO MENDEZ**

**Artículo Primero.** En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 133, 136, 137, 138, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como el artículo 18 fracción X del Convenio Laboral que rige las relaciones de los trabajadores al servicio de la Comisión Estatal de Caminos y en justo reconocimiento a los servicios prestados a la Comisión Estatal de Caminos, se concede jubilación al **C. MARGARITO GUERRERO MENDEZ**, quien el último cargo que desempeñaba lo era el de Operador de Equipo Pesado "A", adscrito a la Dirección de Maquinaria, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$12,565.08 (Doce mil quinientos sesenta y cinco pesos 08/100 M.N.)** mensuales, equivalente al 100% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos de la Comisión Estatal de Caminos.

**Artículo Segundo.** La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. MARGARITO GUERRERO MENDEZ**, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

**TRANSITORIO**

**Artículo Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

**A T E N T A M E N T E  
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA**

**DIP. RICARDO MARTÍNEZ ROJAS RUSTRIÁN  
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. SONIA ROCHA ACOSTA  
PRIMERA SECRETARIA**

Rúbrica

**Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede jubilación al C. Margarito Guerrero Méndez**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veinticinco del mes de junio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón  
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes  
Secretario de Gobierno**

Rúbrica

# LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

## CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5, establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 dispone que toda persona tenga derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajo, establece que: *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material”*. Asimismo el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya.
3. Que el artículo 130 de la misma Ley, señala: *“La Legislatura del Estado se avocará a resolver sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a los establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable. Cuando se acredite que el trabajador no cumple con los requisitos de ley será rechazada la solicitud respectiva”*.
4. Que es de explorado derecho, que, *“Si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago a la última entidad en la que prestó sus servicios”*, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.
5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro señala en su artículo 147 fracción I, que los requisitos a cumplir para obtener el derecho de jubilación son los siguientes:

**“Artículo 147. Cuando se reúnan...**

**I. Jubilación y pensión por vejez:**

- a) Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el titular del área encargada de recursos humanos u órgano administrativo equivalente, señalando lo siguiente:**

1. Nombre del trabajador;
2. Fecha de inicio y terminación del servicio;
3. Empleo, cargo o comisión;
4. Sueldo mensual;
5. Quinquenio mensual;
6. Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador; y
7. En su caso el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que el mismo no reconozca derechos no adquiridos.

- II. Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente, para su posterior remisión a al Legislatura;**



- III. *Dos últimos recibos de pago del trabajador;*
  - IV. *Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la obtención de la jubilación o pensión.*
  - V. *Dos fotografías tamaño credencial;*
  - VI. *Copia certificada de la Identificación oficial;*
  - VII. *Oficio que autoriza la prejubilación o prepensión por vejez; y*
  - VIII. *En caso de los trabajadores al servicio de los municipios del Estado de Querétaro, acuerdo de Cabildo que autorice realizar el trámite de jubilación o pensión por vejez ante la Legislatura del Estado.*
6. Que el artículo 18 fracción X del Convenio Laboral que rige las relaciones de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo, señala, “*Los trabajadores tendrán derecho a las siguientes prestaciones económicas:*
- X. *“Pensión por vejez es cuando...*
- Tienen derecho a la **Jubilación** los trabajadores con 28 años de servicio al 100% de su sueldo, en los términos establecidos en las presentes Condiciones.*
- Los trabajadores tienen derecho a la Prejubilación o Prepensión al momento de que acredite el derecho para gozar de su jubilación ante la Dirección de Recursos Humanos.”*
7. Que mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2009, el **C. ISIDRO CARRANZA MORALES**, solicita al C. Arq. Santiago Martínez Montes, Coordinador General de la Comisión Estatal de Caminos, su intervención ante la LV Legislatura del Estado, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la jubilación a que tiene derecho, de conformidad con los artículos 132, 135, 136, 137 y 142-D apartado A de la entonces vigente Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
8. Que mediante oficio 0370/09 signado por el C. Arq. Santiago Martínez Montes, Coordinador General de la Comisión Estatal de Caminos, presentó ante este Poder Legislativo del Estado formal iniciativa de decreto de jubilación a favor del **C. ISIDRO CARRANZA MORALES**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 142-D apartado A y 142-E de la entonces vigente Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
9. Que atendiendo a la información remitida por la Comisión Estatal de Caminos el **C. ISIDRO CARRANZA MORALES**, cuenta con 28 años de servicio, lo que se acredita con la constancia de antigüedad de fecha 02 de marzo de 2009, suscrito por el C. Arq. Santiago Martínez Montes, Coordinador General de la Comisión Estatal de Caminos y en el cual se indica que este trabajador laboró para la Comisión Estatal de Caminos del 02 de marzo de 1981, al 02 de marzo de 2009 (fecha en que se le concedió la licencia de pre-jubilación), en donde el último puesto que ocupó lo fue el de operador de equipo pesado “A”, adscrito a la Dirección de Maquinaria, percibiendo un salario de \$9,507.60 (nueve mil quinientos siete pesos 60/100 M.N.) más la cantidad de \$3,057.48 (tres mil cincuenta y siete pesos 48/100 M.N.), por concepto de quinquenio, lo que lo hacen un total de **\$12,565.08 (Doce mil quinientos sesenta y cinco pesos 08/100 M.N.)**, en forma mensual.
10. Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y el Convenio Laboral que contienen las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio de la Comisión Estatal de Caminos, en su cláusula 18, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos y por ende esta Legislatura, encuentra elementos suficientes para su aprobación.

Es así, que resulta viable la petición que realiza la Comisión Estatal de Caminos, para otorgar la jubilación al **C. ISIDRO CARRANZA MORALES**, por haber cumplido 28 años de servicio, por lo que es de concederle la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del último salario percibido con cargo al Presupuesto de Egresos del Comisión Estatal de Caminos.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro aprueba el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN  
AL C. ISIDRO CARRANZA MORALES**

**Artículo Primero.** En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 133, 136, 137, 138, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como el artículo 18 fracción X del Convenio Laboral que contiene las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio de la Comisión Estatal de Caminos y en justo reconocimiento a los servicios prestados a la Comisión Estatal de Caminos, se concede jubilación al **C. ISIDRO CARRANZA MORALES**, quien el último cargo que desempeñaba lo era el de Operador de Equipo Pesado "A", adscrito a la Dirección de Maquinaria, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$12,565.08 (Doce mil quinientos sesenta y cinco pesos 08/100 M.N.)** mensuales, equivalente al 100% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos de la Comisión Estatal de Caminos.

**Artículo Segundo.** La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. ISIDRO CARRANZA MORALES**, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

**A T E N T A M E N T E  
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA**

**DIP. RICARDO MARTÍNEZ ROJAS RUSTRIÁN  
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. SONIA ROCHA ACOSTA  
PRIMERA SECRETARIA**

Rúbrica

**Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede jubilación al C. Isidro Carranza Morales**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veinticinco del mes de junio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón  
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes  
Secretario de Gobierno**

Rúbrica

# LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

## CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5, establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 dispone que toda persona tenga derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajo, establece que: *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material”*. Asimismo el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya.
3. Que el artículo 130 de la misma Ley, señala: *“La Legislatura del Estado se avocará a resolver sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a los establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable. Cuando se acredite que el trabajador no cumple con los requisitos de ley será rechazada la solicitud respectiva”*.
4. Que es de explorado derecho, que, *“Si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago a la última entidad en la que prestó sus servicios”*, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.
5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro señala en su artículo 147 fracción I, que los requisitos a cumplir para obtener el derecho de jubilación son los siguientes:

**“Artículo 147. Cuando se reúnan...**

*I. Jubilación y pensión por vejez:*

**a) Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el titular del área encargada de recursos humanos u órgano administrativo equivalente, señalando lo siguiente:**

1. Nombre del trabajador;
2. Fecha de inicio y terminación del servicio;
3. Empleo, cargo o comisión;
4. Sueldo mensual;
5. Quinquenio mensual;
6. Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador; y

- 7. En su caso el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que el mismo no reconozca derechos no adquiridos.*
  - II. Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente, para su posterior remisión a la Legislatura;*
  - III. Dos últimos recibos de pago del trabajador;*
  - IV. Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la obtención de la jubilación o pensión.*
  - V. Dos fotografías tamaño credencial;*
  - VI. Copia certificada de la Identificación oficial;*
  - VII. Oficio que autoriza la prejubilación o prepensión por vejez; y*
  - VIII. En caso de los trabajadores al servicio de los municipios del Estado de Querétaro, acuerdo de Cabildo que autorice realizar el trámite de jubilación o pensión por vejez ante la Legislatura del Estado.*
6. Que mediante escrito de fecha 01 de agosto de 2008, la **C. GEORGINA PATRICIA MUÑOZ ONTIVEROS**, solicita al C. José Francisco Pérez Uribe, Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, su intervención ante la LV Legislatura del Estado, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la jubilación a que tiene derecho, de conformidad con los artículos 132, 135, 136, 137, 142-D apartado A de la entonces vigente Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
  7. Que mediante oficio SAY/DAC/185/2009, de fecha 8 de enero de 2009, signado por el C. Lic. Apolinar Casillas Gutiérrez, Secretario de Ayuntamiento y la C. Lic. Juana Yolanda Sánchez Barraza, Secretaria de Administración, presentaron ante este Poder Legislativo del Estado, formal iniciativa de decreto de jubilación a favor de la **C. GEORGINA PATRICIA MUÑOZ ONTIVEROS**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 142-D apartado A y 142-E de la entonces vigente Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
  8. Que atendiendo a la información remitida por el Municipio de Querétaro la **C. GEORGINA PATRICIA MUÑOZ ONTIVEROS**, cuenta con 28 años, 3 meses y 25 días de servicio, lo que se acredita con la constancia de antigüedad de fecha 7 de agosto de 2008, suscrita por la C. Lic. Juana Yolanda Sánchez Barraza, Secretaria de Administración y en el cual se indica que este trabajador laboró para el Municipio de Querétaro del 1 de agosto de 1980 al 28 de noviembre de 2008 (fecha en que se le concedió la licencia de pre-jubilación), en donde el último puesto que ocupó fue el de trabajadora, adscrita a la Dirección del Instituto de Cultura del Municipio de Querétaro, percibiendo un salario de \$10,528.87 (Diez mil quinientos veintiocho pesos 87/100 M.N.) más la cantidad de \$1,169.87 (Un mil ciento sesenta y nueve pesos 87/100 M.N.), por concepto de quinquenio, lo que lo hacen un total de **\$11,698.74 (Once mil seiscientos noventa y ocho pesos 74/100 M.N.)**, en forma mensual.
  9. Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos y por ende esta Legislatura, encuentra elementos suficientes para el análisis y estudio del caso.

Es así, que resulta viable la petición que realiza el Municipio de Querétaro para otorgar la jubilación a la **C. GEORGINA PATRICIA MUÑOZ ONTIVEROS**, por haber cumplido 28 años, 3 meses y 25 días de servicio, por lo que es de concederle la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del último salario percibido con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro aprueba el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN  
A LA C. GEORGINA PATRICIA MUÑOZ ONTIVEROS**

**Artículo Primero.** En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 133, 136, 137, 138, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como la Cláusula 31 del Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Querétaro, se concede jubilación a la **C. GEORGINA PATRICIA MUÑOZ ONTIVEROS**, quien el último cargo que desempeñaba era el de trabajadora, adscrita a la Dirección del Instituto de Cultura del Municipio de Querétaro, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$11,698.74 (Once mil seiscientos noventa y ocho pesos 74/100 M.N.)** mensuales, equivalente al 100% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro.

**Artículo Segundo.** La cantidad establecida en el punto anterior se pagará a la **C. GEORGINA PATRICIA MUÑOZ ONTIVEROS**, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

**TRANSITORIO**

**Artículo Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

**A T E N T A M E N T E  
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA**

**DIP. RICARDO MARTÍNEZ ROJAS RUSTRIÁN  
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. SONIA ROCHA ACOSTA  
PRIMERA SECRETARIA**

Rúbrica

**Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede jubilación a la C. Georgina Patricia Muñoz Ontiveros.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veinticinco del mes de junio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón  
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes  
Secretario de Gobierno**

Rúbrica

# LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5 establece que a ninguna persona se le podrá impedir se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, y recibiendo por consecuencia la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo el artículo 123 Constitucional dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajo, establece que, "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material". Asimismo, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya.

Es así, que en la interpretación y aplicación de las normas laborales se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro dispone que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la propia Ley señala, por ende es un derecho irrenunciable e imprescindible.

Asimismo el artículo 130 de la misma Ley señala: "*La Legislatura del Estado se avocará a resolver sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a los establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable. Cuando se acredite que el trabajador no cumple con los requisitos de ley será rechazada la solicitud respectiva*".

4. Que es de reconocido derecho que "*si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago a la última entidad en la que prestó sus servicios*", tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.
5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro señala en su artículo 139 que, "*Tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios*". Asimismo el artículo 141 del mismo ordenamiento dispone que el monto de la pensión por vejez se calculara aplicando al sueldo que percibe los porcentajes señalados en el mismo.
6. Que mediante escrito de fecha 4 de febrero de 2009 la **C. ODILIA MARIN TREJO**, solicita al C. Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites correspondientes para el otorgamiento de la pensión por vejez a que tiene derecho, y que establecen los artículos 138, 140 y 142 de la entonces vigente Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
7. Que mediante oficio DRH/56/09, de fecha 09 de febrero de 2009, signado por el C. Ing. Juan Alberto Curiel Torres, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, presentó formal iniciativa de decreto de pensión por vejez a favor de la **C. ODILIA MARIN TREJO**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 142-D apartado A y 142-E de la entonces vigente Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

8. Que atendiendo a la información remitida por el Poder Ejecutivo la **C. ODILIA MARIN TREJO**, cuenta con 23 años de servicio, lo que se acredita con la constancia de antigüedad de fecha 09 de febrero de 2009, suscrita por el C. Ing. Juan Alberto Curiel Torres, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, en la que se hace constar que esta persona laboró para el Poder Ejecutivo, del 16 de febrero de 1986, al 16 de febrero de 2009 (fecha en que se le concedió la licencia de pre-pensión) y prestaba sus servicios como secretaria ejecutiva B, adscrita a la Dirección de Eventos de Oficialía Mayor, percibiendo un salario de \$12,242.10 (Doce mil doscientos cuarenta y dos pesos 10/100 M.N.), más la cantidad de \$2,228.10 (Dos mil doscientos veintiocho pesos 10/100 M.N.) por concepto de quinquenio, lo que hacen un total de \$14,470.20 (Catorce mil cuatrocientos setenta pesos 20/100 M.N.), pero que con fundamento en el artículo 18, fracciones IX y X del Convenio Laboral que contiene las condiciones generales de trabajo de los Trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro, le corresponde el 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo que venía percibiendo, resultando en forma mensual la cantidad de **\$10,852.65 (Diez mil ochocientos cincuenta y dos pesos 65/100 M.N.)**, asimismo cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que según se desprende del acta de nacimiento número 67, oficialía 3, libro 1, suscrita por el C. Godofredo Hernández Sánchez, Director Estatal del Registro Civil, la **C. ODILIA MARIN TREJO**, nació el 29 de noviembre de 1943, en Purísima de Arista, Arroyo Seco.
9. Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y el Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos y por ende esta Legislatura, encuentra elementos suficientes para el análisis y estudio del caso.

Es así, que resulta viable la petición que realiza el Poder Ejecutivo del Estado, para otorgar la pensión por vejez a la **C. ODILIA MARIN TREJO**, por haber cumplido más de 60 años de edad y 23 años de servicio, por lo que es de concederle la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 75% (setenta y cinco por ciento) del último salario percibido, más las prestaciones que de hecho y por derecho le corresponda, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Poder Ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro aprueba el siguiente:

#### **DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ A LA C. ODILIA MARIN TREJO**

**Artículo Primero.** En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 133, 139, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Poder Ejecutivo del Estado, se concede pensión por vejez a la **C. ODILIA MARIN TREJO**, quien el último cargo que desempeñaba era el de secretaria ejecutiva B, adscrita a la Dirección de Eventos de Oficialía Mayor, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$10,852.65 (Diez mil ochocientos cincuenta y dos pesos 65/100 M.N.)** mensuales, equivalente al 75% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

**Artículo Segundo.** La cantidad establecida en el punto anterior se pagará a la **C. ODILIA MARIN TREJO**, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

**TRANSITORIO**

**Artículo Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. RICARDO MARTÍNEZ ROJAS RUSTRIÁN**  
**PRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. SONIA ROCHA ACOSTA**  
**PRIMERA SECRETARIA**  
Rúbrica

**Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por vejez a la C. Odilia Marin Trejo.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veinticinco del mes de junio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón**  
**Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes**  
**Secretario de Gobierno**  
Rúbrica



# LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5, establece que a ninguna persona se le podrá impedir se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, recibiendo por consecuencia la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la Constitución Federal, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las relaciones laborales entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de conformidad con lo dispuesto por el artículo de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.
3. Que el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajo, establece que, "*Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material*". Así mismo el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material e intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya.
4. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, dispone que un trabajador tiene derecho a la jubilación o pensión en los casos que la propia Ley señala, por ende, es un derecho irrenunciable.

Asimismo el artículo 130 de la misma Ley señala que, "*La Legislatura del Estado se avocará a resolver sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a los establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable. Cuando se acredite que el trabajador no cumple con los requisitos de ley será rechazada la solicitud respectiva*".

5. Que de acuerdo al artículo 144 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, "*Se otorgará pensión por muerte cuando fallezca el trabajador jubilado o pensionado, o que no teniendo esta calidad, haya cumplido con los requisitos que esta Ley establece para obtener el derecho a su jubilación o pensión por vejez, en el siguiente orden de beneficiarios.*
  - I. *A la esposa o esposo del trabajador fallecido;*"

Así mismo el artículo 145 de la misma Ley señala, "*Los beneficiarios de trabajadores jubilados o pensionados que se encuentren en el supuesto del artículo anterior tendrán derecho a una pensión equivalente a la percepción que éstos venían percibiendo hasta antes de su fallecimiento*".

6. Que es de explorado derecho y se encuentra ratificado en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, en su artículo 126, señalando que, "*El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez o muerte, nace cuando el trabajador, el cónyuge, sus hijos, o a falta de éstos, concubina o concubino, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.*

*Los trabajadores que teniendo derecho a una jubilación o a una pensión por vejez, llegasen a fallecer, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir la pensión por muerte, mediante los requisitos y procedimientos que señala esta Ley*".

7. Que la **C. ALBINA CAMPOS CAMPOS**, solicita mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2008, al C. Lic. Francisco Pérez Uribe, Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, su intervención ante la H. Legislatura del Estado, a efecto de que le sea concedida la pensión por muerte a la cual tiene derecho, de conformidad con los artículos 142-A, 142-C, 142-D de la entonces vigente Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
8. Que mediante oficio SAY/DAC/306/09, de fecha 22 de enero de 2009, signado por el C. Lic. J. Apolinar Casillas Gutiérrez, Secretario de Ayuntamiento y la C. Lic. Juana Yolanda Sánchez Barraza, Secretaria de Administración, presento ante este Poder Legislativo del Estado formal Iniciativa de Decreto de pensión por muerte a favor de la **C. ALBINA CAMPOS CAMPOS**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 128, 129, 142-A, 142-C y 142-D de la entonces vigente Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
9. Que mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2008, suscrito por el C. Lic. José Francisco Pérez Uribe, Director de Recursos Humanos, hace constar que el **C. JOSÉ DAVID ANASTACIO BAUTISTA GERÓNIMO**, prestó sus servicios en el Municipio de Querétaro, siendo su ultimo puesto el de vigilante, adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, durante el periodo que comprende del 8 de enero de 1970, al día 20 de octubre de 1989, fecha en que cambio al rubro de pensionado y la cual disfruto hasta el día 1 de mayo de 2008, fecha en que falleció, haciendo constar además que el trabajador finado percibía la cantidad de \$3,202.20 (Tres mil doscientos dos pesos 20 /100 m.n.) por concepto de salario, más la cantidad de \$284.64 (Doscientos ochenta y cuatro pesos 64/100 m.n.) por concepto de quinquenio, resultando la cantidad de **\$3,486.84 (Tres mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 84/100 M.N)**, como percepción en forma mensual.
10. Que la **C. ALBINA CAMPOS CAMPOS**, es viuda y por consiguiente beneficiaria del pago de la pensión por muerte del finado **C. JOSÉ DAVID ANASTACIO BAUTISTA GERÓNIMO**, ya que según se desprende del acta de defunción número 98, oficialía 01, libro 1, suscrita por la C. Lic. Ma. Dolores Salgado Flores, Oficial del Registro Civil de Santa Rosa Jáuregui, esté trabajador falleció en fecha 1 de mayo de 2008, a la edad de 83 años, además de que acredita mediante acta de matrimonio número 58, libro 1, oficialía 4, suscrita por la C. Rosa Ma. Moreno Fernández, Oficial del Registro Civil, el vínculo matrimonial que tuviera con el finado.
11. Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y el Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo del Municipio de Querétaro, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos y por ende esta Legislatura encuentra elementos suficientes para su aprobación.

Es así que resulta viable la petición que realiza el Municipio de Querétaro, para otorgar la pensión por muerte a la **C. ALBINA CAMPOS CAMPOS**, por haber cumplido todos y cada uno de los requisitos en la Ley, por lo que es de concederle la pensión por muerte por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del último salario percibido con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro aprueba el siguiente:

#### **DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR MUERTE A LA C. ALBINA CAMPOS CAMPOS**

**Artículo Primero.** En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 130, 144, 145, 146 y 147 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Querétaro, por el finado **C. JOSÉ DAVID ANASTACIO BAUTISTA GERÓNIMO** se concede pensión por muerte a su beneficiaria la **C. ALBINA CAMPOS CAMPOS**, asignándosele por este concepto en forma vitalicia la cantidad de **\$3,486.84 (Tres mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 84/100 M.N)** mensuales, equivalente al 100% del último salario que percibía el finado por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro.

**Artículo Segundo.** La cantidad establecida en el punto anterior se pagara a la **C. ALBINA CAMPOS CAMPOS**, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador fallecido haya disfrutado el último sueldo.

#### TRANSITORIO

**Artículo Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga".

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. RICARDO MARTÍNEZ ROJAS RUSTRIÁN**  
**PRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. SONIA ROCHA ACOSTA**  
**PRIMERA SECRETARIA**  
Rúbrica

**Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por muerte a la C. Albina Campos Campos**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veinticinco del mes de junio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón**  
**Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes**  
**Secretario de Gobierno**  
Rúbrica

# LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

## CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5, establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 dispone que toda persona tenga derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajo, establece que: *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material”*. Asimismo el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya.
3. Que el artículo 130 de la misma Ley, señala: *“La Legislatura del Estado se avocará a resolver sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a los establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable. Cuando se acredite que el trabajador no cumple con los requisitos de ley será rechazada la solicitud respectiva”*.
4. Que es de explorado derecho, que, *“Si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago a la última entidad en la que prestó sus servicios”*, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.
5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro señala en su artículo 147 fracción I, que los requisitos a cumplir para obtener el derecho de jubilación son los siguientes:

**“Artículo 147. Cuando se reúnan...**

**I. Jubilación y pensión por vejez:**

**a) Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el titular del área encargada de recursos humanos u órgano administrativo equivalente, señalando lo siguiente:**

1. Nombre del trabajador;
2. Fecha de inicio y terminación del servicio;
3. Empleo, cargo o comisión;
4. Sueldo mensual;
5. Quinquenio mensual;
6. Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador; y
7. En su caso el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que el mismo no reconozca derechos no adquiridos.

**II. Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente, para su posterior remisión a la Legislatura;**

- III. *Dos últimos recibos de pago del trabajador;*
  - IV. *Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la obtención de la jubilación o pensión.*
  - V. *Dos fotografías tamaño credencial;*
  - VI. *Copia certificada de la Identificación oficial;*
  - VII. *Oficio que autoriza la prejubilación o prepensión por vejez; y*
  - VIII. *En caso de los trabajadores al servicio de los municipios del Estado de Querétaro, acuerdo de Cabildo que autorice realizar el trámite de jubilación o pensión por vejez ante la Legislatura del Estado.*
6. Que el artículo 18 fracción X del Convenio Laboral que rige las relaciones de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo, señala, “*Los trabajadores tendrán derecho a las siguientes prestaciones económicas:*
- X. *“Pensión por vejez es cuando...*  
*Tienen derecho a la **Jubilación** los trabajadores con 28 años de servicio al 100% de su sueldo, en los términos establecidos en las presentes Condiciones.*  
*Los trabajadores tienen derecho a la Prejubilación o Prepensión al momento de que acredite el derecho para gozar de su jubilación ante la Dirección de Recursos Humanos.”*
7. Que mediante escrito de fecha 3 de febrero de 2009, la **C. MA. SOLEDAD ALCALÁ GARCÍA**, solicita al C. Lic. Jesús Garduño Salazar, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, su intervención ante la LV Legislatura del Estado, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la jubilación a que tiene derecho, de conformidad con los artículos 136, 137 y 138 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.
8. Que mediante oficio 525, de fecha 4 de marzo de 2009, signado por el C. Lic. Jesús Garduño Salazar, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, presentó ante este Poder Legislativo del Estado, formal iniciativa de Decreto de jubilación a favor de la **C. MA. SOLEDAD ALCALÁ GARCÍA**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 147 y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.
9. Que atendiendo a la información remitida por el Tribunal Superior de Justicia la **C. MA. SOLEDAD ALCALÁ GARCÍA**, cuenta con 28 años de servicio, lo que se acredita con la constancia de antigüedad de fecha 02 de marzo de 2009, suscrita por el L.A.E. Gustavo E. Mendoza Navarrete, Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado, y en el cual se indica que este trabajador laboró para el Tribunal Superior de Justicia del Estado del 16 de febrero de 1979, al 28 de febrero de 2009 (fecha en que se le concedió la licencia de pre-jubilación), en donde el último puesto que ocupó lo fue el de auxiliar de regularización de predios, percibiendo un salario de \$10,108.00 (Diez mil ciento ocho pesos 00/100 M.N) más la cantidad de \$2,783.00 (Dos mil setecientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N), por concepto de quinquenio, lo que lo hacen un total de **\$12,891.00 (Doce mil ochocientos noventa y un pesos 00/100 M.N.)**, en forma mensual.
10. Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos y por ende esta Legislatura, encuentra elementos suficientes para el análisis y estudio del caso.

Es así, que resulta viable la petición que realiza el Tribunal Superior de Justicia, para otorgar la jubilación a la **C. MA. SOLEDAD ALCALÁ GARCÍA**, por haber cumplido 28 años de servicio, por lo que es de concederle la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del último salario percibido con cargo al Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro aprueba el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN  
A LA C. MA. SOLEDAD ALCALÁ GARCÍA**

**Artículo Primero.** En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 133, 136, 137, 138, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como el artículo 18 fracción X del Convenio Laboral que Contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los trabajadores al servicio del Tribunal Superior de Justicia y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Tribunal Superior de Justicia, se concede jubilación a la **C. MA. SOLEDAD ALCALÁ GARCÍA**, quien el último cargo que desempeñaba era el de auxiliar de regularización de predios, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$12,891.00 (Doce mil ochocientos noventa y un pesos 00/100 M.N.)** mensuales, equivalente al 100% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

**Artículo Segundo.** La cantidad establecida en el punto anterior se pagará a la **C. MA. SOLEDAD ALCALÁ GARCÍA**, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

**TRANSITORIO**

**Artículo Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. RICARDO MARTÍNEZ ROJAS RUSTRIÁN**  
**PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. SONIA ROCHA ACOSTA**  
**PRIMERA SECRETARIA**

Rúbrica

**Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede jubilación a la C. Ma. Soledad Alcalá García.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veinticinco del mes de junio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón**  
**Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes**  
**Secretario de Gobierno**  
Rúbrica

# LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5, establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 dispone que toda persona tenga derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajo, establece que: *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material”*. Asimismo el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya.
3. Que el artículo 130 de la misma Ley, señala: *“La Legislatura del Estado se avocará a resolver sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a los establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable. Cuando se acredite que el trabajador no cumple con los requisitos de ley será rechazada la solicitud respectiva”*.
4. Que es de explorado derecho, que, *“Si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago a la última entidad en la que prestó sus servicios”*, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.
5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro señala en su artículo 147 fracción I, que los requisitos a cumplir para obtener el derecho de jubilación son los siguientes:

**“Artículo 147. Cuando se reúnan...**

**I. Jubilación y pensión por vejez:**

**a) Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el titular del área encargada de recursos humanos u órgano administrativo equivalente, señalando lo siguiente:**

1. Nombre del trabajador;
2. Fecha de inicio y terminación del servicio;
3. Empleo, cargo o comisión;
4. Sueldo mensual;

5. *Quinquenio mensual;*
  6. *Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador; y*
  7. *En su caso el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que el mismo no reconozca derechos no adquiridos.*
  - II. *Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente, para su posterior remisión a la Legislatura;*
  - III. *Dos últimos recibos de pago del trabajador;*
  - IV. *Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la obtención de la jubilación o pensión.*
  - V. *Dos fotografías tamaño credencial;*
  - VI. *Copia certificada de la Identificación oficial;*
  - VII. *Oficio que autoriza la prejubilación o prepensión por vejez; y*
  - VIII. *En caso de los trabajadores al servicio de los municipios del Estado de Querétaro, acuerdo de Cabildo que autorice realizar el trámite de jubilación o pensión por vejez ante la Legislatura del Estado.*
6. Que el artículo 18 fracción X del Convenio Laboral que rige las relaciones de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo, señala, “*Los trabajadores tendrán derecho a las siguientes prestaciones económicas:*”
- X. “*Pensión por vejez es cuando...*”

*Tienen derecho a la **Jubilación** los trabajadores con 28 años de servicio al 100% de su sueldo, en los términos establecidos en las presentes Condiciones.*

*Los trabajadores tienen derecho a la Prejubilación o Prepensión al momento de que acredite el derecho para gozar de su jubilación ante la Dirección de Recursos Humanos.”*

7. Que mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2009, la **C. JOSEFINA RAMIREZ GARCÍA**, solicita al C. Lic. Jesús Garduño Salazar, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, su intervención ante la LV Legislatura del Estado, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la jubilación a que tiene derecho, de conformidad con los artículos 136, 137 y 138 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.
8. Que mediante oficio 526, de fecha 4 de marzo de 2009, signado por el C. Lic. Jesús Garduño Salazar, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, presentó ante este Poder Legislativo del Estado formal iniciativa de Decreto de jubilación a favor de la **C. JOSEFINA RAMIREZ GARCÍA**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 147 y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.



9. Que atendiendo a la información remitida por el Tribunal Superior de Justicia, la **C. JOSEFINA RAMIREZ GARCÍA**, cuenta con 30 años de servicio, lo que se acredita con la constancia de antigüedad de fecha 02 de marzo de 2009, suscrita por el L.A.E. Gustavo E. Mendoza Navarrete, Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado, y en la cual se indica que este trabajador laboró para el Tribunal Superior de Justicia, del 16 de febrero de 1979, al 28 de febrero de 2009 (fecha en que se le concedió la licencia de pre-jubilación), en donde el último puesto que ocupó lo fue el de auxiliar de juzgado, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia en Tolimán, percibiendo un salario de \$7,725.00 (Siete mil setecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) más la cantidad de \$3,338.00 (Tres mil trescientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de quinquenio, lo que lo hacen un total de **\$11,063.00 (Once mil sesenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, en forma mensual.
10. Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos y por ende esta Legislatura, encuentra elementos suficientes para el análisis y estudio del caso.

Es así, que resulta viable la petición que realiza el Tribunal Superior de Justicia, para otorgar la jubilación a la **C. JOSEFINA RAMIREZ GARCÍA**, por haber cumplido 30 años de servicio, por lo que es de concederle la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del último salario percibido con cargo al Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro aprueba el siguiente:

#### **DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN A LA C. JOSEFINA RAMIREZ GARCÍA**

**Artículo Primero.** En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 133, 136, 137, 138, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como el artículo 18 fracción X del Convenio Laboral que Contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los trabajadores al servicio del Tribunal Superior de Justicia y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Tribunal Superior de Justicia, se concede jubilación a la **C. JOSEFINA RAMIREZ GARCÍA**, quien el último cargo que desempeñaba era el de auxiliar de juzgado, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tolimán, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$11,063.00 (Once mil sesenta y tres pesos 00/100 M.N.)** mensuales, equivalente al 100% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

**Artículo Segundo.** La cantidad establecida en el punto anterior se pagará a la **C. JOSEFINA RAMIREZ GARCÍA**, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

**TRANSITORIO**

**Artículo Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. RICARDO MARTÍNEZ ROJAS RUSTRIÁN**  
**PRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. SONIA ROCHA ACOSTA**  
**PRIMERA SECRETARIA**  
Rúbrica

**Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede jubilación a la C. Josefina Ramírez García.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veinticinco del mes de junio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón**  
**Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes**  
**Secretario de Gobierno**  
Rúbrica

# LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

## CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5, establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 dispone que toda persona tenga derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajo, establece que: *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material”*. Asimismo el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya.
3. Que el artículo 130 de la misma Ley, señala: *“La Legislatura del Estado se avocará a resolver sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a los establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable. Cuando se acredite que el trabajador no cumple con los requisitos de ley será rechazada la solicitud respectiva”*.
4. Que es de explorado derecho, que, *“Si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago a la última entidad en la que prestó sus servicios”*, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.
5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro señala en su artículo 147 fracción I, que los requisitos a cumplir para obtener el derecho de jubilación son los siguientes:

**“Artículo 147. Cuando se reúnan...**

*I. Jubilación y pensión por vejez:*

- a) *Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el titular del área encargada de recursos humanos u órgano administrativo equivalente, señalando lo siguiente:*
  1. *Nombre del trabajador;*
  2. *Fecha de inicio y terminación del servicio;*
  3. *Empleo, cargo o comisión;*
  4. *Sueldo mensual;*
  5. *Quinquenio mensual;*
  6. *Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador; y*
  7. *En su caso el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que el mismo no reconozca derechos no adquiridos.*

- II. *Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente, para su posterior remisión a al Legislatura;*
- III. *Dos últimos recibos de pago del trabajador;*
- IV. *Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la obtención de la jubilación o pensión.*
- V. *Dos fotografías tamaño credencial;*
- VI. *Copia certificada de la Identificación oficial;*
- VII. *Oficio que autoriza la prejubilación o prepensión por vejez; y*
- VIII. *En caso de los trabajadores al servicio de los municipios del Estado de Querétaro, acuerdo de Cabildo que autorice realizar el trámite de jubilación o pensión por vejez ante la Legislatura del Estado.*

6. Que el artículo 18 fracción X del Convenio Laboral que rige las relaciones de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo, señala, "Los trabajadores tendrán derecho a las siguientes prestaciones económicas:

X. "Pensión por vejez es cuando...

*Tienen derecho a la Jubilación los trabajadores con 28 años de servicio al 100% de su sueldo, en los términos establecidos en las presentes Condiciones.*

*Los trabajadores tienen derecho a la Prejubilación o Prepensión al momento de que acredite el derecho para gozar de su jubilación ante la Dirección de Recursos Humanos."*

7. Que mediante escrito de fecha 06 de marzo de 2009, el **C. JESÚS JIMENEZ CABELLO**, solicita al C. Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, su intervención ante la LV Legislatura del Estado a efecto de que le sea concedido el beneficio de la jubilación a que tiene derecho, de conformidad con los artículos 136, 137 y 138 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como lo establecido por el artículo 18, fracción XI del Convenio Laboral del 2007 -2008.

8. Que mediante oficio DRH/131/09, de fecha 9 de marzo de 2009, signado por el C. Ing. Juan Alberto Curiel Torres, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, presentó ante este Poder Legislativo del Estado, formal iniciativa de Decreto de jubilación a favor del **C. JESÚS JIMENEZ CABELLO**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 142-D apartado A y 142-E de la entonces vigente Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

9. Que atendiendo a la información remitida por el Poder Ejecutivo el **C. JESÚS JIMENEZ CABELLO**, cuenta con 28 años, 1 mes y 5 días de servicio, lo que se acredita con la Constancia de Antigüedad de fecha 5 de marzo de 2009, suscrita por el C.P. Jorge A. Guzmán Ortiz, Director Administrativo, la cual indica que este trabajador laboró para la Comisión Estatal de Caminos del 16 de diciembre de 1980, al 15 de septiembre de 1986, así como la Constancia de Antigüedad de fecha 09 de febrero de 2009, suscrita por el C. Ing. Juan Alberto Curiel Torres, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo y en el cual se indica que este trabajador laboró para el Poder Ejecutivo del 1 de julio de 1980, al 16 de febrero de 2009 (fecha en que se le concedió el beneficio de la pre-jubilación) en donde el último puesto que ocupó lo fue el de valuador, adscrito a la Dirección de Catastro de la Secretaría de Planeación y Finanzas, percibiendo un salario de \$19,619.10 (Diecinueve mil seiscientos diecinueve pesos 10/100 M.N.), más la cantidad de \$2,228.20 (Dos mil doscientos veintiocho pesos 20/100 M.N.), por concepto de quinquenio, lo que hacen un total de **\$21,847.20 (Veintiún mil ochocientos cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.)**, en forma mensual.

10. Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos y por ende esta Legislatura, encuentra elementos suficientes para el análisis y estudio del caso.

Es así, que resulta viable la petición que realiza el Poder Ejecutivo para otorgar la jubilación al **C. JESÚS JIMENEZ CABELLO**, por haber cumplido 28 años, 1 mes y 5 días de servicio, por lo que es de concederle la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del último salario percibido con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro aprueba el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN  
AL C. JESÚS JIMENEZ CABELLO**

**Artículo Primero.** En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 133, 136, 137, 138, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como el artículo 18 fracción X del Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Poder Ejecutivo, se concede jubilación al **C. JESÚS JIMENEZ CABELLO**, donde el último puesto que ocupó lo fue el de valuador, adscrito a la Dirección de Catastro de la Secretaría de Planeación y Finanzas, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$21,847.20 (Veintiún mil ochocientos cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.)** mensuales, equivalente al 100% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo.

**Artículo Segundo.** La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. JESÚS JIMENEZ CABELLO**, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

**TRANSITORIO**

**Artículo Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

**A T E N T A M E N T E  
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA**

**DIP. RICARDO MARTÍNEZ ROJAS RUSTRIÁN  
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. SONIA ROCHA ACOSTA  
PRIMERA SECRETARIA**

Rúbrica

**Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede jubilación al C. Jesús Jiménez Cabello**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veinticinco del mes de junio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón  
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes  
Secretario de Gobierno**

Rúbrica

# LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

## CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5, establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 dispone que toda persona tenga derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajo, establece que: *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material”*. Asimismo el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya.
3. Que el artículo 130 de la misma Ley, señala: *“La Legislatura del Estado se avocará a resolver sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a los establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable. Cuando se acredite que el trabajador no cumple con los requisitos de ley será rechazada la solicitud respectiva”*.
4. Que es de explorado derecho, que, *“Si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago a la última entidad en la que prestó sus servicios”*, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.
5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro señala en su artículo 147 fracción I, que los requisitos a cumplir para obtener el derecho de jubilación son los siguientes:

**“Artículo 147. Cuando se reúnan...**

**I. Jubilación y pensión por vejez:**

**a) Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el titular del área encargada de recursos humanos u órgano administrativo equivalente, señalando lo siguiente:**

1. Nombre del trabajador;
2. Fecha de inicio y terminación del servicio;
3. Empleo, cargo o comisión;
4. Sueldo mensual;
5. Quinquenio mensual;
6. Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador; y
7. En su caso el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que el mismo no reconozca derechos no adquiridos.

**II. Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente, para su posterior remisión a la Legislatura;**

- III. *Dos últimos recibos de pago del trabajador;*
  - IV. *Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la obtención de la jubilación o pensión.*
  - V. *Dos fotografías tamaño credencial;*
  - VI. *Copia certificada de la Identificación oficial;*
  - VII. *Oficio que autoriza la prejubilación o prepensión por vejez; y*
  - VIII. *En caso de los trabajadores al servicio de los municipios del Estado de Querétaro, acuerdo de Cabildo que autorice realizar el trámite de jubilación o pensión por vejez ante la Legislatura del Estado.*
6. Que el artículo 18 fracción X del Convenio Laboral que rige las relaciones de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo, señala, “*Los trabajadores tendrán derecho a las siguientes prestaciones económicas:*
- X. “*Pensión por vejez es cuando...*
- Tienen derecho a la **Jubilación** los trabajadores con 28 años de servicio al 100% de su sueldo, en los términos establecidos en las presentes Condiciones.*
- Los trabajadores tienen derecho a la Prejubilación o Prepensión al momento de que acredite el derecho para gozar de su jubilación ante la Dirección de Recursos Humanos.”*
7. Que mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2009, el **C. J. GUADALUPE GUTIERREZ SÁNCHEZ**, solicita al C. Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, su intervención ante la LV Legislatura del Estado a efecto de que le sea concedido el beneficio de la jubilación a que tiene derecho, de conformidad con los artículos 136, 137 y 138 de la Ley de Trabajadores del Estado de Querétaro, así como lo establecido por el artículo 18, fracción XI del Convenio Laboral del 2007 - 2008.
  8. Que mediante oficio DRH/79/09, de fecha 24 de febrero de 2009, signado por el C. Ing. Juan Alberto Curiel Torres, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, presentó ante este Poder Legislativo del Estado, formal iniciativa de Decreto de jubilación a favor del **C. J. GUADALUPE GUTIERREZ SÁNCHEZ**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 147 y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.
  9. Que atendiendo a la información remitida por el Poder Ejecutivo el **C. J. GUADALUPE GUTIERREZ SÁNCHEZ**, cuenta con 28 años y 15 días de servicio, lo que se acredita con la constancia de antigüedad de fecha 09 de febrero de 2009, suscrita por el C. Ing. Juan Alberto Curiel Torres, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo y en el cual se indica que este trabajador laboró para el Poder Ejecutivo del Estado del 16 de febrero de 1981, al 1 de marzo de 2009 (fecha en que se le concedió el beneficio de la pre-jubilación) en donde el último puesto que ocupó lo fue el de auxiliar de adquisiciones, adscrito a la Dirección de Adquisiciones de la Oficialía Mayor, percibiendo un salario de \$9,281.10 (Nueve mil doscientos ochenta y un pesos 10/100 M.N.), más la cantidad de \$2,783.10 (Dos mil setecientos ochenta y tres pesos 10/100 M.N.), por concepto de quinquenio, lo que lo hacen un total de **\$12,064.20 (Doce mil sesenta y cuatro pesos 20/100 M.N.)**, en forma mensual.
  10. Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos y por ende esta Legislatura, encuentra elementos suficientes para el análisis y estudio del caso.

Es así que resulta viable la petición que realiza el Poder Ejecutivo del Estado, para otorgar la jubilación al **C. J. GUADALUPE GUTIERREZ SÁNCHEZ**, por haber cumplido 28 años y 15 días de servicio, por lo que es de concederle la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del último salario percibido con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro aprueba el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN  
AL C. J. GUADALUPE GUTIERREZ SÁNCHEZ**

**Artículo Primero.** En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 133, 136, 137, 138, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como el artículo 18 fracción X del Convenio Laboral que Contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Poder Ejecutivo, se concede jubilación al **C. J. GUADALUPE GUTIERREZ SÁNCHEZ**, donde el último puesto que ocupó lo fue el de auxiliar de adquisiciones, adscrito a la Dirección de Adquisiciones de la Oficialía Mayor, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$12,064.20 (Doce mil sesenta y cuatro pesos 20/100 M.N.)** mensuales, equivalente al 100% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

**Artículo Segundo.** La cantidad establecida en el punto anterior se pagara al **C. J. GUADALUPE GUTIERREZ SÁNCHEZ**, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

**TRANSITORIO**

**Artículo Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

**A T E N T A M E N T E  
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA**

**DIP. RICARDO MARTÍNEZ ROJAS RUSTRIÁN  
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. SONIA ROCHA ACOSTA  
PRIMERA SECRETARIA**

Rúbrica

**Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede jubilación al C. J. Guadalupe Gutiérrez Sánchez.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veinticinco del mes de junio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón  
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes  
Secretario de Gobierno**  
Rúbrica



# LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

## CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5, establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 dispone que toda persona tenga derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajo, establece que: *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material”*. Asimismo el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya.
3. Que el artículo 130 de la misma Ley, señala: *“La Legislatura del Estado se avocará a resolver sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a los establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable. Cuando se acredite que el trabajador no cumple con los requisitos de ley será rechazada la solicitud respectiva”*.
4. Que es de explorado derecho, que, *“Si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago a la última entidad en la que prestó sus servicios”*, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.
5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro señala en su artículo 147 fracción I, que los requisitos a cumplir para obtener el derecho de jubilación son los siguientes:

**“Artículo 147. Cuando se reúnan...**

**I. Jubilación y pensión por vejez:**

**a) Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el titular del área encargada de recursos humanos u órgano administrativo equivalente, señalando lo siguiente:**

1. Nombre del trabajador;
2. Fecha de inicio y terminación del servicio;
3. Empleo, cargo o comisión;
4. Sueldo mensual;
5. Quinquenio mensual;
6. Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador; y
7. En su caso el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que el mismo no reconozca derechos no adquiridos.

**II. Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente, para su posterior remisión a la Legislatura;**

- III. *Dos últimos recibos de pago del trabajador;*
  - IV. *Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la obtención de la jubilación o pensión.*
  - V. *Dos fotografías tamaño credencial;*
  - VI. *Copia certificada de la Identificación oficial;*
  - VII. *Oficio que autoriza la prejubilación o prepensión por vejez; y*
  - VIII. *En caso de los trabajadores al servicio de los municipios del Estado de Querétaro, acuerdo de Cabildo que autorice realizar el trámite de jubilación o pensión por vejez ante la Legislatura del Estado.*
6. Que el artículo 18 fracción X del Convenio Laboral que rige las relaciones de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo, señala, “*Los trabajadores tendrán derecho a las siguientes prestaciones económicas:*

X. “*Pensión por vejez es cuando...*

*Tienen derecho a la **Jubilación** los trabajadores con 28 años de servicio al 100% de su sueldo, en los términos establecidos en las presentes Condiciones.*

*Los trabajadores tienen derecho a la Prejubilación o Prepensión al momento de que acredite el derecho para gozar de su jubilación ante la Dirección de Recursos Humanos.”*

7. Que mediante escrito de fecha 16 de enero de 2009, el **C. CUITLAHUAC ZUÑIGA VÁZQUEZ**, solicita al C. Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, su intervención ante la LV Legislatura del Estado, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la jubilación a que tiene derecho, de conformidad con los artículos 132, 135, 136, 137, 142-D apartado A de la entonces vigente Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como lo establecido por el artículo 18 fracción X, del Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro.
8. Que mediante oficio DRH/31/09, de fecha 9 de febrero de 2009, signado por el C. Ing. Juan Alberto Curiel Torres, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, presentó ante este Poder Legislativo del Estado, formal iniciativa de decreto de jubilación a favor del **C. CUITLAHUAC ZUÑIGA VÁZQUEZ**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 142-D apartado A y 142-E de la entonces vigente Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
9. Que atendiendo a la información remitida por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el **C. CUITLAHUAC ZUÑIGA VÁZQUEZ**, cuenta con 28 años y 15 días de servicio, lo que se acredita con la constancia de antigüedad de fecha 9 de febrero de 2009, suscrita por el C. Ing. Juan Alberto Curiel Torres, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado y en el cual se indica que este trabajador laboró para el Poder Ejecutivo del Estado del 1 de febrero de 1981, al 16 de febrero de 2009 (fecha en que se le concedió el beneficio de la pre-jubilación) en donde el último puesto que ocupó lo fue el de inspector de asentamientos humanos, adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, percibiendo un salario de \$17,436.00 (Diecisiete mil cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), más la cantidad de \$2,783.10 (Dos mil setecientos ochenta y tres pesos 10/100 M.N.), por concepto de quinquenio, lo que lo hacen un total de **\$20,219.10 (Veinte mil doscientos diecinueve pesos 10/100 M.N.)**, en forma mensual.
10. Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos y por ende esta Legislatura, encuentra elementos suficientes para su aprobación.

Es así, que resulta viable la petición que realiza el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para otorgar la jubilación al **C. CUITLAHUAC ZUÑIGA VÁZQUEZ**, por haber cumplido 28 años y 15 días de servicio, por lo que es de concederle la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del último salario percibido con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro aprueba el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN  
AL C. CUITLAHUAC ZUÑIGA VÁZQUEZ**

**Artículo Primero.** En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 133, 136, 137, 138, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como el artículo 18 fracción X del Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Poder Ejecutivo, se concede jubilación al **C. CUITLAHUAC ZUÑIGA VÁZQUEZ**, donde el último puesto que ocupó lo fue el de inspector de asentamientos humanos, adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **20,219.10 (Veinte mil doscientos diecinueve pesos 10/100 M.N.)** mensuales, equivalente al 100% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

**Artículo Segundo.** La cantidad establecida en el punto anterior se pagara al **C. CUITLAHUAC ZUÑIGA VÁZQUEZ**, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

**A T E N T A M E N T E  
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA**

**DIP. RICARDO MARTÍNEZ ROJAS RUSTRIÁN  
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. SONIA ROCHA ACOSTA  
PRIMERA SECRETARIA**

Rúbrica

**Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede jubilación al C. Cuitlahuac Zúñiga Vázquez.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veinticinco del mes de junio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón  
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes  
Secretario de Gobierno**  
Rúbrica

# LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5 establece que a ninguna persona se le podrá impedir se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, y recibiendo por consecuencia la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo el artículo 123 Constitucional dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajo, establece que, "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material". Asimismo, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya.

Es así, que en la interpretación y aplicación de las normas laborales se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro dispone que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la propia Ley señala, por ende es un derecho irrenunciable e imprescindible.

Asimismo el artículo 130 de la misma Ley señala: "*La Legislatura del Estado se avocará a resolver sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a los establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable. Cuando se acredite que el trabajador no cumple con los requisitos de ley será rechazada la solicitud respectiva*".

4. Que es de reconocido derecho que "*si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago a la última entidad en la que prestó sus servicios*", tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.
5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro señala en su artículo 139 que, "*Tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios*". Asimismo el artículo 141 del mismo ordenamiento dispone que el monto de la pensión por vejez se calculara aplicando al sueldo que percibe los porcentajes señalados en el mismo.
6. Que mediante escrito de fecha 5 de febrero de 2009 el **C. EVARISTO ARNOLDO RENTERIA PEÑALOZA**, solicita al C. Lic. Jesús Garduño Salazar, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites correspondientes para el otorgamiento de la pensión por vejez a que tiene derecho, y que establecen los artículos 139, 141, 142 y 143 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como lo establecido por el artículo 18, fracciones IX y X párrafo primero del Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado.

7. Que mediante oficio 527, de fecha 4 de marzo de 2008, signado por la C. Lic. Jesús Garduño Salazar, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, presentó formal iniciativa de Decreto de pensión por vejez a favor del **C. EVARISTO ARNOLDO RENTERIA PEÑALOZA**, lo anterior conforme lo dispuesto por el artículo 147 fracción I de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.
8. Que atendiendo a la información remitida por el Poder Judicial del Estado, el **C. EVARISTO ARNOLDO RENTERIA PEÑALOZA**, cuenta con 19 años, 7 meses y 3 días de servicio, lo que se acredita con la constancia de antigüedad de fecha 3 de julio de 2008, suscrita por el C. L.A.E. Gustavo E. Mendoza Navarrete, Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado, en la que se hace constar que esta persona laboró para el Poder Judicial del Estado del 8 de noviembre de 1995, al 28 de febrero de 2009, con una antigüedad de 13 años, 3 meses y 20 días; para el Poder Ejecutivo durante dos periodos, mismos que comprenden del 15 de noviembre de 1986, al 2 de enero de 1987 y del 16 de enero de 1988, al 15 de enero de 1989, sumando una antigüedad de 1 año, 1 mes y 18 días; y para el Municipio de Querétaro del 16 de octubre de 1982, al 8 de diciembre de 1987, sumando una antigüedad de 5 años, 1 mes y 23 días, quien el último cargo que desempeñaba era el de chofer, adscrito al Departamento de Servicios Generales de la Oficialía Mayor, percibiendo un salario de \$7,890.00 (Siete mil ochocientos noventa pesos 00/100 M.N.) más la cantidad de \$780.00 (Setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de quinquenio, lo que hacen un total de \$8,670.00 (Ocho mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.) en forma mensual, pero que con fundamento en el artículo 141 fracción I en relación con el Convenio que contiene las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio del Poder Judicial del Estado, le corresponde el 60% sesenta por ciento de su sueldo, resultando en consecuencia la cantidad de **\$5,202.00 (Cinco mil doscientos dos pesos 00/100 M.N.)** en forma mensual, así mismo cumple con el requisito de tener cumplido más de 60 sesenta años de edad, ya que según se desprende del acta de nacimiento 00692, tomo 02, oficialía 1, suscrita por el C. Javier Macedo Benitez, Oficial del Registro Civil de Huetamo de Núñez, Michoacán, el **C. EVARISTO ARNOLDO RENTERIA PEÑALOZA**, nació el 26 de octubre de 1938, en Huetamo de Núñez, Michoacán.
9. Que mediante oficio 480, de fecha 13 de febrero de 2009, suscrito por el C. Lic. Jesús Garduño Salazar, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, concede licencia de pre-pensión al **C. EVARISTO ARNOLDO RENTERIA PEÑALOZA**, dejando de laborar el día 1 de marzo de 2008.
10. Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y el Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos y por ende esta Legislatura, encuentra elementos suficientes para el análisis y estudio del caso.

Es así, que resulta viable la petición que realiza el Poder Judicial del Estado, para otorgar la pensión por vejez al **C. EVARISTO ARNOLDO RENTERIA PEÑALOZA**, por haber cumplido 19 años, 7 meses y 3 días de servicio, por lo que es de concederle la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 60% (sesenta por ciento) del último salario percibido, con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro aprueba el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ  
AL C. EVARISTO ARNOLDO RENTERIA PEÑALOZA**

**Artículo Primero.** En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 133, 139, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como lo establecido por el artículo 18 fracciones X y XI párrafo primero del Convenio que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los trabajadores al servicio del Poder Judicial del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Poder Judicial, se concede pensión por vejez al **C. EVARISTO ARNOLDO RENTERIA PEÑALOZA**, quien el último cargo que desempeñaba era el de chofer, adscrito al Departamento de Servicios Generales de la Oficialía Mayor, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$5,202.00 (Cinco mil doscientos dos pesos 00/100 M.N.)** mensuales, equivalente al 60% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado.

**Artículo Segundo.** La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. EVARISTO ARNOLDO RENTERIA PEÑALOZA**, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

#### TRANSITORIO

**Artículo Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. RICARDO MARTÍNEZ ROJAS RUSTRIÁN**  
**PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. SONIA ROCHA ACOSTA**  
**PRIMERA SECRETARIA**

Rúbrica

**Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Evaristo Arnoldo Rentería Peñaloza.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veinticinco del mes de junio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón**  
**Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes**  
**Secretario de Gobierno**

Rúbrica

# PODER EJECUTIVO

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

### SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

#### ACUERDO QUE EXPIDE EL C. SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EL QUE SE ESTABLECE EL PROCESO PARA LA EMISIÓN DE LA CONSTANCIA DE NO INHABILITACIÓN POR LA VÍA DE INTERNET

**DOCTOR RICARDO DEL RÍO TREJO, SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 23 FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 9 FRACCIÓN IX Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA.**

#### CONSIDERANDO

Que de acuerdo a las directrices gubernamentales que se tienen dentro de la Administración Pública, en los ejes rectores de modernización, transparencia, simplificación y desregulación administrativa y buscando la mayor eficiencia en los procesos internos, así como el uso adecuado de los recursos públicos que tiene bajo su responsabilidad, se implementan nuevos instrumentos y sistemas de control y evaluación a cargo de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Que con la finalidad de formar un gobierno con políticas públicas que se traduzcan en beneficios tangibles para la ciudadanía, de un buen gobierno con acciones que promuevan el progreso y el sustento en la confianza de la sociedad, realizando cambios y modificaciones que garanticen el uso adecuado de la información institucional, mejorando la regulación, la gestión y los procesos de la misma.

Es así que resulta necesario simplificar los procedimientos administrativos y resulta conveniente el aprovechamiento de los beneficios que brinda la utilización de los medios remotos de comunicación electrónica con los que se cuenta en la actualidad, de acuerdo a la era de modernización y cambio continuó que se vive en la globalidad, buscando con esto elevar la eficiencia y eficacia en los servicios que se proporcionan.

Que la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, garantizando el programa de modernización de esta Dependencia y con el fin de que se tenga de manera ágil y de fácil acceso la información que esta resguarda de manera confiable, oportuna y veraz acerca de los servidores públicos que se encuentran inhabilitados, para desempeñar un empleo cargo o comisión en el servicio público y en caso concreto la expedición de la Constancia de No Inhabilitación, la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado instaura las directrices necesarias a fin de que las mismas se puedan realizar a través de la vía de Internet dentro del portal del Poder Ejecutivo del Estado, en la dirección [www.queretaro.gob.mx/secni](http://www.queretaro.gob.mx/secni)

Lo anterior toda vez que la Secretaría de la Contraloría actúa de acuerdo a las facultades que le son conferidas en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, determina conveniente, que de acuerdo a lo vertido en los párrafos que anteceden, realizar la expedición de la Constancia de No Inhabilitación, emitida directamente por el Departamento de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Dirección Jurídica y de Atención a la Ciudadanía de la propia Secretaría de la Contraloría y que por mandato legal requieren las áreas de recursos humanos de las diferentes Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado, los Órganos Internos de Control Municipal, así como las Personas Físicas en general, pudiendo realizar el trámite con el aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en especial, a través de la vía de Internet.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se expide el siguiente:

## ACUERDO

### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Las presentes normas tienen por objeto regular la operación de la emisión de la Constancia de No Inhabilitación, como documento que forma parte de los requisitos necesarios para el ingreso dentro de la Administración Pública y que se realizará a través de un Sistema Informático en Internet, a fin de facilitar a las Unidades Administrativas de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, los Órganos Internos de Control de los Municipios y a las Personas Físicas en general, la obtención de la misma.

**SEGUNDA.-** Son sujetos de estas normas:

- I. Las Unidades Administrativas en cuanto respecta a la solicitud y obtención de la Constancia de No Inhabilitación de Servidores Públicos.
- II. Las Personas Físicas en general, en lo que respecta a la obtención ante la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro de la Constancia de No Inhabilitación, como requisito indispensable para el ingreso dentro de la Administración Pública.
- III. La Dirección Jurídica y de Atención a la Ciudadanía y el Departamento de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; en lo que respecta a la emisión a través de medios remotos de comunicación, de la Constancia de No Inhabilitación a Servidores Públicos y Personas Físicas en general.

**TERCERA.-** Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

- I. UNIDADES ADMINISTRATIVAS: A las áreas encargadas de la administración de los recursos humanos de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y los Órganos Internos de Control Municipales;
- II. CONSTANCIA DE NO INHABILITACIÓN: Documento en forma electrónica consignado en un mensaje de datos que contiene la información generada, enviada, recibida y archivada a través del Sistema Electrónico y que cuenta con un código de autenticidad correspondiente a la firma electrónica avanzada.
- III. REGISTRO: Al Registro de Servidores Públicos que han sido Sancionados y que lleva el Departamento de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Dirección Jurídica y de Atención a la Ciudadanía de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.
- IV. DIRECCIÓN JURÍDICA: A la Dirección Jurídica y de Atención a la Ciudadanía de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- V. FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA: Medio de identificación electrónica que consiste en el conjunto de datos electrónicos personales no repetibles asociados con un documento que son utilizados en sustitución de la firma autógrafa y que surta plenos efectos legales, por garantizar la integridad de la información, ser atribuible al firmante y estar accesible para cualquier ulterior consulta;
- VI. SISTEMA : A los Medios Remotos de Comunicación Electrónica y la serie de dispositivos tecnológicos para efectuar transmisión de datos o información a través de computadoras, microondas, vías satelitales y similares;
- VII. PERSONA FÍSICA: Cualquier interesado en obtener una Constancia de No Inhabilitación.

**CUARTA.-** Se emiten las directrices mediante las cuales se puede solicitar y dar trámite a la expedición de la Constancia de No Inhabilitación, por la vía de Internet cuya finalidad y uso único es cumplir con uno de los requisitos establecidos para el ingreso dentro de la Administración Pública.

Las Unidades Administrativas exigirán la Constancia de referencia a los aspirantes a un empleo, cargo o comisión, actualizada al mes en que se realiza el proceso de contratación respectivo.



La operación integral del sistema corresponderá a la Dirección Jurídica, a través del Departamento de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

**QUINTA.-** La solicitud para la expedición de la Constancia de No Inhabilitación, como requisito para el ingreso dentro de la Administración Pública podrá ser realizada por las Unidades Administrativas a través del Sistema, para lo cual los Titulares de dichas Unidades designarán previamente mediante escrito ante la Dirección Jurídica, el nombre del servidor público adscrito a la misma y quien será el autorizado por parte de esta para acceder a dicho Sistema y ser el responsable de solicitar, tramitar, imprimir y obtener la Constancia de No Inhabilitación, así como del manejo y uso de la misma.

**SEXTA.-** Las Unidades Administrativas, de acuerdo a lo vertido en la cláusula quinta del presente Acuerdo, deberán comunicar mediante escrito a la Dirección Jurídica, en un plazo que no exceda de tres días hábiles siguientes al día en que el servidor público a quien se hubiera designado para acceder al Sistema hubiese concluido su empleo, cargo o comisión en dicha Unidad Administrativa, o en el caso que se haya revocado la designación del mismo.

**SÉPTIMA.-** Las Unidades Administrativas, interesados en obtener una Constancia de No Inhabilitación a través del Sistema, deberán realizar la solicitud durante el mes corriente en que se pretenda realizar la contratación, con los siguientes pasos:

- I. Ingresar al Portal de Internet del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro [www.queretaro.gob.mx/secni](http://www.queretaro.gob.mx/secni)
- II. Requisar la solicitud disponible en el sistema, con los datos del servidor público y enviarla para su verificación en el Registro correspondiente.
- III. Ingresar nuevamente a la página de Internet en un lapso de 2 días hábiles a fin de imprimir debidamente en su caso la Constancia de No Inhabilitación solicitada.

**OCTAVA.-** Para el caso de las Personas Físicas interesadas en obtener una Constancia de No Inhabilitación a través del Sistema, se tendrán los siguientes supuestos:

- I. Se podrá realizar la solicitud vía Internet, ingresando al portal de Internet del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro en la dirección [www.queretaro.gob.mx/secni](http://www.queretaro.gob.mx/secni) a fin de requisitar todos y cada uno de los datos y en donde se proporcionará al solicitante una clave y folio para la consulta de la respuesta en un lapso de dos días hábiles y en su caso la obtención de la misma.
- II. También, se podrá realizar la solicitud de la Constancia de No Inhabilitación de manera personal, directamente en las oficinas que ocupan el Departamento de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Dirección Jurídica, presentando una identificación oficial ( Credencial del Instituto Federal Electoral vigente, Pasaporte actualizado, Licencia de Manejo actualizada o Cédula Profesional ), a fin de requisitar su solicitud y obtener la clave, para que el solicitante pueda en un lapso de dos días hábiles ingresar en la página [www.queretaro.gob.mx/secni](http://www.queretaro.gob.mx/secni) del portal de Internet del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro e imprima y obtenga su Constancia de No Inhabilitación.

**NOVENA.-** Para efectos de lo dispuesto en los acuerdos séptimo y octavo, la Constancia de No Inhabilitación podrá ser impresa desde el portal de Internet del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro por un lapso de treinta días naturales, transcurrido este tiempo, se deshabilitará la opción para la impresión y obtención de la Constancia de No Inhabilitación solicitada, teniendo que realizarse nuevamente el trámite.

**DÉCIMA.** - El Titular del Departamento de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Dirección Jurídica, suscribirá la Constancia de No Inhabilitación por medio de firma Electrónica Avanzada, la cual, sustituirá a la firma autógrafa del firmante y producirá los mismos efectos legales que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, garantizando con ello la autenticidad y validez del documento que expide la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

**DÉCIMA PRIMERA-** La Constancia de No Inhabilitación deberán contar por lo menos con los siguientes elementos:

- I. Escudo del Estado de Querétaro.
- II. Lugar y Fecha de expedición.
- III. Fundamento Legal.
- IV. Nombre del interesado y
- V. Código de autenticidad correspondiente a la firma electrónica del funcionario competente aplicada a la Constancia, previa verificación del mismo.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** La implementación del Procedimiento que señala el presente Acuerdo, no deroga el trámite que de manera personal se venía realizando ante el Departamento de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Dirección Jurídica de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por lo que los interesados podrán solicitar su Constancia de No Inhabilitación por cualquiera de las vías.

### TRANSITORIOS

**PRIMERA.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el periódico oficial La Sombra de Arteaga.

**DR. RICARDO DEL RÍO TREJO**  
SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA  
Rúbrica

A los veintitrés días del mes de junio del año 2009.

# INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

FORMATO ÚNICO SOBRE PLICACIONES DE RECURSOS HUMANOS  
(Firma en poses y acompañar en los 40 anexos)

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y PLANIFICACIÓN  
ESTADÍSTICA

Folio Número	Descripción (Componente/Descripción)	Municipio	Localidad	Arbo	Número Proyecto	Tipo Social	Sector	Subsector Estratégico	Desarrollo Educativo del Proyecto	Estructura Proyecto	Dependencia Institucional Programa o Comité	Revisión de la información				Revisión de los datos				Formación complementaria y evaluación de acciones				
												Muestra		Contenido		Forma		Forma			Forma		Forma	
												1	2	3	4	5	6	7	8		9	10	11	12
												100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%		
												100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%		
												100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%		
												100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%		
												100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%		

M. EN C. JUAN JAVIER UGALDE HERNÁNDEZ  
DIRECTOR GENERAL DE CATEC  
Firma

# GOBIERNO MUNICIPAL

EL SUSCRITO CIUDADANO LIC. FRANCISCO TREJO MANZANARES, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA, QRO., EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 75 FRACCIONES V Y VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA, QRO., HAGO CONSTAR Y

## CERTIFICO

QUE EN **SESIÓN ORDINARIA** DE CABILDO DE FECHA **29 (VEINTINUEVE) DE MAYO DE 2009 (DOS MIL NUEVE)**, EL H. AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA, QRO., APROBÓ EL **ACUERDO QUE DEJA SIN EFECTO EL RESOLUTIVO DÉCIMO SEGUNDO DEL ACUERDO DE CABILDO DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2006, RELATIVO AL FRACCIONAMIENTO "DIAMANTE", UBICADO EN ESTE MUNICIPIO**, MISMO QUE SE TRANSCRIBE TEXTUALMENTE A CONTINUACIÓN:

### H. AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA, QRO.:

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1º, 13, 14 FRACCIONES II Y III, 16 FRACCIONES I, XII, XIII Y XIX, 17, 82, 83, 109, 111, 112, 113, 114, 119, 137, 138, 139, 143, 147, 154 FRACCIÓN III, 155 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; 30 FRACCIÓN II INCISOS D) Y F), 38 FRACCIÓN VIII, 121 Y 122 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 4, 55 FRACCIONES XXV Y XXVI Y 68 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA, QRO., CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO RESOLVER EL ACUERDO QUE DEJA SIN EFECTO EL RESOLUTIVO DÉCIMO SEGUNDO DEL ACUERDO DE CABILDO DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2006, RELATIVO AL FRACCIONAMIENTO "DIAMANTE", UBICADO EN ESTE MUNICIPIO; Y;

## CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; y 30 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, los Municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; así como otorgar licencias y permisos para construcciones.
2. Que de conformidad con lo dispuesto, por el artículo 17 fracción II del Código Urbano para el Estado de Querétaro, los Ayuntamientos tienen la facultad de controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales de acuerdo a los Planes y Programas de Desarrollo Urbano Municipal, declaratorias de uso, destino y reservas territoriales debidamente aprobados, publicados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, así como otras Leyes o Reglamentos aplicables.
3. Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 28 de septiembre de 2006, el Ayuntamiento de Corregidora, Qro., aprobó el Acuerdo que Autoriza Nomenclatura, Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización y Venta Provisional de Lotes para el Fraccionamiento "Diamante", ubicado en el resto de la Parcela 5 ahora Parcela 108 del Ejido Los Olvera, Corregidora, Qro.
4. Que en el Resolutivo Décimo Segundo del Acuerdo de Cabildo referido en el Considerando anterior, se estableció literalmente lo siguiente:

"...DÉCIMO SEGUNDO.- De conformidad con la inspección realizada por personal técnico de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se verificó que a la fecha las obras de urbanización del fraccionamiento acusan un avance del 30%, por lo cual cumple con lo establecido en el Artículo 154, Fracción III del Código Urbano para el Estado de Querétaro, por lo cual se considera factible otorgar la Autorización Provisional para Venta de Lotes, Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización y Nomenclatura del Fraccionamiento "Diamante", siempre y cuando el Promotor deposite Fianza a favor de esta Dependencia en un plazo no mayor de treinta días a partir del Acuerdo que autorice el presente por la cantidad de \$3'631,151.95 (TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.), la cual servirá para garantizar la ejecución y conclusión de las obras de urbanización faltantes, en un plazo no mayor de dos años contados a partir de la fecha del presente Acuerdo de Cabildo, dicha fianza sólo será liberada bajo autorización expresa y por escrito de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, siendo necesario cubra la prima correspondiente para tener vigente por el plazo mencionado.

5. Que mediante escritos de fechas 07 de mayo, 02 de septiembre de 2008 y 04 de febrero de 2009, el C. Martín Mendoza Villa, en su calidad de Representante Legal de Unidad Popular Queretana A.C., solicita a la Secretaría del Ayuntamiento, someter a la autorización del Ayuntamiento de Corregidora, Qro., la cancelación de la Fianza de Conclusión de Obras de Urbanización del Fraccionamiento "Diamante", ya que las mismas se encuentran concluidas al 100%.
6. Que mediante oficios SAY/1061/2008, de fecha 08 de mayo de 2008, SAY/2366/2008, de fecha 07 de octubre de 2008 y SAY/2481/2008, de fecha 21 de octubre de 2008, la Secretaría del Ayuntamiento solicita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales, emitir Opinión Técnica respecto de la solicitud a la que se hace referencia en el considerando anterior.
7. Que con fecha 30 de abril de 2009 en la Secretaría del Ayuntamiento se recibió la Opinión Técnica No. SDUOP/DDU/741/2009, expedida por el Arq. Fernando Julio César Orozco Vega, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales, en cuya parte conducente literalmente se establece:

"Que mediante oficio SDUOP/DDU/1585/2009, de fecha 14 de abril de 2007, emitido por esta Secretaría, se le informó al Dip. Martín Mendoza Villa, que en base al reporte físico de obras de urbanización de fecha 8 de agosto de 2008, las obras de urbanización de dicho fraccionamiento, se encuentran concluidas al 100%, por lo que no se requiere la fianza por este concepto."

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología, someten a consideración de este Cuerpo Colegiado para su aprobación el siguiente:

#### **ACUERDO**

**ÚNICO.-** Se deja sin efecto el Resolutivo Décimo Segundo del Acuerdo de Cabildo de fecha 28 de septiembre de 2006, el cual se refiere al depósito de la fianza para garantizar la Ejecución de Obras de Urbanización en relación al Fraccionamiento "Diamante", Municipio de Corregidora, Qro., considerando que las mismas han sido concluidas.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese por una sola ocasión en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", a costa de la promovente.

**SEGUNDO.** El presente entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Municipal.

**TERCERO.-** Comuníquese a los Titulares de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales, Secretaría de Tesorería y Finanzas Municipales y al C. Martín Mendoza Villa.

**Corregidora, Qro., a 25 de mayo de 2009. ATENTAMENTE. POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA. CHRISTIAN GABRIEL REDONDO LAMA. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN. RÚBRICA. ARQ. RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ. REGIDOR. RÚBRICA. LIC. JOSÉ ANTONIO NAVARRO CÁRDENAS. REGIDOR. RÚBRICA. C. REBECA MENDOZA HASSEY. REGIDORA. RÚBRICA. C. MARÍA LUISA TAVAREZ MONTERO. REGIDORA. -----**

**SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN DE ACUERDO DE CABILDO EN EL PUEBLITO, CORREGIDORA, QRO., A LOS 29 (VEINTINUEVE) DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2009 (DOS MIL NUEVE).**

**A T E N T A M E N T E  
"VAMOS POR CORREGIDORA"**

**LIC. FRANCISCO TREJO MANZANARES.  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.**

Rúbrica

**UNICA PUBLICACION**

# GOBIERNO MUNICIPAL

PRESIDENCIA MUNICIPAL  
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO  
S.G. 743/2009.

EL QUE SUSCRIBE **C. MARTÍN ÁLVAREZ RESÉNDIZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUISQUIAPAN, QUERÉTARO**, DE ACUERDO A LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y ARTÍCULO 19 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEQUISQUIAPAN, QUERÉTARO.-----

## CERTIFICA

QUE EN LA **SEXAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, CELEBRADA EN FECHA **SIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EN EL PUNTO NÚMERO ONCE DEL ORDEN DEL DÍA**, SE TUVO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE ACUERDO:-----

ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN TRANSITORIA INTEGRADA POR LAS COMISIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICÍA PREVENTIVA Y DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, RESPECTO A LA SOLICITUD PARA DESTINAR UN TERRENO PROPIEDAD DEL MUNICIPIO PARA QUE FUNCIONE COMO CORRALÓN MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN, QRO. -----

## ACUERDO

**EL H. AYUNTAMIENTO APROBÓ POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES, EL ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN TRANSITORIA INTEGRADA POR LAS COMISIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICÍA PREVENTIVA Y DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, RESPECTO A LA SOLICITUD PARA DESTINAR UN TERRENO PROPIEDAD DEL MUNICIPIO PARA QUE FUNCIONE COMO CORRALÓN MUNICIPAL, POR LO CUAL, SE APRUEBA EL ACUERDO EN LOS TÉRMINOS QUE ESTÁ PRESENTADO Y SE AUTORIZA DESTINAR EL LOTE IDENTIFICADO COMO LOTE 3, MANZANA 66, ZONA 1 DEL POBLADO DE TEQUISQUIAPAN, MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO., CON SUPERFICIE DE 1,693.91 M<sup>2</sup>, FRACCIÓN RESTANTE DEL PREDIO IDENTIFICADO COMO POLÍGONO 12 UBICADO EN LA CALLE BRUNO MARTÍNEZ, PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CORRALÓN MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN, QRO., ASÍ COMO, SE AUTORIZA TAMBIÉN EL CAMBIO DE USO DE SUELO DE HABITACIONAL H2 (HASTA 200 HAB/HA.) A EE (EQUIPAMIENTO ESPECIAL) PARA EL PREDIO MENCIONADO.**-----

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEQUISQUIAPAN, QRO.  
PRESENTE

A la Comisión Transitoria integrada por las Comisiones de Seguridad Pública, Transito y Policía Preventiva y Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Tequisquiapan, fue turnada para su análisis y dictamen, la solicitud del C. José Alfonso Trejo Morán , Regidor del Desarrollo Económico y Segundo Sindico Municipal ,quien solicita al pleno autorización para realizar el cambio de utilidad de algún terreno propiedad del Municipio para que funcione como Corralón Municipal; que la Secretaría del Ayuntamiento remitiera a esta H. Representación Ciudadana para los efectos legales correspondientes.

Con fundamento en los ARTÍCULOS 115 FRACCIONES II Y V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 30 FRACCIÓN XII Y 38 FRACCIÓN VIII, 93, 94 Y 100 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 12, 17, 20, 44, 81, 82, 83, 87, 96, 97 Y 112 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN; la Comisión Transitoria integrada por las Comisiones de Seguridad Pública, Transito y Policía Preventiva y Desarrollo Urbano y Ecología; que fuera conformada en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha quince de abril del dos mil ocho; somete a la consideración del pleno de esta Honorable Asamblea, el dictamen que se formula al tenor de los apartados que en seguida se detallan:

## ANTECEDENTES

I.- En la Trigésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha quince de abril del dos mil ocho, fue turnada al H. Ayuntamiento de Tequisquiapan para los efectos legales contemplados en el artículo 30 fracciones II inciso b) y XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; el expediente con la solicitud del C. José Alfonso Trejo Morán, Regidor del Desarrollo Económico y Segundo Sindico Municipal, quien solicita al pleno autorización para realizar el cambio de utilidad de algún terreno propiedad del Municipio para que funcione como Corralón Municipal.

II.- Por acuerdo del H. Ayuntamiento de Tequisquiapan, para su estudio y dictamen correspondiente, el expediente con la propuesta de referencia se turnó a la Comisión Transitoria integrada por las Comisiones de Seguridad Pública, Transito y Policía Preventiva y Desarrollo Urbano y Ecología.

III.- Esta comisión se avocó al estudio de la propuesta planteada efectuando el siguiente:

## ANÁLISIS

I.- La solicitud en estudio, se presenta con el propósito de destinar un terreno propiedad del Municipio para la creación del Corralón Municipal y de esta forma el Municipio de Tequisquiapan, en uso de sus recursos propios, garantice la salvaguardia del patrimonio de aquellos ciudadanos que se hagan acreedores a que sus vehículos queden en custodia de la Dirección de Tránsito o en garantía del pago de alguna infracción.

II.- Para la creación de dicho Corralón, es requisito el contar con un terreno adecuado en una zona de fácil acceso que permita proporcionar el servicio a la población.

III.- Mediante oficio OFM/214/2008 de fecha cuatro de julio del dos mil ocho el C. Oficial Mayor, Ing. José Manuel Flores Reséndiz, informa sobre los bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento y que son susceptibles de destinarse para un Corralón Municipal:

Tipo: 12, Ubicación: Bruno Martínez, Clave: 000000051361, Superficie: 3693.9m<sup>2</sup>, Uso: Baldío  
 Tipo: 16, Ubicación: Venustiano Carranza, Clave: 000000051364, Superficie: 1246.16m<sup>2</sup>, Uso: Baldío  
 Tipo: 20, Ubicación: Venustiano Carranza, Clave: 000000051363, Superficie: 976.68m<sup>2</sup> Uso: Baldío  
 Tipo: 22, Ubicación: Av. Jesús Hernández, Clave: 000000051362 Superficie: 1903.08m<sup>2</sup> Uso: Baldío  
 Tipo: 65/78, Ubicación: Vicente Suarez, Clave: 170100104041008 Superficie: 2060m<sup>2</sup> Uso: Baldío  
 170100104041006 Superficie: 217m: Uso: Baldío

IV.- Mediante oficio DUV-477/2008 de fecha treinta y uno de julio del dos mil ocho, la Dirección de Desarrollo Urbano y Vivienda emite la siguiente Opinión Técnica:

... Al respecto le informo que:

*Habiéndose revisado el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de este Municipio, Técnico -Jurídico cuya actualización fue aprobada por Acuerdo de Cabildo Municipal en la Vigésima Sesión 11 de Noviembre del 2004 publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el 1 de Julio del año 2005, inscrito en el Registro Publico de la Propiedad con fecha 25 de Octubre del 2005, bajo la Partida 90 Libro Uno Sección Especial del Registro de los Planes de Desarrollo Urbanos Sección de los Municipios, del Registro Publico de la Propiedad Oficina Central ante la fe de la Lic. Lorena Montes Hernández, Directora del Registro Publico de la Propiedad y del Comercio en el Estado, encontrándose los predios dentro de las siguientes zonas:*

Tipo	Ubicación	Clave	Superficie	Uso de Suelo
12	Bruno Martínez	000000051361	3,693.90m <sup>2</sup>	H2
16	Venustiano Carranza	000000051364	1,246.16m <sup>2</sup>	H2
20	Venustiano Carranza	000000051363	976.68m <sup>2</sup>	H1
22	Av. Jesús Hernández	000000051362	1,903.08m <sup>2</sup>	H1
65/78	Vicente Suárez	170100104041008	2,060.00m <sup>2</sup>	H1
		170100104041006	217.00m <sup>2</sup>	

*Por lo que revisando la Tabla de Normalidades del Uso de Suelo H1 (Habitacional 100 Habitantes / Ha y H2 (Habitacional 200 Habitantes / Ha) no es Compatible con el Uso pretendido.*

*Asimismo se realizo la inspección y análisis correspondiente al precio ubicado en Calle Bruno Martínez S/N Colonia Ampliación Adolfo López Mateos, con Superficie de 1,693.91 m<sup>2</sup>, Fracción restante del predio identificado como Polígono 12 el cual se encuentra dentro de la Zona Habitacional H2 (Habitacional 200 Habitantes / Ha). Por lo que de acuerdo a las características del predio, dimensiones y por encontrarse sobre una vialidad secundaria se considera Viable colocar el Corralón Municipal.*

*De acuerdo a la Tabla de Normatividades el uso pretendido solo es Factible dentro de los usos de Suelo EE (Equipamiento Especial) por lo que se deberá tramitar el Cambio de Uso de Suelo de H2 (Habitacional 200 Habitantes / Ha), a EE (Equipamiento Especial).*

V.- A la vista de esta comisión se encuentra el Titulo de Propiedad 000000051361 emitido por el Registro Agrario Nacional en fecha doce de agosto de dos mil cuatro y que ampara la propiedad legal del solar urbano identificado como Lote 3, Manzana 66, Zona 1 del poblado de Tequisquiapan, Municipio de Tequisquiapan Qro con superficie de 3630.9 m<sup>2</sup> ubicado en la calle Bruno Martínez a favor del Municipio de Tequisquiapan según acta de asamblea de fecha nueve de agosto del dos mil tres, inscrito en el Registro Publico de la propiedad del Estado de Querétaro bajo el folio real 1586 en fecha dieciséis de abril del dos mil cuatro

Visto el contenido de los apartados que anteceden y

#### CONSIDERANDO

Que la competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Gobierno Municipal, será ejercida por el Ayuntamiento de manera exclusiva; este tendrá personalidad jurídica propia y manejará su patrimonio conforme a la ley; tendrá además facultades para aprobar las disposiciones administrativas de observancia general dentro de su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las leyes en materia municipal, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal

Que el patrimonio de los municipios lo constituyen los bienes de dominio público, los bienes de dominio privado; los derechos y obligaciones de la Hacienda Municipal, así como todas aquellas obligaciones y derechos que por cualquier concepto se deriven de la aplicación de las leyes, los reglamentos y la ejecución de convenios.

Que los bienes de dominio público son entre otros los bienes inmuebles en reserva para equipamiento y demás predios declarados inalienables e imprescriptibles así como los que ingresen por disposiciones relativas al fraccionamiento de la tierra.

Que es competencia del H. Ayuntamiento de Tequisquiapan el resolver lo conducente respecto de la solicitud objeto del presente dictamen.

Que el Reglamento de Transito y Vialidad para el Municipio de Tequisquiapan señala los casos en los cuales un vehículo queda a disposición de la Dirección de Transito en custodia o en garantía por el pago de una infracción.

Que en los casos señalados en el apartado que antecede el Municipio se encuentra obligado a velar por la integridad patrimonial de los ciudadanos; en tal virtud se hace indispensable el contar con un espacio propio y adecuado.

Que el Municipio de Tequisquiapan, Qro. es el legítimo propietario del predio urbano identificado como Lote 3, Manzana 66, Zona 1 del poblado de Tequisquiapan, Municipio de Tequisquiapan Qro con superficie de 3630.9 m<sup>2</sup> ubicado en la calle Bruno Martínez.



Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, esta Comisión Transitoria integrada por las Comisiones de Seguridad Pública, Transito y Policía Preventiva y Desarrollo Urbano y Ecología somete al pleno de este H. Ayuntamiento el presente

#### ACUERDO

Y resuelve:

PRIMERO.- Se instruye al titular del Ejecutivo Municipal para que destine el lote identificado como Lote 3, Manzana 66, Zona 1 del poblado de Tequisquiapan, Municipio de Tequisquiapan Qro con superficie de 1,693.91 m<sup>2</sup>, fracción restante del predio identificado como polígono 12 ubicado en la calle Bruno Martínez; para la construcción del Corralón Municipal de Tequisquiapan, Qro.

SEGUNDO.- El destino del inmueble antes descrito deberá ser para la construcción única y exclusivamente del Corralón Municipal de Tequisquiapan.

TERCERO.- Se autoriza el cambio de uso de suelo de habitacional H2 (hasta 200 hab/ha.) a EE (equipamiento especial) respecto del Lote 3, Manzana 66, Zona 1 del poblado de Tequisquiapan, Municipio de Tequisquiapan Qro con superficie de 1,693.91 m<sup>2</sup>, fracción restante del predio identificado como polígono 12 ubicado en la calle Bruno Martínez, propiedad del Municipio de Tequisquiapan.

CUARTO.- Mediante acuerdo de Cabildo inmediato posterior deberá destinarse una partida presupuestal para el acondicionamiento adecuado del inmueble objeto del presente acuerdo.

QUINTO.- Mediante acuerdo de Cabildo posterior deberá reglamentarse debidamente el funcionamiento del Corralón Municipal.

SEXTO.- El presente Acuerdo deberá ser protocolizado en escritura pública e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Querétaro.

SÉPTIMO.- Todos los gastos que se generen con motivo del presente Acuerdo, serán a cargo del Municipio de Tequisquiapan.

OCTAVO.- El presente Acuerdo deberá ser publicado por una sola ocasión en la "Gaceta Municipal" así como en el diario oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" y en dos periódicos locales de mayor circulación en la Entidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34 y 36 del Código Urbano para el Estado de Querétaro.

NOVENO.- El Municipio de Tequisquiapan queda exento del pago de los derechos correspondientes.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta Municipal".

SEGUNDO.- Háganse las comunicaciones oficiales respectivas.

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE TEQUISQUIAPAN, QUERÉTARO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE, VA EN TRES FOJAS ÚTILES FRENTE DE ELLAS Y SIRVE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.-----

A T E N T A M E N T E  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"  
EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

**C. MARTÍN ÁLVAREZ RESÉNDIZ**

Rúbrica

**UNICA PUBLICACION**

# GOBIERNO MUNICIPAL

EL CIUDADANO LICENCIADO J. APOLINAR CASILLAS GUTIÉRREZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 20 FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO,

## CERTIFICA

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 10 diez de marzo de 2009 dos mil nueve, el H. Ayuntamiento de Querétaro aprobó el Acuerdo relativo al Cambio de Uso de Suelo de Habitacional con densidad de población de 300 Hab/Ha, a Comercial y Servicios para el predio ubicado en Calle Onix No. 136, Fraccionamiento Ciudad Satélite, Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor, para la regularización y ubicación de una clínica-hospital; el cual señala textualmente:

**“...CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN V INCISOS A) Y D) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 9º FRACCIONES II Y III DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; 30 FRACCIÓN II INCISO D), 38 FRACCIÓN VIII Y 128 DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1º FRACCIÓN II, 28 FRACCIÓN II, 36 Y 253 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; 25, 28 Y 34 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que es competencia del H. Ayuntamiento autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo que se encuentra ubicado dentro del territorio de su jurisdicción, así como participar en la formulación, expedición y modificación de los Planes de Desarrollo Urbano Municipal, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 115 fracción V, incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice: “...V.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales....”

Asimismo, la **Ley General de Asentamientos Humanos, en su artículo 9, fracciones I, II y III, determina como atribuciones de los municipios en el ámbito de su jurisdicción:**

*I. Formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de estos deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con la legislación local;*

*II. Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población.*

*III. Administrar la zonificación prevista en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de estos deriven;*

Conforme a lo establecido en el **artículo 30 fracción II incisos a) y d) de Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro**, los Ayuntamientos son competentes para:

II.- En los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- a) **Aprobar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;**
- d) **Autorizar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia.**

Por último el **Código Urbano para el Estado de Querétaro** en su artículo 17 fracción II, establece que los Ayuntamientos, tendrán la siguiente facultad:

II.- **Controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales de acuerdo a los planes y programas de Desarrollo Urbano Municipal**, declaratorias de uso, destino y reservas territoriales debidamente aprobados, publicados e inscritos en el Registro Público de la propiedad que corresponda, así como otras leyes o Reglamentos aplicables.

2. Que el Plan de Desarrollo Municipal y los Planes Parciales de Desarrollo Urbano Delegacional expedidos por el H. Ayuntamiento, son el conjunto de estudios y políticas, normas técnicas y disposiciones relativas para regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población en el territorio del Municipio y de sus siete Delegaciones, los cuales son susceptibles de modificación cuando existen variaciones sustanciales de las condiciones o circunstancias que les dieron origen, surjan técnicas diferentes que permitan una realización más satisfactoria o sobrevengan causas de interés social que les afecte, entre otras.

3. Que la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro establece en sus artículos 121 a 128, los alcances de los Planes de Desarrollo Urbano Municipal y su posibilidad de modificación.

4. Que las modificaciones a los Planes Parciales de Desarrollo Urbano Delegacionales, pueden ser solicitadas por todo aquel particular que acredite su legítimo interés jurídico, basados en las disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Código Urbano para el Estado de Querétaro, Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro y Código Municipal de Querétaro.

5. Que los usos de suelo se refieren a la actividad específica a la que se encuentra dedicado o se pretende dedicar un predio debido a su conformación física, crecimiento de los centros poblacionales, cambios económicos, sociales y demográficos entre otros, teniendo la posibilidad de modificación debido a estas u otras circunstancias.

6. Que compete al H. Ayuntamiento resolver lo referente a la Solicitud de Ampliación de Uso de Suelo de Habitacional con densidad de población de 300 Hab/Ha a Comercial y Servicios para el predio ubicado en Calle Onix No. 136, Colonia Satélite, Delegación Municipal Félix Osoreo Sotomayor, conformado por los Lotes 3514 y 3515 Manzana 7 del Fraccionamiento y con superficie de 338.40 m<sup>2</sup>, para la su Uso como Clínica – Hospital (Multidisciplinaria con procedimientos tecnológicos y quirúrgicos).

7. Que se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento el escrito de fecha 23 de enero de 2009, dirigido al Lic. J. Apolinar Casillas Gutiérrez, Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, donde la C. Olivia Zúñiga Martínez (propietaria) a través de su representante legal el C. Miguel Ángel Plasencia Zúñiga, solicita el Cambio de Uso de Suelo de Uso Habitacional con Densidad de Población de 300 Hab/Ha (H3) a Uso para Comercio y Servicios, para el predio ubicado en la Calle Onix No. 136, Fraccionamiento Ciudad Satélite, Delegación Municipal Félix Osoreo Sotomayor, El cual obra en el **Expediente 08/DAI/09** radicado en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo anterior con el objeto de llevar a cabo el proceso de ampliación de clínica multidisciplinaria a Clínica multidisciplinaria con procedimientos tecnológicos y quirúrgicos establecida en el sitio.

**8.** Que la Secretaría del Ayuntamiento recibió estudio técnico con número de Folio 065/09 de fecha 24 de febrero de 2009, expedido por el Ing. Ricardo Alegre Bojórquez, Secretario de Desarrollo Sustentable Municipal, relativo a la solicitud de la Ampliación de Uso de Suelo de Habitacional con densidad de población de 300 Hab/Ha a Comercial y Servicios para el predio ubicado en Calle Onix No. 136, Colonia Satélite, Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor, conformado por los Lotes 3514 y 3515 Manzana 7 del Fraccionamiento y con superficie de 338.40 m<sup>2</sup>, para su Uso como Clínica-Hospital (Multidisciplinaria con procedimientos tocológicos y quirúrgicos), desprendiéndose de su contenido lo siguiente:

**8.1** Mediante Escritura Pública No. 16,062 de fecha 22 de enero de 2009, pasada ante la fe del Lic. José Luis de Jesús Pérez Esquivel, Notario Público Titular de la Notaría No. 33 de esta ciudad, la C. Olivia Zuñiga Martínez otorga a favor del C. Miguel Ángel Plascencia Zuñiga, Poder Especial para Pleitos, Cobranzas y Actos de Administración del inmueble ubicado en la Calle Onix No. 136, Fraccionamiento ciudad Satélite, Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor.

**8.2** El predio en estudio está conformado por los Lotes 3514 y 3515 de la Manzana 7 Fraccionamiento Ciudad Satélite, de los que se justifica la propiedad en favor de la C. Olivia Zuñiga Martínez, mediante la Escritura Pública No. 77,284 de fecha 23 de agosto de 2002, pasada ante la fe del Lic. Alejandro Esquivel Macedo, Notario Adscrito a la Notaría No. 8 de esta ciudad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio bajo el Folio Real 136229/1 de fecha 13 de enero de 2003.

**8.3** De acuerdo con los datos proporcionados por el promotor, los lotes 3514 y 3515 Manzana 7 del Fraccionamiento ciudad Satélite, forman una unidad topográfica a los que se identifica con la Clave Catastral 14 01 001 27 007 051, contando en conjunto con una superficie de 338.40 m<sup>2</sup>, y las siguientes medidas y colindancias:

- AL NORESTE EN 21.15 METROS CON LOTE 3412,
- AL SURESTE EN 16.00 METROS CON CALLE ONIX,
- AL SUROESTE EN 21.15 METROS CON LOTE 3416,
- AL NOROESTE EN 16.00 METROS CON LOTES 3477 Y 3478.

**8.4** De conformidad con lo señalado por el Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Félix Osores Sotomayor, documento técnico jurídico aprobado por el H. Ayuntamiento de Querétaro en Sesión Ordinaria de Cabildo del día 11 de diciembre de 2007 y publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" No. 19, de fecha 1º de abril de 2008, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad con fecha 22 de abril de 2008 bajo Folio 012/0002, el predio en estudio se encuentra en zona destinada para uso habitacional con densidad de población de 300 Hab/Ha (H3).

**8.5** Mediante Dictamen de Uso de Suelo No. 2005-5911, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, y al encontrarse en una zona de uso Habitacional con Densidad de Población de 300 Hab/Ha, se determinó factible el Uso de Suelo para ubicar una clínica multidisciplinaria (diez consultorios médicos) en el predio en estudio.

**8.6** No obstante lo anterior el promotor pretende que se modifique el uso de servicios asignado para su autorización como Clínica Hospital, con lo que tendría la opción de instalar procedimientos tocológicos y quirúrgicos, dado que actualmente se ofrecen servicios de medicina general, ginecología y estudios de ultrasonido, sin embargo se pretenden ampliar los servicios para cirugías menores, partos y cesáreas principalmente al ubicarse en una zona con déficit en dichos servicios, enfocado a atender una población de bajos recursos principalmente.

**8.7** El edificio en que se encuentra la clínica, esta desarrollado en dos niveles, con cinco cajones de estacionamiento al frente, área de oficinas, recepción y consultorios en la planta baja, considerando en la planta alta la sala de cirugía así como la de expulsión, áreas de recuperación, servicios, central de enfermeras, sala de preparación y tres habitaciones.

**8.8** Con el objeto de complementar la dotación de los servicios de estacionamiento generados por su actividad, el solicitante presenta un contrato de arrendamiento celebrado con fecha del 1º de febrero de 2009 con la empresa Promotora Queretana S. A. de C. V., propietaria de los predios identificados como Lote 3543 y 3542 de la Manzana 8, ubicado en la Calle Onix de la Colonia Satélite, frente al predio en donde se ubica la clínica, los cuales están en la actualidad sin construcción en su interior.

8.9 Personal técnico de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal llevó a cabo visita a la zona en la que se encuentra el predio para conocer sus condiciones actuales, observando lo siguiente:

- A. El predio se ubica entre las Calles Avenida de la Cascada y el Antiguo Camino a Jurica, cuenta con una construcción desarrollada en dos niveles y estacionamiento al frente para 5 autos.
- B. Las vialidades de la colonia son de empedrado en regular estado de conservación, contando con banquetas de concreto con sección de 1.00 metros de ancho y guarniciones de concreto de sección rectangular, contando con la infraestructura urbana adecuada para su uso, las cuales se comunican hacia el camino a Jurica que conecta con la Avenida de la Luz, la cual es paralela a la Calle Onix.
- C. La vialidad de acceso corresponde a una vialidad secundaria con doble sentido de circulación, la cual cuenta en su cercanía con Lotes Baldíos y con edificios con uso actual de comercio y talleres, con viviendas solamente en algunos de los lotes.

9. Derivado de lo mencionado en los Considerandos anteriores, la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal emitió la siguiente:

#### **OPINIÓN TÉCNICA:**

9.1 Por lo anterior y una vez realizado el estudio correspondiente, esta Secretaría de Desarrollo Sustentable considera viable la Ampliación del Uso de Suelo de Habitacional con Densidad de Población de 300 Hab/Ha a Comercial y Servicios para el predio ubicado en Calle Onix No. 136, Colonia Satélite, Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor, conformado por los Lotes 3514 y 3515 Manzana 7 del Fraccionamiento y con superficie de 338.40 m<sup>2</sup>, para su uso como Clínica-Hospital (multidisciplinaria con procedimientos tocológicos y quirúrgicos).

9.2 Lo anterior en virtud de que el uso propuesto que forma parte de la dotación de los servicios complementarios de Equipamiento Urbano con déficit en la zona, con lo que se fortalecerá la modernización del equipamiento de carácter social y de salud, que permitirá atender los requerimientos en ese sector, que por su ubicación cercana a la Avenida de la Luz tendrá una influencia sobre la población de Fraccionamientos cercanos, al tratarse de una ampliación de actividades de salud que se otorgan en el sitio, **por lo que se considera que no tendrá un efecto negativo**, lo que se pone a consideración del Ayuntamiento para su análisis, debiendo cumplir con las siguientes condicionantes:

**A** En virtud de tratarse de una construcción existente, deberá realizar las medidas de mitigación que le indique la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en virtud del uso y actividad a desarrollar, el costo de las obras correrán por cuenta del propietario del predio.

**B** Presentar ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal los proyectos y la documentación necesaria para la obtención del Dictamen de Uso de Suelo, fusión de los lotes y de la Licencia de Construcción y/o Regularización de la construcción existente y demás que requiera para la realización de su proyecto. En dicho proyecto se deberán señalar de manera específica la ubicación de los usos a desarrollar, accesos, características generales, etc., así como contemplar en su diseño el cumplimiento al número de cajones de estacionamiento y normativa que le señale el Reglamento de Construcción del Municipio de Querétaro de acuerdo a su actividad.

**C** El funcionamiento de la clínica no exime de dar cumplimiento a los requerimientos que le señale la Secretaría de Salud para su actividad, quedando sujeto al impacto social que se genere en la zona

**D** De modificar el uso de clínica hospital propuesto, se restituirá el predio al Uso de Suelo que en su momento sea asignado en la zona por el instrumento de planeación urbana correspondiente.

...”.

Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Querétaro aprobó por unanimidad de votos en el Punto 4, Apartado III Inciso e) de la Orden del Día, el siguiente:

### **A C U E R D O**

“...**PRIMERO. SE AUTORIZA** el Cambio de Uso de Suelo de Habitacional con densidad de población de 300 Hab/Ha, a Comercial y Servicios para el predio ubicado en Calle Onix No. 136, Fraccionamiento Ciudad Satélite, Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor, para la regularización y ubicación de una Clínica-Hospital.

**SEGUNDO.** El propietario del predio deberá dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en los **incisos del A. al C. del Considerando 9.2** del presente Acuerdo.

**TERCERO.** El presente Acuerdo no autoriza al promotor, realizar obras de urbanización ni de construcción alguna, hasta no contar con las licencias, permisos y autorizaciones que señala el Código Urbano para el Estado de Querétaro.

**CUARTO.** La presente autorización es exclusivamente para que el propietario del predio realice la regularización de la **Clínica-Hospital** que proyecta, autorización que será revertida si pretende darle otro destino, y el uso de suelo de dicho inmueble será restituido a uso habitacional con densidad de población de 300 Hab/Ha.

**QUINTO.** En caso de incumplir con cualquiera de las disposiciones del presente Acuerdo, se tendrá por revocado el mismo.

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo por una sola ocasión en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, a costa del promotor.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los medios de difusión referidos en el Punto inmediato anterior.

**TERCERO.** El presente Acuerdo deberá protocolizarse ante Notario Público e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Gobierno del Estado de Querétaro.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal para que a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, verifique el cumplimiento de las obligaciones impuestas y remita copia de las constancias respectivas a la Secretaría del Ayuntamiento.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento para que notifique lo anterior a los titulares de la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, Secretaría General de Gobierno Municipal, Dirección Municipal de Catastro, Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, Dirección General Jurídica Municipal, Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor y a la C. Olivia Zúñiga Martínez a través de su Apoderado Legal...”.

**SE EXTIENDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EL DÍA ONCE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.-----DOY FE.-----**

**LIC. J. APOLINAR CASILLAS GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

Rúbrica

**UNICA PUBLICACION**

# GOBIERNO MUNICIPAL

LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA DEL MAR MONTES DIAZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 47 FRACCION IV DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLITICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERETARO.

## CERTIFICA

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 16 de julio de dos mil ocho, el H. Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, **aprobó por Mayoría** el Cambio de Densidad de Población de 50 Hab./Ha., (H05), a 200 Hab./Ha., con Servicios (H2S), para un predio resultante de la fusión de dos fracciones del predio rústico denominado El Durazno, mismos que forman parte de la Antigua Hacienda de Miranda, ubicados en la Carretera a Huimilpan Km. 8, desviación a los Cues Km. 0.5, pertenecientes a éste municipio de El Marques, Qro., las cuales conforman una sola unidad topografica con superficie actual de 34-90-34.038 Ha., dentro del cual se pretende ubicar un Fraccionamiento Habitacional de Interés Medio, el cual señala textualmente:

*“...de conformidad en lo dispuesto por los artículos 115 fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º fracciones II, III, X, XII de la Ley General de Asentamientos Humanos; 30 fracción II inciso d), 32 fracción II, 36, 38 fracción VIII, 121 al 128 de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro; 1º fracciones II, V, 28 fracción II, 36 del Código Urbano para el Estado de Querétaro; 48 y 55 del Reglamento Interior de éste Ayuntamiento, y en base a los siguientes:*

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Que mediante escrito de fecha 12 de mayo del 2008, la C. Susana Fernández Fernández, solicita el **Cambio de Densidad de Poblacion de 50 hab./Ha. (H05), a 200 hab./Ha. con Servicios (H2S)**, para un predio de su propiedad, resultante de la fusion de dos fracciones del predio rústico denominado El Durazno, mismos que forman parte de la Antigua Hacienda de Miranda, ubicados en la Carretera a Huimilpan Km. 8, desviación a los Cues Km. 0.5, pertenecientes a éste municipio de El Marques, Qro., las cuales conforman una sola unidad topografica con superficie actual de 34-90-34.038 Ha., dentro del cual se pretende ubicar un Fraccionamiento Habitacional de Interés Medio.

**SEGUNDO.-** Que en fecha 3 de julio del 2008 fue entregada en la Secretaría del Ayuntamiento, opinión técnica suscrita por el Lic. Arturo Díaz Sibaja, Director de Desarrollo Urbano Municipal y Arq. Héctor Rendón Renteria, Jefe del Departamento de Planeación Urbana y Proyectos de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, relativa a la solicitud presentada por la C. Susana Fernández Fernández, consistente en **Cambio de Densidad de Poblacion de 50 hab./Ha. (H05), a 200 hab./Ha. con Servicios (H2S)**, para un predio resultante de la fusion de dos fracciones del predio rústico denominado El Durazno, mismos que forman parte de la Antigua Hacienda de Miranda, ubicados en la Carretera a Huimilpan Km. 8, desviación a los Cues Km. 0.5, pertenecientes a éste municipio de El Marques, Qro., las cuales conforman una sola unidad topografica con superficie actual de **34-90-34.038 Ha.**; así como, solicita se autorice realizar el pago en efectivo del equivalente al 10% de la superficie del predio arriba descrito, sobre el cual en su momento se pretende realizar el Fraccionamiento Habitacional de Interés Medio denominado “Real de Mallorca”, por concepto de **Área de Donación**, del tenor siguiente:

*“...1.- Mediante escrito de fecha 12 de mayo del 2008, la C. Susana Fernández Fernández, solicita el **Cambio de Densidad de Poblacion de 50 hab./Ha. (H05), a 200 hab./Ha. con Servicios (H2S)**, para un predio de su propiedad, resultante de la fusion de dos fracciones del predio rústico denominado El Durazno, mismos que forman parte de la Antigua Hacienda de Miranda, ubicados en la Carretera a Huimilpan Km. 8, desviación a los Cues Km. 0.5, pertenecientes a este municipio de El Marques, Qro., las cuales conforman una sola unidad topografica con superficie actual de 34-90-34.038 Ha., dentro del cual se pretende ubicar un Fraccionamiento Habitacional de Interés Medio.*

*2.- Que una vez realizado el análisis técnico correspondiente, se verificó lo siguiente:*

- Que en fecha 21 de febrero del 2007, la Dirección de Catastro de Gobierno del Estado, autorizó el Deslinde Catastral, para un predio con superficie total de 34-90-34.038 Ha., propiedad de la C. Susana Fernández Fernández, ubicado en la Antigua Ex Hacienda El Durazon, El Rosario, perteneciente a este municipio de El Marqués, Qro.

- Que mediante oficio No. DDU/DPUP/678/2006, de fecha **21 de agosto del 2006**, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, otorgó el **Visto Bueno al Proyecto de Lotificación** para el Fraccionamiento Habitacional Campestre denominado "Hacienda Real de Mayorca", que se ubica en el predio resultante de la fusión de dos fracciones del predio rústico denominado El Durazno, mismos que forman parte de la Antigua Hacienda de Miranda, ubicados en la Carretera a Huimilpan Km. 8, desviación a los Cues Km. 0.5, pertenecientes a este municipio de El Marques, Qro., las cuales conforman una sola unidad topografica con superficie actual de **35-70-81.884 Ha.**
- Que mediante oficio No. DDU/DPUP/659/2006, de fecha **11 de agosto del 2006**, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, otorgó el **Dictamen de Uso de Suelo** para un predio resultante de la fusión de dos fracciones del predio rústico denominado El Durazno, mismos que forman parte de la Antigua Hacienda de Miranda, ubicados en la Carretera a Huimilpan Km. 8, desviación a los Cues Km. 0.5, pertenecientes a este municipio de El Marques, Qro., las cuales conforman una sola unidad topografica con superficie actual de **35-70-81.884 Ha.**; dentro del cual se pretende ubicar un **Fraccionamiento Residencial Campestre con una Densidad de Población de 50 hab./Ha. (H05).**
- Que mediante oficio No. VE/766/2006, de fecha **30 de junio del 2006**, la Comisión Estatal de Aguas otorgó la factibilidad de los servicios de agua potable, alcantarillado y drenaje pluvial, para la ubicación de **30 viviendas** dentro del desarrollo denominado "Campestre Ecológico Rancho Aldea Conejos" (ahora Fraccionamiento Real de Mallorca).
- Que mediante escrito de fecha **22 de julio del 2005**, la Notaría Pública No. 8 de la ciudad de Querétaro, certificó la la protocolización de la Fusión de los predios autorizada mediante oficio No. DDU/DL/015/2005, de fecha 7 de enero del 2005, a nombre de la C. Susana Fernández Fernández, respecto a tres lotes de terrenos identificados como fracciones del predio rústico denominado El Durazno, mismos que forman parte de la Antigua Hacienda de Miranda, ubicados en la Carretera a Huimilpan Km. 8, desviación a los Cues Km. 0.5, pertenecientes a este municipio de El Marques, Qro., las cuales conforman una sola unidad topografica con superficie actual de **35-70-81.884 Ha.**
- Que mediante oficio No. DDU/DL/015/2005, **7 de enero del 2005**, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, autorizó la Fusión de tres predios identificados como fracciones del preido rústico denominado El Durazno, mismos que forman parte de la Antigua Hacienda de Miranda, ubicados en la Carretera a Huimilpan Km 8, desviación a Los Cués, Km. 0.5, pretenecientes a éste municipio de El Marqués, Qro., integrando una superficie total de **35-70-81.884 Ha.**
- Que mediante oficio No. VE/1698/2004, de fecha **12 de noviembre del 2004**, la Comisión Estatal de Aguas otorgó la factibilidad de los servicios de agua potable, alcantarillado y drenaje pluvial, para la ubicación de **250 viviendas** dentro del desarrollo denominado "Campestre Ecológico Rancho Aldea Conejos" (ahora Fraccionamiento Real de Mallorca).
- Que de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población de La Cañada, El Marqués, Qro., 2001 – 2020 (Plan Director Urbano), documento Técnico-Jurídico aprobado en Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 6 de diciembre del 2001, Acta No. 032/2001; Publicado el Decreto de su Aprobación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", número 56, de fecha 21 de diciembre del 2001; inscrito en la Oficina de Planes de Desarrollo Urbano y, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el día 30 de octubre del 2002; la superficie de referencia, se encuentra considerada como **Zona Urbana (ZU).**

3.- Que de acuerdo con el Deslinde Catastral debidamente autorizado por la Dirección de catastro de Gobierno del Estado, la superficie actual sobre la cual se desarrollará el fraccionamiento de referencia, es de **34-90-34.038 Ha.**, debiendo de tomarse ésta como base para la obtención de los permisos y autorizaciones para la ubicación del fraccionamiento pretendido.

En base a los antecedentes descritos y por contar con las debidas autorizaciones y factibilidades para su ubicación, esta Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, considera **VIABLE** se autorice la solicitud presentada por la C. Susana Fernández Fernández, referente al **Cambio de Densidad de Poblacion de 50 hab./Ha. (H05), a 200 hab./Ha. con Servicios (H2S)**, para un predio de su propiedad, resultante de la fusión de dos fracciones del predio rústico denominado El Durazno, mismos que forman parte de la Antigua Hacienda de Miranda, ubicados en la Carretera a Huimilpan Km. 8, desviación a los Cues Km. 0.5, pertenecientes a este municipio de El Marques, Qro., las cuales conforman una sola unidad topografica con superficie actual de **34-90-34.038 Ha.**, dentro del cual se pretende ubicar un **Fraccionamiento Habitacional de Interés Medio**; así como la solicitud de autorización de pago en efectivo del equivalente al 10% de la superficie total del predio antes descrito, sobre el cual en su momento se ubicará el Fraccionamiento de referencia, por concepto de **Área de Donación.**

Lo anterior, siempre y cuando, se cumpla con lo siguiente:



1. Obtener en su momento las factibilidades de Servicios, de Agua Potable, Alcantarillado y Pluvial por parte de la Comisión Estatal de Aguas, C.E.A., para el resto de las viviendas, comercios y/o servicios, que pretendan ubicarse dentro del citado desarrollo, así como el resto de los servicios básicos de infraestructura por parte de las dependencias competentes.
2. Realizar las modificaciones a las autorizaciones emitidas con anterioridad, considerándose como base, la superficie de **34-90-34.038 Ha.**, indicada dentro del Deslinde Catastral debidamente autorizado por la Dirección de catastro de Gobierno del Estado
3. Obtener los permisos y/o autorizaciones, así como, el proyecto debidamente aprobado, respecto al derecho de vía, carriles de desincorporación e incorporación, para el acceso al predio, por parte de la Comisión Estatal de Caminos, debido al paso de la Carretera Estatal No. 420, al frente del predio.
4. Participar en las obras de urbanización e infraestructura necesarias para la zona de influencia, que en su momento le indique el H. Ayuntamiento de El Marqués y/o esta Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.
5. Realizar los trámites correspondientes para su construcción.

Asimismo, en el caso de proceder lo solicitado, el interesado deberá cubrir los derechos correspondientes por dicha autorización; de conformidad a la "Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2007", **Artículo 17, Fracción V, Punto Número 2, inciso E**, quedando el desglose de dicho importe de la siguiente manera:

- Superficie actual de **34-90-34.038 Ha.:**

Concepto	Desglose	Importe
Autorización de Cambio de Uso de Suelo, de Densidad de Población y Etapas de Desarrollo.	<b>Primeros 100 m2.:</b>	
	10.38 VSMGZ X \$49.50=	\$513.81
	<b>m2. Excedentes:</b>	
	(\$49.50 X 348,934.038)/144=	\$119,946.08
	Subtotal	\$120,459.89
	25% Adicional	\$30,114.97
	<b>TOTAL</b>	<b>\$150,574.86</b>

Derechos por concepto de Autorización de Cambio de Uso de Suelo, de Densidad de Población y Etapas de Desarrollo: **\$150,574.86 (Ciento cincuenta mil quinientos setenta y cuatro pesos 86/100 M.N.)**

Con respecto al **pago en efectivo** sobre el equivalente al 10% de la superficie total del predio, sobre la cual se pretende desarrollar el Fraccionamiento de referencia, por concepto de Área de Donación, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el Artículo 159 del Código Urbano para el Estado de Querétaro; dicho importe deberá ser por la cantidad de **\$1 613,584.36 (Un millón seiscientos trece mil quinientos ochenta y cuatro pesos 48/100 M.N.)**, de acuerdo al siguiente desglose:

SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO EN M2. DE ACUERDO A DESLINDE CATASTRAL	10% SUP. AREA DE DONACION (M2)	\$ X M2.	TOTAL A PAGAR EN EFECTIVO
349,034.04	34,903.40	\$46.23	<b>\$1,613,584.36</b>

..."

**TERCERO.-** Que mediante oficio número SA/779/2007-2008 de fecha 03 de Julio del 2008, suscrito por la Lic. Maria del Mar Montes Díaz, Secretario del H. Ayuntamiento, se turno a ésta Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento, la petición presentada por la C. Susana Fernández Fernández, consistente en **Cambio de Densidad de Poblacion de 50 hab./Ha. (H05), a 200 hab./Ha. con Servicios (H2S)**, para un predio resultante de la fusion de dos fracciones del predio rústico denominado El Durazno, mismos que forman parte de la Antigua Hacienda de Miranda, ubicados en la Carretera a Huimilpan Km. 8, desviación a los Cues Km. 0.5, pertenecientes a éste municipio de El Marques, Qro., las cuales conforman una sola unidad topografica con superficie actual de **34-90-34.038 Ha.**; así como, solicita se autorice realizar el pago en efectivo del equivalente al 10% de la superficie del predio arriba descrito, sobre el cual en su momento se pretende realizar el Fraccionamiento Habitacional de Interés Medio denominado "Real de Mallorca", por concepto de **Área de Donación**, para su análisis, discusión y posterior emisión de dictamen.

**CUARTO.-** Que en fecha 09 de julio del 2008, los suscritos integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología de éste Ayuntamiento de El Marqués, Qro., celebramos Sesión de Comisión a fin de realizar el estudio, análisis y Dictamen correspondiente relativo a la solicitud presentada por la C. Susana Fernández Fernández, consistente en **Cambio de Densidad de Poblacion de 50 hab./Ha. (H05), a 200 hab./Ha. con Servicios (H2S)**, para un predio resultante de la fusion de dos fracciones del predio rústico denominado El Durazno, mismos que forman parte de la Antigua Hacienda de Miranda, ubicados en la Carretera a Huimilpan Km. 8, desviación a los Cues Km. 0.5, pertenecientes a éste municipio de El Marques, Qro., las cuales conforman una sola unidad topografica con superficie actual de **34-90-34.038 Ha.**; así como, solicita se autorice realizar el pago en efectivo del equivalente al 10% de la superficie del predio arriba descrito, sobre el cual en su momento se pretende realizar el Fraccionamiento Habitacional de Interés Medio denominado "Real de Mallorca", por concepto de **Área de Donación**.

#### CONSIDERANDO

Que es competencia del H. Ayuntamiento autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo que se encuentra ubicado dentro del territorio de su jurisdicción, así como participar en la formulación, expedición y modificación de los planes de desarrollo urbano municipal.

Que el Plan Municipal de Desarrollo y los planes Subregionales de Desarrollo Urbano expedidos por el H. Ayuntamiento, son el conjunto de estudios y políticas, normas técnicas y disposiciones relativas para regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población en el territorio del Municipio, los cuales son susceptibles de modificación cuando existen variaciones sustanciales de las condiciones o circunstancias que les dieron origen, surjan técnicas diferentes que permitan una realización más satisfactoria o sobrevengan causas de interés social que les afecte, entre otras.

Que la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro establece en sus artículos 121 a 128, los alcances de los Planes de Desarrollo Urbano Municipal y su posibilidad de modificación.

Que las modificaciones a los planes Subregionales de desarrollo urbano pueden ser solicitadas por todo aquel particular que acredite su legítimo interés jurídico, basados en las disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Código Urbano para el Estado de Querétaro, y Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro.

Que los usos de suelo se refieren a la actividad específica a la que se encuentra dedicado o se pretende dedicar un predio debido a su conformación física, crecimiento de los centros poblacionales, cambios económicos, sociales y demográficos, entre otros, teniendo la posibilidad de modificación debido a estas u otras circunstancias.

Que compete al H. Ayuntamiento resolver la solicitud consistente en **Cambio de Densidad de Poblacion de 50 hab./Ha. (H05), a 200 hab./Ha. con Servicios (H2S)**, para un predio resultante de la fusion de dos fracciones del predio rústico denominado El Durazno, mismos que forman parte de la Antigua Hacienda de Miranda, ubicados en la Carretera a Huimilpan Km. 8, desviación a los Cues Km. 0.5, pertenecientes a éste municipio de El Marques, Qro., las cuales conforman una sola unidad topografica con superficie actual de **34-90-34.038 Ha.**; así como, la autorización para realizar el pago en efectivo del equivalente al 10% de la superficie del predio arriba descrito, sobre el cual en su momento se pretende realizar el Fraccionamiento Habitacional de Interés Medio denominado "Real de Mallorca", por concepto de **Área de Donación**.

Que una vez realizado el análisis a los antecedentes antes descritos, en los cuales se observa que en la Opinión Técnica realizada por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, se considera **VIABLE** se autorice la solicitud presentada por la C. Susana Fernández Fernández, referente al **Cambio de Densidad de Poblacion de 50 hab./Ha. (H05), a 200 hab./Ha. con Servicios (H2S)**, para un predio de su propiedad, resultante de la fusion de dos fracciones del predio rústico denominado El Durazno, mismos que forman parte de la Antigua Hacienda de Miranda, ubicados en la Carretera a Huimilpan Km. 8, desviación a los Cues Km. 0.5, pertenecientes a este municipio de El Marques, Qro., las cuales conforman una sola unidad topografica con superficie actual de **34-90-34.038 Ha.**, dentro del cual se pretende ubicar un **Fraccionamiento Habitacional de Interés Medio**; así como la solicitud de autorización de pago en efectivo del equivalente al 10% de la superficie total del predio antes descrito, sobre el cual en su momento se ubicará el Fraccionamiento de referencia, por concepto de **Área de Donación**, en base a lo cual sometemos a éste Pleno el siguiente:

**ACUERDO:**

**RESOLUTIVO PRIMERO.-** Que éste H. Ayuntamiento a través su Cabildo, y en específico mediante la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología, es el Órgano Facultado para expedir el presente dictamen, según lo dispuesto por el artículo 115 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 30 fracción II inciso d), 32 fracción II, 36, 38 fracción VIII, 121 al 128, de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro; 1 fracción II, V, 28 fracción II, 36 del Código Urbano del Estado de Querétaro; así como 48, 55 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de El Marqués, Qro.

**RESOLUTIVO SEGUNDO.-** Se autoriza el **Cambio de Densidad de Población de 50 hab./Ha. (H05), a 200 hab./Ha. con Servicios (H2S)**, para un predio propiedad de la C. Susana Fernández Fernández, resultante de la fusión de dos fracciones del predio rústico denominado El Durazno, mismos que forman parte de la Antigua Hacienda de Miranda, ubicados en la Carretera a Huimilpan Km. 8, desviación a los Cues Km. 0.5, pertenecientes a éste municipio de El Marques, Qro., las cuales conforman una sola unidad topografica con superficie actual de **34-90-34.038 Ha.**, dentro del cual se pretende ubicar un **Fraccionamiento Habitacional de Interés Medio**.

**RESOLUTIVO TERCERO.-** A fin de dar cumplimiento a lo establecido por el Artículo 159 del Código Urbano para el Estado de Querétaro, se autoriza que el propietario del predio realice pago en efectivo del equivalente al 10% de la superficie total del predio antes descrito, sobre el cual en su momento se ubicará el Fraccionamiento de referencia, por concepto de Área de Donación, de acuerdo al siguiente desglose:

SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO EN M2. DE ACUERDO A DESLINDE CATASTRAL	10% SUP. AREA DE DONACION (M2)	\$ X M2.	TOTAL A PAGAR EN EFECTIVO
349,034.04	34,903.40	\$46.23	<b>\$1,613,584.36</b>

\$1'613,584.36 (Un millón seiscientos trece mil quinientos ochenta y cuatro pesos 48/100 M.N.).

**RESOLUTIVO CUARTO.-** Que las presentes autorizaciones estarán condicionadas al cumplimiento de los siguientes:

1. Obtener en su momento las factibilidades de Servicios, de Agua Potable, Alcantarillado y Pluvial por parte de la Comisión Estatal de Aguas, C.E.A., para el resto de las viviendas, comercios y/o servicios, que pretendan ubicarse dentro del citado desarrollo, así como el resto de los servicios básicos de infraestructura por parte de las dependencias competentes.
2. Realizar las modificaciones a las autorizaciones emitidas con anterioridad, considerándose como base, la superficie de **34-90-34.038 Ha.**, indicada dentro del Deslinde Catastral debidamente autorizado por la Dirección de catastro de Gobierno del Estado.
3. Obtener los permisos y/o autorizaciones, así como, el proyecto debidamente aprobado, respecto al derecho de vía, carriles de desincorporación e incorporación, para el acceso al predio, por parte de la Comisión Estatal de Caminos, debido al paso de la Carretera Estatal No. 420, al frente del predio.
4. Participar en las obras de urbanización e infraestructura necesarias para la zona de influencia, que en su momento le indique el H. Ayuntamiento de El Marqués y/o la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.
5. Realizar los trámites correspondientes para su construcción.

6. Asimismo, el interesado deberá cubrir los derechos correspondientes por dicha autorización; de conformidad a la “Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2007”, **Artículo 17, Fracción V, Punto Número 2, inciso E**, quedando el desglose de dicho importe de la siguiente manera:

- Superficie actual de **349,034.038 m2.**:

Concepto	Desglose	Importe
Autorización de Cambio de Uso de Suelo, de Densidad de Población y Etapas de Desarrollo.	<b>Primeros 100 m2.:</b>	
	10.38 VSMGZ X \$49.50=	\$513.81
	<b>m2. Excedentes:</b>	
	(\$49.50 X 348,934.038)/144=	\$119,946.08
	Subtotal	\$120,459.89
	25% Adicional	\$30,114.97
	<b>TOTAL</b>	<b>\$150,574.86</b>

Derechos por concepto de Autorización de Cambio de Uso de Suelo, de Densidad de Población y Etapas de Desarrollo: **\$150,574.86 (Ciento cincuenta mil quinientos setenta y cuatro pesos 86/100 M.N.)**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Una vez aprobado el presente dictamen por parte del Honorable Ayuntamiento de El Marqués, Qro., remítase para su publicación en dos ocasiones en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” a costa del solicitante.

**SEGUNDO.-** Una vez cumplimentado lo anterior, deberá protocolizarse e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a costa del propietario.

**TERCERO.-** El incumplimiento de cualquiera de las condicionantes indicadas, será causa de invalidación del presente acuerdo.

**CUARTO.-** Gírense las comunicaciones oficiales respectivas.

SE EXTIENDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EL DIA DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, EN LA CAÑADA, MUNICIPIO DE EL MARQUES, QUERETARO.-----DOY FE.-----

**LIC. MARIA DEL MAR MONTES DIAZ**  
**SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO.**  
 Rúbrica

# GOBIERNO MUNICIPAL

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN V INCISOS B), D) Y F) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, 7 Y 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 9° FRACCIONES II, X Y XII DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; 30 FRACCIÓN II INCISO D Y F, DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 4 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1°, 14 FRACCIÓN III, 16 FRACCIONES I, V, VI, VII, IX, XII, XIII Y XIX, 17 FRACCIONES I, II, III, XI Y XVIII, 82, 92, 99, 100 FRACCIÓN I INCISO A), 101, 106, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 137, 138, 140, 141, 143, 144, 145, 147 Y 152 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; 73 FRACCIONES I Y V, DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE QUERÉTARO; Y DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO POR EL ACUERDO DE CABILDO RELATIVO A LA DELEGACIÓN DE FACULTADES A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE MUNICIPAL PARA EMITIR AUTORIZACIONES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO.

## CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios están dotados de autonomía, patrimonio propio y se encuentran facultados para emitir disposiciones administrativas de carácter general dentro de su respectivo ámbito de competencia.
2. Que en atención a lo dispuesto por el Artículo 30 Fracción I de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro, otorga a los Ayuntamientos atribuciones para organizar su funcionamiento y estructura, para regular en forma sustantiva y adjetiva las materias de su competencia, a través de bandos, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás documentos que contengan disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria en el municipio, determinando su vigencia y permanencia.
3. Que los Artículos 121 y 122 de la Ley para la Organización Política y Administrativa para el Municipio Libre del Estado de Querétaro, 73 del Código Municipal de Querétaro y conforme al Acuerdo de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 13 de octubre de 2003 por el que se crea la Secretaría de Desarrollo Sustentable, refieren que ésta Dependencia es la encargada de regular el ordenado crecimiento urbano municipal.
4. Que mediante Acuerdo de Cabildo de fecha diez de febrero de dos mil nueve, el H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro aprobó la delegación de facultades a la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal para emitir autorizaciones en materia de desarrollo urbano, publicado en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", en fecha 27 (veintisiete) de Febrero del 2009 (dos mil nueve), y en atención al artículo 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, ésta Secretaría se encuentra legalmente facultada para la emisión del presente acto administrativo.
5. Que mediante solicitud presentada por el Lic. Moisés Miranda Álvarez, representante legal de la Empresa Juriquilla Santa Fe, S.A. de C. V., solicita la Autorización de su proyecto de Relotificación y requiere a esta autoridad administrativa para que determine lo conducente, apoyado en el siguiente:

## DICTAMEN TÉCNICO

1. Mediante escrito de fecha 22 de enero de 2009, dirigido al Lic. J. Apolinar Casillas Gutiérrez, Secretario del Ayuntamiento, el Lic. Moisés Miranda Álvarez, representante legal de la empresa "Juriquilla Santa Fe, S.A. de C. V., solicita se autorice el proyecto de relotificación correspondiente al fraccionamiento denominado "Residencial Juriquilla Santa Fe", ubicado en la Delegación Municipal de Santa Rosa Jáuregui de esta ciudad.

2. La empresa "Juriquilla Santa Fe", S.A. de C. V., acredita ser propietaria de los lotes de terreno que formaron parte de la fracción 4 de la Ex - Hacienda Juriquilla con superficie de 27-00-00 ha. y 80-00-00 ha respectivamente, mediante la escritura pública número 29,659 de fecha 27 de marzo de 2006, pasada ante la fe del Lic. Ricardo Rayas Macedo, Notario Público Titular de la Notaría No. 13 de esta ciudad, inscrita bajo el Folio Real número 00108339/0014 y 00217124/0002 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
3. Mediante la Escritura Pública No. 44,325 de fecha 04 de agosto de 2005 pasada ante la fe del Lic. Luis Felipe Ordaz Martínez Notario Público Titular de la Notaría Pública No. 5 de esta demarcación notarial, se hace constar la constitución de la sociedad "Juriquilla Santa Fe", Sociedad Anónima de Capital Variable. Instrumento inscrito bajo el Folio Mercantil número 32018 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Asimismo con dicho documento, acredita también su personalidad y facultades conferidas por la citada persona moral, al C. Lic. Moisés Miranda Álvarez.
4. Mediante la Escritura Pública No. 29,796 de fecha 04 de mayo de 2006 pasada ante la fe del Lic. Ricardo Rayas Macedo, Notario Público Titular de La Notaría Pública No. 13 de esta demarcación notarial, se protocoliza el Deslinde Catastral, realizado por la Dirección de Catastro Municipal, de fecha 28 de abril de 2006 con número de folio DMC-2006055, así como la fusión de los predios a los que el deslinde catastral hace referencia.
5. Mediante la Escritura Pública No. 31,260 de fecha 19 de Febrero de 2007, pasada ante la fe del Lic. Ricardo Rayas Macedo, Notario Público Titular de la Notaría Pública No. 13 de esta demarcación notarial, se protocoliza la realización de la subdivisión del predio rústico identificado como Fracción "D", de las que se dividió el inmueble resultante de la fusión de la fracción 4 de la Ex Hacienda Juriquilla, y el lote de terreno que formó parte del "Lote B de la Mesa" o fracción 4 de la Hacienda de Juriquilla, Delegación de Santa Rosa Jáuregui, de este Municipio de Querétaro.
6. En sesión ordinaria de cabildo de fecha 23 de agosto de 2005, el H. Ayuntamiento de Querétaro emitió el acuerdo relativo al cambio de uso de suelo de Preservación Ecológica Agrícola a uso Mixto (habitacional y comercial) con densidad de población de 200 hab/ha, para el predio identificado como Lote B de la Mesa fracción 4 de la Ex - Hacienda Juriquilla, Delegación Santa Rosa Jáuregui de esta ciudad.
7. La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal mediante el Dictamen De Uso de Suelo No. 2006-3159 de fecha 05 de mayo de 2005, autorizó el uso de suelo para un desarrollo habitacional con densidad de población de 200 hab/ha en una superficie de 931,335.68 m2.
8. Mediante oficio DDU/DU/2219/2006 de fecha 5 de mayo del 2006, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal autorizó el proyecto de lotificación del fraccionamiento denominado "Residencial Juriquilla Santa Fe".
9. En sesión ordinaria de cabildo de fecha 16 de mayo de 2006, el H. Ayuntamiento de Querétaro emitió el acuerdo relativo a la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de las tres etapas, Nomenclatura y Venta Provisional de Lotes de la Etapa 1 del fraccionamiento denominado "Residencial Juriquilla Santa Fe", Delegación Santa Rosa Jáuregui de esta ciudad, así como la autorización para que la empresa cubra en efectivo y al contado, el equivalente al 6.70% de la superficie total del predio que debería transmitir para equipamiento urbano por la autorización del fraccionamiento.
10. Mediante la Escritura Pública No. 30,442 de fecha 25 de agosto de 2006 pasada ante la fe del Lic. Ricardo Rayas Macedo, Notario Público Titular de la Notaría Pública Número 13 de esta demarcación notarial, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo los folios inmobiliarios 0217996/0002, 00218000/0002, 00228519/0002, 0028520/0002, 00236898/0002, 00262649/0001, de fecha 11 de abril de 2008; se hace constar la transmisión a favor del Municipio de Querétaro de las siguientes Áreas de Donación, correspondiente al 3.30% de la superficie total del predio, para equipamiento urbano para destinarse a áreas verdes distribuidos en los siguientes cinco lotes: lotes 1 manzana 5 de la etapa 2, lote 1 manzana 7 de la etapa 1, lote 1 manzana 8 de la etapa 3, lote 1 de la manzana 9 de la etapa 3 y lote 1 de la manzana 10 de la etapa 2, que sumandos tienen una superficie total de 29,350.21 m2., y así mismo se transmite para vialidades una superficie de 94,733.91 m2, correspondientes al fraccionamiento de tipo residencial denominado "Residencial Juriquilla Santa Fe".

11. El promotor presenta copia del convenio celebrado con el Municipio de Querétaro, a través de la Secretaría de Economía y Finanzas, en fecha 21 (veintiuno) de Julio del 2006 (dos mil seis), mediante el cual se establece el pago equivalente al 6.70% de la superficie total del predio que debería transmitirla para equipamiento urbano por la autorización del fraccionamiento, anexando copia de los recibos de pago siguientes, emitidos por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Economía y Finanzas:
  - Recibo único No. G 242288 de fecha 21 de julio de 2006, por la cantidad de \$546,400.00, amparando el pago por del 10% del pago total correspondiente al 6.7% de equipamiento urbano del fraccionamiento.
  - Recibo único No. G 330784 de fecha 18 de agosto de 2006, por la cantidad de \$2'465,872.68, amparando el pago correspondiente a la 2ª. Parcialidad del convenio del pago del 6.7% de equipamiento urbano del fraccionamiento.
12. Para dar cumplimiento a los Resolutivos Séptimo y Octavo del Acuerdo de Cabildo de fecha 16 de mayo del 2006, el promotor presenta copia del convenio celebrado con el Municipio de Querétaro, a través de la Secretaría de Economía y Finanzas, mediante el cual se establece el pago de impuesto por superficie vendible, derechos de supervisión y derechos por nomenclatura en parcialidades, anexando copia de los recibos de pago siguientes, emitidos por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Economía y Finanzas:
  - Recibo de pago No. G-206294 de fecha 14 de junio de 2006 por la cantidad de \$582,826.00, correspondiente al pago de la parcialidad 1/4 del convenio 009/2006.
  - Recibo único No. G 243529 de fecha 08 de agosto de 2006, por la cantidad de \$662,556.79, amparando una parcialidad del pago de la parcialidad 2/3 del convenio 009/2006 de los derechos de superficie vendible habitacional y comercial, derechos por superficie vendible de la etapa 1 y derechos de nomenclatura del fraccionamiento.
  - Recibo único No. G 243531 de fecha 08 de agosto de 2006, por la cantidad de \$185,543.55, amparando una parcialidad del pago de la parcialidad 2/3 del convenio 009/2006 de los derechos de superficie vendible habitacional y comercial, derechos por superficie vendible de la etapa 1 y derechos de nomenclatura del fraccionamiento.
  - Recibo único No. G 243530 de fecha 08 de agosto de 2006, por la cantidad de \$28,756.65, amparando una parcialidad del pago de la parcialidad 2/3 del convenio 009/2006 de los derechos de superficie vendible habitacional y comercial, derechos por superficie vendible de la etapa 1 y derechos de nomenclatura del fraccionamiento.
  - Recibo único No. G 337773 de fecha 01 de septiembre de 2008, por la cantidad de \$879,068.15, amparando una parcialidad del pago de la parcialidad 3/3 del convenio 009/2006 de los derechos de superficie vendible habitacional y comercial, derechos por superficie vendible de la etapa 1 y derechos de nomenclatura del fraccionamiento.
13. Para dar seguimiento al Resolutivo Noveno del Acuerdo de Cabildo de fecha 16 de mayo del 2006, el cual indica que el promotor deberá someter a revisión y aprobación de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, el proyecto de áreas verdes para definir la infraestructura, equipamiento y mobiliario urbano que será necesario para dichas áreas y que deberá ejecutar a su costa; anexando copia de oficio de respuesta en el que se hacen observaciones al proyecto presentado para la autorización.
14. Mediante oficio con folio DDU/DU/3264/2007 de fecha 29 de enero de 2007, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, se autoriza la retificación de la manzana 2, respecto a los lotes 4 y 5 del fraccionamiento denominado "Residencial Juriquilla Santa Fe", ubicado en la Delegación Municipal Santa Rosa Jáuregui de esta ciudad.
15. Mediante oficio con folio DDU/DU/2218/2008 de fecha 30 de abril de 2008, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, se autoriza la retificación de la manzana, 1 lote 6 del fraccionamiento denominado "Residencial Juriquilla Santa Fe", ubicado en la Delegación Municipal Santa Rosa Jáuregui de esta ciudad.

16. Mediante oficio con folio DDU/DU/4358/2008 de fecha 21 de julio de 2008, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, debido a un reorganización en el número de viviendas autorizadas en los lotes 8 de la manzana 2 en la etapa 1; lote 9 de la manzana 1, lotes 2 y 3 de la manzana 2, en la etapa 2; y los lotes 2 y 3 de la manzana 1 en la etapa 3, sin modificar el número de viviendas autorizadas, en el fraccionamiento se autoriza la relotificación del fraccionamiento denominado "Residencial Juriquilla Santa Fe", ubicado en la Delegación Municipal Santa Rosa Jáuregui de esta ciudad.
17. Mediante oficio con folio DDU/COPU/FC/087/2009 de fecha 12 de enero de 2009, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, se autoriza la relotificación de la manzana 1, lote 10 y manzana 2, lote 1 de la etapa 2, del fraccionamiento denominado "Residencial Juriquilla Santa Fe", ubicado en la Delegación Municipal Santa Rosa Jáuregui de esta ciudad.
18. Debido a la citada relotificación, se disminuye la superficie vendible en 65.89 m<sup>2</sup> y se modifica parcialmente la traza vial autorizada, dando así continuidad a la vialidad que se conectará con el Boulevard de las Ciencias, aumentando la superficie vial en 65.89 m<sup>2</sup>, quedando los lotes de las manzanas 1 y 2 de la siguiente manera:

Fraccionamiento Residencial Juriquilla Santa Fe						
Autorizado DDU/DU/4358/2008				Propuesta de relotificación		
Etapa	Manzana	Lote	Superficie M2	No. de viviendas	Superficie M <sup>2</sup>	No. de viviendas
2	M-1	10	15,690.12	88	15,661.19	88
	M-2	1	18,584.63	105	18,547.67	105
TOTAL			34,274.75	193	34,208.86	193

A su vez las superficies del fraccionamiento quedan como se muestran a continuación:

Cuadro general de superficies Fraccionamiento Residencial Juriquilla Santa Fe						
Autorizado DDU/DU/4358/2008				Propuesta de relotificación		
Uso	Superficie M <sup>2</sup>	%	No. de viviendas	Superficie M <sup>2</sup>	%	No. de viviendas
Condominal	643,183.28	72.34%	3546	643,117.39	72.33%	3546
Corredor urbano	121,884.76	13.71%	-	121,884.76	13.71%	-
Área verde	29,350.21	3.30%	-	29,350.21	3.30%	-
Vialidad	94,733.91	10.65%	-	94,799.80	10.66%	-
Total	889,152.16	100.00%	3546	889,152.16	100.00%	3546

19. Así mismo el promotor deberá de realizar la transmisión, a título gratuito, de la superficie de 65.89 m<sup>2</sup> a favor del Municipio de Querétaro por concepto de vialidad, mediante escritura pública debidamente protocolizada inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, adicional a la superficie total de vialidad del fraccionamiento autorizada con anterioridad.
20. El promotor deberá depositar los derechos de supervisión por reconocimiento de tramo de vialidad adicional del fraccionamiento "Residencial Juriquilla Santa Fe", a favor del Municipio de Querétaro, los cuales corresponden a la siguiente cantidad:

Derechos de supervisión	
\$41,411.87 Presupuesto X 1.5%	\$621.18
25% Adicional	<u>\$155.29</u>
Total:	\$776.47



**RESOLUTIVOS DEL DICTAMEN**

1. Con base a los puntos anteriormente expuestos, en virtud del ajuste de la superficie vial, y la superficie vendible, esta Secretaría de Desarrollo Sustentable no tiene inconveniente en emitir el dictamen técnico favorable para la autorización de relotificación del fraccionamiento denominado "Residencial Juriquilla Santa Fe", en la Delegación Santa Rosa Jáuregui de esta ciudad.
2. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 109 del Código Urbano para el Estado de Querétaro, el promotor deberá transmitir a favor del Municipio de Querétaro, la superficie de 65.89 m<sup>2</sup> por concepto de diferencia de vialidades del fraccionamiento, debido a la modificación el trazo de la calle Santa Elena derivada de la relotificación.
3. Dicha transmisión deberá protocolizarse mediante escritura pública debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
4. El promotor deberá presentar en un plazo no mayor a 30 días hábiles el recibo de pago que ampara la parcialidad 3/3 del convenio del pago del 6.7 % de equipamiento urbano del fraccionamiento.
5. Asimismo el promotor deberá cubrir el pago correspondiente de los derechos de nomenclatura, según lo establecido por la Ley de Ingresos para el año 2009.

<b>Fraccionamiento Residencial Juriquilla Santa Fe</b>				
<b>Denominación</b>	<b>Longitud ml.</b>	<b>Por cada</b>	<b>Por cada 10.00 mts.</b>	<b>Total</b>
		<b>100.00 ml</b>	<b>Excedente</b>	
		<b>\$ 342.35</b>	<b>\$ 34.29</b>	
Santa Elena	25.79	\$ 342.35	\$0.00	\$ 342.35
<b>Subtotal</b>				<b>\$ 342.35</b>
<b>25 % adicional</b>				<b>\$ 85.59</b>
<b>Total</b>				<b>\$ 427.94</b>

(Cuatrocientos Veintisiete Pesos 94/100 M.N.)

Por lo anteriormente expuesto, esta Secretaría en uso de las facultades conferidas determina:

**PRIMERO.** Se autoriza a la empresa denominada "Juriquilla Santa Fe", S.A. de C.V. la relotificación del fraccionamiento denominado "Residencial Juriquilla Santa Fe", ubicado en la Delegación Municipal de Santa Rosa Jáuregui. Quedando las superficies de conformidad a lo señalado en el punto 17 del Dictamen Técnico.

**SEGUNDO.** El promotor deberá dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en los puntos 19 y 20 del Dictamen Técnico, así como a lo señalado en los puntos 2, 3, 4 y 5 de los Resolutivos del citado Dictamen.

**TERCERO.** El presente documento no autoriza al propietario del predio a realizar obras de urbanización, ni construcción alguna, hasta no contar con las licencias, permisos y autorizaciones que señala el Código Urbano para el Estado de Querétaro y sus reglamentos.

**CUARTO.** A falta de cumplimiento de cualquiera de los Resolutivos anteriores, la presente autorización quedará sin efecto.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese por una ocasión en la Gaceta Municipal y en dos ocasiones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", con costo al promotor, para lo cual tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente autorización.

**SEGUNDO.** El presente documento entrará en vigor al día siguiente de su autorización.

**TERCERO.** La presente autorización deberá protocolizarse e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Gobierno del Estado, con costo al promotor y una vez realizado lo anterior, remitir copia certificada a la Secretaría de Desarrollo Sustentable y a la Secretaría del Ayuntamiento.

**CUARTO.** La Dirección de Desarrollo Urbano adscrita a esta Secretaría, deberá realizar el seguimiento de resolutivos del dictamen marcados con los números 2, 3 y 4.

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección de Desarrollo Urbano a que notifique lo anterior a los titulares de la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, Secretaría General de Gobierno Municipal, Secretaría de Finanzas Municipal, Secretaría de Administración Municipal, Secretaría de Servicios Públicos Municipales, Secretaría de Obras Públicas Municipales, Dirección General Jurídica Municipal, Delegación Municipal Santa Rosa Jáuregui y a la empresa denominada "Juriquilla Santa Fe, S.A. de C. V.", a través de su representante legal.

**SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO., A 24 DE MARZO DE 2009.**

**ATENTAMENTE**

**ING. RICARDO ALEGRE BOJÓRQUEZ  
SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE  
DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO**

Rúbrica

---

**ULTIMA PUBLICACION**

# GOBIERNO MUNICIPAL

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN V INCISOS B), D) Y F) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, 7 Y 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 9° FRACCIONES II, X Y XII DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; 30 FRACCIÓN II INCISO D Y F, DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1°, 14 FRACCIÓN III, 16 FRACCIONES I, V, VI, VII, IX, XII, XIII Y XIX, 17 FRACCIONES I, II, III, XI Y XVIII, 82, 92, 99, 100 FRACCIÓN I INCISO A), 101, 106, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 140, 141, 143, 144, 145, 147 Y 152 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; 73 FRACCIONES I Y V, DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE QUERÉTARO; Y DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO POR EL ACUERDO DE CABILDO RELATIVO A LA DELEGACIÓN DE FACULTADES A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE MUNICIPAL PARA EMITIR AUTORIZACIONES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO.

## CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios están dotados de autonomía, patrimonio propio y se encuentran facultados para emitir disposiciones administrativas de carácter general dentro de su respectivo ámbito de competencia.
2. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 30 fracción I de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro, otorga a los Ayuntamientos atribuciones para organizar su funcionamiento y estructura, para regular en forma sustantiva y adjetiva las materias de su competencia, a través de bandos, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás documentos que contengan disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria en el municipio, determinando su vigencia y permanencia
3. Que los artículos 121 y 122 de la Ley para la Organización Política y Administrativa para el Municipio Libre del Estado de Querétaro, 73 del Código Municipal de Querétaro y conforme al Acuerdo de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 13 de octubre de 2003 por el que se crea la Secretaría de Desarrollo Sustentable, refieren que ésta Dependencia es la encargada de regular el ordenado crecimiento urbano municipal.
4. Que mediante Acuerdo de Cabildo de fecha diez de febrero de dos mil nueve, publicado en la Gaceta Municipal número 52 de fecha 17 (diecisiete) de febrero de 2009 (dos mil nueve), el H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro aprobó la delegación de facultades a la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal para emitir autorizaciones en materia de desarrollo urbano.
5. Que mediante oficio presentado por el Lic. Moisés Miranda Álvarez, representante legal de la Empresa Juriquilla Santa Fe, S.A. de C.V., solicita se autorice el reconocimiento de una sección de vialidad correspondiente a la continuación de la calle Santa Elena, que da acceso al fraccionamiento denominado "Residencial Juriquilla Santa Fe" y requiere a esta autoridad administrativa para que determine lo conducente, apoyado en el siguiente:

## DICTAMEN TÉCNICO

1. Mediante escrito de fecha 22 de enero de 2009, dirigido al Lic. J. Apolinar Casillas Gutiérrez, Secretario del Ayuntamiento, el Lic. Moisés Miranda Álvarez, representante legal de la empresa Juriquilla Santa Fe, S.A. de C.V., solicita se autorice el reconocimiento de una sección de vialidad correspondiente a la continuación de la calle Santa Elena, que da acceso al fraccionamiento denominado "Residencial Juriquilla Santa Fe", ubicado en la Delegación Municipal de Santa Rosa Jáuregui de esta ciudad.

2. Lo anterior al tratarse de una vialidad secundaria urbana que se conecta con el Boulevard de las Ciencias, que sirve como un acceso secundario hacia el fraccionamiento, con el fin de conectar los flujos vehiculares en sentido oriente poniente hacia la zona de Jurica San Francisco y Jurica Tolimán.
3. Mediante la escritura pública No. 44,325 de fecha 04 de agosto de 2005 pasada ante la fe del Lic. Luis Felipe Ordaz Martínez Notario Público Titular de la Notaría Pública No. 5 de esta demarcación notarial, se hace constar la constitución de la sociedad "Juriquilla Santa Fe", Sociedad Anónima de Capital Variable. Asimismo con dicho documento, acredita también su personalidad y facultades conferidas por la citada persona moral.
4. Se acredita la propiedad de los lotes de terreno que formaron parte de la fracción 4 de la Ex Hacienda Juriquilla con superficie de 27-00-00 Ha. y 80-00-00 Ha respectivamente, a favor de la empresa "Juriquilla Santa Fe", S.A. de C.V., mediante la escritura pública número 29,659 de fecha 27 de marzo de 2006, pasada ante la fe del Lic. Ricardo Rayas Macedo, Notario Público Titular de la Notaría Pública No. 13 de esta ciudad, inscrito bajo los Folios Reales números 00108339/0014 y 00217124/002 en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
5. Mediante la Escritura Pública No. 29,796 de fecha 04 de mayo de 2006 pasada ante la fe del Lic. Ricardo Rayas Macedo Notario Público Titular de la Notaría Pública No. 13 de esta demarcación notarial, se protocoliza el Deslinde Catastral, realizado por la Dirección de Catastro Municipal, de fecha 28 de abril de 2006 con número de folio DMC-2006055, en la que se subdivide el predio propiedad de la empresa y se forma la fusión de predios a los que el deslinde catastral hace referencia que conforman el fraccionamiento Jurica Santa Fe.
6. Mediante la Escritura Pública No. 31,260 de fecha 19 de Febrero de 2007, pasada ante la fe del Lic. Ricardo Rayas Macedo Notario Público Titular de la Notaría Pública No. 13 de esta demarcación notarial, se protocoliza la realización de la subdivisión del predio rústico identificado como Fracción "D", de las que se dividió el inmueble resultante de la fusión de la fracción 4 de la ExHacienda Juriquilla, y el lote de terreno que formó parte del "Lote B de la Mesa" o fracción 4 de la Hacienda de Juriquilla, Delegación de Santa Rosa Jáuregui, de este Municipio de Querétaro.
7. Dentro de las áreas en que se dividió el predio referido en el punto anterior, se encuentra la fracción D, con superficie de 17,372.316 m<sup>2</sup>, de la que una fracción con superficie de 1,705.28 m<sup>2</sup> (Un Mil Setecientos Cinco punto Veintiocho Centímetros Cuadrados) corresponde al área de vialidad motivo del presente estudio, el cual es colindante al poniente con el Fraccionamiento Residencial Juriquilla Santa Fe y al oriente con el Boulevard de las Ciencias.
8. Habiendo consultado el Plan Parcial de la Delegación Municipal Santa Rosa Jáuregui, Documento Técnico Jurídico de Planeación Urbana aprobado por el H. Ayuntamiento de Querétaro en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 17 de diciembre de 2007, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", el 1º de abril de 2008, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad con fecha 22 de abril de 2008 bajo el folio 007/0002, se observó que el área en que se encuentra el predio en estudio se ubica en un área destinada a uso comercial y de servicios, en el que no se contempla la sección de vialidad en estudio.
9. No obstante lo anterior, debido a que están en proceso las obras de urbanización del Anillo Vial II Fray Junípero Serra en la zona, a efecto de dar acceso inmediato al fraccionamiento de tipo Residencial Juriquilla Santa Fe, se generó la sección vial en estudio, la cual actualmente sirve como acceso al citado fraccionamiento y que por su ubicación da conexión directa hacia calles del fraccionamiento Jurica San Francisco, conectándose a través del Boulevard de las Ciencias.
10. La sección vial en estudio cuenta con una longitud de 47.00 metros aproximadamente y con una sección inicial de 27.96 metros en su conexión con la calle Santa Elena proveniente de la relotificación del fraccionamiento de tipo Residencial Juriquilla Santa Fe y de 72.713 metros en su colindancia y entronque con el Boulevard de las Ciencias, considerando arroyo de 27.96 metros, que incluye un camellón central, y banquetas de 2.40 metros con guarnición a ambos lados, lo que resulta en una superficie de 1,705.28 m<sup>2</sup>.

11. La nomenclatura propuesta es la siguiente:
- Calle Santa Elena
12. Se procedió a realizar el análisis correspondiente, verificando en los archivos de esta dirección de desarrollo urbano que la nomenclatura propuesta es continuación de una vialidad del fraccionamiento Residencial Juriquilla Santa Fe, debidamente reconocida por el Municipio de Querétaro.
13. En inspección realizada por personal técnico de la Dirección de Desarrollo Urbano se verificó que actualmente la vialidad cuenta con un avance estimado del 100% en las obras de urbanización, desarrollada con pavimento a base de concreto asfáltico y banquetas de concreto con una franja de área verde incluida en buen estado de conservación, con las mismas características de la calle Santa Elena a la que se conecta.

### RESOLUTIVOS DEL DICTAMEN

1. Con base a los puntos anteriormente expuestos , esta Secretaría de Desarrollo Sustentable no tiene inconveniente en emitir el Dictamen Técnico Favorable para el Reconocimiento y la Autorización de la Nomenclatura propuesta para una sección de vialidad que es continuación de la calle conocida como Santa Elena que da acceso al fraccionamiento denominado "Residencial Juriquilla Santa Fe", ubicado en la Delegación Municipal de Santa Rosa Jáuregui de esta ciudad, en los términos que a continuación se indican.
2. El propietario del predio deberá transmitir la superficie de la sección de vialidad correspondiente a favor del Municipio de Querétaro, a título gratuito mediante escritura pública debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; para lo cual deberá llevar a cabo los trámites correspondientes de subdivisión de la fracción resultante, en el predio que formo parte de la Hacienda Jurica, así como presentar la validación que emita la Comisión Estatal de Caminos o la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, debido a su conexión con el Boulevard de las Ciencias, a fin de respetar las restricciones que le sean indicadas.
3. Asimismo el promotor deberá cubrir el pago correspondiente de los derechos de nomenclatura, según lo establecido por la ley de ingresos para el año 2009.

<b>Calle Santa Elena</b>				
<b>Denominación</b>	<b>Longitud MI.</b>	<b>Por cada 100.00 ml \$ 342.35</b>	<b>Por cada 10.00 m. Excedente \$ 34.29</b>	<b>Total</b>
Santa Elena	47.0000	\$ 342.35	\$ 0.00	\$ 342.35
<b>Subtotal</b>				\$ 342.35
<b>25 % adicional</b>				\$ 85.59
<b>Total</b>				\$ 427.94

(Cuatrocientos veintisiete pesos 194/100 M.N.)

4. Por lo anterior, el promotor deberá instalar las placas de nomenclatura de acuerdo a las especificaciones y al diseño que se anexa al diagnóstico técnico.

Por lo anteriormente expuesto, esta Secretaría en uso de las facultades conferidas determina:

**PRIMERO.** Se autoriza a la empresa denominada "Juriquilla Santa Fe, S.A. de C.V." el Reconocimiento y la Autorización de la Nomenclatura propuesta para una sección de vialidad que es continuación de la calle conocida como "Santa Elena" que da acceso al fraccionamiento denominado "Residencial Juriquilla Santa Fe", ubicado en la Delegación Municipal de Santa Rosa Jáuregui de esta ciudad.

**SEGUNDO.** El promotor deberá dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en los puntos 2, 3 y 4 de los Resolutivos del citado Dictamen.

**TERCERO.** El presente documento no autoriza al propietario del predio a realizar obras de urbanización, ni construcción alguna, hasta no contar con las licencias, permisos y autorizaciones que señala el Código Urbano para el Estado de Querétaro y sus reglamentos.

**CUARTO.** A falta de cumplimiento de cualquiera de los Resolutivos anteriores, la presente autorización quedará sin efecto.

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Publíquese por una ocasión en la Gaceta Municipal y en dos ocasiones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", con costo al promotor, para lo cual tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente autorización.

**SEGUNDO.** El presente documento entrará en vigor al día siguiente de su autorización.

**TERCERO.** Se ordena dar vista a la Secretaría General de Gobierno Municipal a través de la Dirección General Jurídica, para que integre el expediente técnico respectivo y conjuntamente con el promotor realicen los trámites correspondientes a efecto de protocolizar ante Notario Público la transmisión de la referida vialidad establecidas en el Resolutivo Primero del presente Acuerdo y con costo al promotor, a fin de que por conducto del Presidente Municipal y uno de los Síndicos Municipales, se proceda en su momento a llevar a cabo la firma de la escrituración correspondiente ante el Notario Público que se señale para tal efecto.

Hecho ello, la Dirección General Jurídica remitirá el Primer Testimonio a la Secretaría de Administración y copias certificada a la Secretaría del Ayuntamiento y a esta Secretaría.

**CUARTO.** La Dirección de Desarrollo Urbano adscrita a esta Secretaria, deberá realizar el seguimiento de resolutivos del dictamen marcados con los números 2, 3 y 4.

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección de Desarrollo Urbano a que notifique lo anterior a los titulares de la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, Secretaría General de Gobierno Municipal, Secretaría de Finanzas Municipal, Secretaría de Administración Municipal, Secretaría de Servicios Públicos Municipales, Secretaría de Obras Públicas Municipales, Dirección General Jurídica Municipal, Delegación Municipal Santa Rosa Jáuregui y a la empresa denominada "Juriquilla Santa Fe, S.A. de C.V.", a través de su representante legal.

**SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO., A 18 DE MARZO DE 2009.**

**A T E N T A M E N T E**

**ING. RICARDO ALEGRE BOJÓRQUEZ  
SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE  
DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO**

Rúbrica

**ULTIMA PUBLICACION**

# AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

## EDICTO

**ORGANISMO:** SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO.  
**DIRECCIÓN:** DE FOMENTO Y REGULACIÓN SANITARIA  
**DOMICILIO:** MELCHOR OCAMPO NO. 19 SUR, CENTRO HISTÓRICO,  
C.P. 76000 SANTIAGO DE QUERÉTARO.  
**ASUNTO:** EDICTO DE NOTIFICACIÓN

**SANTIAGO CAZARES NÚÑEZ**  
P R E S E N T E

En virtud de desconocer su domicilio y con fundamento en el artículo 32 fracción IV, de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, se procede por este medio a la notificación de la Resolución Administrativa número M/102/05, de fecha 29 veintinueve de abril de 2005 dos mil cinco, emitida por el Director de Fomento y Regulación Sanitaria de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, dentro de los autos del Expediente Administrativo número "CANS-711029" radicado en la unidad administrativa de referencia.-----

El presente edicto se extiende para su publicación por dos veces consecutivas de siete en siete días en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"; a los 16 dieciséis días del mes de junio de 2009 dos mil nueve.-----

**ATENTAMENTE**

**DR. JAVIER MANRIQUE GUZMÁN**  
DIRECTOR DE FOMENTO Y REGULACIÓN SANITARIA  
DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO QUERÉTARO  
Rúbrica

**PRIMERA PUBLICACION**

**EDICTO**

**ORGANISMO:** SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO.  
**DIRECCIÓN:** DE FOMENTO Y REGULACIÓN SANITARIA  
**DOMICILIO:** MELCHOR OCAMPO NO. 19 SUR, CENTRO HISTÓRICO,  
C.P. 76000 SANTIAGO DE QUERÉTARO.  
**ASUNTO:** EDICTO DE NOTIFICACIÓN

**VÍCTOR MANUEL CABRERA RAMÍREZ**  
P R E S E N T E

En virtud de desconocer su domicilio y con fundamento en el artículo 32 fracción IV, de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, se procede por este medio a la notificación de la Resolución Administrativa número M/022/09, de fecha 26 veintiséis de febrero de 2009 dos mil nueve, emitida por el Director de Fomento y Regulación Sanitaria de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, dentro de los autos del Expediente Administrativo número "CARV-470204-3XA" radicado en la unidad administrativa de referencia.-----

El presente edicto se extiende para su publicación por dos veces consecutivas de siete en siete días en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"; a los 16 dieciséis días del mes de junio de 2009 dos mil nueve.-----

**ATENTAMENTE**

**DR. JAVIER MANRIQUE GUZMÁN**  
DIRECTOR DE FOMENTO Y REGULACIÓN SANITARIA  
DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO QUERÉTARO  
Rúbrica

**PRIMERA PUBLICACION**



**EDICTO**

**ORGANISMO:** SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO.  
**DIRECCIÓN:** DE FOMENTO Y REGULACIÓN SANITARIA  
**DOMICILIO:** MELCHOR OCAMPO NO. 19 SUR, CENTRO HISTÓRICO,  
C.P. 76000 SANTIAGO DE QUERÉTARO.  
**ASUNTO:** EDICTO DE NOTIFICACIÓN

**JAVIER PÉREZ RAMÍREZ**  
P R E S E N T E

En virtud de desconocer su domicilio y con fundamento en el artículo 32 fracción IV, de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, se procede por este medio a la notificación de la Resolución Administrativa número M/164/05, de fecha 08 ocho de julio de 2005 dos mil cinco, emitida por el Director de Fomento y Regulación Sanitaria de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, dentro de los autos del Expediente Administrativo número "PERJ-391120-7B8" radicado en la unidad administrativa de referencia.--

El presente edicto se extiende para su publicación por dos veces consecutivas de siete en siete días en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"; a los 16 dieciséis días del mes de junio de 2009 dos mil nueve.-----

**ATENTAMENTE**

**DR. JAVIER MANRIQUE GUZMÁN**  
DIRECTOR DE FOMENTO Y REGULACIÓN SANITARIA  
DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO QUERÉTARO  
Rúbrica

**PRIMERA PUBLICACION**

---

---

**AVISO**

---

---

**AVISO DE DISMINUCIÓN DE CAPITAL SOCIAL**

Mediante Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad denominada "ELECTRODOMESTICOS DEL BAJIO" Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, celebrada con fecha 28 de julio de 2008, se acordó disminuir el Capital Social variable de la Sociedad, en la cantidad de \$711,800.00 (Setecientos once mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), para quedar en \$1,503,700.00 (Un millón quinientos tres mil setecientos pesos 00/100 M.N.).

Dicha Asamblea se formalizó según Póliza 1297 de fecha 21 de mayo de 2009 otorgada ante el Licenciado Julio Senties Laborde Corredor Público 4 de esta Plaza Mercantil.

En los términos del Artículo nueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el presente aviso se publicará por tres veces consecutivas, teniendo los acreedores de la Sociedad un plazo que vencerá cinco días después de la última publicación, para oponerse a dicha reducción.

MARIA DEL CARMEN DE GARAY RUSS

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Rúbrica

**SEGUNDA PUBLICACION**

---

---

---

**AVISO**

---

---

**AVISO DE DISMINUCIÓN DE CAPITAL SOCIAL**

Mediante Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad denominada "VENDOM" Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, celebrada con fecha 28 de julio de 2008, se acordó disminuir el Capital Social variable de la Sociedad, en la cantidad de \$51,700.00 (Cincuenta y un mil setecientos pesos 00/100 M.N.), para quedar en \$51,300.00 (Cincuenta y un mil trescientos pesos 00/100 M.N.).

Dicha Asamblea se formalizó según Póliza 1298 de fecha 21 de mayo de 2009 otorgada ante el Licenciado Julio Senties Laborde Corredor Público 4 de esta Plaza Mercantil.

En los términos del Artículo nueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el presente aviso se publicará por tres veces consecutivas, teniendo los acreedores de la Sociedad un plazo que vencerá cinco días después de la última publicación, para oponerse a dicha reducción.

RAMON CULEBRO CARLIN

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Rúbrica

**SEGUNDA PUBLICACION**

---

**AVISO**

AVETE, S.A. DE C.V.  
 AVENIDA DEL 57 No. 75  
 COL. CENTRO  
 QUERÉTARO QRO.  
 C.P. 7600 R.F.C. AVE870115A31

**BALANCE GENERAL FINAL DE LIQUIDACIÓN**

Cifras expresadas en pesos al 31 diciembre del 2007

<u>Activo</u>		
ACTIVO CIRCULANTE	\$	0
Efectivo y Bancos	\$	0
Clientes	\$	0
Otras cuentas por cobrar	\$	0
Inventarios	\$	0
		<hr/>
Suma el activo circulante	\$	0
MAQUINARIA Y EQUIPO Neto	\$	0
OTROS ACTIVOS	\$	0
Total activo	\$	0
		<hr/>
<u>Pasivo y Capital Contable</u>		
PASIVO:		
Proveedores	\$	0
Otras cuentas por pagar	\$	0
Acreedores Diversos (Nota)	\$	0
		<hr/>
Suma el pasivo	\$	0
Total pasivo	\$	0
CAPITAL CONTABLE:		
Capital Social	\$	0
Otras cuentas de capital	\$	0
		<hr/>
Total capital contable	\$	0
Total pasivo y capital contable	\$	0
		<hr/>

"En consecuencia, no existe remanente a entregar"

Ma. CONCEPCIÓN TEJEDA SEPTIÉN  
 REPRESENTANTE LEGAL  
 AVETE, S.A. DE C.V.  
 Rúbrica

ARCHIVO RECIBIDO \_AVE970115A31001817717C83U0102.DEC  
 Fecha de Recepción: 30/3/2008  
 Folio de Recepción: 9443997

---



---

**AVISO**


---



---

SERQUIFARMA, S.A. DE C.V.  
RFC: SER-010614-186

BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN AL 30 DE ABRIL DE 2009.

ACTIVO		PASIVO	
Activo circulante:		Pasivo a corto plazo:	
Efectivo en caja y bancos	\$ 0	Acreedores diversos	\$ 0
Cuentas por cobrar:		Impuestos por pagar	<u>0</u>
Compañías afiliadas	0		<u>0</u>
Impuestos por recuperar	<u>0</u>	CAPITAL	
	0	Capital social	45,575
Suma activo circulante	0	Resultados acumulados	(45,575)
Inmuebles, maquinaria y equipo – neto	<u>0</u>	Insuficiencia en la actualización del capital contable	
		Suma del capital	<u>0</u>
Suma total de activo	<u><u>0</u></u>	Suma total de pasivo y capital	<u><u>0</u></u>

Gabriela Guadalupe Girón Ortega  
Liquidadora  
Rúbrica

---



---

**AVISO**


---



---

**AVISO DE CUADROS COMPARATIVOS**  
COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS  
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Inv. Restringida
<b>052/2009</b>

Fecha de emisión
18 DE JUNIO DE 2009

N° De Partidas	Descripción	Partidas que participa	Proveedor	Costo sin IVA	Costo total
6 GRUPOS	EQUIPO MOBILIARIO PARA EL CENTRO DE REEDUCACIÓN SOCIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN, ADAPTACIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO.	GRUPO 3 PARTIDAS 1,2 Y 3	VIDEOQUER, S.A. DE C.V.	81,954.00	94,247.10
		GRUPO 1 PARTIDAS 1 A LA 39; Y DE LA 41 A LA 43. GRUPO 2 GRUPO 3 PARTIDAS 3 Y 4.	EQUIPOS COMERCIALES DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.	508,425.22	584,689.00

**ATENTAMENTE**  
"QUERÉTARO ES MEJOR"

**M. EN A. RAMÓN JARDÓN CASTILLO**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES,  
ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN  
DE SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

Rúbrica

Querétaro, Qro., a 18 de Junio de 2009.

---

**UNICA PUBLICACION**

**AVISO****TECNOLOGÍA EN TRATAMIENTOS TÉRMICOS, S.A. DE C.V.  
PUBLICACIÓN**

En cumplimiento y para los efectos que dispone el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se hace del conocimiento público lo siguiente:

En la Asamblea General Extraordinaria de fecha 03 (tres) de Diciembre de 2008 (dos mil ocho) celebrada en el domicilio social de la Sociedad, atendiendo al SEGUNDO punto de la Orden del día se acordó la reducción del Capital Social en su parte Fija que hasta esa fecha era por la cantidad de \$ 2'500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) para quedar en la cantidad de \$ 1'000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.) con la distribución accionaria que aparece en tal Asamblea. La Asamblea mencionada debidamente protocolizada ante Notario Público fue inscrita bajo el Folio Mercantil Electrónico número 9302\*1 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Querétaro, Querétaro.

Esta publicación deberá efectuarse en el Periódico Oficial del Estado por tres veces con intervalo de 10 días cada una.

La anterior publicación se hace además en cumplimiento de lo ordenado dentro del desahogo del SEGUNDO punto de la Orden del día contenida en la Asamblea de referencia por conducto del Administrador Único de la Sociedad.

**QUERETARO, QUERÉTARO A 8 DE JUNIO DE 2009**

**FIDEL GARZA MARTÍNEZ**  
**ADMINISTRADOR ÚNICO DE TECNOLOGÍA EN TRATAMIENTOS TÉRMICOS, S.A. DE C.V.**  
Rúbrica

**PRIMERA PUBLICACION**

Ahora puede consultar el Periódico Oficial por Internet

<http://www.queretaro.gob.mx/servicios/LaSombradeArteaga/>

**LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.**